



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE CHIMBOTE**  
**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES**  
**PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE ROBO  
AGRAVADO; EXPEDIENTE N° 02708-2022-2-3207-JR-PE-10; JUZGADO PENAL  
COLEGIADO PERMANENTE DE SAN JUAN DE LURIGANCHO - DISTRITO JUDICIAL  
DE LIMA ESTE - LIMA - 2024**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

**AUTOR**

**CONDORI TITO, MERCEDES ANGELICA**  
**ORCID:0000-0002-5826-5728**

**ASESOR**

**ZAMUDIO OJEDA, TERESA ESPERANZA**  
**ORCID:0000-0002-4030-7117**

**CHIMBOTE-PERÚ**  
**2024**



**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES**

**PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO**

**ACTA N° 0365-068-2024 DE SUSTENTACIÓN DEL INFORME DE TESIS**

En la Ciudad de **Chimbote** Siendo las **15:11** horas del día **26** de **Junio** del **2024** y estando lo dispuesto en el Reglamento de Investigación (Versión Vigente) ULADECH-CATÓLICA en su Artículo 34º, los miembros del Jurado de Investigación de tesis de la Escuela Profesional de **DERECHO**, conformado por:

**RENGIFO LOZANO RAÚL ALBERTO** Presidente  
**MUÑOZ ROSAS DIONE LOAYZA** Miembro  
**GUIDINO VALDERRAMA ELVIS MARLON** Miembro  
**Mgtr. ZAMUDIO OJEDA TERESA ESPERANZA** Asesor

Se reunieron para evaluar la sustentación del informe de tesis: **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE ROBO AGRAVADO; EXPEDIENTE N° 02708-2022-2-3207-JR-PE-10; JUZGADO PENAL COLEGIADO PERMANENTE DE SAN JUAN DE LURIGANCHO - DISTRITO JUDICIAL DE LIMA ESTE - LIMA - 2024**

**Presentada Por :**  
(3206131028) **CONDORI TITO MERCEDES ANGELICA**

Luego de la presentación del autor(a) y las deliberaciones, el Jurado de Investigación acordó: **APROBAR** por **UNANIMIDAD**, la tesis, con el calificativo de **13**, quedando expedito/a el/la Bachiller para optar el TITULO PROFESIONAL de **Abogada**.

Los miembros del Jurado de Investigación firman a continuación dando fe de las conclusiones del acta:

**RENGIFO LOZANO RAÚL ALBERTO**  
Presidente

**MUÑOZ ROSAS DIONE LOAYZA**  
Miembro

**GUIDINO VALDERRAMA ELVIS MARLON**  
Miembro

**Mgtr. ZAMUDIO OJEDA TERESA ESPERANZA**  
Asesor



## CONSTANCIA DE EVALUACIÓN DE ORIGINALIDAD

La responsable de la Unidad de Integridad Científica, ha monitorizado la evaluación de la originalidad de la tesis titulada: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE ROBO AGRAVADO; EXPEDIENTE N° 02708-2022-2-3207-JR-PE-10; JUZGADO PENAL COLEGIADO PERMANENTE DE SAN JUAN DE LURIGANCHO - DISTRITO JUDICIAL DE LIMA ESTE - LIMA - 2024 Del (de la) estudiante CONDORI TITO MERCEDES ANGELICA, asesorado por ZAMUDIO OJEDA TERESA ESPERANZA se ha revisado y constató que la investigación tiene un índice de similitud de 13% según el reporte de originalidad del programa Turnitin.

Por lo tanto, dichas coincidencias detectadas no constituyen plagio y la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

Cabe resaltar que el turnitin brinda información referencial sobre el porcentaje de similitud, más no es objeto oficial para determinar copia o plagio, si sucediera toda la responsabilidad recaerá en el estudiante.

Chimbote, 31 de Julio del 2024



Mgr. Roxana Torres Guzman  
RESPONSABLE DE UNIDAD DE INTEGRIDAD CIENTÍFICA

## **AGRADECIMIENTO**

A Dios:

Por haberme dado la oportunidad de vivir en este mundo, logrando superar obstáculos, sintiendo que uno es privilegiado con la bendición del todopoderoso, fortaleciendo mi alma, mi corazón e iluminando mi mente, lo que me permite perseverar y llegar al objetivo con salud para lograr mis metas, además de su infinita bondad y amor.

A la ULADECH Católica:

Por haberme dado la oportunidad de ser una alumna en sus aulas donde obtuve los conocimientos de mi carrera, así como el asesoramiento académico y científico de los profesores y estímulo para seguir creciendo intelectual y profesionalmente.

**Mercedes Angelica Condori Tito**

## **DEDICATORIA**

A mis padres:

Evaristo y Juana por ser las personas que me dieron la fuerza y voluntad para salir adelante, motivándome en mis propósitos, inculcándome la fuerza moral en todo lo que soy, en toda mi educación, tanto académica, como de la vida, por su incondicional apoyo perfectamente mantenido a través del tiempo, por lo que todos sus consejos, se ve reflejado en el esfuerzo del día a día.

A mis hermanas:

Elizabeth, Carmen, Susan y Consuelo mis queridas hermanas, quiero expresarles mi más profundo agradecimiento por estar siempre a mi lado. En cada momento difícil, en cada logro, ustedes han sido mi apoyo incondicional. Su amor, comprensión y apoyo inquebrantable son un regalo invaluable en mi vida. No puedo expresar en palabras todo lo que significan para mí, pero quiero que sepan que siempre contarán con mi gratitud y amor eterno.

**Mercedes Angelica Condori Tito**

## INDICE GENERAL

Caratula .....	I
Jurado Evaluador.....	II
Reporte Turnitin .....	III
Agradecimiento .....	IV
Dedicatoria .....	V
Indice General .....	VI
Resumen .....	XIV
Abstract .....	XV
<b>I PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA .....</b>	<b>1</b>
1.1.Descripción del Problema .....	1
1.2. Problema de Investigación .....	2
1.3. Objetivos de investigación .....	2
1.4. Justificación.....	3
<b>II. MARCO TEORICO .....</b>	<b>4</b>
2.1. Antecedentes Internacionales .....	4
2.2. Bases Teóricas.....	5
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio	5
2.2.1.1. Garantías constitucionales del proceso penal .....	5
2.2.1.2. Garantías generales .....	5
2.2.1.3. Principios aplicables a la función jurisdiccional en materia penal.....	5
2.2.1.4. Principio de legalidad.....	6
2.2.1.5. Principio de debido proceso .....	6
2.2.1.6. Principio de motivación .....	7
2.2.1.7. Legitimidad de la prueba.....	7
2.2.1.8. Principio de lesividad .....	7
2.2.1.9. Principio de culpabilidad penal .....	8

2.2.1.10. Principio de correlación entre acusación y sentencia .....	8
2.2.1.11. Principio a la tutela jurisdiccional efectiva .....	9
2.2.2. Principios Constitucionales en el Nuevo Código Procesal Penal.....	9
2.2.2.1. Principio de Oralidad .....	10
2.2.2.2. Principio de Inmediación .....	11
2.2.2.3. Principio de Presunción de Inocencia .....	11
2.2.2.4. Principio Acusatorio.....	12
2.2.3. Características del Nuevo Proceso Penal .....	14
2.2.4. El Proceso Penal.....	14
2.2.4.1. Conceptos.....	14
2.2.5. Clases de Proceso Penal .....	17
2.2.5.1. El Proceso Penal Común.....	17
2.2.5.2. Proceso Penal Común.....	17
2.2.5.3. Regulación: Artículo 321 del Nuevo Código Procesal Penal Peruano.....	17
2.2.5.4. Etapas del Proceso Común.....	17
2.2.5.5. Investigación Preparatoria.....	17
2.2.5.6. Reserva y Secreto de la Investigación.....	21
2.2.5.7. Diligencias Preliminares de Investigación .....	22
2.2.5.8. Plazo de las Diligencias Preliminares .....	24
2.2.5.9. La Dirección del Fiscal en la Actuación Operativa Policial.....	26
2.2.5.10. El tratamiento de la denuncia .....	30
2.2.5.11. Formalización y continuación de la Investigación Preparatoria.....	31
2.2.5.12. Plazo de la Investigación Preparatoria .....	32
2.2.5.13. Conclusión de la Investigación Preparatoria .....	33
2.2.5.14. Conclusiones de la Etapa de Investigación Preparatoria.....	34
2.2.5.15. Regulado en el inciso 2 del artículo 334 del NCPP .....	34
2.2.5.16. La investigación preparatoria en el proceso judicial en estudio.....	34

2.2.6. La prueba en el proceso penal .....	37
2.2.6.1. Conceptos .....	37
2.2.6.2. El objeto de la prueba.....	39
2.2.6.3. La valoración de la prueba .....	39
2.2.6.4. Las pruebas valoradas en el proceso judicial en estudio .....	40
2.2.7. La Etapa Intermedia .....	42
2.2.7.1. Concepto .....	42
2.2.7.2. Control Formal .....	43
2.2.7.3. Control Sustancial o Material.....	44
2.2.7.4. El requerimiento de Sobreseimiento .....	44
2.2.7.5. Presupuestos para requerir Sobreseimiento.....	45
2.2.7.6. Audiencia de Control de Sobreseimiento.....	47
2.2.7.7. La Acusación Fiscal .....	50
2.2.7.8. Efectos de la Acusación e Intervención de los Sujetos Procesales .....	51
2.2.7.9. Audiencia de Control de Acusación.....	52
2.2.7.10. El Auto de Enjuiciamiento .....	55
2.2.7.11. Duración de la Etapa Intermedia.....	55
2.2.7.12. El principio de Imputación Necesaria en el Nuevo Código Procesal Penal .....	56
2.2.7.13. Regulado en la Sección II Artículo 344 del NCPP.....	57
2.2.7.14. La etapa intermedia en el proceso judicial en estudio.....	57
2.2.7.15. Flagrancia Delictiva .....	57
2.2.7.16. Clases de Flagrancia.....	58
2.2.8. Etapa de Juzgamiento.....	59
2.2.8.1. Principales Principios que Sustentan la Etapa de Juzgamiento.....	60
2.2.8.2. El principio de Contradicción .....	60
2.2.8.3. El principio de Igualdad de arma procesales.....	60
2.2.8.4. Principio de Inviabilidad del Derecho de Defensa .....	61

2.2.8.5. Principio de Publicidad de Juicio .....	61
2.2.8.6. Principio de Unidad y Concentración .....	62
2.2.8.7. El Juicio Oral y su Importancia en el Nuevo Proceso Penal .....	62
2.2.8.8. La Oralidad de la Etapa de Juzgamiento .....	63
2.2.8.9. Atribuciones del Juez en la Etapa de Juzgamiento.....	64
2.2.8.10. Instalación de la Audiencia del Juicio Oral.....	65
2.2.8.11. La Conclusión Anticipada, Conformidad ante la Acusación .....	66
2.2.8.12. Ofrecimiento de Nuevos Medios de Prueba o los No Admitidos en la Etapa Intermedia .....	66
2.2.8.13. Desvinculación y Acusación Complementaria.....	67
2.2.8.14. La Actuación Probatoria.....	67
2.2.8.15. Examen de Testigos y Peritos .....	68
2.2.8.16. La Prueba Documental el Trámite para su Actuación Probatoria .....	69
2.2.8.17. Deliberación y Sentencia.....	71
2.2.8.18. Regulación: Artículo 356 del Nuevo Código Procesal Penal.....	73
2.2.8.19. La etapa de juzgamiento en el proceso judicial en estudio .....	73
2.2.9. El Proceso Inmediato .....	74
2.2.9.1. Incoación del Procedimiento Inmediato.....	75
2.2.9.2. La incoación en el proceso judicial en estudio.....	75
2.2.9.3. Oportunidad procesal para incoar el proceso inmediato .....	75
2.2.9.4. Audiencia de Incoación del Proceso Inmediato .....	76
2.2.9.5. La audiencia de incoación de proceso inmediato en el proceso judicial en estudio.....	77
2.2.9.6. El Juicio Inmediato.....	77
2.2.9.7. El juicio inmediato en el proceso judicial en estudio .....	79
2.2.9.8. Recurso de Apelación y otros Aspectos .....	79
2.2.9.9. El recurso de apelación en el proceso judicial en estudio .....	80
2.2.10. Documentos.....	81
2.2.10.1. Concepto .....	81

2.2.10.2. Documentos existentes en el proceso judicial en estudio.....	81
2.2.11. La Testimonial .....	83
2.2.11.1. Definición.....	83
2.2.11.2. Regulación: Artículo 162° del Código Procesal Penal.....	84
2.2.11.3. Las testimoniales en el proceso judicial en estudio.....	84
2.2.12. La pericia.....	84
2.2.12.1. Definición.....	84
2.2.12.2. Regulación: Artículo 172° del código procesal penal .....	86
2.2.12.3. Las pericias en el proceso judicial en estudio: No se realizaron pericias en el proceso judicial en estudio .....	86
2.2.13. La Sentencia .....	86
2.2.13.1. Definiciones .....	86
2.2.13.2. Estructura .....	87
2.2.13.3. Contenido de la Sentencia de primera instancia.....	88
2.2.13.4. Estructura de la Sentencia .....	88
2.2.13.5. Parte Expositiva.....	88
2.2.13.6. Parte considerativa. ....	89
2.2.13.7. Parte Resolutiva.....	91
2.2.13.8. Contenido de la Sentencia de segunda instancia .....	92
2.2.13.9. Objeto de la apelación. ....	92
2.2.13.10. Fundamentos de la apelación. ....	92
2.2.14. Los Medios Impugnatorios.....	95
2.2.14.1. Definición.....	95
2.2.14.2. Fundamentos de los medios impugnatorios .....	95
2.2.14.3. El derecho al recurso .....	95
2.2.14.4. El error .....	96
2.2.14.5. Error de hecho .....	96
2.2.14.6. Error de Derecho .....	96

2.2.14.7. Error en la Motivación .....	97
2.2.14.8. El Vicio .....	97
2.2.14.9. El derecho a la pluralidad de Instancia.....	98
2.2.14.10. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal .....	98
2.2.14.11. Recurso de Reposición .....	98
2.2.14.12. Recurso de Apelación.....	99
2.2.14.13. El Recurso de Casación.....	99
2.2.14.14. El Recurso de Queja.....	100
2.2.14.15. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio .....	101
2.2.15. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio .....	101
2.2.15.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio .....	101
2.2.15.2. La teoría del delito.....	101
2.2.15.3. Componentes de la Teoría del Delito .....	102
2.2.15.4. La Conducta .....	102
2.2.15.5. Teoría de la tipicidad.....	102
2.2.15.6. Teoría de la Antijuricidad .....	102
2.2.15.7. La teoría de la Culpabilidad .....	103
2.2.15.8. Consecuencias Jurídicas del Delito .....	103
2.2.15.9. Teoría de la pena .....	103
2.2.15.10. Teoría de la reparación civil.....	104
2.2.15.11. Del delito investigado en el proceso penal en estudio.....	104
2.2.15.12. Identificación del delito investigado .....	104
2.2.15.13. Ubicación del delito de robo agravado en el Código Penal.....	104
2.2.15.14. El delito contra el Patrimonio Robo Agravado .....	104
2.2.15.15. Definición.....	104
2.2.15.16. Regulación.....	105
2.2.15.17. Tipicidad .....	106

2.2.15.18. Elementos de la tipicidad objetiva.....	107
2.3. Marco Conceptual .....	110
2.4. Hipótesis.....	110
2.4.1. Hipótesis General .....	111
III. METODOLOGÍA .....	112
3.1. Nivel, tipo y diseño de investigación .....	112
3.1.1. Nivel de investigación .....	112
3.1.2. Tipo de investigación: La investigación es de tipo cualitativo.....	112
3.1.3. Diseño de investigación .....	112
3.2. Unidad de Análisis .....	113
3.3. Variables, Definición y operacionalización .....	114
3.3.1. Variable .....	114
3.3.3. Operacionalización de una variable .....	115
3.4. Técnica e instrumentos de recolección de información .....	115
3.4.1. Técnica .....	115
3.4.2. Observación.....	116
3.4.3. Análisis de Contenido .....	117
3.4.4. Instrumento .....	117
3.4.5. Lista de Cotejo .....	118
3.5. Método de Análisis de Datos .....	118
3.6. Aspectos Éticos .....	119
IV. RESULTADOS.....	121
V. DISCUSIÓN.....	125
VI.CONCLUSIONES .....	128
VII. RECOMENDACIONES.....	131
Referencias Bibliográficas .....	132
ANEXOS.....	138
Anexo 1: Matriz de Consistencia Lógica .....	139

Anexo 2. Sentencias examinadas – Evidencia Empirica del Objeto de Estudio – Sentencia de Primera y Segunda Instancia .....	140
Anexo 3: Representación de la definición. Operacionalización de la Variable .....	157
Anexo 4: Instrumento de Recoleccion de Informacion.....	167
Anexo 5: Representación del método de recojo, sistematización de datos para obtener los resultados.....	178
Anexo 6: Declaracion de Compromiso Etico.....	226
Anexo 7. Evidencia de la Ejecucion del Trabajo .....	227

## RESUMEN

El objetivo en la presente investigación es: analizar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre, Delito Contra El Patrimonio-Robo Agravado, según los parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 02708-2022-2-3207-JR-PE -10; del Distrito Judicial de Lima Este - San Juan de Lurigancho - 2024; es de nivel descriptivo; de tipo cualitativo; no experimental, retrospectivo y transversal, las técnicas aplicadas para extraer los datos de las sentencias pertenecientes a un solo proceso judicial, son: la observación y el análisis de contenido; el instrumento empleado una lista de cotejo. De acuerdo a los resultados la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive de la primera sentencia es: muy alta, muy alta y muy alta; mientras que, de la segunda sentencia es: muy alta, muy alta y muy alta. En conclusión, ambas sentencias se ubicaron en el rango de muy alta. El proceso concluyo por sentencia condenatoria en primera instancia la pena fue de diez años y la reparación civil fue de quinientos soles. En segunda instancia la decisión fue confirmar en parte la sentencia de primera instancia y reformándola le impusieron seis años de pena privativa de la libertad efectiva.

**Palabras clave:** agravado, calidad; motivación, robo, y sentencia.

## **ABSTRACT**

The objective of this investigation is: to analyze the quality of first and second instance rulings on Crime Against Property-Aggravated Theft, according to the relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters, in File No. 02708-2022-2-3207 -JR-PE -10; of the Judicial District of Lima Este - San Juan de Lurigancho - 2024; It is descriptive level; qualitative type; non-experimental, retrospective and transversal, the techniques applied to extract data from sentences belonging to a single judicial process are: observation and content analysis; the instrument used a checklist. According to the results, the quality of the expository, consideration and resolution part of the first sentence is: very high, very high and very high; while, from the second sentence it is: very high, very high and very high. In conclusion, both sentences were in the very high range. The process concluded with a conviction in the first instance, the sentence was ten years and the civil reparation was five hundred soles. In the second instance the decision was to partially confirm the first instance sentence and reforming it, they imposed six years of effective imprisonment.

**Keywords:** aggravated, quality; motivation, theft, and sentencing.

## **I PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

### **1.1. Descripción del Problema**

La administración de justicia en el Perú recibe una pésima valoración por parte de la ciudadanía, en las cuales está la negativa percepción sobre la transparencia de muchas decisiones judiciales y fallos, debido a la corrupción que se presenta en distintos ámbitos jurídicos, ya sea en el poder judicial, en la policía nacional del Perú, etc.

Una de las crisis que atraviesa, es la falta de recursos económicos que maneja la administración de justicia, generando así problemas de logística; podemos ver que en el poder judicial hay deficiencia ya que no cuenta con personal idóneo y eficiente, falta de materiales como computadoras, útiles de escritorio y demás.

La administración de justicia en el Perú, ofrece seguridad jurídica y justicia pronta a los ciudadanos; esto es lo que se debería cumplir en realidad tal y como está mencionado, pero en realidad carece de estos dos puntos; no hay una administración justa y eficiente que le dé a los ciudadanos una justicia pronta, hay demora en los fallos judiciales, no cuenta con unos operadores de justicia eficientes, al contrario, cada vez se vuelve más tardío y deficiente.

La administración de justicia representa en muchos aspectos una mejora respecto al modelo de la Constitución de los Estados. Sin embargo, con toda la importancia que tiene una adecuada regulación constitucional, el destino de la administración de justicia no se juega en este nivel, sino en dos aspectos fundamentales que son la organización y el reclutamiento de personal que labora en un Órgano de Administración de Justicia.

ULADECH católica acorde al ámbito legal, los estudiantes de todas las carreras realizan investigación tomando como alusivas las líneas de investigación. Respecto, a la carrera de derecho, la línea de investigación se denomina: “Administración de Justicia en el Perú” (ULADECH, 2019); para el cual los participantes seleccionan y utilizan un expediente judicial.

La presente investigación estará referida a la Calidad de Administración de Justicia en el proceso judicial sobre Robo Agravado, del expediente judicial N° 02708-2022-2-3207-JR-PE -10; del Distrito Judicial de Lima Este - San Juan de Lurigancho - 2024

## **1.2. Problema de Investigación**

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales en el expediente judicial N° 02708-2022-2-3207-JR-PE-10; del Distrito Judicial de Lima Este – San Juan de Lurigancho - 2024?

## **1.3. Objetivos de investigación**

**General:** Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02708-2022-2-3207-JR-PE -10; del Distrito Judicial de Lima Este - San Juan de Lurigancho - 2024

### **Específicos**

- Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre robo agravado en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.
- Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre robo agravado en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

#### **1.4. Justificación**

Es evidente la dificultad de la administración de justicia, en la demarcación internacional, nacional y local es un dilema que asciende al nacimiento de la república; este perjudicial hecho se ha empeorado en las últimas décadas y muy especialmente en la nueva finalización del decenio de los noventa, a la terminación de la cual la colectividad peruana en su total fue deponente de los superiores grados de perversión y artificio a los que puede ser mísero un régimen ;emplazamiento a la que no fue impropio nuestra administración de justicia en forma entera.

En lo que corresponde a la demarcación de la administración de justicia, el cual se detecta inculcado el contenido de estudio, dentro de la incertidumbre más decisiva que resulta esencial resolver, se encuentran: la tardanza con la que se progresa los procesos penales, civiles, laborales, etc. Con sus sentencias y resoluciones morosas, inadecuadas y muchas ocasiones infructíferas, evitando así todo vencimiento o conclusión licita predicho en los normas y preceptos, distanciando aquella rudimentaria sentencia jurídica que ordena (la justicia lenta no es imparcialidad)

En efecto, por consiguiente, el impulso y el propósito esencial de esta tesis es resolver la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, según los criterios normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02708-2022-2-3207-JR-PE-10; del Distrito Judicial de Lima Este - San Juan de Lurigancho - 2024

Asimismo, servirá de escena para desempeñar una justa categoría constitucional, pronosticado en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que define como un derecho el examinar y reprender las determinaciones judiciales, con las demarcaciones de ley.

## **II. MARCO TEORICO**

### **2.1. Antecedentes Internacionales**

A nivel mundial el robo a personas es uno de los principales problemas que afecta a la humanidad ,el 80% de los robos se cometen a mano armada ,en cifras según el informe presentado por Seguridad Ciudadana con Rostro Humano 2013-2014.En América Latina murieron más de un millón de personas por causa de violencia ,en la década de 2000 a 2010 la tasa de homicidios en la región creció 11 unidades porcentuales ,mientras que el informe presentado en el XIII Congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y justicia penal ,el robo entre los años 2003 y 2013 se ha mantenido relativamente estable o ha disminuido ligeramente. (Mullo et al., 2019, p. 2)

Sin embargo, durante el año 2008 se cometieron 1572 homicidios con arma de fuego, que representan el 68.7% del total de los delitos anuales. En la ciudad de Riobamba ubicado en el país de Ecuador, esta problemática se mantiene, según el informe presentado por la Fiscalía Provincial de Chimborazo en la rendición de cuentas del año 2017 se indica que la ciudad presenta 7.054 noticias de delitos, siendo el robo a personas el de mayor incidencia con un total de 1.237 casos denunciados. (Mullo et al., 2019, p. 2)

Es evidente que el robo a personas es un problema social que ha existido desde la antigüedad, por lo que está contenido en todos los Códigos Penales del mundo. En Ecuador, el principal problema social es el incremento de los delitos en los últimos años, siendo el robo a personas el que mayor connotación. (Mullo et al., 2019, p. 2)

#### **En el Ámbito Nacional Peruano se observó lo siguiente**

Los delitos violentos definidos como actos razonablemente considerados como susceptibles de dañar a otras personas, con claros comportamientos amenazadores, agresiones sexuales y destrucción de objetos, es un tema de tendencia global con diferencias entre regiones y niveles de desarrollo económico. (Quilla & Quilcate, 2018, p. 50)

Según la Organización de las Naciones Unidas en los últimos años se ha evidenciado un incremento porcentual en las tasas de delincuencia a nivel mundial, en este sentido américa latina ha sido descrito como una región insegura y violenta (Quilla & Quilcate, 2018, p. 50)

En Perú, este incremento se ha manifestado con una sobrepoblación del 13% en los centros penitenciarios. Dentro de los delitos violentos más frecuentes en el Perú se halla el robo y el robo agravado con un 29.5% y la violación sexual, con una cerca al 8.5%, como consecuencia han aumentado paralelamente los servicios de apoyo a las víctimas; sin embargo, no basta con atender a los afectados, dado que ello no contribuye a la disminución directa de la delincuencia. (Quilla & Quilcate, 2018, p. 50)

Por tanto, igualmente se requiere de una prevención a nivel multidisciplinario a través de trabajos con la población en general y con la población penitenciaria, puesto que son los más propensos a delinquir con reincidencia. (Quilla & Quilcate, 2018, p. 50)

## **2.2. Bases Teóricas**

### **2.2.1 Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio**

#### **2.2.1.1. Garantías constitucionales del proceso penal**

#### **2.2.1.2 Garantías generales**

#### **2.2.1.3 Principios aplicables a la función jurisdiccional en materia penal**

Las garantías son esos mismos principios que debidamente recordados y conscientemente aplicados a un caso concreto, constituyen una seguridad y protección contra la arbitrariedad estatal en la aplicación de la ley penal, constituyen una forma de protección o seguridad de los derechos del individuo frente al poder estatal (Sumarrina, 2013, p. 28)

El legislador peruano ha incorporado determinados derechos en la Constitución (artículo 139°) y les ha dado la categoría de fundamentales, es decir de protección especial, a pesar de que la mayoría de ellos son de índole procesal. Se ha producido el llamado fenómeno de la (constitucionalización del proceso). Con estos

derechos de carácter procesal penal se busca en definitiva, una sentencia justa, y establecer en el proceso penal una relación simétrica, esto es, que el inculcado cuente con una serie de instrumentos para enfrentar la pretensión punitiva del Estado” (Sumarrina, 2013, p. 28)

#### **2.2.1.4 Principio de legalidad**

“En el proceso penal el Poder Judicial, El Ministerio Público y la Policía Nacional deben actuar con sujeción a las normas constitucionales y demás leyes (Sumarrina, 2013, p. 42).

No se puede procesar ni condenar por una acción u omisión que, al tiempo de cometerse no esté previamente calificada en la ley, de manera expresa y equívoca, como delito o falta, de igual manera no se puede aplicar una pena que no esté prevista en la ley. (Sumarrina, 2013, p. 42)

“Este principio es el llamado a controlar el poder punitivo del Estado y a confirmar su aplicación dentro de los límites que excluyan toda arbitrariedad y exceso por parte de quienes lo detectan” (Sumarrina, 2013, p. 42).

#### **2.2.1.5 Principio de debido proceso**

Una de las principales funciones de la Constitución es la de limitar el poder del Estado lo cual se vincula al poder punitivo del Estado, el cual debe ser racional y limitado dentro de un sistema democrático. Por lo tanto, dentro del Estado moderno se han diseñado diferentes formas de racionalizar el *ius puniendi* estatal a través de diferentes mecanismos legales. (Sotillo, 2017)

Entre uno de estos mecanismos de racionalización del poder punitivo del Estado se encuentra la elaboración de legislación, tanto sustantiva como adjetiva, por parte del órgano legislativo como representación del pueblo, donde se establezcan límites a los posibles abusos que pueda cometer el Estado en el ejercicio de su violencia legítima. Así, dicha legislación debe contener los principios sobre los cuales se construye el ilícito penal, la política criminal, el catálogo de tipos penales, así como todo el procedimiento jurisdiccional en materia penal. (Sotillo, 2017)

“Por esa razón, resulta pertinente contrastar el contenido del nuevo sistema penal con las normas del bloque de constitucionalidad en referencia a las partes integrantes del derecho al debido proceso” (Sotillo, 2017)

#### **2.2.1.6. Principio de motivación**

Este principio consiste en la motivación escrita de las resoluciones que constituye un deber jurídico de los órganos jurisdiccionales. Así lo establece el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución, garantía que también está expresamente prevista en el artículo II del Título Preliminar del nuevo ordenamiento procesal penal. Por este principio, la autoridad judicial explica los motivos que ha tenido para fallar de una manera determinada, así como los ciudadanos pueden saber si están adecuadamente juzgados o si se ha cometido alguna arbitrariedad. (Sumarrina, 2013, p. 39)

#### **2.2.1.7. Legitimidad de la prueba**

Este principio es importantísimo y de suma transcendencia, establece que tanto la policía como el Ministerio Público en su labor de investigación, no pueden obtener los medios probatorios mediante actos ilícitos, violando por tanto las garantías del debido proceso como señala el Artículo 159 inciso 4 y 166 de la Constitución. (Vicuña, 2012, p. 13)

#### **2.2.1.8. Principio de lesividad**

Este principio implica el daño a un bien jurídico. En términos generales los bienes jurídicos se consideran como una serie de derechos, intereses y garantías que se encuentran bajo protección de la Constitución de la República, cuando los derechos son afectados mediante la acción de otro individuo, se puede hablar de una conducta que socava un bien jurídico, en este principio debe considerarse que los hechos que acontezcan tengan algún tipo de afección a la sociedad a la que pertenece el individuo por lo que el objetivo es buscar el control del bien común y constituirse como una garantía jurídica. (Urguiles & Castellanos, 2022, p. 646)

### **2.2.1.9. Principio de culpabilidad penal**

Este principio establece que solo puede perseguirse y castigarse penalmente a quien intervino en la comisión de un delito por un hecho propio, con dolo o culpa y con una motivación racional normal. Asimismo, determina que la culpabilidad es un presupuesto y un límite de la pena pues, imita al derecho penal a los hechos propios cometidos por un ser racional culpablemente (dolo o culpa) y establece el marco justo preciso y equitativo de la pena. (Buitrago, 2015, p. 30)

El principio de culpabilidad establece que la pena criminal únicamente puede basarse en la constatación de que el autor cabe reprocharle personalmente su hecho, en otras palabras hay una exigencia por la cual una pena no puede imponerse al autor por la sola aparición de un resultado lesivo sino únicamente en tanto pueda atribuirse el hecho al autor como hecho suyo. Asimismo el principio de culpabilidad se infiere, de un lado, que la pena presupone en todo caso culpabilidad, por lo que quien actúa sin ella no puede ser castigado. (Buitrago, 2015, p. 30)

### **2.2.1.10. Principio de correlación entre acusación y sentencia**

Este principio establece el criterio según el cual la correlación entre acusación y sentencia debe darse en relación con lo constituye el objeto del proceso, esto es, los hechos que han sido base de la acusación; no así en relación con el resto de los aspectos que integran el pliego acusatorio, vale decir, la calificación y el *petitum* de pena, que quedan fuera del contenido del objeto del proceso, correspondiendo al juez la facultad de enjuiciamiento jurídico al abrigo de los brocardicos *da mihi factum dabo tibi ius e iura novit curia*. (Serret, 2012, p. 15)

No puede ser objeto del proceso en sentido estricto, una calificación jurídica, ya que, por un lado, un mismo hecho puede ser calificado jurídicamente de varias maneras, siendo claro que pueden existir tantos objetos procesales como calificaciones, y por el otro, la calificación, dada su esencial abstracción, no puede satisfacer las necesidades de identificación a las que sirve la noción del objeto procesal, debiendo responder a un concreto acaecimiento histórico. Esto lo imponen tanto la funcionalidad que el objeto del proceso debe comportar hacia dentro del

proceso, como la funcionalidad externa que el significa, es decir la necesidad de dejar acotado el ámbito de la decisión a los efectos de la litispendencia y de la cosa juzgada. (Serret, 2012, p. 16)

#### **2.2.1.11. Principio a la tutela jurisdiccional efectiva**

Este principio es muy relevante y de mucha importancia dado que la misma es una garantía que permite a que los ciudadanos restablecer una situación jurídica que haya sido vulnerada y que la misma se relaciona con el derecho de acceso a la justicia, la gratuidad de esta, sentencia sin dilaciones y sobre todo la garantía de ejecución de la sentencia. (Cachimuel & Molina, 2023, p. 38)

Asimismo este principio es la garantía constitucional procesal de mucha relevancia y por tanto esta debe estar presente desde el momento del acceso a la administración de justicia hasta que se llegue a emitir la respectiva sentencia ,pues el menoscabo de esta garantía vulnera los derechos de las personas y que se materializa por el acceso de los ciudadanos a los órganos jurisdiccionales con la correcta utilización y aplicación del derecho al caso concreto y una ejecución efectiva de lo que se llegue a establecer en la sentencia.(Cachimuel & Molina, 2023, p. 38)

Es un elemento fundamental del Estado social del Derecho, que tiende a la resolución de los conflictos jurídicos de los ciudadanos bajo los parámetros de la justicia real y efectiva, teniendo como eje el debido proceso y la duración razonable de las controversias. Es por ello que la administración de justicia, como servicio público, tiene la finalidad de proveer permanentes mecanismos y procedimientos celeres independientes e imparciales, bajo un manto de garantías procesales propias de cada juicio. (Cachimuel & Molina, 2023, p. 39)

#### **2.2.2. Principios Constitucionales en el Nuevo Código Procesal Penal**

Los principios o garantías procesales penales son mecanismos constitucionales que rodean a las partes ,a fin de hacer prevalecer sus derechos reconocidos a nivel constitucional y de normas primarias, sosteniendo a la vez, el proceso penal, así por ejemplo tenemos al derecho que tiene el procesado aun juicio contradictorio y público, los principios del debido proceso, tales como el juicio

previo, derecho de defensa, tutela jurisdiccional efectiva; todos los cuales se encuentran expresamente previstos, reconocidos y protegidos por nuestra Carta Política, en condición de principios y derechos de la función jurisdiccional, en los artículos 138 y 139.(Almanza, 2023, p. 59)

En el sistema procesal penal peruano, hasta antes de la puesta en vigencia del NCPP, mediante el decreto legislativo N°957, del año 2004, estuvo vigente y el antiguo Código de Procedimientos Penales, cuerpo normativo inminentemente inquisitivo de 1939, que fue promulgada en 1940 que no regulaba los referidos principios a cabalidad. (Almanza, 2023, p. 59)

### **2.2.2.1. Principio de Oralidad**

Aun cuando consideramos que no es un principio sino una herramienta o instrumento de comunicación, la oralidad se manifestara en casi todo el proceso penal regulado por el NCPP de 2004, debido a que dicha norma trae un formato de audiencias como mecanismo para resolver los problemas que suscita el procedimiento tanto en la etapa de investigación preparatoria, como en la etapa intermedia. (Almanza, 2023, p. 61)

Por ejemplo, la audiencia de control de plazo, la audiencia de tutela de derechos, la audiencia de prisión preventiva, la audiencia de control de acusación, etc. Asimismo, en el juicio oral se manifestará plenamente la comunicación y producción de prueba de manera plenamente oral. La escrituralización se descarta, no se admiten ni presentaciones ni argumentaciones por escrito. (Almanza, 2023, p. 61)

Los actos procesales de inicio, desarrollo y finalización del juicio se realizarán utilizando como medio de comunicación la palabra proferida oralmente; esto es, el medio de comunicación durante el juzgamiento viene a ser por excelencia, la expresión oral. El debate contradictorio durante las secciones de audiencia, así como la producción probatoria, son desarrolladas mediante la oralidad como medio idóneo y natural de la comunicación humana, todo ello, asegura transparencia. (Almanza, 2023, p. 61)

La necesidad de la oralidad de la audiencia es indiscutible, en tanto se requiere el debate entre los intervinientes, por ello está íntimamente ligado al lado principio de inmediación, porque es mediante la producción probatoria que el juez, unipersonal o colegiado, mantiene la inmediación de lo producido para llegar a la valoración y convicción sobre la teoría del caso de ellos intervinientes en el contradictorio, es fundamental que exista inmediación con las partes, pero más importante aún es la inmediación con la prueba. (Almanza, 2023, p. 61)

Entre la oralidad y la inmediación existe una relación bidimensional, pues, el modo de presentarse en juicio siempre estará premunido de lo que se quiera obtener del proceso, sea un interés de alcanzar la verdad en el caso del juez, y meridianamente del fiscal, o de proteger los intereses personalísimos del imputado, tercero civil responsable o agraviado, frente a la forma de situar a las partes en la adquisición y la producción de los medios de prueba. (Almanza, 2023, p. 62)

#### **2.2.2.2. Principio de Inmediación**

El principio de inmediación surge en este NCPP en toda su plenitud, tanto en las audiencias preliminares al juicio oral, que se desarrollan a lo largo de la investigación preparatoria, como en la etapa intermedia, debido a que tanto el juez de la investigación preparatoria, como el juez de fallo unipersonal o colegiado; a través de este principio podrán conocer directamente las posiciones de los sujetos adversos. (Almanza, 2023, p. 63)

Asimismo, existe la inmediación con las fuentes de información; sin embargo, su utilidad es relativa, pues sus apreciaciones respecto a la credibilidad, o no siempre serán subjetivas y difícilmente podrán ser utilizadas como argumento de la sentencia; a pesar de ello es útil esta inmediación, por las preguntas de aclaración que el juez puede realizar a los testigos y peritos. (Almanza, 2023, p. 63)

#### **2.2.2.3. Principio de Presunción de Inocencia**

El NCPP consagra la existencia del principio de presunción de inocencia, deducible de los tratados internacionales ratificados por nuestro país. El respeto irrestricto por este principio constitucional implica la existencia de la regla de la

libertad del imputado, empero, solo como excepción a la misma y en probada situación de *ultima ratio*, permitirá imponer medidas gravosas que mermen derechos fundamentales del procesado, en esta línea que existe, por ejemplo, la prisión preventiva. (Almanza, 2023, p. 64)

En virtud del principio consagrado en el Título Preliminar del NCPP, ninguna persona está considerada ni será tratada como culpable, en tanto no fuese condenada con sentencia firme; es decir; nadie, bajo ningún aspecto, puede recibir el trato de culpable si no es solo en virtud de sentencia ejecutoriada. (Almanza, 2023, p. 64)

Los alcances de este principio están ligados, de manera conexas y lógicas, con el principio de libertad del proceso, de aquí se desprende, por ejemplo, que todos los efectos extraprocesales del auto de procesamiento, que desaparece en virtud del NCPP, sean del rango que fueran; constitucionales o legales), deberían entenderse derogados. (Almanza, 2023, p. 65)

Es decir, la pena resulta ser el fin de sanciones y es por esta razón que no deberían aplicarse sanciones previas anexas a la persona solo por su calidad de imputado; ósea, toda medida coercitiva de tipo personal es solo para facilitar la investigación, asegurar prueba, cautelar y dar protección tuitivo-coercitivo. (Almanza, 2023, p. 65)

Este principio se encuentra amparado en diversas normas internacionales como, por ejemplo; el artículo 11, inciso 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; en el artículo 8, inciso 2 del Pacto de San José de Costa Rica; en el artículo 14, inciso 2, del pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; en el artículo 2, inciso 24, de la Constitución Política del Estado. (Almanza, 2023, p. 65)

#### **2.2.2.4. Principio Acusatorio**

Este principio se encuentra previsto en el artículo 356, inciso 1, del NCPP, el cual prescribe lo siguiente; el juicio es la etapa principal del proceso, se realiza sobre la base de la acusación, sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los Tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú. (Almanza, 2023, p. 68)

El principio acusatorio se concreta mediante el acto procesal penal que se denomina acusación, debe entonces existir una acusación previa y válida, sin este requisito, que asume la naturaleza de *conditio sine qua non* no podría haber juicio oral, el órgano jurisdiccional no puede iniciar de oficio el juzgamiento, la acusación válidamente formulada y admitida produce eficacia vinculante; congruencia procesal. (Almanza, 2023, p. 68)

El principio acusatorio reconoce nítidamente la separación de roles y atribuciones de los sujetos es el titular procesales para el desarrollo del proceso penal, al fiscal le corresponde la función persecutoria del delito, por ello del ejercicio de la acción penal pública y de la carga de la prueba, conduce la investigación desde un inicio y está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos del delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado, con esa finalidad conduce y controla jurídicamente los actos de investigación que realiza la Policía Nacional. (Almanza, 2023, p. 69)

Al Poder Judicial, como órgano jurisdiccional, le corresponde la función decisoria, la función de fallo; controla la investigación y dirige la etapa intermedia y la etapa de juzgamiento, así como le corresponde resolver conflictos de contenido penal, expidiendo las sentencias y demás resoluciones previstas en la ley, conforme lo estipulado en los artículos IV y V del Título Preliminar del NCPP. (Almanza, 2023, p. 69)

El principio de división de poderes o división de roles que articula el principio acusatorio, restringe la tarea de los jueces a funciones estrictamente contraloras y decisorias, propias del Poder Judicial, en este esquema el Juez asume su rol de garante de la vigencia plena de los derechos de las personas. (Almanza, 2023, p. 69)

Concluyentemente, entre la función persecutoria y jurisdiccional existe una gran diferenciación normativa y práctica, por ello el titular de la potestad persecutoria del delito, de la pena y del ejercicio público de la acción penal es el Ministerio Público; en tanto que al Poder Judicial le corresponde exclusivamente controlar la etapa de investigación y dirigir la etapa intermedia y la etapa del juzgamiento, así como decidir sobre los incidentes y requerimientos. (Almanza, 2023, p. 69)

### **2.2.3. Características del Nuevo Proceso Penal**

- a) Separación de funciones de investigación y de juzgamiento
- b) Desarrollo del proceso conforme a los principios de contradicción e igualdad
- c) Garantía de oralidad, como la esencia del juzgamiento, facilita los principios de publicidad, contradicción e intermediación.
- d) Libertad del imputado es la regla durante todo el proceso
- e) División en tres fases: investigación preparatoria, fase intermedia y juzgamiento.

El nuevo sistema introduce mecanismos de simplificación procesal que se instrumentalizan con la negación penal: el nuevo Código regula procedimientos como el de acuerdos reparatorios, el aplicable al principio de oportunidad, juzgamiento de acusado confeso, proceso inmediato, proceso de terminación anticipada, proceso de colaboración eficaz, conclusión anticipada y proceso de faltas, llamado desistimiento o transacción” (Almanza, 2023, p. 58)

### **2.2.4. El Proceso Penal**

#### **2.2.4.1. Conceptos**

“El estado se interesa por la sanción de hechos calificados como delitos o faltas en la ley penal, pues, como representante de la sociedad, su deber es velar por la tranquilidad y seguridad de la comunidad” (Sumarrina, 2013, p. 14).

A manera que la nación en el procedimiento punible es autorizada de la intención (empleo de la justicia punible) y posee a su vez la facultad de castigar (ius puniendi), no puede proceder espontáneamente; considera subyugar su propósito a los miembros competentes. (Sumarrina, 2013, p. 14)

El término procedimiento se aproxima de la lexía latina “procederé” que denota aproximarse en una vía en torno a un establecido fin. Cabalmente, el procedimiento punitivo es la vía por transitar a través de la infracción de la prohibición o incumplimiento del mandato previsto en la norma hasta la adaptación del castigo. (Sumarrina, 2013, p. 14)

“El proceso penal es el conjunto de actos previo (instrucción y juzgamiento) a la aplicación de una sanción, realizados por los órganos jurisdiccionales, se define al proceso penal como el instrumento esencial de la jurisdicción” (Sumarrina, 2013, p. 14).

Al definir el procedimiento judicial, se considera que es un sistema de condiciones impuestas para el ejercicio de la jurisdicción pero que también regula actividades propias de las partes. Cuando se trata de establecer una definición del proceso se congregan algunas particularidades: que es el medio para aplicar la norma penal sustantiva a casos concretos, que es el instrumento esencial de la jurisdicción, que son pasos ordenados e interrelacionados, que está sujeto a un conjunto de condiciones. (Sumarrina, 2013, p. 15)

Lo cierto es que el proceso es un método de solución de conflictos intersubjetivos que, en el ámbito penal, superan el interés particular y tienen trascendencia social. El atentado o menoscabo de bienes jurídicos interesa al estado puesto que pone en cuestión la seguridad de sus ciudadanos”. (Sumarrina, 2013, p. 15)

“Sobre la base de todas las definiciones expuestas, podemos decir que es innegable que al desarrollar un proceso se efectúan una secuencia de actos. De aquí que una definición semejante también alcanzaría a un procedimiento administrativo” (Sumarrina, 2013, p. 15).

Los aspectos relevantes que hacen la diferencia están dados por la presencia del juez (que tiene el atributo de aplicar el derecho al caso para resolver la controversia) y el debate que en pie de igualdad ejercen las partes. Son estos aspectos a los que brinda relevancia el nuevo sistema cuando consagran la imparcialidad judicial y la igualdad de armas. (Sumarrina, 2013, p. 15)

“La Reforma Procesal Penal en América Latina, más que un cambio normativo o procedimental, implica básicamente una transformación cultural, implica que los operadores adquieran una nueva visión de la Justicia Penal” (Almanza, 2023, p. 27)

“El nuevo modelo de juzgamiento que trae el Nuevo Código Procesal Penal peruano está basado en el método de la oralidad, cuyo desarrollo debe garantizar la

efectividad de los principios de publicidad, inmediación, concentración, contradicción y defensa” (Almanza, 2023, p. 27).

En ese contexto de cambio se hace necesaria la formación de operadores jurídicos, para que sean capaces de materializar los principios fundamentales del Sistema Penal acusatorio a través del desarrollo de habilidades y destrezas para el planteamiento estratégico de un caso penal para la Litigación Oral en un sistema acusatorio. (Almanza, 2023, p. 27)

Asimismo ,la coyuntura nacional en el plano del derecho procesal actual exige que la formación del jurista tenga un doble enfoque en el fortalecimiento de su desenvolvimiento verbal oralizado frente a un Tribunal, como en la construcción de argumentos sólidos y coherentes a fin de que la futura jurisprudencia vinculante guarde bases dogmáticas solidas que puedan servir de herramienta para fallos futuros y la calidad de la argumentación favorezca su uso frecuente ,haciendo que la construcción de mejores argumentos durante las controversias pueda favorecer a la predictibilidad del sistema judicial.(Almanza, 2023, p. 27)

De la misma manera, tomando en cuenta el ritmo acelerado de cambios legislativos en materia procesal penal y la importancia creciente que la oralidad viene tomando en décadas recientes, es esencial que el jurista litigante se encuentre actualizado en las tendencias procesales que vienen siguiéndose a nivel nacional a fin de evitar fallos que puedan tener como consecuencia la ralentización del proceso por incumplimiento de normativa procesal” (Almanza, 2023, p. 27)

Sumado a ello, considerando la importancia y protagonismo que la oralidad está obteniendo en la era contemporánea del Derecho Penal, aquel jurista litigante tiene el deber de mantener sus destrezas y estrategias optimizadas, evitando que las mismas puedan tornarse anticuadas o recaigan en obsoletas en el intento de convencer al juez durante la fase de juicio oral. (Almanza, 2023, p. 27)

## **2.2.5. Clases de Proceso Penal**

### **2.2.5.1 El Proceso Penal Común**

#### **2.2.5.2. Proceso Penal Común**

El proceso penal común es el más importante de los procesos, ya que comprende a toda clase de delito y agentes, con el desaparece la división tradicional de procesos penales en función a la gravedad del delito, pues sigue el modelo de un proceso de conocimiento o cognición en el que debe partirse de probabilidades y arribar a un estado de certeza” (Sumarrina, 2013, p. 121)

El recorrido de este tipo de proceso implica una primera fase de indagación o investigación, una segunda etapa destinada a plantear la hipótesis inculpativa debidamente sustentada y con arreglo a todas las formalidades exigidas por ley, para concluir en la tercera fase de debate o juzgamiento. (Sumarrina, 2013, p. 121)

Para la tercera parte de este proceso es necesario considerar la gravedad del delito, criterio con el cual se determina la competencia del juez unipersonal, juzgado colegiado, constituido por tres jueces penales) dependiendo de que el delito este conminado en su extremo mínimo con una pena privativa de libertad mayor de seis años. (Sumarrina, 2013, p. 121)

#### **2.2.5.3. Regulación: Artículo 321 del Nuevo Código Procesal Penal Peruano**

#### **2.2.5.4. Etapas del Proceso Común**

#### **2.2.5.5. Investigación Preparatoria**

La actividad previa y de preparación al juicio oral es la investigación preparatoria, la cual es una actividad investigativa que reemplaza en la práctica a la etapa de instrucción del antiguo proceso penal, esta actividad previa debe ser eficaz y respetosa de las garantías fundamentales de todo imputado. (Almanza, 2023, p. 75)

Es inminentemente creativa y es precisamente por ello que a través de la búsqueda de todos aquellos indicios suficientes que aportaran la información que acabe con tal incertidumbre, se trata de superar el estado de incertidumbre que se genera a través de la noticia criminis. (Almanza, 2023, p. 75)

En esta actividad de investigación se buscarán las fuentes de prueba o evidencias mediante procedimientos permitidos por la ley, es decir obtenidos sin violentar los derechos fundamentales del imputado. En todo caso, solo cabe afectar tales derechos fundamentales en los casos permitidos expresamente por ley y de la forma establecida por ella y siempre con control judicial, ante o pos. (Almanza, 2023, p. 75)

El representante del Ministerio Público, como titular de la acción penal pública y defensor de la legalidad, es el director responsable de la investigación preparatoria ,tanto de las diligencias preliminares como de la investigación formalizada, debe a través de esta actividad investigativa ,reunir todos los elementos de convicción suficientes, a fin de poder sustentar posteriormente su acusación ,no solo ante el juez de investigación preparatoria en la etapa intermedia ,sino también ante el juez unipersonal o colegiado, según sea el caso, en la etapa del juicio oral, toda vez que su función no solo es denunciar y acusar sino además sostener y probar su acusación.(Almanza, 2023, p. 75)

La característica principal del sistema procesal penal acusatorio, el mismo que inspira el NCPP del 2004,es la separación de funciones entre quien investiga y acusa y el encargado de emitir un pronunciamiento en base a los hechos ,de ellos se desprende que el representante del Ministerio Público, como titular de la acción penal pública y defensor de la legalidad, es el director responsable de la investigación preparatoria ,tanto de las diligencias preliminares como de la investigación formalizada, esta última con ciertas limitaciones de su facultad discrecional. (Almanza, 2023, p. 76)

Debe a través de esta actividad investigativa, reunir todos los elementos de convicción suficientes, a fin de poder sustentar posteriormente su acusación, no solo ante el juez de la investigación preparatoria, sino también ante el juez unipersonal y colegiado, según sea el caso, en la etapa del juicio oral, toda vez que su función no solo es denunciar y acusar, sino además sostener y probar su acusación. (Almanza, 2023, p. 76)

El objetivo de la investigación preparatoria será concretamente determinar si la conducta incriminada se produjo, si es delictuosa, si se puede vincular con ella al

imputado y, de ser así, las circunstancias o móviles de su comisión y la existencia del daño que generó el hecho delictivo. (Almanza, 2023, p. 77)

Aunado a ello, resulta menester precisar que la Investigación Preparatoria, tal como se ha señalado en párrafos precedentes, se subdivide en dos etapas, la primera de ellas es la denominada Investigación Preliminar, la misma que revisten carácter pre jurisdiccional, con una regulación propia, la cual se encuentra establecida en el artículo 334 del NCPP, sin embargo, el cuestionamiento planteado por esta catedra se centra en dos puntos rectores, el primero de ellos es, si toda investigación preliminar debe responder únicamente a un único plazo, ello en referencia al plazo legal, o si este podrá adecuarse a la naturaleza de la investigación, como segundo cuestionamiento se plantea si las diligencias preliminares deberán estar destinadas exclusivamente a la realización de actos de investigación de carácter urgente e inaplazable. (Almanza, 2023, p. 77)

Con el nuevo modelo procesal e la investigación preparatoria, se deben obtener también las pruebas de descargo, que puedan determinar el grado de inocencia de la persona a la que se le imputa un delito. Esto último debido a que el fiscal, además de ser el titular del ejercicio de la acción penal, es también director de la investigación y actúa con objetividad, lo que implica que si el fiscal encuentra elementos de prueba que determinen la inocencia o un menor grado de participación en el delito, está en la obligación de representarlas al juzgador, puesto que, de no hacerlo, su labor será cuestionada por faltar a sus deberes y contravenir con criterios de protección constitucional, más aun que la objetividad del actuar del fiscal está ahora expresamente advertida en el Título Preliminar del NCPP. (Almanza, 2023, p. 77)

El Ministerio Público, además de contar con la Policía Judicial como ente coadyuvador de la investigación, también podrá recurrir a otras entidades, como el Sistema Nacional de Control, el Instituto de Medicina Legal y a todos los órganos del Estado, que por su naturaleza puedan aportar medios útiles al mejor esclarecimiento de los hechos y a la determinación de responsabilidades, tales como Indecopi, Sunarp, Sunat, Conasev. Etc, UIF, entre otras incluidas entidades como los colegios profesionales para labores de peritaje, universidades, ya sean públicas o

privadas, institutos, etc., todos los cuales están obligados a proporcionar los informes y estudios que le sean requeridos. (Almanza, 2023, p. 78)

Bajo los criterios del nuevo sistema procesal penal, el fiscal puede investigar sin la intervención de la Policía Judicial si así lo decide, por lo que realizara por sí mismo diligencias preliminares en su despacho; asimismo, la fiscalía puede ordenar la realización de medidas restrictivas o limitativas de derechos fundamentales, con fines de investigación, en casos urgentes e inaplazables; dichos actos están sujetos a la posterior confirmación del juez. (Almanza, 2023, p. 78)

La dirección de la investigación preparatoria; el fiscal dirige la investigación en los delitos de persecución pública, puede ordenar actos de investigación para sí mismo o encomendar a la policía; en los delitos de ejercicio privado de la acción, artículo 461 CPP, el querellante pide al juez una investigación preliminar, el juez ordena en los términos solicitados, con conocimiento del Ministerio Público. (Almanza, 2023, p. 78)

Las funciones del juez de investigación preparatoria son las siguientes; pronunciarse sobre las medidas limitativas de derechos y las medidas de protección, resolver excepciones, cuestiones previas y cuestiones prejudiciales, controlar el cumplimiento de los plazos, dirigir los actos de prueba anticipada, autorizar la constitución de las partes.” (Almanza, 2023, p. 79)

Cualquier equipo interdisciplinario de investigación científica, para casos específicos, actuara siempre bajo la dirección del fiscal y estará compuesto por profesionales de distintas materias, el apoyo también puede venir de la colaboración gratuita de alguna persona, organismo no gubernamental o de personas jurídicas sin fines de lucro, para la realización de una investigación determinada que no tenga interés en el caso en cuestión, quienes previa evaluación, bajo la dirección y supervisión del fiscal, podrán realizar las tareas de apoyo expresamente señaladas.(Almanza, 2023, p. 79)

“En el informe policial; reemplaza al viejo y desfasado atestado policial, los miembros de la Policía Nacional que lo elaboren se abstendrán de calificar jurídicamente los hechos investigados, así como de imputar responsabilidades” (Almanza, 2023, p. 79).



y que cumplen los presupuestos de peligro en la demora y verosimilitud, además de los requisitos propios de la medida a imponerse, el juez de la investigación preparatoria también podrá resolver los llamados medios técnicos de defensa que puedan generar sobreseimiento como, por ejemplo, una excepción de improcedencia de acción.(Almanza, 2023, p. 80)

En tal sentido, tanto la etapa de investigación como la intermedia tienen como finalidad preparar el juicio oral, debiéndose formular una acusación solo cuando corresponda y se haya dado cumplimiento a los requisitos básicos, para después dar inicio a un debate oral, público y contradictorio. (Almanza, 2023, p. 81)

La producción probatoria solo se da en el juicio oral, esta es la regla general, pero existen casos excepcionales en los que se tiene que dar valor probatorio a actuaciones especiales, como el caso de prueba anticipada; situaciones impostergables y prueba pre constituida; situaciones irrepetibles, sin embargo, deben oralizarse las actas en el juicio oral, pues solo podrán meritarse si han sido sometidas al contradictorio. (Almanza, 2023, p. 81)

#### **2.2.5.7. Diligencias Preliminares de Investigación**

Las diligencias preliminares artículo 330 del NCPP son una sub etapa de la investigación preparatoria propiamente dicha, es comparable con la vieja investigación preliminar del Antiguo Código Procesal Penal DE 1940; sin embargo los alcances operativos y finalidades de las diligencias preliminares difieren de la llamada investigación preliminar del antiguo sistema, entre otras cosas, porque posee un plazo de duración, lo que no existía con la investigación preliminar, la que no poseía ningún plazo, contraviniendo el principio de plazo razonable, que debe primar en todo procedimiento.(Almanza, 2023, p. 84)

Las diligencias preliminares están dirigidas a practicar actos urgentes e inaplazables que sirvan para determinar si han tenido o no lugar los hechos y asegurara los elementos materiales y vestigios del delito, además de individualizar a los actores en el evento criminal; el binomio de víctima-presunto autor. Dicho en otras palabras, tales diligencias buscan encontrar y asegurar las fuentes de prueba

con las que se decidirá, más tarde, si se archiva la investigación o se formaliza la investigación preparatoria. (Almanza, 2023, p. 84)

El plazo establecido para estas diligencias, conforme al artículo 334, inciso 2, del NCPP, era de veinte, el cual fue modificado por la LeyN°30076 a sesenta días, salvo que se haya producido la detención, o el fiscal, de forma razonable y motivada, fije un plazo mayor en razón de la complejidad y características del hecho criminal investigado. (Almanza, 2023, p. 85)

El fiscal puede tomar conocimiento de la noticia criminal *notitia criminis*, por intermedio del agraviado, de un tercero; procuradores, familiares de la víctima, su abogado, etc. o de oficio; gracias a la participación de la ciudadanía en general, medios de comunicación, etc. (Almanza, 2023, p. 85)

Es a partir de este momento en que el fiscal emite disposición de apertura de diligencias preliminares, que empiezan a correr los términos dentro de los cuales el Ministerio Público debe llegar a una decisión; formalizar la investigación preparatoria o archivar el caso. Aquí estamos ante la verificación de la llamada sospecha inicial simple, es decir un apoyo justificado por hechos concretos y fundados en la experiencia criminalística, de que existe un hecho perseguible o que tendría relevancia penal, supuesto en el cual corresponde formalizar la investigación preparatoria. (Almanza, 2023, p. 85)

Se debe notar que las diligencias preliminares no buscan realizar una investigación exhaustiva, la rige el principio de no exhaustividad en la investigación. Sirven, por tanto, solo para realizar actos urgentes e inaplazables, la investigación exhaustiva, que permitirá decidir si se tiene una causa probable, es la investigación preparatoria formalizada. (Almanza, 2023, p. 85)

La forma más común de iniciar una investigación de oficio se da cuando la policía toma conocimiento de la comisión de un presunto delito y realiza las diligencias inmediatas, luego da cuenta al fiscal de su intervención, la policía también lo considera cuando el Ministerio Público toma conocimiento directo de un supuesto hecho delictivo. (Almanza, 2023, p. 86)

#### **2.2.5.8. Plazo de las Diligencias Preliminares**

A efectos de analizar el objeto de estudio se debe precisar que existen cuatro tipos de plazo, el plazo legal que se encuentra expresamente definido en la ley penal, el plazo convencional que es aquel al cual se arribó por medio de un acuerdo entre los sujetos procesales, el plazo judicial que es fijado inicialmente por la autoridad jurisdiccional y finalmente el plazo razonable, entendiendo como aquel que se desprende de las características propias del proceso” (Almanza, 2023, p. 86)

Teniendo especial consideración con las diligencias que se deban realizar y si ellas revisten de complejidad en sí mismas, o si para el esclarecimiento de los hechos se necesita la adopción de alguna medida limitativa de derecho, entendida dentro de este contexto al levantamiento del secreto de las comunicaciones o secreto bancario, por mencionar algunas, como es de verse hoy en día, en salvaguarda del debido proceso debe entenderse que la regulación del plazo de las diligencias preliminares tendrá vinculación directa con la naturaleza de la investigación.(Almanza, 2023, p. 86)

Resulta cuestionable considerar que las diligencias preliminares no buscan realizar una investigación exhaustiva, dado que las rige el principio de no exhaustividad en la investigación, sirven por tanto solo realizar actos urgentes e inaplazables, la investigación exhaustiva, que permitirá decidir si se tiene una causa probable, es la investigación preparatoria formalizada. (Almanza, 2023, p. 87)

Precisamente, es en base a este punto que se desprenden dos cuestionamientos, el primero de ellos como se mencionó inicialmente es si en la etapa pre jurisdiccional deban realizarse únicamente actos de investigación urgentes e inaplazables, para ello deben conceptuar en primer orden que la finalidad del proceso penal es poder llegar a la verdad de los hechos, ello mediante el respeto de las garantías mínimas que inspiran un proceso y el debido respeto por los derechos fundamentales, dejando así de lado la noción de la obtención de aquella verdad absoluta obtenida por medio de prácticas violentas de investigación, las mismas que pueden ser asociadas con los actos de tortura practicados por la Santa Inquisición cuando pretendía ser dueño de la verdad.(Almanza, 2023, p. 87)

Conforme lo establece el artículo 334, inciso 2, del NCPP, modificado por la Ley N°30076, las diligencias preliminares tiene como plazo sesenta días ,a menos que le Fiscalía disponga un plazo distinto atendiendo a la razonabilidad y proporcionalidad en función de la naturaleza de la investigación, plazo en el cual la persona investigada estar en la condición de citada salvo que se origine su detención por los actos iniciales de investigación efectuados en flagrancia delictiva, cuando dichas diligencias preliminares se deberán efectuar dentro de las 48 horas o quince días, si se trata de los delitos de tráfico ilícito de drogas o terrorismo, al término de este plazo en estos tres últimos casos ,se deberá pedir la disposición de formalización y la prisión preventiva o comparecencia restringida ante el juez de investigación preparatoria, salvo que se haya solicitado y ordenado la detención judicial en flagrancia. (Almanza, 2023, p. 87)

El mencionado plazo de diligencias preliminares es susceptible de ser ampliado por el fiscal, cuando considere que por las características, complejidad y circunstancias de los hechos investigados requieran de una prórroga; pero si una de las partes no está de acuerdo con esta ampliación, tanto la víctima como el imputado, puede solicitar que se le dé término y dicte la disposición que corresponda, en caso que el fiscal no acepte la solicitud o fije un plazo irrazonable, el perjudicado estará facultado para acudir al juez de la investigación preparatoria y solicitar un control de plazo, quien, como juez de la investigación preparatoria, garantizará y determinará si el fiscal se ha excedido o no en el plazo de investigación, en la audiencia respectiva. (Almanza, 2023, p. 88)

En casos complejos y atendiendo a la naturaleza de la investigación, como en temas de crimen organizado, casos que requiera cooperación judicial internacional, o peritaje complejos necesarios para imputar, requerimiento de levantamientos de secreto bancario, tributario, bursátil, etc., la investigación deberá tener un plazo mayor que podría llegar incluso entre 36 y 72 meses, pero debe quedar claro que esto únicamente en los supuestos en que las diligencias sean indispensables para imputar y no sea posible decidir la formal investigación preparatoria sin las mismas. (Almanza, 2023, p. 88)

### **2.2.5.9. La Dirección del Fiscal en la Actuación Operativa Policial**

La policial nacional ,como institución del Estado, además de velar por el orden interno y demás funciones que le confiere la Constitución en su artículo 166,también tiene por finalidad investigar la supuesta comisión de un delito, pero bajo la dirección del Ministerio Publico, ello conlleva que tan pronto ,tenga conocimiento de un hecho calificado como delito, intervenga en salvaguarda de los derechos de las personas y de los medios de prueba se generen como consecuencia del delito.(Almanza, 2023, p. 110)

En ese sentido la policía judicial, ante una situación de actuación directa y urgente no necesita de la presencia del fiscal, pues actuara de acuerdo a sus atribuciones; casos de flagrancia, pero luego de realizada la intervención en cuanto en la obligación de dar cuenta de sus actuaciones de forma inmediata al Ministerio Publico, elevando para tal caso un informe policial de la práctica del as diligencias llevadas a cabo, artículo 322 del NCPP, que contiene la motivación de su intervención si fue hecha en flagrancia y la relación de otras diligencias realizadas. (Almanza, 2023, p. 110)

Luego de dicho informe en el que se podrá calificar jurídicamente el hecho investigado; como cuando ocurría cuando elaboraba el atestado policial, se podrá continuar con la investigación a partir de la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria, según las pautas establecidas por el fiscal y de acuerdo a las atribuciones recogidas en el artículo 68 del NCPP. (Almanza, 2023, p. 110)

Es importante destacar la intervención policía en la investigación del delito, debido a que la aprehensión de los autores o partícipes, el recojo de fuentes de prueba, el recojo de las primeras testimoniales pueden ser fundamentales para la adopción de medidas indagatorias subsiguientes, a través de la disposición de formalización de la investigación preparatoria. (Almanza, 2023, p. 111)

Actuación policial en diligencia preliminares

a) la policía se constituye en el brazo operativo de la investigación

- b) ante la noticia de la comisión de un delito realiza investigaciones con conocimiento inmediato del Ministerio Público
- c) Eleva al fiscal un informe policial con el análisis de los hechos investigados
- d) No puede calificar jurídicamente el hecho ni imputar responsabilidades

Ello demanda que nuestra Policía tenga una preparación especializada, en particular, en materia de técnicas de investigación criminal para implementar cumplidamente las diversas Medidas Restrictivas de Derechos, enumeradas en el Título III, de la Sección II, del Libro II del NCPP, las cuales mencionaremos a continuación. (Almanza, 2023, p. 111)

Control de Identidad Policial, artículo 205 del NCPP, la Policía en el marco de sus funciones, sin necesidad de la orden del fiscal o del juez, podrá requerir la identificación de cualquier persona y realizar las comprobaciones pertinentes en la vía pública o en el lugar donde se hubiere hecho el requerimiento, cuando considere que ello resulta necesario para prevenir un delito u obtener información útil para la averiguación de un hecho punible, el intervenido tiene derecho a exigir a la policía que le proporcione su identidad y la dependencia a la que está asignado (Almanza, 2023, p. 111)

La videovigilancia, artículo 207 del NCPP, en las investigaciones por delitos violentos, graves o contra organizaciones criminales, el fiscal, por propia iniciativa o a pedido de la Policía, y sin conocimiento del afectado, puede ordenar realizar tomas fotográficas y registro de imágenes, así como utilizar otros medios técnicos especiales determinados, con finalidades de observación o investigaciones del lugar de residencia del investigado. (Almanza, 2023, p. 112)

Las retenciones, artículo 209 del NCPP, la Policía, por sí dando cuenta al fiscal o por orden de este, cuando resulte necesario que se practique una pesquisa, podrá disponer que durante la diligencia en cuestión no se ausenten las personas halladas en el lugar o que comparezca cualquier otra, la retención solo podrá durar cuatro horas, luego de las cuales se debe recabar, inmediatamente, un orden judicial para extender en el tiempo la presencia de los intervenidos. (Almanza, 2023, p. 112)

El registro de personas, artículo 201 del NCPP, la policía por sí, dando cuenta al fiscal o por orden de este, cuando existan razones fundadas para considerar que una persona oculta en su cuerpo o ámbito personal bienes relacionados con el delito, procederá a registrarla, antes de su realización se invitara a la persona a que exhiba o entregue el bien buscado, si el bien se presenta no se procederá al registro, salvo que se considere útil proceder, a fin de completar las investigaciones. (Almanza, 2023, p. 112)

Intervención corporal, artículo 211 del NCPP, el juez de la investigación preparatoria, solicitud el ministerio público, puede ordenar un examen corporal del imputado para establecer hechos significativos de la investigación, siempre que el delito este sancionado con pena privativa de libertad mayor de cuatro años, con esta finalidad, aún sin el consentimiento del imputado, pueden realizarse pruebas de análisis sanguíneos, pruebas genético-moleculares u otras intervenciones corporales, así como exploraciones radiológicas, siempre efectuadas por un médico u otro profesional especializado. (Almanza, 2023, p. 112)

La prueba de alcoholemia, artículo 213 del NCPP, la policía, ya sea en su misión de prevención de delitos o en el curso de una inmediata intervención, como consecuencia de la posible comisión de un delito, mediante la conducción de vehículos, podrá realizar la comprobación de tasas de alcoholemia en aire aspirado. (Almanza, 2023, p. 113)

Allanamiento, artículo 124 del NCPP, fuera de los casos de flagrante delito inminente de su perpetración, y siempre que existan motivos razonables para considerar que se oculta el imputado o alguna persona evadida que se encuentran bienes delictivos o casos relevantes para la investigación, el fiscal solicitara el allanamiento y registro domiciliario de una casa habitación, casa de negocio, en sus dependencias cerradas o recinto habitado temporalmente, y de cualquier otro lugar cerrado, siempre que sea previsible y negado el ingreso en acto de función a un determinado recinto. (Almanza, 2023, p. 113)

Exhibición forzosa e incautación, artículo 218 del NCPP, cuando el propietario, poseedor, administrador, tenedor u otro requerido por el fiscal para que entregue o exhiba un bien que constituye cuerpo del delito y de las cosas que se

relacionen con él o que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos investigados se negare a hacerlo o cuando la ley así lo prescribiera, el fiscal solicitará al juez de la investigación preparatoria ordene su incautación o exhibición forzosa, la petición será fundamentada y contendrá la especificaciones necesarias. (Almanza, 2023, p. 113)

Exhibición e incautación y documentos no privados, artículo 224 del NCPP, también pueden ser objeto de exhibición forzosa o incautación de las actuaciones y documentos que no tienen la calidad de privados, cuando se trate de un secreto de Estado, el fiscal acudirá al juez de la investigación preparatoria a fin de que proceda en lo pertinente. (Almanza, 2023, p. 114)

Interceptación e incautación postal, artículo 226 del NCPP, las cartas ,los pliegos, valores, telegramas y otros objetos de correspondencia o envío postal, en las oficinas o empresas públicas o privadas, postales telegráficas, dirigidos al imputado o remitidos por él ,aun bajo nombre supuesto, o de aquellos de los cuales por razón de especiales circunstancias se presumiere emana de él o de los que pudiere ser el destinatario, pueden ser objeto, la instancia del fiscal al juez de la investigación preparatoria e interceptación, incautación y ulterior apertura.(Almanza, 2023, p. 114)

Control de las telecomunicaciones, artículo 230 del NCPP, el fiscal, cuando existan suficientes elementos de convicción para considerar la comisión de un delito sancionado con pena superior a los cuatro años de privación de libertad y la intervención se absolutamente necesaria para proseguir las investigaciones, podrá solicitar al juez de la investigación preparatoria la intervención y grabación de comunicaciones telefónicas, radiales o de otras formas de comunicación. (Almanza, 2023, p. 114)

Levantamiento del secreto bancario y de la reserva tributaria, artículo 237 del NCPP, el juez a pedido del fiscal y cuando fuere indispensable para la investigación de un delito sancionado con pena superior a cuatro años de privación de libertad, podrá disponer el levantamiento del secreto bancario y de la reserva tributaria. (Almanza, 2023, p. 114)

Clausura o vigilancia de locales e inmovilizaciones, artículo 241 del NCPP, el fiscal podrá ordenar y ejecutar, por razones de urgencia o peligro por la demora ,la

clausura o vigilancia del local o la inmovilización de ellos bienes muebles, por un plazo no mayor de quince días prorrogables por un plazo igual si las circunstancias lo exigieran, cuando sea indispensable para iniciar y continuar la investigación, efectuada la medida, antes de vencidas las veinticuatro horas de realizada la diligencia, solicitara al juez la resolución confirmatoria y para el efecto adjuntara copia del acta. (Almanza, 2023, p. 114)

#### **2.2.5.10. El tratamiento de la denuncia**

El fiscal, luego de recibir la denuncia y de realizadas las diligencias preliminares, o en su defecto, de manera preliminar; podrá calificar la denuncia y determinar si es conveniente formalizar una investigación preparatoria o no, en que caso de que arribe a la conclusión de que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, por las causales expuestas en el artículo 334, inciso 1, del NCPP, ordenara el archivo de la denuncia, en estos casos la decisión del fiscal, si es que no fuera recurrida ante el superior dentro del plazo establecido por ley, artículo 334, inciso 5 del NCPP, adquirirá la calidad de disposición consentida. (Almanza, 2023, p. 115)

La calificación de la denuncia es sumamente importante, no solo porque mediante ella se puede evitar dar inicio a un proceso de investigación para aquellos supuestos en los que la veracidad de la denuncia puede ser desvirtuada fácilmente, o cuando el caso no es competencia de la vía penal, o no es posible obtener mayores elementos de convicción; sino porque, además, la facultad del fiscal de archivar los actuados solo se puede dar hasta antes de la formalización de la investigación preparatoria, luego de tal disposición se tendrá que realizar una Audiencia de Control de Sobreseimiento y solo con la anuencia del juez la causa podrá ser archivada. (Almanza, 2023, p. 116)

Es importante destacar que las disposiciones del fiscal de archivamiento del caso implican la imposibilidad de que dicho caso pueda ser promovido por otro fiscal, excepcionalmente, la norma deja abierta la posibilidad de reabrir la investigación si es que se aportan nuevos elementos de convicción o se acredita que la denuncia no fue debidamente investigada. (Almanza, 2023, p. 116)

Concluidas las diligencias preliminares, ya sea dentro de su plazo ordinario o ampliatorio, el fiscal puede disponer el archivo de lo actuado por considerar que, conforme a las diligencias efectuadas, el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente o existe una causa de extinción. Asimismo, puede disponer la reserva provisional de la investigación, con la finalidad de que el agraviado cumpla con un requisito de procedibilidad, por otro lado, puede requerir de incoación del proceso inmediato una vez culminadas las diligencias preliminares, artículo 330 del NCPP, también puede disponer la formalización y continuación de la investigación preparatoria por aparecer indicios reveladores de la existencia de un delito, que no ha prescrito el ejercicio de la acción penal, se ha individualizado al autor y que se ha satisfecho el requisito de procedibilidad si el hecho ilícito lo requiere.(Almanza, 2023, p. 117)

#### **2.2.5.11. Formalización y continuación de la Investigación Preparatoria**

Una vez terminado el plazo para la realización de las diligencias preliminares, el Fiscal, si considera que se dan los elementos materiales; es decir ,que existe indicios reveladores de la existencia de un delito que no ha prescrito el ejercicio de la acción penal, se ha individualizado al autor y que se ha satisfecho el requisito de procedibilidad si el hecho ilícito lo requiere, podrá dictar la disposición con la cual se da inicio a la investigación formalizada, esta disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria debe ser comunicada al juez de la Investigación preparatoria, el juez de la investigación preparatoria ,no podrá hacer un control de la formalización de la disposición de formalización de la investigación preparatoria, pues con ello, estaría invadiendo la competencia del fiscal, lo contrario ocurre con las disposiciones de requerimiento de sobreseimiento y acusación, las cuales si ameritan el control judicial en una audiencia para dicho propósito. (Almanza, 2023, p. 117)

La investigación preparatoria es definida en el artículo 321, inciso 1, como la etapa que persigue reunir los elementos de convicción, cargo y descargo, que permita al fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso, al imputado a preparar su defensa, el fiscal no podrá repetir los actos de investigación llevados en las diligencias preliminares; podrá en casos necesarios ,ampliarlas, más no repetirlas, en

la tipificación, el fiscal no debe limitarse a indicar en que artículo del Código Penal se encuadra el hecho delictivo, sino que tiene que ir más allá; es decir, además, de ello, deberá indicar cuales han sido los motivos que lo han llevado a calificar el hecho como un determinado delito, establecer que el hecho es ilícito, porque concurren de elemento normativos y descriptivos del tipo penal. (Almanza, 2023, p. 120)

Además de establecer las proposiciones fácticas y jurídicas de dichas conclusión y deberá motivar, dicho en otras palabras, deber a descomponer los elementos de la norma penal que tipifica el hecho, luego realizar afirmaciones sobre hechos que satisfaga cada elemento de la norma que invoca a cada afirmación sobre el hecho debe contar con actos de investigación que se deberán realizar en la investigación preparatoria que, luego de su actuación, la acrediten, salvo se haya logrado el objetivo en las diligencias preliminares. (Almanza, 2023, p. 120)

Lo que busca se busca con la investigación preparatoria es justamente la recopilación de los medios de prueba necesarios para sustentar la acusación en el juicio oral, pero si esta se hace innecesaria porque en las diligencias preliminares se recopiló toda la información y los elementos de prueba suficientes como para sustentar la acusación del Ministerio Público, este puede prescindir de dicha etapa investigatoria y proceder a formular directamente su acusación, es decir que si el fiscal, luego de las diligencia preliminares, estas condiciones de armar una teoría del caso y plasmarla en una acusación, no tendrá que esperar, a que el plazo de la investigación preparatoria venza para recién acusar, pues en ese sentido la norma es flexible y, sobre todo, porque ello implica la abreviación de las diligencias y el tiempo en el proceso a seguir. (Almanza, 2023, p. 120)

#### **2.2.5.12. Plazo de la Investigación Preparatoria**

Investigación que comienza con la disposición formal del Ministerio Público y culmina con el plazo de 120 días prorrogables a un máximo de 60 días, si la investigación no es compleja, pues de serla su plazo es de 8 meses, prorrogables por igual término, cabe hacer notar que solo podrá ser declarado complejo un caso, en lo supuestos establecidos en el NCPP. (Almanza, 2023, p. 122)

### **2.2.5.13. Conclusión de la Investigación Preparatoria**

El fiscal no necesita esperar que se cumpla el tiempo máximo fijado para la investigación, a fin de darla por concluida y como consecuencia de ello, proceder a formalizar la acusación, pues dadas las circunstancias y si a consideración del fiscal se ha reunido medios de prueba suficiente que sustente no solo su acusación, sino también el debate probatorio en el juicio oral, este dará por concluida dicha etapa procesal. (Almanza, 2023, p. 130)

Es importante mencionar que todos los medios de prueba reunidos en la investigación, no tienen un valor suficiente de prueba, para su acreditación como tales, deberán someterse a la producción mediante contradictorio, recién todo medio de prueba adquiere la calidad de prueba en el juicio oral y público. (Almanza, 2023, p. 131)

En la etapa de investigación lo que se realiza es la recolección de los elementos de convicción, mediante actos de investigación, que servirán posteriormente al término de la investigación preparatoria, para que el Fiscal pueda decidir si formula una acusación o hace un pedido de sobreseimiento al Juez. (Almanza, 2023, pág. 131)

Los plazos de investigación formal son los siguientes; investigación simple 120 días, prorroga por el fiscal hasta por 60 días; investigación compleja, 8 meses, prorroga por el juez hasta por 8 meses; investigación por criminalidad organizada, 36 meses, prorroga por el juez hasta por 36 meses. (Almanza, 2023, p. 132)

El control de plazo de las diligencias preliminares; el afectado solicita al fiscal que concluya las diligencias, si el fiscal no acepta la solicitud, el afectado recurre al juez, el juez resuelve previa audiencia, las partes recurren directamente al juez; en la investigación preparatoria el juez resuelve previa audiencia, si el juez ordena la conclusión, el fiscal debe formular el requerimiento en 10 días. (Almanza, 2023, p. 133)

#### **2.2.5.14. Conclusiones de la Etapa de Investigación Preparatoria**

- . Permitir al Fiscal decidir si acusa o pide sobreseimiento, y al imputado preparar su defensa, artículo 321 del NCPP.
- . Compuesta de actos que recogen información sobre el delito y su autor, los que no tiene calidad de prueba, artículo 325 del NCPP
- . Sus notas d reserva y no contradicción la diferencian del juicio público y oral.
- . Es preparatoria porque construye la pretensión punitiva y deja expedito el camino para la verdadera actuación probatoria y cabal debate en juicio.
- . El fiscal es quien debe desarrollar una objetiva y eficaz labor de indagación; de ahí que se la identifique como etapa en la que el Ministerio Publico ejerce señorío.
- . El fiscal conduce desde su inicio la investigación del delito, con tal propósito, la policía nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Publico en el ámbito de su función.
- . La intervención d ellos sujetos procesales se da mediante el imputado y su defensor técnico, aportando información sobre medios de prueba de descargo y solicitando actos de investigación; Asimos el juez de investigación preparatoria adoptara decisiones en el procedimiento cautelar, ejerciendo labores de tutela y control.
- . Se establece el concepto y horizonte sustancialmente objetivos del informe policial, antes atestado, no permitiendo calificaciones jurídicas del hecho.
- . La incorporación del sistema de audiencias para la resolución de incidentes.

#### **2.2.5.15. Regulado en el inciso 2 del artículo 334 del NCPP**

#### **2.2.5.16. La investigación preparatoria en el proceso judicial en estudio**

En el proceso judicial en estudio se establece la denuncia según el artículo 326 del NCPP, donde indica lo siguiente, cualquier persona tiene la facultad de denunciar los hechos delictuosos ante la autoridad respectiva, siempre y cuando el ejercicio de la acción penal para perseguirlo sea público, en esta etapa el fiscal es el titular de la acción penal que conduce la investigación, requiere medidas coercitivas y recaba los medios de prueba, En este proceso la denuncia interpuesta por el agraviado si califica y constituye delito según el Fiscal, luego

se realizan las diligencias preliminares para lo cual el Ministerio Público deberá obtener los elementos de convicción para acreditar los hechos delictivos y sus autores o partícipes, la finalidad de las diligencias preliminares son los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas incluyendo a los agraviados, finalmente la investigación es formalizada.

#### **2.2.5.17. Diligencias Preliminares realizadas en el proceso judicial en estudio**

1.El mérito del acta de intervención ,conteniendo la forma y circunstancias de los denunciados, ahora imputados (...)y(...) fueron intervenidos luego de haber robado en la noche y a mano armada el teléfono celular del menor agraviado, precisándose que al imputado (...) durante el registro personal se le halló en poder del celular robado y del arma marca prieto bereta Mod22fs,calmm tipo replica, usada para cometer tal ilícito penal, agregando que la víctima luego del hecho, con ayuda policial logro ubicarlos, reconocerlos y sindicarlos como autores de tal delito.

2.El mérito de la declaración del menor agraviado (...) de 16 años de edad, refiriendo que en circunstancias que se encontraba esperando su combi en la Av. Circunvalación y Av. El Muro, distrito de San Juan de Lurigancho con la finalidad de dirigirse a su casa, instantes que se acercó un sujeto de contextura delgada y chato de altura ,identificado como(...),queriendo rebuscarle el que llevaba y después el otro sujeto(...) saco un arma de fuego ejerciendo grave amenaza sobre el citado menor diciendole”ya perdiste” por lo que de miedo soltó su teléfono celular marca Samsung, modelo A20S,color azul, línea de la empresa Claro, y dejo que se lo lleven, luego camino y como a dos cuadras del lugar encontró un patrullero del grupo Cobra, a los cuales les pidió ayuda y les dijo que había sido víctima de robo de su teléfono celular por parte de dos sujetos ,a quienes les dio que todavía estaban por el lugar de ellos hechos y por ello justamente con los policías fueron al lugar y encontraron en la puerta de su casa a uno de los sujetos ,reconociendo a uno de ellos como la persona que lo ataco, luego al frente de la casa en mención vio a la otra persona que participo en los hechos, el cual empezó a correr, pero los policías del Grupo Cobra lo detuvieron ,después de eso en el bolsillo derecho de uno de los sujetos ,los policías encontraron mi celular; asimismo los policías lograron identificar a ambos sujetos con los nombres de (...) y (...),agregando el citado menor que brindo las características físicas y

vestimenta que llevaban puestos lo imputados ,aclarando que le pertenece dicho equipo celular ,dado que tiene sincronizado su correo electrónico, con sus redes sociales y también tiene fotos de su vida personal y familiar.

**3.**El mérito del acta de registro personal e incautación realizado al denunciado (...) con resultado positivo pues se le halló en poder del celular robado marca Samsung, modelo A20S, color azul, línea de la empresa Claro, número de abonado,957053065 y del arma usada prieto beretta. modelo22fs, cal 9mm, tipo replica, para cometer tal ilícito penal.

**4.**El mérito a las manifestaciones de los policías intervinientes (...) y (...) quienes señalaron que efectivamente han formulado el acta de intervención policial ,dos actas de registro personal, dos catas de lacrado, tal como se detallan en los actuados ,coincidiendo que en circunstancias que realizaban patrullaje policial por la jurisdicción de Mariscal Caceres-sjl, se apersonó un menor de edad quien se identificó como(...),16,con dni(...),el mismo que refiere que en breves instantes habría sido víctima de robo de su celular por parte de dos sujetos premunidos con arma de fuego a la altura de la loza deportiva Constructores, motivo por el cual se le brindó el apoyo policial ,constituyéndonos al frontis de la vivienda(...)ciudad de los constructores-sjl, donde el agraviado reconoció plenamente a sus agresores ,por lo que se procedió a la intervención policial ,al notar la presencia policial los sujetos intentaron darse a la fuga, tras una rápida acción policial se logró la intervención policial identificándolos como (...) a quien al realizarle el registro personal se le halló en su poder a la altura de su abdomen sujetado a la pretina de su pantalón jeans cubierto por su casaca deportiva color negra una pistola de puño marca, prieto beretta, modelo 22fs,cal 9mm,tipo replica ,así como un teléfono celular marca Samsung, modelo A20S,color azul, que fue hallado en el interior de su bolsillo derecho de su pantalón, motivo por el cual una vez realizada la intervención se le hizo de conocer a los intervenidos el motivo de la intervención posteriormente fueron trasladados a la Depincri sjl I, para las diligencias del caso.

**5.**En mérito del acta de entrega de celular realizado a favor del menor agraviado, quien refirió que le pertenece el celular, dado a que tiene sincronizado su correo electrónico, con sus redes sociales y también tiene fotos de su vida personal y familiar.

6.El mérito a la manifestación del imputado (...) quien señalo las circunstancias de su intervención policial, el día 14 de abril del año en curso, siendo las 23:00 horas aproximadamente, cuando se encontraba en la casa de su padre ubicada en la (...) Ciudad de los Constructores al lado de la Canchita, haciendo hora con (...), su enamorada y su primo (...).

7.El mérito a la manifestación del imputado(...),quien señalo las circunstancias de su intervención policial, el día 14 de abril del año en curso siendo las 21:00 horas aproximadamente ,cuando se encontraba sentado en la puerta de su casa, en eso s e percató, que un joven lo tenía abrazado a un conocido, entonces su conocido le dice ayúdame(...),y el joven le dijo que es policía, pero luego lo suelta tal vez por su contextura y se fue caminando hacia la altura del hostel alameda y después vinieron varios policías que se encontraban en un taxi blanco del cual descendieron como cuatro vestidos de civil y luego lo intervinieron.

8.El mérito del acta de Inspección técnico policial, realizado en el lugar de los hechos, con el fin de recabar indicios y/o evidencias de interés criminalística o mayor información sobre los hechos materia de imputación.

9.El mérito del acta de des lacrado y visualización de contenido de celular Samsung, Galaxy A20s de color azul, que al acceder al mismo haciendo el desbloqueo, se puede observar diversas fotografías del menor agraviado (...), en compañía de su entorno familiar, por lo que habiéndose acreditado que dicho teléfono celular le corresponde al dicho menor agraviado se procedió a su entrega.

10.El mérito de certificado de antecedentes penales de los imputados.

11.El mérito de la ficha Reniec del agraviado (...) con lo cual se acredita su minoría de edad.

## **2.2.6. La prueba en el proceso penal**

### **2.2.6.1. Conceptos**

Si se habla de la prueba dentro del proceso penal, es preciso recalcar que todos los sujetos procesales plantean su teoría del caso antes de una audiencia, misma que retoma y reúne aspectos teóricos respecto a proponer, practicar y contradecir las pruebas dentro del litigio: empero de aquello, todas las pruebas, ya practicadas, en audiencia de juicio, presentados y practicados, para que todas estas puedan ser valoradas ya sea en conjunto como individuales de manera que se prueba un hecho o se niegue la existencia del mismo. (Barreto & Bermudez, 2023, p. 556)

Se puede resumir que existe un principio relacionado al acervo probatorio, este es la pertinencia que no es otra que la relación circunstancial directa entre los hechos en litigio, mismos que son materia de investigación en Derecho Penal, con todos y cada uno de los medios probatorios, es decir, de modo que se puede acercarse o relacionar a una verdad histórica. Hay que recordar que el fin del Derecho Penal y Procesal Penal, es la búsqueda de la justicia, mediante mecanismos aplicados a fin de recopilar la cantidad precisa de indicios, para que después sean practicados en una audiencia y tomen el nombre de prueba. (Barreto & Bermudez, 2023, p. 557)

La valoración de los medios de prueba es conceptualizada como la valoración que ejecuta el Juez en su intelecto con el objeto de obtener de cada medio probatorio la suficiente convicción para determinar la culpabilidad o ratificar el estado de inocencia del procesado. (Barreto & Bermudez, 2023, p. 559)

La evolución de los medios de prueba en el proceso penal puede dividirse en dos componentes, o en dos ideas: la primera, cuando se pone en consideración la responsabilidad, y la segunda la materialidad de la infracción de estos actos o sucesos cometidos supuestamente por esta persona, que, sin duda alguna, debe formar parte del raciocinio de los jueces para condenar al procesado, mediante la utilización de su capacidad intelectual, siguiendo lineamientos legales y constitucionales derivados del ordenamiento jurídico, como de la Constitución y tratados Internacionales. (Barreto & Bermudez, 2023, p. 560)

La prueba en general, es todo motivo aportado, introducido y practicado en una audiencia oral y contradictoria por los medios y procedimientos regulados en el Nuevo Código Procesal Penal con el fin de llevar al Juez del convencimiento de hechos suscitados en un periodo de tiempo y que deben ser justificados para llevar a la convicción que interese al proceso. (Barreto & Bermudez, 2023, p. 560)

Tal es así que para que el juzgador no le quede otra alternativa que realizar un examen exhaustivo de cada uno de ellos medios de prueba practicados en la audiencia, de manera que sin estos elementos probatorios no se pueda tener conocimiento de la realidad procesal, por lo que se puede dirimir que, sin prueba alguna, no habría proceso penal. (Barreto & Bermudez, 2023, p. 560)

#### **2.2.6.2. El objeto de la prueba**

“El objeto de prueba es todo aquello que es susceptible de ser probado, es todo aquello sobre lo que el Juez debe adquirir conocimiento, el cual es necesario, para resolver la cuestión sometida a su examen” (Sumarrina, 2013, p. 185).

“Es todo aquello que es susceptible de comprobación ante el órgano jurisdiccional del Estado, para los fines del proceso en general, no de cada proceso en particular” (Sumarrina, 2013, p. 185).

La doctrina moderna no considera como objeto de prueba los hechos, sino las afirmaciones que las partes realizan en torno a dichos hechos, en el artículo 156° del Código Procesal Penal se establece que los objetivos de prueba son todos los hechos que se refieren a la imputación, la punibilidad, y la determinación de la pena y la medida de seguridad, así como los referidos a la responsabilidad civil derivada del delito” (Sumarrina, 2013, p. 186)

Se estableció durante mucho tiempo que a diferencia del proceso civil, no solo se prueban los hechos controvertidos, sino también los hechos admitidos por las partes, si el procesado confiesa, se requería que su versión sea corroborada por otros medios probatorios. Sin embargo en el Código Procesal Penal que no son objeto de prueba aquellas circunstancias que las partes acordaron que no necesitaban probanza o que no consideraban controvertidos, a lo que se ha denominado, acuerdos o convenciones probatorias. (Sumarrina, 2013, p. 186)

#### **2.2.6.3. La valoración de la prueba**

Los sistemas de valoración de la prueba son los métodos a través de los cuales se asigna valor probatorio en el contexto de decisión que se trate, a cada elemento de prueba y, sobre todo, al conjunto de elementos con que se cuenta, para determinar si el enunciado factico en cuestión está o no probado (Cumiz & Dei, 2019, p. 10)

En el plano dogmático ,los sistemas de valoración de la prueba que suelen agotar el elenco proporcionado por los juristas son tres: el legal o tasado, el de íntima convicción y el de libre convicción o sana critica racional, entre ellos el sistema de valoración de la sana critica racional es especialmente relevante ya que de conformidad con este sistema ,lo que cuenta a fines de determinar el valor de las pruebas y la suficiencia de ellas para tener por acreditado un enunciado factico, es pura y exclusivamente, la relevancia epistémica objetiva de cada elemento de prueba y en especial del conjunto de elementos probatorios. (Cumiz & Dei, 2019, p. 10)

La única regla jurídica admisible seria, al menos en principio, aquella que determina que la valoración de la prueba ha de responder a las pautas generales de la epistemología, a las reglas del correcto entendimiento humano, de allí que se diga que la sana critica racional funge de criterio metodológico negativo. (Cumiz & Dei, 2019, p. 10)

“De conformidad con la sana critica racional, sean cuales fueren subjetivos del decisor, siempre es necesario someter al enunciado factico de que se trate la deliberación racional-epistémica” (Cumiz & Dei, 2019, p. 11).

#### **2.2.6.4. Las pruebas valoradas en el proceso judicial en estudio**

- 1.Declaración del agraviado (...)
- 2.Declaración testimonial del detenido (...)
- 3.Declaración testimonial del detenido (...)
- 4.Declaración testimonial del policía (...)
- 5.Declaración testimonial del policía (...)
- 6.Acta de intervención policial
- 7.Dos Actas de registro personal

- 8.**Un Acta de lacrado
- 9.**Dos Actas del derecho del imputado
- 10.**Dos Constancias de Buen Trato
- 11.**Dos Actas de Detención
- 12.**Un Acta de deslacrado, visualización de contenido de celular
- 13.**Un Acta de notificación telefónica
- 14.**Un Acta de entrega de equipo celular
- 15.**Actas de Constatación Domiciliaria
- 16.**Un Certificado Médico Legal N°009610-L
- 17.**Un Certificado Médico Legal N°009645-L-D-D
- 18.**Un Certificado Médico Legal N°009646-L-D-D
- 19.**Oficio N°11924-2022-DEPINCRI-PNP
- 20.**Dos autentificaciones de Identificación Biométrica
- 21.**Dos hojas de identificación Biométrica Papilar
- 22.**Un Acta de Inspección Técnico Policial
  
- 23.**Dos Fichas Reniec
- 24.**Dos Consulta Antecedentes
- 25.**Dos consultas Requisitoria
- 26.**Un acta de diligencias preliminares
- 27.**Dos Apersonamientos de Abogados
- 28.**Un Acta Fiscal de fecha 15 de abril del 2022

## **2.2.7. La Etapa Intermedia**

### **2.2.7.1. Concepto**

La investigación preparatoria concluye normalmente con un requerimiento que efectúa el Representante del Ministerio Público, al juez de investigación preparatoria, este pedido puede consistir con la decisión de la formulación de la acusación, o su solicitud de sobreseimiento, según sea el caso, la etapa intermedia se inicia una vez concluida la investigación preparatoria y formulada la acusación o solicitado el sobreseimiento hasta que se dicte el respectivo auto de enjuiciamiento o sobreseimiento (Almanza, 2023, p. 233)

La etapa intermedia garantiza el filtro efectuado por un imparcial quien va a tomar la decisión respecto de que la causa que se somete a juicio oral no sea superficial ni arbitraria, la etapa intermedia se dirige, entonces, a evitar que lleguen al juzgamiento casos con acusaciones inconsistentes por no tener suficientes elementos de convicción que hacen inviable un juicio exitoso para el ministerio público, con ello se pretende evitar la realización de juicios orales con acusaciones con defectos o fundamentadas en forma indebida. (Almanza, 2023, p. 234)

La etapa intermedia tiene por finalidad preparar tránsito de la investigación preparatoria a la etapa del juzgamiento o tomar la decisión de archivar el proceso, para que el juicio oral sea exitoso, debe ser preparado en forma mesurada y responsable, realizando un control destinado a sanear los vicios sustanciales y formales de la acusación del fiscal, todo ello durante la audiencia preliminar, lo que significa que exista una causa probable, para poder pasar a la etapa de juzgamiento. (Almanza, 2023, p. 234)

La existencia de la audiencia preliminar de control de acusación, sirve de filtro y como estación de verificación de la información que será debatida luego en el juicio oral, es el equivalente a la audiencia de saneamiento que regula el Código Procesal Civil, pues busca similares propósitos. (Almanza, 2023, p. 234)

Dicha audiencia se verificará en un escenario de contradicción, con la participación activada en las partes, quienes están investidas de igualdad, teniendo la misma posibilidad de plantear una serie de incidentes procesales, que deben resolverse por el juez de la investigación preparatoria, vía intermediación en la misma

audiencia de control, es la oportunidad para plantear los llamados medios técnicos de defensa. (Almanza, 2023, p. 234)

Luego que sean resueltas las incidencias referidas a excepciones o medios técnicos de defensa, pedidos de nulidades y en general articulaciones destinadas a cuestionar la existencia de una relación jurídico procesal válida; se debe pasar al ofrecimiento y admisión de los medios probatorios que presenten las partes; el fiscal y la defensa ofrecerán todos los medios de prueba que sustentan su acusación que deberán actuarse en el juicio para acreditar las proposiciones fácticas de su teoría del caso, el equivalente a ello en el civil es la fijación de puntos controvertidos y la posterior admisión de medios probatorios, solo respecto a lo que es materia de controversia. (Almanza, 2023, p. 234)

Los medios de prueba ofrecidos, solo sobre los puntos que no fueron materia de convención probatoria, deben pasar por los filtros de pertinencia, conducencia y utilidad, en virtud del principio de contradicción las partes adversas, podrán proponer oposición a los medios de prueba ofertados por la otra parte, motivando sus objeciones de acuerdo a criterios de pertinencia, utilidad, conducencia y prueba prohibida. (Almanza, 2023, p. 236)

En este aspecto es necesario que los jueces de la investigación preparatoria, al definir la admisión de medios de prueba en la etapa intermedia, la relevancia o pertinencia de una prueba solo puede evaluarse desde la teoría del caso de las partes y su funcionamiento en juicio; la pertinencia tiene que ver con la prueba que acredita el hecho materia de la acusación y la participación. (Almanza, 2023, p. 236)

#### **2.2.7.2. Control Formal**

El ámbito formal, la etapa intermedia constituye el conjunto de actos procesales que tiene como fin el saneamiento formal de los requerimientos que efectúa el representante del Ministerio Público responsable de la investigación preparatoria, al juez de investigación preparatoria que dirige esta etapa. (Almanza, 2023, p. 236)

En la etapa intermedia es donde se va a determinar si el Ministerio Público, al requerir el sobreseimiento del caso, identificó bien o mal al imputado, si se

determina que en su petición no ha identificado de modo correcto al imputado, aquí es la oportunidad para corregir el defecto, el juez podrá disponer de oficio una ampliación de la investigación preparatoria, a fin de realizar nuevos actos de investigación. (Almanza, 2023, p. 237)

### **2.2.7.3. Control Sustancial o Material**

Desde el otro ámbito, la etapa intermedia consiste en el conjunto de actos procesales en los cuales se discute preliminarmente sobre las condiciones de fondo de ellos requerimientos del fiscal; verificación que la acusación tiene sustento de medios probatorios, insuficiente, impertinente o ilícito, prueba prohibida, o que el requerimiento de sobreseimiento este mal sustentado y posea suficientes indicios para acusar; también podría ser el tema de las excepciones. (Almanza, 2023, p. 237)

En el nuevo proceso penal no es posible realizar acusaciones formales, que lamentablemente en la práctica del sistema penal mixto con tendencia inquisitiva, todavía se aceptan, pese a que vulneran en forma directa los fundamentos y desarrollos del modelo procesal penal constitucional. (Almanza, 2023, p. 238)

En la audiencia de control, llevada a cabo en la etapa intermedia, se decidirá si existen o no suficientes fundamentos para pasar a la etapa de juzgamiento, el juez de investigación preparatoria decidirá, escuchando previamente a las partes, si existen fundamentos para captar la acusación propuesta por el fiscal o si, efectivamente, debe dictarse el sobreseimiento del caso, por otro lado en la etapa intermedia, completamente se resuelven las cuestiones y excepciones planteadas, así como todo otro incidente que se produzca. (Almanza, 2023, p. 238)

### **2.2.7.4. El requerimiento de Sobreseimiento**

Después de que el Fiscal disponga la conclusión de la investigación preparatoria, ya sea porque considera que cumplió su objetivo o porque el juez de la investigación preparatoria así lo determina luego de producida la audiencia de control de plazos de investigación, en un término no mayor de quince días en el primer

supuesto, o en un plazo no mayor de diez días en el segundo, podrá decidir si solicita el sobreseimiento de la causa, artículo 344 del NCPP. (Almanza, 2023, p. 238)

El requerimiento de sobreseimiento por parte del representante del Ministerio Público no es otra cosa que el requerimiento o solicitud de archivamiento del caso, lo requiere ante el juez de la investigación preparatoria al concluir que del estudio de ellos resultados de la investigación preparatoria, a partir de las investigaciones realizadas ,llega a la convicción de que el hecho investigado nunca se realizó, cuando el hecho no es atribuible al investigado, cuando el hecho no es típico, cuando concurre una causa de justificación, cuando concurre una causa de inculpabilidad o cuando la acción penal se ha extinguido, o no existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba al caso y no haya elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado. (Almanza, 2023, p. 239)

Establece el control mediante oposición del requerimiento de sobreseimiento por los demás sujetos procesales, por su parte ,el actor civil, tendrá la posibilidad de objetar el pedido de sobreseimiento al considera que existen suficientes elementos de convicción para someter a juicio al investigado, su oposición a este requerimiento lo efectúa en el plazo establecido, que será de diez días, esta oposición se resolverá por el juez de la investigación preparatoria, en la audiencia preliminar de control ,luego de escuchar las posiciones orales de las partes, vía intermediación contradicción.(Almanza, 2023, p. 239)

#### **2.2.7.5. Presupuestos para requerir Sobreseimiento**

Con la finalidad de señalar taxativamente los supuestos en los cuales el fiscal puede solicitar el sobreseimiento después de la investigación preparatoria, el legislador del nuevo ordenamiento adjetivo en el artículo 344, inciso2, ha regulado en forma expresa los supuestos que de producirse en la realidad originarían un pedido de sobreseimiento, el citado inciso a previsto que el fiscal podrá requerir el sobreseimiento cuando se den los supuestos indicados. (Almanza, 2023, p. 240)

La naturaleza de los supuestos previstos y sobre la base del principio de objetividad que debe guiar el actuar de los representantes del ministerio público,

consideramos que no es una facultad, sino un deber u obligación ineludible del fiscal solicitar el sobreseimiento cuando en la práctica se verifiquen los siguientes supuestos. (Almanza, 2023, p. 240)

-El hecho objeto de la investigación preparatoria no se realizo

-El hecho objeto de la causa no puede ser atribuido al imputado

-El hecho imputado no es típico

-En el hecho concurre una causa de justificación

-En el hecho imputado concurre una causa de inculpabilidad

-En el hecho imputado concurre una causa de no punibilidad

-La acción penal se ha extinguido, esto concurre cuando se dan los supuestos previstos sancionados en los artículos 80,81,82y 83 del código penal

-No existe la posibilidad razonable de incorporar nuevos datos a la investigación y los existentes no sirven para fundar acusación

“Para cumplir con los requisitos o presupuestos formales y materiales, para dictar un auto de sobreseimiento por parte del juez de la investigación preparatoria, se deben contemplar cuatro presupuestos materiales, los siguiente son” (Almanza, 2023, p. 241).

-Insubsistencia objetiva del hecho; es decir, cuando hay una absoluta convicción de que el hecho que dio origen al proceso nunca ha existido en realidad

-Inexistencia del hecho punible; cuando si bien el hecho investigado existe es atípico

-Falta de indicios de responsabilidad penal; es decir, faltan indicios de delictuosidad en el imputado, causa de justificación, legítima defensa, error vencible

-Prueba notoriamente insuficiente; para fundamentar la pretensión punitiva

“Los requisitos o presupuestos formales y materiales, para dictar un auto de sobreseimiento son; la insubsistencia objetiva del hecho, inexistencia del hecho punible, prueba notoriamente insuficiente, falta de indicios de responsabilidad penal” (Almanza, 2023, p. 242)

El sobreseimiento procede cuando; el hecho objeto de la causa no se realizó o no puede atribuírsele al imputado, el hecho imputado no es típico o concurre una causa de justificación, de inculpabilidad o de no punibilidad, la acción penal se ha extinguido y no existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no haya elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado. (Almanza, 2023, pág. 242)

#### **2.2.7.6. Audiencia de Control de Sobreseimiento**

El procedimiento del requerimiento de sobreseimiento, se da cuando el representante del Ministerio Público remite la carpeta fiscal al juez de investigación preparatoria, quien después de recibir el requerimiento de inmediato, deberá trasladar este requerimiento, que contiene la solicitud, a los demás sujetos procesales por el plazo máximo de diez días; dentro de este plazo, los sujetos procesales podrán formular oposición debidamente fundamentada al sobreseimiento, la audiencia de control de sobreseimiento se realiza aun cuando las partes no formulen oposición” (Almanza, 2023, p. 245)

Por otro lado, si la parte que plantea oposición no cumple con argumentarla adecuada y razonablemente la misma será declarada inadmisibles, es posible que la oposición, como mencionamos líneas arriba, se fundamente en la omisión de la actuación de actos de investigación, caso en el cual se solicitara la realización de una investigación suplementaria, indicando su objeto y los medios de investigación que considere procedentes, con el vencimiento del plazo del traslado, el juez de la investigación preparatoria, citará a los sujetos procesales para realizar la audiencia preliminar de control de sobreseimiento, donde se debatirán los criterios que contengan el requerimiento de sobreseimiento. (Almanza, 2023, p. 246)

La audiencia se realizará con los asistentes, se empezará escuchando al fiscal, luego al sujeto procesal que haya formulado oposición y después a otro sujeto procesal que quiera intervenir, todo el debate girará en torno o sobre los fundamentos

del requerimiento fiscal, no se actúan las pruebas, hay que recordar que solo se actúa prueba excepcional ante el juez de investigación preparatoria mediante prueba anticipada, finalizado el debate, el juez responsable de la audiencia pronunciara su decisión en forma oral. (Almanza, 2023, p. 246)

Luego de efectuada la audiencia ,en un plazo no mayor de 15 días, el juez emitirá el pronunciamiento que al caso corresponda ,el mismo que puede ser hasta en tres sentidos los cuales son; si considera fundado el requerimiento efectuado por el fiscal, dictara el auto de sobreseimiento y dispondrá el archivo del caso, si considera que el requerimiento fiscal no es procedente, expresando las razones o fundamentos en que funda se desacuerdo, expedirá un auto elevando las actuaciones al fiscal superior para que ratifique o rectifique la solicitud del fiscal provincial, solo el ministerio público es el titular de la acción penal.(Almanza, 2023, p. 246)

El fiscal superior se pronunciará en un plazo no mayor de diez días, si ratifica el requerimiento, el juez de investigación preparatoria sin tramite alguno dictara el auto de sobreseimiento aun en contra de su criterio de posición, caso contrario, si el fiscal superior no está de acuerdo con el requerimiento formulado, ordenará que se formule la acusación por un fiscal diferente al autor del requerimiento objeto de consulta (Almanza, 2023, p. 246)

El artículo 346 del NCPP establece que en el supuesto del artículo 345, inciso2, si el juez lo considera admisible y fundado, la oposición dispondrá la realización de una investigación suplementaria, indicando el plazo y las diligencias que el fiscal debe realizar” (Almanza, 2023, p. 247)

Por otro lado, el auto que declara el sobreseimiento señala en forma taxativa en el artículo 347 inciso 2, que el sobreseimiento tiene carácter definitivo, tal como aparece ya previsto en el inciso 13 del artículo 139 de la constitución; el auto de sobreseimiento origina el archivo definitivo de la causa con relación al imputado en cuyo favor se dictó y adquiere la autoridad de cosa juzgada; es decir nadie puede revivir el proceso finalizando con sobreseimiento. (Almanza, 2023, p. 247)

El efecto que genera el auto de sobreseimiento, es que nunca más un fiscal podrá investigarlo y menos sancionarlo un juez por el mismo hecho objeto de sobreseimiento anterior, si eventualmente ellos sucede, opera de modo eficaz el principio de ne bis in idem, lo que se busca es evitar la multiplicidad de sanciones; sin embargo, el propio máximo intérprete de la constitución se ha encargado de precisar, que para que resulte procedente la aplicación de este principio, es necesario verificar la concurrencia de una triple identidad o sustancial procesal, lo que persigue es evitar la multiplicidad persecutora. (Almanza, 2023, p. 248)

Es decir, que frente a un mismo hecho cometido por la misma persona, no se genere la duplicidad de procesos penales, o de un proceso penal y un proceso administrativo sancionador, o dos procesos administrativos sancionadores, cuando ello ocurra, resulta de aplicación el denominado principio de primacía jurisdiccional, por el cual, de verificarse una dualidad de procesos; uno penal y el otro administrativo sancionador, prima el proceso penal, y el otro debe suspenderse y estarse a lo resuelto en aquel, dependiendo ello de cada caso en concreto. (Almanza, 2023, p. 248)

La garantía del ne bis in idem se constituye en un principio limitador de la función punitiva del Estado que busca evitar que una persona sea perseguida o sancionada más de una vez por los mismos hechos, tanto en la jurisdicción penal como en la del derecho administrativo sancionador; tratando así de evitar toda forma de interdicción múltiple. (Almanza, 2023, p. 248)

Debe tenerse en cuenta siempre que el ne bis in idem funciona y prospera cuando en dos o más procesos penales concurren el mismo objeto, el mismo sujeto e idéntico fundamento, como lo ha reiterado el tribunal constitucional en varias sentencias, esto es, el o los imputados, el o los hechos investigados, así como el mismo bien jurídico protegido de los delitos objeto de los procesos, en mérito al principio de la doble instancia, el auto de sobreseimiento puede ser objeto de apelación, pero ello de modo alguno impide ser el caso, la inmediata libertad del imputado a quien favorece. (Almanza, 2023, p. 248)

### **2.2.7.7. La Acusación Fiscal**

De acuerdo al artículo 344, luego de que el fiscal responsable del caso da por concluida la investigación preparatoria, ya sea porque considera que cumplió su objetivo o porque el juez de investigación preparatoria, así lo determino luego de producida una audiencia de control de plazo, en el lapso no mayor de quince días en el primer supuesto, o en un plazo no mayor de diez días en el segundo, podrá decidir si formula o no la acusación. (Almanza, 2023, p. 249)

La acusación es un pedido fundamentado que realiza el fiscal ante el juez de investigación preparatoria, para que el caso que previamente ha sido investigado pase a juicio oral y, por tanto, contiene indicios suficientes que el hecho delictivo investigado, así como la responsabilidad penal del imputado serán acreditados en el juicio oral público y contradictorio. (Almanza, 2023, p. 249)

La acusación será debidamente motivada; es decir, se hará una justificación tanto interna como externa, utilizando para tal efecto los elementos de convicción con los que cuenta el Fiscal responsable del caso, la acusación consiste en una petición de pena, basada en un título de condena y será fundamentada en la presunta comisión de un hecho punible de carácter histórico por una persona que previamente ha de haber sido imputada e investigada. (Almanza, 2023, p. 253)

La acusación solo se referirá a hechos y personas incluidas en la disposición de formalización de la investigación preparatoria, no obstante, el fiscal puede efectuar una calificación jurídica diferente, en la acusación el fiscal responsable del caso también podrá señalar alternativas o subsidiariamente las circunstancias del hecho que permitan calificar la conducta del imputado en un tipo penal distinto al de imputación principal, esto tiene trascendencia para el caso que no resultare demostrado en el debate los elementos que componen en su calificación jurídica principal, pero si se demuestra la concurrencia de los elementos de la calificación alternativa. (Almanza, 2023, p. 254)

Esto significa que el fiscal, al momento de acusar, puede decir, por ejemplo, los hechos no constituyen hurto como se presumía en la investigación, sino robo, pero lo que no puede hacer es cambiar los hechos ni menos a las personas investigadas el fiscal solo tiene la opción a presentar una acusación fundada en

hechos que han sido materia de investigación; congruencia entre los hechos expuestos en la acusación, de tal forma que únicamente la información recabada sobre los hechos materia de investigación pasase por un control en donde es posible complementar e integrarla en lo que no sea sustancial. (Almanza, 2023, p. 254)

El fiscal indicara en la acusación las medidas de coerción subsistentes, dictadas durante la investigación preparatoria; y en su caso podrá solicitar su variación o que se dicten según corresponda, igual ocurre con el proceso inmediato regulado en los artículos 446,447 y 448 del NCPP. (Almanza, 2023, p. 254)

#### **2.2.7.8. Efectos de la Acusación e Intervención de los Sujetos Procesales**

“Una vez que el juez de la investigación preparatoria recibe la acusación, en forma inmediata notificara el contenido de la misma a las otras partes del proceso, de igual forma como se realizar en el requerimiento de sobreseimiento, el juez de la investigación preparatoria ,al notificar la acusación a las partes ,adjuntara la copia de la acusación fiscal, las partes después de la notificación de la acusación ,y en el plazo máximo de diez días ,las partes ,es decir ,el imputado ,la parte civil, podrán como lo señala el artículo 350 del NCPP elegir las siguientes alternativas. (Almanza, 2023, p. 255)

- a. Observar la acusación del fiscal por defectos formales.
- b. Deducir excepciones y otros medios de defensa, cuando no hayan sido planteados con anterioridad.
- c. Solicitar la imposición o revocación de una medida de coerción.
- d. Solicitar la actuación de prueba anticipada conforme a los artículos 242 y 243 del NCPP
- e. Solicitar el sobreseimiento; podrá efectuarlo solo el imputado y su abogado defensor
- f. Solicitar la aplicación del principio de oportunidad.
- g. Ofrecer medios de prueba para el juicio oral.
- h. Se adjuntará la lista de los órganos de prueba propuestos; testigos y peritos, que deben ser convocados al debate, con indicación de nombre, profesión y domicilio, precisando los hechos acerca de los cuales serán examinados en el curso del debate.

- i. Presentar los documentos que no fueron incorporados antes señalara el lugar donde se hallan los que deban ser requeridos.
- j. Objetar la reparación civil o reclamar su incremento o extensión, para lo cual se ofrecerán los medios de prueba pertinentes para su actuación en el juicio oral.
- k. Plantear cualquier otra cuestión que tienda a preparar mejor el juicio

#### **2.2.7.9. Audiencia de Control de Acusación**

Presentados los escritos y requerimientos de los sujetos procesales, o vencido el plazo máximo de diez días, el juez de la investigación preparatoria que dirige esta etapa, se dará día y hora para la realización de la audiencia preliminar, esta audiencia se deberá desarrollar dentro de un plazo no menor de cinco ni mayor de veinte días. (Almanza, 2023, pág. 258)

El director de la audiencia preliminar o audiencia de control de acusación está a cargo del juez de investigación preparatoria, quien requiere para la instalación de la audiencia, la presencia obligatoria del representante del Ministerio Público y de la defensa técnica y de la defensa técnica, en la medida que la audiencia preliminar es una audiencia de control y revisión de la acusación, que representa una garantía de imputado, y que debe desarrollarse bajo la observación de los principios que informan la realización de un juicio oral, es decir, contradicción, inmediatez, etc, la presencia del acusado no es indispensable para la instalación de la audiencia y no se configura como un requisito material. (Almanza, 2023, p. 258)

No pueden presentarse escritos, ni actuarse diligencias de investigación o de prueba específica, salvo exclusivamente el trámite de prueba anticipada y la presentación de prueba documental, instalada la audiencia, el juez dará la palabra por un tiempo breve y por su orden al fiscal, a la defensa del actor civil, así como del acusado y del tercero civilmente responsable, los que debatirán sobre la procedencia o admisibilidad de cada una de las cuestiones planteadas y la pertinencia de la prueba ofrecida. (Almanza, 2023, p. 259)

En atribución del persecutor penal, que, en la misma audiencia de control de acusación, en forma oral y presentando su escrito respectivo, podrá modificar, aclarar

o integrar la acusación en lo que no sea sustancial, es decir, solo se puede hacer correcciones sobre cuestiones de forma, mas no así en cuestiones de fondo, el

juez de la investigación preparatoria, en la audiencia de control, manteniendo la vigencia y respeto irrestricto al principio de contradicción, correrá traslado a los demás sujetos procesales concurrentes, a fin de cuestionar, contradecir o sentir, respecto a la modificación, aclaración o integración de la acusación. (Almanza, 2023, p. 259)

Luego que concluye la audiencia de control de la acusación y resolver los requerimientos efectuados por los demás sujetos procesales, el juez responsable de la etapa intermedia y siempre dependiendo del supuesto concreto, podrá proceder del modo siguiente, el juez deberá en lo posible resolver, inmediatamente todas las cuestiones planteadas, el juez puede diferir la emisión de su resolución hasta por cuarenta y ocho horas después. (Almanza, 2023, p. 259)

Este término es improrrogable ,si la resolución se difiere ,la decisión simplemente se notificara a las partes ,después del debate se pone en evidencia que la acusación tiene defectos que requieren un nuevo análisis de parte del representante del Ministerio Publico ,por lo que se suspende la audiencia por cinco días; el juez dispondrá la devolución de las acusación para efectos que se le corrija ,después de efectuar la corrección de la acusación y ser entregada al juez, la audiencia se reanudara.(Almanza, 2023, p. 259)

Como señalamos líneas arriba, el fiscal, en la misma audiencia podrá hacer las modificaciones ,aclaraciones o subsanaciones que corresponda, con intervención del solo recurrentes, las partes al no inferir que existan observaciones, se tendrá por modificada ,aclarada o saneada la acusación en los términos precisados por el fiscal; en caso contrario, la resolverá el juez mediante resolución inimpugnable, cuando exista en autos una excepción o medio de defensa técnica, el juez expedirá en la misma audiencia la resolución que corresponda, declarando fundado o infundado el medio de defensa ;contra la resolución que resuelve el mismo procede el recurso de apelación; la impugnación no suspende el procedimiento.(Almanza, 2023, p. 260)

Asimismo, el sobreseimiento podrá dictarse de oficio o a pedido del imputado o su defensa técnica o cuando concurren los supuestos ya analizados, requisitos que prevé el artículo 344, siempre que resulten evidentes y no exista razonablemente la posibilidad de incorporar en la instalación de la etapa de juzgamiento nuevos medios de prueba, si en la audiencia de control de la acusación, existe en apreciación del juez que los hechos que contiene la acusación, no constituyen un injusto penal, aparecen indicios razonables o medios de prueba que evidencian de manera contundente que el acusado no participo en la comisión del delito objeto de acusación, o que la acción penal del delito ya prescribió; el juez, sin esperar que lo soliciten, tiene la facultad de disponer el sobreseimiento del caso. (Almanza, 2023, p. 260)

Se admitirán los medio o elementos de prueba, ofrecidos por las partes, siempre y cuando la petición contenga la especificación del probable aporte a obtener para el mejor esclarecimiento del caso; y que el acto probatorio sea pertinente, conducente y útil, en este caso, se dispondrá todo lo necesario para que el medio de prueba se actúe oportunamente en el juicio oral. (Almanza, 2023, p. 260)

El pedido de actuación de una testimonial o la práctica de un peritaje especificará el punto que será materia de interrogatorio o el problema que requiere explicación especializada, así como el domicilio de los mismos, esta exigencia debe cumplirse a cabalidad en cuanto a las testimoniales; caso contrario, los interrogatorios corren riesgo de tornarse tediosos e inútiles para los fines del proceso penal. (Almanza, 2023, p. 261)

La resolución que se dicte, por ejemplo, denegando la admisión de algún medio de prueba no es recurrible, este aspecto procesal también tiene su fundamento y explicación en el hecho que luego, en la instalación en la audiencia del juicio oral, a la parte interesada en que en que el medio de prueba se actúe, tiene la posibilidad de volver a ofrecer su medio de prueba denegado, en esta oportunidad dependiendo de los argumentos que exprese, es posible que sea admitido. (Almanza, 2023, p. 261)

La resolución sobre los acuerdos o convenciones probatorias, no es recurrible, en el auto de enjuiciamiento se dictarán de forma precisa y clara los hechos específicos que se dieron por acreditados o los medios de prueba necesarios para considerarlos probados, la decisión sobre la actuación de prueba anticipada no es recurrible, si se dispone su actuación, esta se realizara en acto aparte, conforme a lo dispuesto en el artículo 245, sin perjuicio de dictarse el auto de enjuiciamiento. (Almanza, 2023, p. 261)

#### **2.2.7.10. El Auto de Enjuiciamiento**

“Una vez que se han resuelto todas las cuestiones planteadas, el juez dictara el auto de enjuiciamiento, este no es otra cosa que la resolución por la cual la autoridad jurisdiccional encargada de la etapa intermedia dispone que el caso pase al juzgamiento, la resolución bajo sanción de nulidad, deberá contener todos los aspectos que hace mención el artículo 353 del NCPP. (Almanza, 2023, p. 263)

El auto de enjuiciamiento se notificará al representante del Ministerio Público y a los demás sujetos procesales y dentro de la cuarenta y ocho horas de la notificación, el juez de la investigación preparatoria hará llegar al juez penal unipersonal o colegiado, según corresponda, la mencionada resolución y los actuados correspondientes, así como los documentos y los objetos incautados. (Almanza, 2023, p. 263)

#### **2.2.7.11. Duración de la Etapa Intermedia**

De la lectura del NCPP se tiene claro que esta etapa del proceso penal comprende desde el momento que se dispone la conclusión de la investigación preparatoria hasta que se dicte el auto de enjuiciamiento o se dicta la resolución que declara el sobreseimiento del caso por parte de la autoridad jurisdiccional. (Almanza, 2023, p. 266)

El plazo razonable de esta etapa dependerá de la naturaleza jurídica de la imputación formulada y los hechos punibles investigados, así como de la complejidad del caso, los planteamientos a efectuar por las partes y las peticiones que realicen las partes en la audiencia preliminar, siempre ateniéndose al

principio de celeridad procesal en aras de obtener una sentencia pronta (Almanza, 2023, p. 266)

El control formal de la acusación garantiza su legalidad; por eso también se le conoce como control de legalidad, el contenido de la acusación son los siguientes; datos de identificación, hechos, elementos, participación del imputado, circunstancias modificatorias, tipificación, cuantía y consecuencias accesorias, monto de reparación civil, medios de prueba ofrecidos. (Almanza, 2023, p. 273)

#### **2.2.7.12. El principio de Imputación Necesaria en el Nuevo Código Procesal Penal**

Este principio manifiesta diferentes funciones en cada una de las etapas del nuevo proceso que orientan la actividad de los sujetos procesales; marcando así el punto de referencia necesario que define y delimita el objeto de cada una de las etapas del proceso penal. (Almanza, 2023, p. 276)

Siguiendo el orden del proceso penal tenemos entonces que:

En las diligencias preliminares se tiene como objeto definir los contornos de la imputación concreta y para ello se tiene por finalidad realizar los actos urgentes e inaplazables destinados a determinar si ha tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, u objeto es definir la estructura de la imputación concreta; el hecho, la calificación jurídica y los medios de convicción, si concurren estos tres componentes se tendrá una imputación concreta, y correspondería formalizar y continuar con la investigación preparatoria. (Almanza, 2023, p. 276)

En la investigación preparatoria, la imputación concreta determina el objeto de la investigación y la finalidad, por consiguiente, la pertinencia y utilidad de los actos de investigación propuestos por las partes para el esclarecimiento de los hechos, es sobre la base de la imputación en la parte que se pueden controlar la imputación y los medios de defensa, además de ofrecer la realización de actos de investigación para deslindar la imputación. (Almanza, 2023, p. 277)

En la etapa intermedia se realizará un exhaustivo control de la imputación, se verificará su base fáctica, la calificación jurídica y los elementos de convicción suficientes para decidir el enjuiciamiento del imputado, dado que esta es una etapa reflexiva en cuanto a los elementos formales y sustancias que conforman la acusación fiscal con miras hacia la preparación de un posible juicio oral. (Almanza, 2023, p. 277)

En el juicio oral, de entrada, la imputación concreta en el objeto del proceso; y con la resistencia, el objeto del debate, sobre este se desarrolló el contradictorio de toda actividad probatoria, sirve como parámetro de pertinencia, conducencia y utilidad en la dirección judicial del debate y pauta para la litigación oral con los adversarios. Finalmente en esta etapa decisoria, la imputación concreta es elemento de referencia para verificar el principio de congruencia procesal entre la acusación y la sentencia, en efecto la terminación completa de la imputación de un hecho punible a presentar de manera decidida los fundamentos de hecho y derecho con los que el juez justifica sus decisiones. (Almanza, 2023, p. 277)

#### **2.2.7.13. Regulado en la Sección II Artículo 344 del NCPP**

#### **2.2.7.14. La etapa intermedia en el proceso judicial en estudio**

El proceso judicial en estudio es un proceso inmediato, no desarrolla la etapa intermedia

#### **2.2.7.15. Flagrancia Delictiva**

Para la Corte Suprema de Justicia de Colombia, el concepto de flagrancia se refiere a aquellas situaciones en donde una persona es sorprendida y capturada en el momento de cometer un hecho punible o cuando es sorprendida y capturada con objetos, instrumentos o huellas, de los cuales aparezca fundadamente que momentos antes ha cometido un hecho punible. Este moderno concepto de flagrancia funde entonces los fenómenos de flagrancia en sentido estricto y cuasi flagrancia. (Espinoza, 2016, p. 185)

“El Tribunal Constitucional Peruano en reiterada jurisprudencia ha establecido lo que significa flagrancia, distinguiendo los requisitos que la configuran. Así señala que en la

comisión de un delito requiere el cumplimiento de cualquiera de los dos requisitos siguientes” (Espinoza, 2016, p. 185).

a) La inmediatez temporal, es decir, que el delito se esté cometiendo o se haya cometido momentos antes

b) La inmediatez personal, es decir, que el presunto delincuente se encuentre en el lugar de los hechos, en el momento de la comisión del delito, y este relacionado con el objeto o los instrumentos del delito

#### **2.2.7.16. Clases de Flagrancia**

##### **a) Flagrancia Propiamente dicha**

Se configura cuando la policía detiene sin mandato judicial a quien sorprenda en flagrante delito, el sujeto agente es descubierto en la realización del hecho punible o cuando acaba de cometerlo; supone la actualidad en la comisión del delito que se revela al que descubre a su autor en el momento de la comisión, es decir, se sorprende al autor en el acto de delinquir; requiere de forma imprescindible la percepción sensorial del mismo. (Espinoza, 2016, p. 186)

##### **b) La Cuasi flagrancia**

Se da cuando el agente es detenido o perseguido inmediatamente después de cometer el delito, siendo característica primordial que la persecución que se inicie, dure, o no se suspenda mientras el delincuente no se ponga fuera del inmediato alcance de los que lo persiguen, de esta forma quienes admiten la cuasi flagrancia como una forma más amplia de la flagrancia entienden; que la flagrancia del delito se verifica cuando la noticia de un hecho que constituye delito se obtiene mediante la presencia a la perpetración del hecho, o bien por efecto de consecuencias o reacciones de tal hecho inmediatamente producidas. (Espinoza, 2016, p. 186)

### **c)La Flagrancia Inferida**

Se produce cuando se sorprende inmediatamente después de cometido el delito, con efectos o instrumentos que infundan la sospecha vehemente de su participación en él; es una figura muy cuestionada debido a que la flagrancia está determinada por la posesión de los objetos provenientes del delito y no en cuanto a la participación del sujeto en el hecho; por esta razón los supuestos de cuasi flagrancia y flagrancia inferida pueden presentar situaciones problemáticas en la configuración de la imputación concreta (Espinoza, 2016, p. 186)

### **2.2.8. Etapa de Juzgamiento**

El juzgamiento es la etapa principal del proceso, se realiza dándose cumplimiento a todas las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los Tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados ratificados por el Perú, el medio de comunicación que se emplea en el juzgamiento es la oralidad, que facilita la publicidad, la inmediación y la contradicción en la actuación probatoria. Asimismo en su desarrollo se observan los principios de continuidad del juzgamiento, concentración de los actos del juicio, identidad física del juzgador y presencia obligatoria del imputado y su defensor, la audiencia se desarrolla en forma continua y podrá prolongarse en sesiones sucesivas hasta su conclusión” (Almanza, 2023, p. 299)

En el juicio oral, en principio debe tener en consideración que el delito, como fenómeno jurídico, genera un conflicto de interés, puesto que, detrás de ello existe una víctima y un responsable, quienes persiguen sus propios intereses esperan ser amparados por la justicia penal, es así que la víctima tiene dos principales intereses; que se le imponga una sanción al responsable del delito, que se reparen los daños y perjuicios que ha sufrido, por otro lado el presunto responsable tiene como interés, una declaratoria de su inocencia por los cargos que se le ha formulado o recibir una sanción atenuada. Es por ello que la importancia del juicio oral consiste en que las partes involucradas podrán argumentar sus pretensiones frente a frente ante un juez de conocimiento, quien es el que tiene la potestad de resolver el conflicto. (Almanza, 2023, p. 299)

### **2.2.8.1. Principales Principios que Sustentan la Etapa de Juzgamiento**

#### **2.2.8.2. El principio de Contradicción**

“Este principio es tal vez el más importante que establece el NCPP para el juzgamiento, lo reconoce expresamente el Título Preliminar y el artículo 356 del mismo NCPP, consiste en la facultad de control de la actividad procesal de la contraparte o parte adversa, mediante la articulación de oposiciones que generan incidentes sobre diversas cuestiones de actuación probatoria, la articulación de este principio es medular y activo en todo el proceso penal acusatorio, pero especialmente se manifiesta en la etapa de juzgamiento ante la producción probatoria, bajo la premisa de la confrontación. (Almanza, 2023, p. 300)

El juzgamiento es un escenario donde se lleva la información al juez, utilizando para ello fuentes de prueba, estos son, testigos peritos, documentos y objetos; dichas fuentes de prueba, son traídas por las partes, pero la información que proporcionan no será de calidad, si no se omite la contradicción, que es un control de calidad de la información. (Almanza, 2023, p. 300)

La etapa de juzgamiento se constituye como el medio formal de disputa, en donde va coexistir una contraposición de los argumentos formulados en el alegato inicial del fiscal y los alegatos iniciales de la defensa técnica del acusado” (Almanza, 2023, p. 300)

El principio de contradicción rige todo el debate donde se enfrentan intereses contrapuestos y se encuentra presente a lo largo del juicio oral, la contradicción genera que la prueba producida sea de calidad; es decir, mediante la contradicción, en el escenario del contra examen, por ejemplo, se va a efectuar un test de calidad de la prueba., si pasa este test de calidad, se instituirá como una prueba de calidad que deberá sustentar con validez alguna presunción fáctica. (Almanza, 2023, p. 301)

#### **2.2.8.3. El principio de Igualdad de arma procesales**

Este principio es esencial en un sistema acusatorio adversarial, cuyo desarrollo depende de las partes y en el que la imparcialidad del juez está garantizada; aquí se nota con nitidez la neutralidad e imparcialidad, al punto que no puede

disponer de oficio la realización del proceso, ni la realización de las pruebas, salvo las excepciones previstas en la ley. (Almanza, 2023, p. 302)

El nuevo sistema procesal penal acusatorio con rasgos adversariales, es diametralmente antagónico al sistema inquisitivo, se acoge el antiguo sistema normativo el sistema procesal acusatorio, se condice con un sistema republicano y con la vigencia del estado de Derecho, está regido por solidos principios, conforme a los que está expresamente previsto en el artículo I del Título Preliminar del NCPP, se deben reconocer a las partes los mismos medios de ataque y defensa; es decir, idénticas posibilidades y cargas de alegación, prueba e impugnación. (Almanza, 2023, p. 302)

#### **2.2.8.4. Principio de Inviabilidad del Derecho de Defensa**

Este principio está amparado en el artículo 139, inciso 14, de la Carta Política del Estado, con ello el sistema procesal ,garantiza el derecho a contar con un abogado defensor ,un letrado, que ejerza la defensa técnica ,asimismo el Servicio Nacional de la Defensa de Oficio a cargo del Ministerio De Justicia ,proveerá la defensa gratuita a todos aquellos que dentro del proceso penal, por sus escasos recursos no puedan designar abogado defensor de su elección ,o cuando resulte indispensable el nombramiento de un abogado defensor de oficio para garantizar la legalidad de una diligencia y el debido proceso. (Almanza, 2023, p. 302)

#### **2.2.8.5. Principio de Publicidad de Juicio**

Se fundamenta en el deber que asume el Estado de efectuar un juzgamiento transparente, esto es facilitar que la nación conozca porque, como, con que pruebas, quienes, etc, realizan el juzgamiento de un acusado. El principio de publicidad está garantizado por el inciso 4 del artículo 139 de la Constitución Política, por los tratados internacionales, el inciso 2 del artículo I del Título Preliminar y el artículo 356 del NCPP. (Almanza, 2023, p. 303)

Este principio se instituye como uno de vital importancia, es una forma de control de la sociedad en la etapa de juzgamiento, ella no quiere decir que, en las audiencias previas, se instituye la publicidad, consiste en garantizar el acceso a la

sociedad, al ciudadano el poder presenciar el desarrollo del debate y en consecuencia de controlar la actividad de las autoridades que administran justicia, siendo así una garantía para el imputado que se ve violentado por el ius puniendi estatal. (Almanza, 2023, p. 304)

#### **2.2.8.6. Principio de Unidad y Concentración**

La etapa de juzgamiento en su desarrollo se observa en los principios de continuidad del juzgamiento y concentración de los actos del juicio, además tiene carácter unitario, la audiencia se desarrolla en forma continua y podrá prolongarse en sesiones sucesivas hasta su conclusión, las sesiones sucesivas, sin perjuicio de las causas de suspensión y de los dispuesto en el artículo 360 del NCPP, en lo referente a continuidad, suspensión e interrupción del juicio, después de la instalación de la audiencia, esta seguirá en sesiones continuas e ininterrumpidas hasta su conclusión, si no fuere posible realizar el debate en un solo día, este continuara durante los días consecutivos que fueran necesarios hasta su conclusión. (Almanza, 2023, p. 306)

La suspensión del juicio oral no podrá exceder de ocho días hábiles, superado el impedimento, la audiencia continuara, previa citación por el medio más rápido, al día siguiente, siempre que este no dure más del plazo fijado inicialmente, cuando la suspensión dure más de ese plazo, se producirá la interrupción del debate y dejara sin efecto el juicio, sin perjuicio de señalarse nueva fecha para su realización. (Almanza, 2023, p. 306)

Por otro lado, si en la misma localidad se halla enfermo un testigo o un perito cuyo examen se considera de trascendental importancia, el juzgado puede suspender la audiencia para constituirse en su domicilio o centro de salud y examinarlo. A esta declaración concurrirán el juzgado y la partes, las declara raciones en esos casos, se tomarán literalmente, sin perjuicio de filmarse o grabarse, de ser posible, el juzgado utilizara el método de videoconferencia. (Almanza, 2023, p. 306)

#### **2.2.8.7. El Juicio Oral y su Importancia en el Nuevo Proceso Penal**

El modelo acusatorio con rasgos adversativos, expresado en el NCPP establece en su artículo 356 que el juicio es la etapa principal del proceso penal común y ello obedece, que el juzgamiento, tiene como referentes normativos a la Constitución de 1979, artículo 233, por otro lado, el nuevo código adjetivo, en su artículo 356, es el escenario apropiado para la contraposición legítima y transparente de la pretensión punitiva del Ministerio Público y la pretensión de defensa o literaria del imputado y su patrocinador (Almanza, 2023, p. 308)

Además, en que estos sujetos procesales actúan la prueba pertinente para producir información de calidad que, valorada por el tercero imparcial, esto es, por el órgano jurisdiccional constituido por los juzgados penales unipersonales o colegiados; soporte el fallo de absolución o condena, puesto que toda sentencia habrá de sustentarse solo en lo actuado en juicio, bajo estricta inmediación. (Almanza, 2023, p. 308)

Se debe realizar sobre la base de una acusación que le corresponde al Ministerio Público sustentar, bajo el principio de contradicción en la actuación probatoria, es la etapa estelar porque en ella se va a producir la prueba y definir a controversia jurídica, las teorías del caso en disputa van a converger, estas dos tesis que se enfrentan serán absueltas mediante la convicción, a través de la sentencia. (Almanza, 2023, p. 309)

El modelo procesal penal peruano del Código del 2004 señala que el juicio oral es la etapa principal del sistema acusatorio; sin embargo, tal como lo reconocen Mauricio Duce y Andrés Baytelman, lo paradójico es que en estos sistemas de enjuiciamiento criminal el porcentaje de casos que van a juicio oral es menor en relación a los ingresos en el propio sistema y que responden más bien a una orientación y objetivo en el diseño, esto es que menos casos lleguen a juicio oral. (Almanza, 2023, p. 309)

#### **2.2.8.8. La Oralidad de la Etapa de Juzgamiento**

La oralidad es el medio idóneo para articular, otros principios propios del juzgamiento, así toda comunicación deberá ser oral, la audiencia se realiza oralmente, pero se documenta en acta, el acta contendrá una síntesis de lo actuado en ella y será firmada por

el juez o juez presidente y secretario. Los jueces, el fiscal y la defensa de las partes pueden hacer constar las observaciones del acta que estimen convenientes. (Almanza, 2023, p. 309)

Asimismo, la audiencia podrá registrarse mediante un medio técnico, que como ha venido haciéndose en los distritos que ha entrado en vigencia el NCPP, podrá ser la grabación de voz o la grabación en video y voz, el acta y, en su caso, la grabación en soporte técnico, demostrarán el modo como se desarrolló el juicio, la observancia de las formalidades previstas para el, las personas que han intervenido y los actos que se llevaron a cabo. (Almanza, 2023, p. 310)

Al ser la comunicación netamente oral, toda petición o cuestión propuesta en audiencia será argumentada de esa forma, al igual que la recepción de pruebas y, en general, toda intervención de quienes participan en ella, está prohibido dar lecturas a escritos presentados para tal fin, salvo quienes no puedan hablar o no lo supieren hacer en el idioma castellano, en cuyo caso intervendrán por escrito, salvo que lo hagan por medio de interprete” (Almanza, 2023, pág. 310)

#### **2.2.8.9. Atribuciones del Juez en la Etapa de Juzgamiento**

El juez penal o el juez presidente del juzgado colegiado dirigirán el juicio y ordenara los actos necesarios para su desarrollo, le corresponde garantizar el ejercicio pleno de la acusación y la defensa de las partes, está facultado para impedir que las alegaciones se desvíen hacia aspectos impertinentes o inadmisibles, sin coartar el razonable ejercicio de la acusación y de la defensa. (Almanza, 2023, p. 310)

Asimismo, la audiencia podrá registrarse mediante un medio técnico, que como ha venido haciéndose en los distritos que ha entrado en vigencia el NCPP, podrá ser la grabación de voz o la grabación en video y voz, el acta y, en su caso, la grabación en soporte técnico, demostrarán el modo como se desarrolló el juicio, la observancia de las formalidades previstas para el, las personas que han intervenido y los actos que se llevaron a cabo. (Almanza, 2023, p. 310)

Al ser la comunicación netamente oral, toda petición o cuestión propuesta en audiencia será argumentada de esa forma, al igual que la recepción de pruebas y, en general, toda intervención de quienes participan en ella, está prohibido dar lecturas a escritos presentados para tal fin, salvo quienes no puedan hablar o no lo supieren hacer en el idioma castellano, en cuyo caso intervendrán por escrito, salvo que lo hagan por medio de interprete” (Almanza, 2023, pág. 310)

#### **2.2.8.10. Instalación de la Audiencia del Juicio Oral**

La audiencia solo podrá instalarse con la presencia obligatoria del juez penal o, en su caso, de los jueces que integran el juzgado penal colegiado, del fiscal, asimismo, verifica la correcta citación a las partes, así como la efectiva concurrencia de los testigos y peritos emplazados, la inasistencia de las demás partes y de los órganos de prueba citados no impide la instalación de la audiencia, hay que señalar, que la audiencia no podrá realizarse sin la presencia del acusado y su defensor. (Almanza, 2023, p. 312)

Instalada la audiencia, el juez enunciará el número del proceso, la finalidad específica del juicio, el nombre y los demás datos completos de identidad personal del acusado, su situación jurídica, el delito objeto de acusación y el nombre del agraviado, el fiscal expondrá resumidamente los hechos objeto de la acusación; es decir, su teoría del caso, que contendrá, las proposiciones fácticas, la calificación jurídica y las evidencias que serán actuadas, posteriormente, en su orden, los abogados del actor civil y del tercero civil efectuaran la misma labor y finalmente, la defensa técnica, expondrá en el término que disponga el juez su teoría del caso. (Almanza, 2023, p. 312)

Terminada la exposición de la teoría del caso de las partes, mediante el alegato inicial, el juez informara al acusado de sus derechos y le indicara que es libre de manifestarse sobre la acusación o de no declarar sobre los hechos, el acusado en cualquier estado del juicio podrá solicitar ser oído, con el fin de ampliar, aclarar o complementar sus afirmaciones o declararse anteriormente se hubiera abstenido.

Asimismo, el acusado en todo momento podrá comunicarse con su defensor, sin que por ello se paralice la audiencia, derecho que no podrá ejercer durante su declaración o antes de responder a las preguntas que se le formulen. (Almanza, 2023, p. 312)

#### **2.2.8.11. La Conclusión Anticipada, Conformidad ante la Acusación**

El juez después de haber instruido de sus derechos al acusado, le preguntara si admite ser autor o participe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil, si el acusado, previa consulta con su abogado defensor, responde afirmativamente, el juez declarara la conclusión del juicio. (Almanza, 2023, p. 313)

Antes de responder, el acusado también podrá solicitar por si o través de su abogado, conferenciar previamente con el fiscal para llegar a un acuerdo sobre la pena para cuyo efecto se suspenderá por breve término, la sentencia se dictará en esa misma sesión o en la siguiente, que no podrá postergarse por más de cuarenta y ocho horas, bajo sanción de nulidad del juicio. (Almanza, 2023, p. 313)

Si se aceptan los hechos objeto de acusación fiscal, pero se mantiene un cuestionamiento a la pena y/o la reparación civil, el juez previo traslado a todas las partes, siempre que en ese ámbito subsista la contradicción, establecerá la delimitación del debate a la sola aplicación de la pena y/o fijación de la reparación civil, determinar, los medios de prueba que deberán actuarse, si son varios los imputados y solamente algunos de ellos, admiten los cargos, con respecto a estos últimos se aplicara la conformidad y se expedirá sentencia, continuando el proceso respecto a los no conformados.(Almanza, 2023, p. 313)

#### **2.2.8.12. Ofrecimiento de Nuevos Medios de Prueba o los No Admitidos en la Etapa Intermedia**

Las partes pueden ofrecer nuevos medios de prueba, solo se admitirán aquellos que las partes han tenido conocimiento con posterioridad a la audiencia de control de la acusación. Excepcionalmente, las partes podrán reiterar el ofrecimiento de medios de prueba inadmitidos en la audiencia de control, para lo cual se requiere especial argumentación de las partes, el juez decidirá en ese mismo acto, previo traslado del pedido a las demás partes, la resolución que dispone la admisión o no de los medios de prueba no es impugnabile. (Almanza, 2023, p. 313)

### **2.2.8.13. Desvinculación y Acusación Complementaria**

Si en el curso del juicio, antes de la culminación de la actividad probatoria, el juez penal observa la posibilidad de una calificación jurídica de los hechos objeto del debate que no ha sido considerada por el Ministerio Público, deberá advertir al fiscal y al imputado sobre esa posibilidad, las partes se pronunciarán expresamente sobre la tesis planteada por el juez penal, y en su caso, propondrán la prueba necesaria que corresponda. Si alguna de las partes anuncia que no está preparada para pronunciarse sobre ella, el juez penal suspenderá el juicio hasta por cinco días, para dar oportunidad a que exponga lo conveniente. (Almanza, 2023, p. 314)

Por otro lado, el fiscal, podrá introducir un escrito de acusación complementaria, podrá ampliar la misma, mediante la inclusión de un hecho nuevo o una nueva circunstancia que no haya sido mencionada en su oportunidad, que modifica la calificación legal o integra un delito continuado, en tal caso, el fiscal deberá advertir la variación de la calificación jurídica, todo ello lo deberá sustentar oralmente. (Almanza, 2023, p. 314)

Asimismo, si a través del debate contradictorio, se da la existencia de hechos nuevos o circunstancias atribuidas en la acusación complementaria, se recibirá nueva declaración del imputado y se informará a las partes que tienen derecho a pedir la

suspensión del juicio para ofrecer nuevas pruebas o preparar la defensa, la suspensión no superará el plazo de cinco días. (Almanza, 2023, p. 314)

### **2.2.8.14. La Actuación Probatoria**

Como lo señala el artículo 375 del NCPP, en cuanto al orden de la actuación probatoria:

Examen del Imputado, el imputado puede acogerse al silencio y rehusarse a efectuar declaración, puede si así lo estima conveniente declarar de forma total o parcialmente, si se niega a declarar, el juez le informará que, aunque no declare el juicio continuará, y se leerán sus anteriores declaraciones prestadas ante el Ministerio Público. (Almanza, 2023, p. 316)

Si el imputado acepta ser examinado, deberá aportar libre y oralmente relatos, aclaraciones y explicaciones sobre su caso, las preguntas deberán ser orientadas a aclarar las circunstancias del caso y demás elementos necesarios para la medición de la pena y de la reparación civil, las interrogantes deberán ser directas, claras, pertinentes y útiles, así no se admiten preguntas repetidas sobre aquello que el imputado ya hubiere declarado, salvo la evidente necesidad de una respuesta aclaratoria. (Almanza, 2023, p. 316)

Tampoco están permitidas preguntas capciosas, impertinentes y sugestivas, en este último aspecto debemos incidir indicando lo siguiente, según las técnicas de litigación, es pertinente que el que empiece a interrogar directamente sea el abogado de la Defensa Técnica, si bien es cierto que el Código manifiesta que el abogado defensor deberá ser el último en examinar, haciendo una interpretación desde la doctrina procesal penal de producción probatoria, que son otras que las técnicas de litigación oral, el abogado defensor debe examinar directamente al imputado y después, deberá ser contra examinado por el Ministerio Público. (Almanza, 2023, p. 316)

Por otro lado, el juez declarará, de oficio o a solicitud de parte, inadmisibles las preguntas prohibidas, asimismo, en este punto el colegido con el anterior párrafo se entiende que si bien es cierto el Código manifiesta que no se permiten preguntas del tipo sugestivo, por interpretación el contra examen se estructura, con este del tipo sugestivo, por interpretación el contra examen se estructura, con este tipo de preguntas, por ello, en este escenario de litigación estas preguntas deben ser permitidas y no ser objetables. (Almanza, 2023, p. 317)

#### **2.2.8.15. Examen de Testigos y Peritos**

El examen de los testigos se sujeta en lo pertinente a las mismas reglas del interrogatorio del acusado, corresponde, en primer lugar, el interrogatorio de la parte que ha ofrecido la prueba, realizando un examen directo y luego las demás partes, utilizando el contra examen, los testigos no podrán comunicarse entre sí antes de ser examinados ni deberán ver, oír o ser informados de lo que ocurriera en la sala de audiencia. (Almanza, 2023, p. 317)

El juez controlando el debate, moderara el examen y evitara que el testigo conteste preguntas capciosas, sugestivas o impertinentes y procurara que el examen se conduzca sin presiones indebidas y sin ofender la dignidad de las personas” (Almanza, 2023, p. 317)

El examen de los peritos se inicia con la exposición breve del contenido y conclusiones del dictamen pericial, si es necesario se ordenará la lectura del dictamen periciales les pedirá que expliquen las operaciones periciales que han realizado y serán interrogados por las partes en el orden que establezca el juez, comenzando por quien propuso la prueba y luego los restantes. (Almanza, 2023, p. 317)

Si un testigo o perito declara que ya no se acuerda de un hecho se puede leer la parte correspondiente del acto sobre su interrogatorio anterior para hacer memoria, asimismo se dispondrá lo mismo; es decir, la utilización de una declaración previa, si urge una contradicción, generalmente este último supuesto se da en el contra examen. (Almanza, 2023, p. 317)

Asimismo, mediante el examen directo y contra examen del acusado, testigos o peritos se puede presentar la prueba material, durante sus declaraciones, a fin que la reconozcan o informen sobre ella, las pruebas materiales son los instrumentos o efectos del delito, y los objetos o vestigios incautados o recogidos, que obren o hayan sido incorporados con anterioridad al juicio, por ejemplo, el arma incautada que es prueba de un homicidio. (Almanza, 2023, p. 318)

#### **2.2.8.16. La Prueba Documental el Trámite para su Actuación Probatoria**

La prueba documental para que sea actuada en la etapa de juzgamiento, deberá ser introducida al debate mediante la lectura, entre las pruebas documentales que contempla el Código tenemos:

- a. Las actas que contienen la prueba anticipada
- b. La denuncia, la prueba documental o de informes y las certificaciones o dictámenes

- c. Los informes o dictámenes periciales, así como las actas de examen y debate pericial actuadas con la concurrencia o el debido emplazamiento de las partes, siempre que el perito no hubiese podido concurrir l juicio por fallecimiento, enfermedad, ausencia del lugar de su residencia, desconocimiento de su paradero por causas independientes de la voluntad de las partes, también se dará lectura a los dictámenes producidos por comisión, exhorto o informe
- d. Las actas que contienen la declaración de testigos, actuadas mediante exhorto. También serán leídas las declaraciones prestadas ante el fiscal con la concurrencia o el debido emplazamiento de las partes, siempre que se den las condiciones previstas en el literal anterior
- e. Las actas levantadas por la policía, el fiscal o el juez de la investigación preparatoria que contienen diligencias objetivas e irreproducibles, tales como las actas de detención, reconocimiento, registro, inspección, revisión, pesaje, hallazgo, incautación, allanamiento, entre otras

Una vez que se concluya la lectura o reproducción d ellos documentos ,el juzgador concederá la palabra por breve termino a la partes para que, si consideran necesario, expliquen, aclaren, refuten o se pronuncien sobre su contenido, con ello se solventa el principio de contradicción, con este trámite existe gran diferencia, en el antiguo sistema que recoge el Código de 1939, promulgado en 1940, puesto que la lectura se da solo a prueba documental, anticipada, no permitiendo que de lectura a actos de investigación. (Almanza, 2023, p. 319)

Concluida la actividad probatoria, propia de las partes, el juzgador excepcionalmente podrá disponer, de oficio o a pedido de parte, la actuación de nuevos medios probatorios si en el curso del debate resultasen indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad (Almanza, 2023, p. 322)

El juez debe cuidar el no reemplazar la actuación de medios probatorios propia de las partes, dado que una actuación de medios probatorios de oficio podría resultar lesivo al derecho de las partes a un juez imparcial, ya que dicha actuación podría propiciar la prevalencia del interés de una de las partes (Almanza, 2023, p. 322)

El último escenario, de actividad procesal, que tienen las partes enfrentadas en el contradictorio, es el escenario de litigación denominado: alegato de clausura, o de cierre, en el que las partes se dispondrán a exponer sus inferencias sobre la producción probatoria, este ejercicio de litigación es netamente argumentativo, donde se contrasta la evidencia y las proposiciones fácticas, que hayan sido probadas, para solventar la tesis de culpabilidad o solventar la tesis de inocencia, según sea el caso. (Almanza, 2023, pág. 322)

El Código indica que se desarrollara en el siguiente orden:

- a. Exposición oral del Fiscal
- b. Alegatos de los abogados del actor civil y tercero civil
- c. Alegatos del abogado defensor del acusado
- d. Autodefensa del imputado

Asimismo, como bien sabemos, la comunicación entre las partes es oral, respetando el principio de oralidad, es por ello que no podrán leerse escritos, solo notas de ayuda memoria, o el empleo de medios gráficos o audiovisuales como, por ejemplo, las diapositivas para una mejor ilustración al juez, esto último no muy practicado por nuestros abogados, si en otras latitudes geográficas, como la americana. (Almanza, 2023, p. 323)

“Terminados los alegatos de cierre, corresponde la defensa materia o autodefensa, o también llamada última palabra del acusado o imputado, culminado este trámite el juzgador, declarara cerrado el debate” (Almanza, 2023, p. 323).

#### **2.2.8.17. Deliberación y Sentencia**

Después de los alegatos de cierre y la defensa material del imputado, los jueces pasaran, de inmediato y sin interrupción, a deliberar en sesión secreta, la cual no podrá extenderse más de dos días, ni podrá suspenderse por más de tres días en caso de enfermedad del juez o de alguno de los jueces del juzgado colegiado. (Almanza, 2023, p. 324)

En los procesos complejos el plazo es el doble en todos los casos previstos en el párrafo anterior, asimismo, transcurrido el plazo sin que se produzca el fallo, se quebrara el juicio y deberá realizarse nuevamente, pero con otro juez unipersonal o colegiado según sea el caso. (Almanza, 2023, p. 325)

Necesariamente, las decisiones del colegiado se deben adoptar por mayoría, si no se efectúa consenso en relación con los montos de la pena y la reparación civil, se aplicará el término medio, asimismo, de establecer la pena de cadena perpetua se requerirá decisión unánime de todo el colegiado (Almanza, 2023, p. 325)

El juzgador deberá utilizar únicamente para la deliberación pruebas que hayan sido actuadas en el juicio oral, deberá examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás, para llegar a la convicción, la valoración probatoria respetara la reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de las experiencias y los conocimientos científicos, la sentencia debe contener lo siguiente. (Almanza, 2023, p. 325)

- a. La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio y la pretensión de la defensa del acusado
- b. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique
- c. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias y para fundar el fallo
- d. La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido, contendrá, además, cuando les corresponda el pronunciamiento relativo a las costas y lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito

“Al concluir la lectura de la sentencia, el juez preguntara a quien corresponda si interpone recurso de apelación, no es necesario que en ese acto se fundamente el recurso, asimismo, también puede reservarse la decisión de impugnación” (Almanza, 2023, p. 326).

### **2.2.8.18. Regulación: Artículo 356 del Nuevo Código Procesal Penal**

### **2.2.8.19. La etapa de juzgamiento en el proceso judicial en estudio**

1. Audiencia única de Juicio Inmediato, lo dirige el juez penal, se dicta acumulativamente el auto de enjuiciamiento y citación a juicio para iniciar el juzgamiento y concluye con la sentencia correspondiente

2. Acta de registro de Audiencia de Juicio Oral, con fecha 28 de junio del 2022, obrante a fojas 55

3. Acta de registro de Audiencia de Juicio Oral, con fecha 01 de julio del 2022, obrante a fojas 65

4. Acta de registro de Audiencia de Juicio Oral, con fecha 07 de julio del 2022, obrante a fojas 119

5. Acta de registro de Audiencia de Juicio Oral, con fecha 21 de julio del 2022, obrante a fojas 145

6. Acta de registro de Audiencia de Juicio Oral, con fecha 26 de julio del 2022, obrante a fojas 161

7. Acta de registro de Audiencia de Juicio Oral, con fecha 08 de agosto del 2022, obrante a fojas 169

8. Acta de registro de Audiencia de Juicio Oral, con fecha 11 de agosto del 2022, obrante a fojas 183

9. Acta de registro de Audiencia de Juicio Oral, con fecha 22 de agosto del 2022, obrante a fojas 193

10. Acta de registro de Audiencia de Juicio Oral, con fecha 25 de agosto del 2022, obrante a fojas 196

11. Acta de registro de Audiencia de Juicio Oral, con fecha 01 de septiembre del 2022, obrante a fojas 200

12. Acta de registro de Audiencia de Juicio Oral, con fecha 05 de septiembre del 2022, obrante a fojas 204

13. Acta de registro de Audiencia de Juicio Oral, con fecha 07 de septiembre del 2022, obrante a fojas 208
14. Acta de registro de Audiencia de Juicio Oral, con fecha 09 de septiembre del 2022, obrante a fojas 215
15. Acta de registro de Audiencia de Juicio Oral, con fecha 16 de septiembre del 2022, obrante a fojas 224
16. Acta de registro de Audiencia de Juicio Oral, con fecha 20 de septiembre del 2022, obrante a fojas 233
17. Resolución Número Quince, con fecha 20 de septiembre del 2022, se emite Sentencia Condenatoria, obrante a fojas 235

#### **2.2.9. El Proceso Inmediato**

Lo que convierte un proceso común en uno inmediato es la evidencia delictiva, la consecuencia inmediata de esta conversión es la simplificación de sus trámites y el aceleramiento procesal, de tal forma que la sub fase de diligencias preliminares se convierte en el aspecto central, eliminándose la etapa intermedia. (Espinoza, 2016, p. 184)

De esta forma la celeridad de este proceso se debe al recorte de actividad procesal por la notoriedad y evidencia objetiva de los elementos de cargo, este proceso no encuentra su fundamento en la idea del consenso como lo hace el principio de oportunidad, por ejemplo, sino en la evidencia delictiva. (Espinoza, 2016, p. 184)

De esta forma, este proceso se sustenta, en primer lugar, en la noción de simplificación procesal, cuyo propósito consiste en eliminar o reducir las etapas procesales y aligerar el sistema probatorio para lograr una justicia rápida, sin de preciar su efectividad; y, en segundo lugar, en el reconocimiento de que la sociedad requiere de una decisión rápida, a partir de la noción de evidencia delictiva o prueba evidente, lo que conlleva precisamente a la reducción de etapas procesales. (Espinoza, 2016, p. 184)

Para la incoación o inicio de este procedimiento solo se requiere que el fiscal así lo solicite al juez de la investigación preparatoria, para la incoación de este proceso se requiere que se cumplan dos requisitos; alternativamente, flagrancia delictiva, confesión o evidencia delictiva propiamente dicha; declaración del imputado. (Espinoza, 2016, p. 184)

### **2.2.9.1. Incoación del Procedimiento Inmediato**

La investigación preparatoria está a cargo del Ministerio Público, razón por la cual el proceso inmediato solo es requerido por el fiscal, dicho pedido se formula por escrito al juez de la investigación preparatoria, sin perjuicio de solicitar también las medidas de coerción correspondientes, personal o real. (Espinoza, 2016, p. 188)

De esta forma, en caso de delito flagrante, en tanto el imputado se encuentre detenido, determina la solicitud de incoación del procedimiento inmediato, ahora si se trata de un delito menor es susceptible de aplicar el artículo 2° del NCPP, modificado por la ley N°30076, donde el fiscal puede optar por el principio de oportunidad. (Espinoza, 2016, p. 188)

Si existe pluralidad de imputados, será posible el proceso inmediato si todos los encausados se encuentran en la misma situación jurídica: flagrancia, confesión o evidencia delictiva, conforme lo dispone el artículo 446 numeral 3 NCPP; lo que supone en principio prueba del delito y a su vez, simplicidad material del proceso (Espinoza, 2016, p. 188)

### **2.2.9.2. La incoación en el proceso judicial en estudio**

El requerimiento de Incoación solicitado por el Ministerio Público obra a fojas 105 a 112 con fecha 16 de abril del 2022

### **2.2.9.3. Oportunidad procesal para incoar el proceso inmediato**

Existe dos momentos procesales definidos para que el Ministerio Público plantee la incoación del proceso inmediato, el primero conforme lo establece el artículo 447 numeral 1 del NCPP, al término del plazo de detención policial de oficio o de la preliminar, hasta 24 horas en delitos comunes y hasta en 15 días en delitos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas. (Espinoza, 2016, p. 189)

El fiscal debe solicitar al juez de la investigación preparatoria la incoación del proceso inmediato; este momento está vinculado al delito flagrante, el segundo momento es cuando el fiscal presenta su solicitud de incoación luego de culminar las diligencias preliminares o, en su defecto, antes de los 30 días de formalizada la investigación preparatoria; este momento está relacionado con el delito confeso y el delito evidente” (Espinoza, 2016, p. 189)

En caso de que el fiscal solicite la incoación del proceso inmediato por delito flagrante, se entiende que el imputado se encuentra detenido, y por tal razón, no necesita realizar algún acto de investigación adicional que conlleve a la confirmación de los hechos. (Espinoza, 2016, p. 189)

Ante dicho requerimiento, el juez debe realizar la audiencia única dentro de las 48 horas, un aspecto importante que a veces los jueces no toman en cuenta es el plazo razonable que debe tener el imputado para que prepare su defensa, en aras de garantizar el derecho de defensa. (Espinoza, 2016, p. 189)

#### **2.2.9.4. Audiencia de Incoación del Proceso Inmediato**

El artículo 447 numeral 2 del NCPP estipula que el fiscal puede requerir la imposición de una medida de coerción, mientras que el artículo 447 numeral 3 dice que las partes pueden instar la aplicación del principio de oportunidad, de un acuerdo reparatorio o de la terminación anticipada, según corresponda. (Espinoza, 2016, p. 190)

En el numeral 4 del artículo 447 del NCPP se señala que, frente a un requerimiento fiscal de incoación del proceso inmediato, el juez se pronuncia oralmente en el siguiente orden según sea el caso:

- a) Sobre la procedencia de la medida coercitiva requerida por el fiscal
- b) Sobre la procedencia de la incoación del proceso inmediato

El auto que resuelve el requerimiento de proceso inmediato debe ser pronunciado, de modo impostergable, en la misma audiencia de incoación, siendo que la resolución es apelable con efecto devolutivo, al tratarse de un auto, para este caso lo esencial. (Espinoza, 2016, p. 190)

Dada la intención de la norma ,es el efecto no suspensivo de la apelación, si el juez dicta el auto oral de aprobación de la incoación de proceso inmediato, el fiscal tiene un plazo de 24 horas , bajo responsabilidad, para formular acusación, recibido el requerimiento fiscal, el juez de la investigación preparatoria ,en el día, lo remite al juez penal competente para que dicte acumulativamente el auto de enjuiciamiento y de citación a juicio, frente al auto que rechaza la incoación del proceso inmediato, el fiscal dicta la disposición que corresponda o la formalización de la investigación preparatoria. (Espinoza, 2016, p. 190)

#### **2.2.9.5. La audiencia de incoación de proceso inmediato en el proceso judicial en estudio**

El décimo juzgado de Investigación Preparatoria-Sede Santa Rosa, fija fecha y hora para el día 17 de abril del 2022,10:30am para que se desarrolle la audiencia de incoación de proceso inmediato, obra a fojas 113, resolución numero 01 con fecha 17 de abril del 2022

#### **2.2.9.6. El Juicio Inmediato**

“El juicio inmediato tiene dos periodos definidos; el primero está destinado a que el juez penal pueda sanear el proceso y dictar sucesivamente, sin suspensión alguna, los autos de enjuiciamiento y citación a juicio” (Espinoza, 2016, p. 191).

“El segundo periodo está limitado al juicio propiamente dicho, informado siempre por el principio de aceleramiento procesal, que es el límite de aplicación supletoria de las reglas del proceso común” (Espinoza, 2016, p. 191).

De la misma forma como la audiencia de incoación se lleva a cabo ante el juez de la investigación preparatoria, la audiencia única de juzgamiento; primer y segundo momento, se lleva acabo ante el juez de juzgamiento. En la primera parte de este acto procesal se realiza el control de acusación. (Espinoza, 2016, p. 191)

“Recibido el auto que incoa el proceso inmediato, el juez penal competente realiza la audiencia única de juicio inmediato en el día, En todo caso, su realización no debe exceder las 72 horas de recepción, bajo responsabilidad funcional” (Espinoza, 2016, p. 191).

La audiencia única de juicio inmediato es oral, publica e inaplazable, en caso de que el abogado de la defensa no asista a la audiencia, el artículo 448, numeral

2 del NCPP, establece que rige lo establecido en el artículo 85. (Espinoza, 2016, p. 191)

De esta forma se reemplaza al abogado defensor inasistente:1)si el abogado defensor no concurre a la diligencia para lo que está citado y esta es de carácter inaplazable ,será reemplazado por otro que ,en ese acto, designe el procesado, o por uno de oficio ,llevándose adelante la diligencia ;2)Si el defensor no asiste injustificadamente a la diligencia para la que es citado, y esta no tiene el carácter de inaplazable, el procesado es requerido para que en el término de veinticuatro horas designe al reemplazante. (Espinoza, 2016, p. 191)

De no hacerlo, se nombra uno de oficio, reprogramándose la diligencia por única vez, el abogado defensor que no asiste injustificadamente a la diligencia que ha sido citado, está sujeto a sanción, conforme a lo establecido en el artículo 292 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. (Espinoza, 2016, p. 191)

En esta audiencia, el juez debe pronunciarse previo debate y contradictorio, sobre diversos aspectos, lo que no impide que advierta que el proceso inmediato ha sido admitido de manera indebida, siendo que ante dicha advertencia y previo traslado de las partes, dejara sin efecto la admisión del proceso inmediato y devolverá los actuados al Ministerio Publico. (Espinoza, 2016, p. 191)

Asimismo, durante esta audiencia se busca que el juez de juzgamiento realice el control formal de la acusación, ante lo cual, el juez debe verificar si se cumple con lo previsto en el artículo 349° del NCPP; si ello no sucede, el requerimiento de acusación, el requerimiento de acusación será devuelto al fiscal para que lo subsane en la misma audiencia. (Espinoza, 2016, p. 192)

“De igual modo, las partes, ejercitan su derecho a la defensa, lo que significa que los sujetos investigados, incluso la parte agraviada, deducen excepciones, ofrecen medios de prueba, se constituyen en actores civiles, entre otros” (Espinoza, 2016, p. 192)

“El juez promueve el arribo de una convención probatoria, con el fin de simplificar el juicio que en el mismo sean debatidos únicamente los extremos relevantes y que han sido materia de contradicción u oposición por las partes interesadas” (Espinoza, 2016, p. 192)

En esta etapa se realiza también el saneamiento del proceso ,lo que significa que el juez se pronuncia de manera motivada sobre todos los puntos puestos en cuestión, excepciones, defensas previas, imposición o revocación de medidas coercitivas ,admisibilidad de medios de prueba, entre otros .Por último, en la audiencia se realiza el juzgamiento ,el juicio inmediato propiamente dicho, este es el segundo y último periodo ,entendiéndose que lo inmediato del proceso es que el juicio oral se lleve a cabo en ese mismo acto, no en fecha posterior ,salvo que por razones de tiempo o prolongación del debate se determine su suspensión para reanudarse indefectiblemente al día siguiente o a más tardar al subsiguiente (Espinoza, 2016, p. 192)

#### **2.2.9.7. El juicio inmediato en el proceso judicial en estudio**

El auto de citación de juicio inmediato con fecha 16 de mayo del 2022, obra a fojas 6

#### **2.2.9.8. Recurso de Apelación y otros Aspectos**

“El único medio impugnatorio que admite el proceso inmediato es el recurso de apelación en cuyo caso se trata de una apelación con efecto devolutivo, al trasladar la competencia funcional del juez A quo al juez A quem, conforme lo establece el artículo 447, inciso 5 del NCPP, al verificarse que se trata de un auto que no pone fin al procedimiento penal, sea que acepte o rechace la incoación del proceso inmediato, no tiene efecto suspensivo” (Espinoza, 2016, p. 192)

En el caso de las apelaciones dirigidas contra las resoluciones interlocutorias; autos que resuelven solicitudes incidentales relacionadas con el tema de fondo del proceso, pero que no implican la finalización de este, como es el caso del principio de oportunidad, proceso anticipado y medidas coercitivas, de igual forma, no tienen efecto suspensivo, es decir, se puede ejecutar la resolución. (Espinoza, 2016, p. 192)

“Para las apelaciones de los autos de prisión preventiva, rige el artículo 278°, inciso 1 del NCPP, siendo igualmente devolutiva y no suspensiva, por lo que si se dispone la libertad del imputado no podrá tener efecto suspensivo” (Espinoza, 2016, p. 192)

Cabe precisar que tanto el proceso inmediato, modificado por el Decreto Legislativo N°1194, así como la prisión preventiva, conforme a la Ley N°30076, rigen en todo el territorio nacional, siendo de aplicación para el Nuevo Código

Procesal Penal, como para el Código de Procedimientos Penales. (Espinoza, 2016, p. 192)

Dentro del contexto del Nuevo Código Procesal Penal, el actor civil, como parte acusador a y el tercero civil, como parte acusada ,no son necesarios e imprescindibles para la constitución del proceso penal, dado que pueden o no estar presentes en la audiencia ,su incorporación en la causa está en función ,de un lado, a la propia voluntad del perjudicado por el delito, y de otro lado, a que existan criterios legales de imputación objetiva y subjetiva ,para incorporar a un tercero responsable de la reparación civil.(Espinoza, 2016, p. 193)

Estos sujetos procesales se constituyen a través de una resolución judicial, previa audiencia, hasta antes de la culminación de la investigación preparatoria. Pero en el proceso inmediato, estas reglas difieren precisamente por lo célere de este procedimiento; sin embargo, su incorporación en la causa está permitida en consideraciones de derecho material, siempre que el daño este acreditado en función de su evidencia. (Espinoza, 2016, p. 193)

#### **2.2.9.9. El recurso de apelación en el proceso judicial en estudio**

El auto concesorio de apelación, resolución número diecisiete, con fecha 08 de noviembre del 2023, obra a fojas 301 a 303

Acta de audiencia de apelación de sentencia, con fecha 18 de mayo del 2023 a horas 10:05 am, obra a fojas 344 a347

Acta de audiencia de apelación de sentencia, con fecha 26 de mayo del 2023 a horas 11:00 am, obra a fojas 353 a355

Acta de audiencia de apelación de sentencia, con fecha 30 de mayo del 2023 a horas 03:45 pm, obra a fojas 357 a 360

Acta de audiencia de apelación de sentencia, con fecha 02 de junio del 2023 a horas 04:00 pm, obra a fojas 366 a367

## **2.2.10. Documentos**

### **2.2.10.1. Concepto**

“Documento es todo objeto material que contiene con carácter permanente la representación actual de un acto, un estado afectivo, un suceso, un estado de la naturaleza o de la sociedad” (Sumarrina, 2013, p. 198)

b. Regulación: Artículo 184° al 188° del Código Procesal Penal

c. Clases de documento:

De acuerdo con su finalidad probatoria, los documentos pueden ser:

“Documentos Públicos: Proceden de un burócrata perceptible, y lo despacha en la actividad de sus servicios, o de escribano perceptible. Estos esbozos, con las determinaciones de la legitimidad y, crean convencimiento pleno de su contenido” (Sumarrina, 2013, p. 199).

“Documentos Privados: Emanan de un singular y es conocido por quien lo signo. Si el dispensador veda su aprobación, se realiza una pericia para dictaminar su legalidad” (Sumarrina, 2013, p. 199).

### **2.2.10.2. Documentos existentes en el proceso judicial en estudio**

-Declaración del menor agraviado (...) (16) con DNI N°(...)

Donde su testimonio tiene relación directa con los hechos materia de acusación; porque es un medio de prueba legal previsto en el numeral 1 y 2 del artículo 157 del Código Procesal Penal, así como en los numerales 1 y 2 del artículo 160 del Código Procesal Penal, es útil su testimonio ya que confirmara los hechos materia de acusación al ser estos cometidos en su agravio.

-Declaración del (...) con DNI N°(...)

Donde se acredita la forma y circunstancia en la que se produjo la intervención de los acusados o actos de investigación que realizó el citado policía interviniente.

-Declaración del SO PNP (...)

Donde se acredita la forma y circunstancia en la que se produjo la intervención de los acusados o actos de investigación que realizó el citado policía interviniente.

- Acta de intervención policial del 14 de abril del 2022

Donde se acredita el modo, forma y circunstancia en que fueron intervenidos los acusados el día 14 de abril del 2022; es conducente, porque es un medio de prueba legal previsto en el numeral 1 y 2 del artículo 157 del Código Procesal Penal, así como el numeral 1) del artículo 184 y 185 del citado cuerpo normativo; y es útil porque a través del documento aludido se acreditara la intervención de los acusados.

-Acta de registro personal de incautación realizado al acusado (...) del 14 de abril del 2022

Donde se acredita que estuvo en poder del celular robado y arma usado para cometer el ilícito; es conducente porque es un medio de prueba legal previsto en el numeral 1 y 2 del artículo 157 del Código Procesal Penal, así como el numeral 1) del artículo 184 y 185 del citado cuerpo normativo; es útil pues a través del documento aludido se acreditara el hallazgo del arma y bien robado (celular del menor agraviado)

-Acta de Entrega de celular revisado a favor del agraviado

Donde se acredita que el agraviado es el propietario del bien sustraído (teléfono celular), es conducente porque es un medio de prueba legal previsto en el numeral 1 y 2 del artículo 157 del Código Procesal Penal; así como el numeral 1) del artículo 184 y 185 del citado cuerpo normativo; es útil porque a través del documento aludido se deja constancia de que se ha acreditado la pre existencia del celular sustraído y la propiedad del agraviado.

-Acta de Des lacrado y Visualización del contenido del celular Samsung Galaxy A20 de color azul

Donde se acredita que el agraviado es el propietario del bien sustraído (teléfono celular) es conducente porque es un medio de prueba legal previsto en el numeral 1 y 2 del artículo 157 del Código Procesal Penal; así como el numeral 1) del artículo 184 y 185 del citado cuerpo normativo; es útil porque a través del documento aludido se deja constancia de que se ha acreditado la pre existencia del celular sustraído y la propiedad del agraviado.

-Acta de Inspección Técnico Policial

Donde se acredita las características del lugar donde ocurrieron los hechos es conducente, porque es un medio de prueba legal previsto en el numeral 1 y 2 del artículo 157 del Código Procesal Penal, así como el numeral 1) del artículo 184 y 185 del citado cuerpo normativo;

es útil pues a través del documento aludido se ha acreditado que los imputados se encontraban en el lugar de ellos hechos

-Certificado de Antecedentes Penal del imputado (...)

Donde se acredita que el acusado registra antecedentes por el delito de robo agravado Ex. 9842-2014, por lo que tiene calidad de reincidente; es conducente porque es un medio de prueba legal previsto en el numeral 1 y 2 del artículo 157 del Código Procesal Penal, así como el numeral 1) del artículo 184 y 185 del citado cuerpo normativo; es útil pues a través del documento aludido se deja constancia que la pena se incrementa en una mitad por encima del máximo legal fijado por la ley penal, conforme lo establece el artículo 468 del Código Penal Vigente.

-Certificado de antecedentes penales del imputado (...)

Donde se acredita que el acusado no registra antecedentes; es conducente porque es un medio de prueba legal previsto en el numeral 1 y 2 del artículo 157 del Código Procesal Penal y es útil pues permitirá la determinación de la pena.

-Ficha Reniec de (...)

Donde se acredita que la minoría de edad del agraviado; es conducente porque es un medio de prueba legal previsto en el numeral 1 y 2 del artículo 157 del Código Procesal Penal; es útil pues permitirá acreditar la agravante de minoría de edad.

(Expediente N° 02708-2022-2-3207-JR-PE-10)

## **2.2.11. La Testimonial**

### **2.2.11.1. Definición**

“La credibilidad testimonial dentro del proceso penal como primer punto analizan las características personales y los cambios fisiológicos del testigo, dejando a un lado la funcionalidad de la memoria humana, la psicología del testimonio nos precisa que para valorar la credibilidad no tiene por qué examinarse las características del testigo, sino que debe analizarse la correspondencia entre lo sucedido y lo que manifiesta el testigo de lo que ha percibido” (Ayala, 2020, p. 453)

Ya que esto permite diferenciar entre las experiencias vividas de aquellas historias imaginadas o inventadas, la valoración de la credibilidad testimonial de los testigos presenciales y referenciales que debe tener en cuenta el juez a la hora de motivar la sentencia (Ayala, 2020, p. 453)

Testigo es aquella persona que ha presenciado la realización del hecho fenomenológico a través de sus sentidos ya sea e en forma directa o indirecta, en términos jurídicos podemos decir que el testigo es aquella persona que ha presenciado a través de sus sentidos la ocurrencia de los hechos jurídicamente relevantes. En consecuencia y en principio los testigos concurren a declarar sobre los hechos que han percibido, ante la policía, fiscal o juez de la causa. (Ayala, 2020, p. 463)

#### **2.2.11.2. Regulación: Artículo 162° del Código Procesal Penal**

#### **2.2.11.3. Las testimoniales en el proceso judicial en estudio**

-Declaración del menor agraviado (...) (16) con DNI N°(...)

Donde su testimonio tiene relación directa con los hechos materia de acusación; porque es un medio de prueba legal previsto en el numeral 1 y 2 del artículo 157 del Código Procesal Penal, así como en los numerales 1 y 2 del artículo 160 del Código Procesal Penal, es útil su testimonio ya que confirmara los hechos materia de acusación al ser estos cometidos en su agravio.

-Declaración del SO PNP (...) con DNI N°(...)

Donde se acredita la forma y circunstancia en la que se produjo la intervención de los acusados o actos de investigación que realizo el citado policía interviniente.

-Declaración del SO PNP (...)

Donde se acredita la forma y circunstancia en la que se produjo la intervención de los acusados o actos de investigación que realizo el citado policía interviniente.

#### **2.2.12. La pericia**

##### **2.2.12.1. Definición**

“Por excelencia los medios probatorios ofrecidos en la etapa de juzgamiento son la declaración testimonial y el examen pericial de las pruebas esenciales, las cuales tienen la función principal de aclarar el panorama respecto a la comisión de un evento criminal, las cuales son necesarias para poder ejercer el derecho a probar” (Almanza, 2023, p. 715)

Existe cierto consenso doctrinario en cuanto a la definición de pericia, está es considerada como un medio de investigación y prueba que tiene por finalidad acreditar los hechos objeto de enjuiciamiento mediante el informe técnico que se aporta al proceso un experto en una determinada disciplina científica. (Almanza, 2023, p. 716)

La pericia es una actividad realizada por terceros ajenos al proceso que, a través de la aplicación de conocimientos especializados, que pueden ser de carácter científico, artístico, técnico o práctico, pueden estudiar y valorar un objeto de prueba dentro de un debate procesal. (Almanza, 2023, p. 716)

“La pericia procederá siempre, que, para la explicación y mejor comprensión de algún hecho, se requiera conocimiento especializado de naturaleza científica, técnica, artística o experiencia calificada” (Almanza, 2023, p. 716).

“La función del perito no es repetir lo que señala el informe escrito, sino explicar, poder dar conclusiones de su diagnóstico pericial, expresar de formas más comprensibles lo que ha pretendido señalar en su informe” (Almanza, 2023, p. 716)

“En conclusión y por las razones expuestas, el informe escrito del perito no puede ser considerado una prueba ni ser ingresada como tal al proceso; asimismo, el objetivo es que el informe pericial refresque la memoria del juez y demuestre la consistencia o inconsistencia de lo declarado previamente en el informe pericial escrito” (Almanza, 2023, pág. 724)

“Excepcionalmente, como lo señala el artículo 383 inciso c) se incorpora el informe o dictamen pericial vía lectura, ante fallecimiento, enfermedad, ausencia u otras causas independientes a la voluntad de las partes” (Almanza, 2023, pág. 724)

“Finalmente, si son dos peritos los que elaboraron el dictamen deben ser interrogados de manera conjunta; cada uno responderá sobre su parte” (Almanza, 2023, p. 724)

### **2.2.12.2. Regulación: Artículo 172° del código procesal penal**

### **2.2.12.3. Las pericias en el proceso judicial en estudio: No se realizaron pericias en el proceso judicial en estudio**

## **2.2.13. La Sentencia**

### **2.2.13.1. Definiciones**

La importancia de la argumentación de una sentencia consiste en que se toma conciencia del tipo de razones que pueden justificar una decisión, la función de la argumentación en el discurso jurídico es relevante tanto en la investigación como en la toma de decisiones, por su carácter de fundamentación del significado atribuido a los enunciados normativos y las consecuencias jurídicas de ello pueden derivarse. (Muñoz, 2023, p. 131)

Puede decirse ,por lo tanto, que todo paso debe ser argumentado en la cadena de razones que lleva a una decisión jurisdiccional racionalmente orientada a la justicia; de esta manera, en efecto, se puede desterrar todo asomo de arbitrariedad en las sentencias ,tales consideraciones sugieren que la sentencia puede considerarse como una cadena de oraciones que funciona como una entidad argumentativa ,un momento de arbitrariedad puede ser reconocido cuando se examina la estructura argumentativa de la sentencia respectiva.(Muñoz, 2023, p. 131)

Se puede acordar, en consecuencia, que la motivación de la sentencia como entidad argumentativa deviene un tema de interés dentro de la teoría del derecho en sede jurisdiccional. De aquí se deriva la necesidad de estudiar la estructura argumentativa de la sentencia para saber si la motivación cumple las funciones que se espera de ellas, es decir, la posibilidad de convencer y persuadir de manera racional. (Muñoz, 2023, p. 132)

De aquí, que la motivación en el Estado constitucional sea un derecho fundamental, puesto que promete respetar los fine mismos del proceso judicial legítimo, el buen juez lograra orientar la actividad jurídica para que esta cumpla su cometido y pueda integrar los aspectos normativos y facticos que determinan una decisión bien lograda. (Muñoz, 2023, p. 132)

Se hace evidente, en consecuencia, que la teoría de la argumentación, no puede brindar toda la substancia de la motivación, se necesita por ejemplo una adecuada valoración de la verdad en sede judicial, lo cual remite a un tema de epistemología jurídica. Pero sin una argumentación correcta, hasta el más seguro de los hechos puede llevar a una conclusión incorrecta. (Muñoz, 2023, p. 132)

No se puede olvidar, en esta dirección, que la ciencia se ha desarrollado de una manera notable, trayendo cambios que se presentan en el terreno de las disciplinas forenses, como es el caso de la actual neurociencia, la cual tiene mucho que decir acerca de los problemas de personalidad. En consecuencia, la motivación adquiere una naturaleza deliberativa, en el cual es necesario sopesar diferentes argumentos, especialmente ahora que, como se ha impuesto el modelo oral-adversarial. (Muñoz, 2023, p. 135)

En este orden de ideas, el concepto de la sana crítica razonada adquiere mayor claridad ,este es uno de los instrumentos conceptuales que ayuda al juzgador a tomar su tarea con una mentalidad crítica que acepta diferentes elementos que participan en su evaluación, con un entrenamiento adecuado en teoría de la argumentación, por ejemplo se puede lograr un mejor uso de las máximas ,las cuales abordan la misma vivencia acumulada en el juzgador ,quien puede tomar incluso una visualización más objetiva de sus propias creencias ,estas se encadenan en la motivación de la sentencia haciendo que esta adquiere el mejor nivel posible. (Muñoz, 2023, p. 135)

En resumen, existen muchas posibilidades de desarrollo para la teoría de la argumentación como perspectiva de análisis de la motivación de la sentencia, con el desarrollo de la ciencia forense, se puede prever un mejoramiento de las sentencias en lo que respecta a su motivación, lo cual constituirá un avance neto en la calidad de las sentencias, lo cual, a su vez, constituye un paso valioso en la consolidación del Estado Constitucional de derecho. (Muñoz, 2023, p. 135)

### **2.2.13.2. Estructura**

La sentencia consta de tres partes: parte expositiva, parte considerativa y por último parte resolutive

### **2.2.13.3. Contenido de la Sentencia de primera instancia**

### **2.2.13.4. Estructura de la Sentencia**

### **2.2.13.5. Parte Expositiva**

“Es esta parte se relatan los hechos que fueron materia de investigación y juzgamiento. Además, se detalla el desarrollo del proceso en sus etapas más importantes”. (Sumarrina, 2013, p. 239)

Encabezamiento. En el encabezamiento de toda sentencia debe señalarse, además del lugar y fecha, el tribunal del que emana la resolución, los nombres de las partes y la identificación del tipo del proceso en que se está dando la sentencia, es decir deben señalar todos aquellos datos que sirvan para identificar plenamente el asunto

Asunto. La exposición de la incertidumbre a solucionar con toda la diafanidad que sea factible, esencial que, si la incertidumbre tiene diferentes márgenes, apariencias, elementos o incriminaciones, se manifestaran diversos enfoques como determinaciones que se presenten a exponer.

“Objeto del proceso. Su objeto es la pretensión punitiva del estado deriva de un hecho previsto como delito” (Sumarrina, 2013, pág. 27)

El propósito del litigio lo integran:

Hechos acusados. Se refiere a los sucesos que se plasman al hecho de delación fiscal y apuntilla con el fallo. El acusador no habitúa un derecho individual, sino la capacidad de poder que lo escruta la complejión.

Calificación jurídica: “La calificación jurídica es a menudo una fase importante del razonamiento con que se aplica el derecho, en cuyo caso debe tener representación en el silogismo jurídico; y su lugar es la premisa normativa” (Rodriguez & Toubez, 2019, p. 9)

Esta integración puede hacerse en dos fases o sintéticamente, el primer método consiste en desdoblar el silogismo, en una primera fase se aplica la categoría al supuesto de hecho y en la segunda fase se aplica la consecuencia jurídica a la categoría (Rodriguez & Toubez, 2019, p. 9)

Pretensión penal. La pretensión penal es la declaración de voluntad, contra el acusado, en la que se solicita al juzgado o tribunal de lo penal una sentencia de condena al cumplimiento de una pena o medida de seguridad, fundada en la comisión, por aquel, de un hecho punible

Pretensión civil. Es una manifestación de voluntad ante el ente jurisdiccional en donde, se tiene que hacer valer un derecho o el cumplimiento de una obligación, el juez debe garantizar su cumplimiento

Postura de la defensa. Es el argumento o desfile del suceso que mantiene el alegato en relación de los acontecimientos inculcados, así como la atribución legal y presunción del descargo o aminorar.

#### **2.2.13.6. Parte considerativa.**

“Es una argumentación compleja que se basa en los hechos probados y en los conocimientos jurídicos de orden positivo y doctrinario, la motivación de la sentencia constituye una exposición unitaria y sistemática de las apreciaciones y valoraciones realizadas por el juzgador y que justifican el fallo” (Sumarrina, 2013, p. 239)

“La motivación de la sentencia es un principio legal y una garantía para el condenado y la sociedad, mediante ella se elimina toda sospecha de arbitrariedad, parcialidad e injusticia” (Sumarrina, 2013, p. 239)

Su organización primordial coligue el subsecuente rango de componentes:

##### **b) Valoración probatoria**

Cada medio de prueba es susceptible de valoración individual, y en ocasiones puede bastar uno para formar la convicción del juez, pero lo ordinario es que requieran varios, de la misma o de distinta clase para llegar a la certeza sobre los hechos discutidos. (Almanza, 2023, p. 344)

Por valoración o apreciación de la prueba judicial se entiende de la operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse en su contenido, cada medio de prueba es susceptible de valoración individual, y en ocasiones puede bastar uno para formar la convicción del juez, pero

lo ordinario es que se requieran varios, de la misma o distinta clase para llegar a la certeza sobre los hechos discutidos. (Almanza, 2023, p. 345)

Como consecuencia, tenemos la apropiada determinación acreditativa, debe aplicarse con las subsiguientes estimaciones:

c) Valoración de acuerdo a la sana crítica.

“Las reglas de la sana crítica pueden reconstruirse como directrices del razonamiento, pautas de fundamentación o límites epistémicos que permiten dotar al discurso fáctico del juez de cierta racionalidad limitando, al mismo tiempo, su discrecionalidad” (Sandoval, 2023, p. 262).

Se considera como un sistema que se ubica a medio camino entre la íntima convicción, un sistema que parece estar dotado de una amplia libertad judicial, y la prueba legal o tasada, en que el valor de los elementos de juicio se establece de manera previa por el legislador disminuyendo la discrecionalidad judicial. (Sandoval, 2023, p. 262)

d) Valoración de acuerdo a la lógica.

La lógica y el derecho han sido complementarias desde siempre, ya que son los principios lógicos los que han permitido la elaboración de argumentos racionales y coherentes a los abogados, y a su vez han dotado de las habilidades necesarias a los magistrados para interpretar correctamente lo que dicen las leyes y su coherente aplicación. (Castro, 2020, pág. 1)”

e) Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos.

En el ejercicio de la función jurisdiccional el saber común se ve frecuentemente determinado y no pocas veces sustituido por el derivado de la utilización de saberes expertos, la visible impregnación de tráfico jurídico con aspectos científicos y tecnológicos lleva aparejada entonces una consecuencia determinante, este tipo de conocimientos, revestidos de una singular fiabilidad, vertebran más o menos explícitamente el sentido y el contenido de las resoluciones judiciales. (Perez, 2010)

Con ánimo sistematizador y con la vista puesta en concretos pronunciamientos judiciales, se abordan materias tales como los criterios de admisión e idoneidad probatoria del conocimiento científico, las respuestas procesales en contextos de incertidumbre científica o los canones valorativos basados en la confianza en la fuente de aportación de la ciencia y en el método que se ha servido. (Perez, 2010)

f) Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia.

La máxima de la experiencia es una idea con contornos amplios, una vez que se materializa y concretiza en juicio reclama de una individualización que permita saber cuáles son los criterios de racionalidad y de objetividad, de confiabilidad y de aceptabilidad, que favorecen su concreto control justificante. (Beltran, 2022, p. 244)

Por un lado, porque de esta forma el juez deberá hacer explícito lo que habitualmente permanece en el ámbito de lo implícito y, por otro lado, porque también por esta vía se ofrecerán estándares intersubjetivamente aceptables de las máximas que sirven de base a la prueba y su acertada valoración. (Beltran, 2022, p. 244)

#### **2.2.13.7. Parte Resolutiva**

g) Determinación de la pena.

La imposición de la pena se basa ,de acuerdo con su propio concepto, en la previa comisión de un hecho delictivo: la pena se impone porque se ha delinquido, el delito; en cuanto hecho antijurídico y responsablemente cometido, constituye así el primer fundamento de la pena, si se asume una concepción del castigo que no sea absoluta ,la pena tiene también su segundo fundamento en la necesidad de prevenir la comisión de otros delitos ,como garantía del pacífico disfrute de los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico y de la propia subsistencia del orden social. (Molina & Mendoza, 2019, p. 164)

h) Determinación de la reparación civil.

“Esta determinación se sustenta en la existencia de un daño material o inmaterial, tiene como fin obtener una indemnización” (Sumarrina, 2013, p. 62).

#### **2.2.13.8. Contenido de la Sentencia de segunda instancia**

Organización deductiva del fallo es como prosigue:

##### A) Parte expositiva

a) Encabezamiento. Este punto, es similar que, en el fallo de la prístina instancia, ya que reconoce el punto preliminar del fallo.

#### **2.2.13.9. Objeto de la apelación.**

El recurso de apelación tiene por objeto que el tribunal de segunda instancia analice si en la resolución recurrida; no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó esta inexactamente, se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba, se alteraron los hechos, no se fundó o motivo correctamente. (Almanza, 2023, p. 431)

#### **2.2.13.10. Fundamentos de la apelación.**

“Este se encuentra consagrado en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, inciso 5, en la Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 8, inciso 2, literal h; en la Constitución Política, artículo 139, inciso 6” (Almanza, 2023, p. 376)

“El artículo 4, tercer párrafo, del Código Procesal Constitucional señala el derecho a recurrir las resoluciones judiciales o a acceder a los medios de impugnación regulados como parte de la tutela procesal efectiva o debido proceso penal” (Almanza, 2023, p. 376)

El derecho a recurrir obedece al principio de doble conforme, según el cual ,para que el Estado pueda ejecutar legítimamente una resolución judicial contra una persona, si esta la impugna ,es menester la doble conformidad judicial como significativa de que mediante la instancia de revisión, un tribunal superior ,coincidiendo y discrepando con la decisión judicial ,le otorgue mayor legitimidad a la misma como acto jurisdiccional del Estado y al mismo tiempo una

mayor seguridad y tutela mediante la doble verificación para la persona enjuiciada (Almanza, 2023, p. 378)

-Pretensión impugnatoria.

El propósito refutador son las peticiones derivadas jurídicamente que se tantea lograr con la alzada, en el tema punitivo, esta es la exculpación, la sanción, una sanción exigua, un importe superior a la restitución cívica”.

-Agravios.

Es una expresión precisa de fundamentos distintos, son los argumentos que enlazados con los sucesos deliberativos que revelan un incumplimiento lícito al trámite, la exegesis de legitimidad y puntos de la lite”

-Absolución de la apelación.

Exculpación y refutación son expresiones del origen de la refutación, que, asimismo, el medio de la alzada es un nexo del órgano jurisdiccional al emitir el fallo perjudicioso, y el querellante

. Problemas jurídicos.

Con relación a esta behetría y disputas a negociar en el lado considerativo y agresividad de apotegma, el secundario memorial, así que derivan del fin impugnatorio, los descargos de la alzada cordura de los límites propuestos, y la máxima de primera solicitud, pues no todos los juicios, tampoco efectos de la solicitud son atendibles, solo las que resultan eminentes

B) Parte considerativa

a) Valoración probatoria. En este emplazamiento la lealtad, la estimación es acreditada acorde a equivalentes opiniones de ideal demostrativa de resolución de prístina demanda que se le expidió

b) Juicio jurídico. En cordura a este punto, se incita los pareceres judiciales acorde, de las mismas normativas, al enjuiciamiento forense del defecto a primer memorial, a los que se expidió.

c) Motivación de la decisión. Corresponde de esta parte, se emplea el estímulo del error acorde a las correspondientes opiniones de exaltación de la resolución de primera demanda a los que se expidió

C) Parte resolutive. En esta parte, debe estimarse si el dictamen soluciona los sesos del expediente propuestos preliminarmente, como la decisión es sagaz e inteligible.

a) Decisión sobre la apelación. Al lastrar la apropiada beligerancia de la potestad impugnatoria planteada, debe estimarse:

. Resolución sobre el objeto de la apelación.

Refiere a su determinación del juez de secundaria instancia tiene que conservar las adecuaciones con las justificaciones de la alzada, los límites rebatir y el propósito de la alzada, la erudición designa como el nacimiento de adecuación manifestada en la resolución de segunda solicitud

. Prohibición de la reforma peyorativa.

Refiere que la refutación penal, es la que conjetura del juez de secundaria petición, estima el fallo del juez de la prístina instancia y variarla acorde al propósito rebatido, no modificar la sentencia del juez

. Resolución correlativamente con la parte considerativa.

Aquí se manifiesta los fundamentos a conformidad intrínseca de sanción de la secundaria solicitud, de forma, el fallo de la secundaria instancia tiene conformidad con la fracción considerativa

. Resolución sobre los problemas jurídicos.

En relación a este punto, es la exteriorización del inicio de la petición de la alzada, manifiesta que, cuando la documentación es renombrado a la posterior instancia, la misma no debe hacer la estimación del íntegro de la sanción de la eminente apelación, porque los impedimentos legales manifestados del propósito de la refutación, condicionando la decisión de estos contratiempos legales, asimismo, el juez puede percatarse de los desaciertos de manera creadora de anulación, y manifestar la revocación de la sentencia de prístina instancia

b) Presentación de la decisión. En este punto, se expone la sanción, se realiza a los similares puntos de vista del fallo de la prístina instancia, de los que se expidió el actual asunto.

## **2.2.14. Los Medios Impugnatorios**

### **2.2.14.1. Definición**

Los medios de impugnatorios ,al igual que los diferentes institutos del derecho procesal ,tienen contenido o raigambre constitucional ,en tal sentido, siendo indudable que le corresponde al legislador determinar cuáles son las formas procedimentales que deben regir la tramitación de los respectivos procesos ,aspecto que otorga al legislador para regular las formas y formalidades del debido proceso, siempre en correspondencia a la constitución es así que dentro de las funciones que le competen al legislador, se halla la de regular las reglas formales del debido proceso. (Almanza, 2023, p. 358)

Extremo por el cual los recursos judiciales como especie de los medios de impugnación son parte esencial de dichas reglas, al respecto corresponde tener presente que la Constitución ,como en la mayoría de los casos ,solo señala líneas directrices y mal podría señalar o determinar formulas procesales acabadas que regulen su procedencia y los requisitos para la interposición ,tramite y decisión, tarea que se le asigna al legislador quien deberá crear las normas procesales correspondientes. (Almanza, 2023, p. 358)”

El derecho al recurso es una garantía procesal que consiste en que un tribunal superior, que se presupone más imparcial, compuesto por técnicos con más experiencia, menos implicados socialmente en una causa, examine si la resolución judicial impugnada se produjo conforme a la legalidad procesal. (Almanza, 2023, p. 365)

### **2.2.14.2. Fundamentos de los medios impugnatorios**

### **2.2.14.3. El derecho al recurso**

“Este se encuentra consagrado en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos, artículo 14, inciso 5 en la Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 8, inciso 2, literal h; y en la Constitución Política, artículo 39, inciso 6” (Almanza, 2023, p. 376)

“El artículo 4, tercer párrafo, del Código Procesal Constitucional señala el derecho a recurrir las resoluciones judiciales o acceder a los medios de impugnación regulados como parte de la tutela procesal efectiva o debido proceso penal” (Almanza, 2023, p. 376)

Mientras que el ejercicio de otros derechos fundamentales únicamente requiere su proclamación por la Constitución, con independencia de que el legislador los desarrolle o no, el derecho a la tutela judicial efectiva y a los recursos como una de sus vertientes o facetas, es un derecho prestacional se prefiere un derecho fundamental de configuración legal. (Almanza, 2023, p. 376)

#### **2.2.14.4. El error**

El error se puede presentar como consecuencia de una inaplicación, aplicación indebida o interpretación errónea de una norma de derecho material, su presencia tiene como efecto el revocar la resolución recurrida. (Almanza, 2023, p. 384)

En una clasificación, los errores pueden ser: errores in iure, referidos a problemas de subsunción o errores in facto referidos a problemas de apreciación valorativa: Asimismo, pueden clasificarse en:

#### **2.2.14.5. Error de hecho**

Para este error, el juzgador no ha aprendido correctamente el curso de los acontecimientos que han dado lugar a un proceso judicial; o en todo caso, ha descansado su decisión en prueba inexistente, fragmentaria o descontextualizada, esto es, su mal formada convicción se debe a un déficit en la apreciación de la prueba. (Almanza, 2023, p. 384)

#### **2.2.14.6. Error de Derecho**

Se presenta cuando el juzgador ha emitido su decisión sobre la base, de una indebida aplicación de la norma legal; es decir, ha invocado un dispositivo legal que no es el adecuado o pertinente para resolver el caso; o en todo caso, ha realizado una incorrecta interpretación de la norma legal, es decir, el dispositivo legal es el pertinente, pero es en el significado que le atribuye el juzgador donde se ha incurrido en error o equivocación. (Almanza, 2023, p. 385)

Asimismo, podemos encontrar dentro de este al error in indicando y al error in procedendo; el primero se presenta cuando el error recae en leyes materiales, en cambio, el segundo se presenta si el objeto de la equivocación son normas legales adjetivas, cuya inobservancia se sanciona con la nulidad de los actuados. (Almanza, 2023, p. 385)

#### **2.2.14.7. Error en la Motivación**

Este error se presenta en la falta de coherencia externa o interna en una resolución judicial; así, puede presentarse una motivación defectuosa; es decir se verifica la presencia de motivación; sin embargo, está es contradictoria; también puede presentarse una falta de motivación, dentro de la cual no existe razonamiento alguno por parte del juzgador. (Almanza, 2023, p. 385)

#### **2.2.14.8. El Vicio**

En relación a la presencia de un vicio, este justifica la declaración de nulidad de un determinado acto procesal; ello, por no haber guardado las formas prescritas en la ley, de ahí que se señale que un vicio procesal lleva implícita la solicitud de nulidades la resolución judicial recurrida. (Almanza, 2023, p. 386)

Los vicios son consecuencia de una aplicación indebida o inaplicación de una norma procesal que conlleva a la afectación al debido proceso; los vicios pueden ser: vicios por defecto procesal de trámite, vicios por defecto estructural en la motivación; por ello, la presencia de estos vicios tiene como efecto anular la resolución que genero el agravio. (Almanza, 2023, p. 386)

En este caso, se mantiene como regla general que el vicio o error que se alegue como agravio no debe ser consecuencia de la propia conducta procesal del impugnante, excepcionalmente se podrá impugnar una resolución judicial, aunque haya contribuido a provocar el vicio, siempre y cuando, medie la lesión de derechos fundamentales. (Almanza, 2023, p. 386)

#### **2.2.14.9. El derecho a la pluralidad de Instancia**

La instancia plural es que principio que reconoce a que todo participe del proceso la posibilidad de cuestionar o solicitar a un tribunal Superior la revisión de una sentencia o decisión judicial que pone fin a una instancia, por este principio se entiende entonces que permite que un resolución sea vista en una segunda y hasta en una tercera instancia, es decir existe la posibilidad de que un error ,deficiencia o arbitrariedad contenida en una resolución expedida por un órgano jurisdiccional de instancia menor ,pueda ser subsanado, ya que las instancias superiores suponen un mayor nivel de conocimiento jurídico y de experiencia funcional de sus funcionarios confortantes. (Almanza, 2023, p. 387)

De ello se entiende que la instancia plural ofrece, además un reconocimiento técnico y ético y para el propio juez, y de ser corroborados por el superior jerárquico, en cambio si las decisiones son equivocadas como consecuencia de la existencia de una deficiencia o una insuficiente interpretación de la ley, existe la oportunidad de alcanzar un reencuentro con la justicia, ya que el superior jerárquico habrá d enmendarlas. (Almanza, 2023, p. 387)

#### **2.2.14.10. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal**

##### **2.2.14.11. Recurso de Reposición**

Este recurso constituye la fórmula más sencilla de impugnación de una resolución judicial, tiene su fundamento en la economía procesal representada por la conveniencia de evitar una doble instancia a través del expediente de otorgarle al tribunal autor de una resolución la oportunidad de corregirla luego de un nuevo estudio de la cuestión con la finalidad de arribar a una solución ,evitando con ello el pleito ,ahorrándole a los litigantes los gastos y demoras que se supone la alzada al superior jerárquico ,para obtener una reparación” (Almanza, 2023, p. 415)

La reposición dentro del NCPP, tiene como finalidad que el juez o tribunal que pronuncio la resolución del agravio, reconsidere la cuestión impugnada de que se trate y emita la resolución que corresponda, por ello los medios impugnativos reconocidos, este es el más simple, el NCPP ha establecido que la resolución que decida la reposición no ser susceptible de recurso alguno y se ejecutara de inmediato. (Almanza, 2023, p. 415)

#### **2.2.14.12. Recurso de Apelación**

Mediante el recurso de apelación que la ley procesal penal concede al sujeto procesal con la finalidad que el superior jerárquico pueda examinar la resolución impugnada, que luego de ello procederá a confirmar o revocar el fallo, o declarar la nulidad de la resolución por algún vicio procesal. (Almanza, 2023, pág. 430)

“Así, este recurso viene a ser el medio impugnatorio por excelencia; ello fundamentado en que el sistema procesal pretende otorgar a las partes, el mecanismo para mostrar la disconformidad con una resolución que cause agravio” (Almanza, 2023, p. 430)

Este recurso tiene base en los derechos humanos, específicamente en el derecho a no ser condenado si no se establece suficientemente la realización del hecho punible, que pueda derivar en el quebrantamiento de la presunción de inocencia, este recurso no puede ser impuesto directamente ante el superior jerárquico, sino, debe ser impuesto ante el juez que emitió la resolución que genero el agravio. (Almanza, 2023, p. 430)

#### **2.2.14.13. El Recurso de Casación**

El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, de competencia exclusiva de la Sala Penal de la Corte Suprema, tal como lo establece el artículo 141 de la Constitución Política del Estado, tiene efecto devolutivo, por cuanto su conocimiento es de cargo del órgano superior del que dicto la providencia jurisdiccional cuestionada. (Almanza, 2023, p. 464)

Es un recurso que posibilita a la Sala Casatoria ejercer control normativo respecto a lo resuelto por las instancias de mérito, control normativo referido tanto a las disposiciones de naturaleza sustantiva como a la naturaleza procesal y es un recurso que no genera instancia y, por ende, no otorga función de revaloración probatoria a dicho Colegiado, quien resuelve en función a la base fáctica establecida por las instancias de mérito. (Almanza, 2023, p. 464)

El recuso se refiere únicamente a las cuestiones de derecho, sustantivo o procesal, lo cual implica en principio la exclusión de las cuestiones de hecho y, por lo mismo, de todo problema atinente a la valoración de las pruebas, supone un interés de la parte que lo hace valer, por la cual la sentencia debe causarle gravamen; el tribunal de casación puede resolver anulando la sentencia impugnada cuando revela vicios formales, o bien puede ejercer competencia positiva adecuando la interpretación de la ley, que emite en sede del recurso, a los hechos definitivamente fijados, sin alterarlos. (Almanza, 2023, p. 465)

#### **2.2.14.14. El Recurso de Queja**

Este recurso apunta a que el superior jerárquico pueda controlar si la resolución de inadmisibilidad del inferior se ha ajustado o no a derecho, se trata de un recurso sui generis, pues su objetivo es resolver situaciones no sujetas a impugnación o cuando esta hubiera sido desestimada, se busca reconducir el procedimiento recursal y corregir las decisiones jurisdiccionales originadas por error, negligencia, arbitrariedad o imparcialidad. (Almanza, 2023, p. 493)

El NCPP considera que el recurso de queja de derecho procede contra la resolución del juez que declara inadmisibile el recurso de apelación, de igual modo procede contra la resolución de la Sala Pena Superior que declara inadmisibile el recurso de casación. (Almanza, 2023, p. 493)

Al respecto se puede deducir que este recurso, a diferencia de los recursos anteriores, no tiene como finalidad que se revoque o anule el contenido de una sentencia o de un determinado auto, sino que está íntimamente relacionado con la admisión o no de un recurso. (Almanza, 2023, p. 493)

Así el recurrente para poder ejercitar la queja, tiene que primero haber interpuesto un medio impugnativo y este tiene que habersele denegado, solo en ese momento, el recurrente tiene expedito su derecho para solicitar al juez ad quem que ordene al juez a quo que admita el medio impugnatorio antes denegado. Por ello se afirma que el recurso de queja es una vía procesal indirecta para lograr se conceda la impugnación deducida y denegada, nos encontramos entonces, ante un medio de impugnación devolutivo, sin efecto suspensivo y que tiene como pretensión que se admita el medio impugnatorio antes denegado. (Almanza, 2023, p. 493)

#### **2.2.14.15. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio**

1. En el litigio jurídico en investigación, el recurso impugnatorio que se presentó fue la apelación
2. Auto consesorio de Apelación con fecha 08 de noviembre del 2022, obrante a fojas 301
3. Acta de Apelación e Sentencia con fecha 18 de mayo del 2023, obrante a fojas 344
4. Acta de Apelación de Sentencia con fecha 30 de mayo del 2023, obrante a fojas 357
5. Acta de Apelación de Sentencia con fecha 02 de junio del 2023, obrante a fojas 366
6. Sentencia de Vista con fecha 02 de junio del 2023, obrante a fojas 368

#### **2.2.15. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio**

##### **2.2.15.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio**

##### **2.2.15.2. La teoría del delito**

Es el estudio de las características comunes o constantes que debe reunir cualquier acción u omisión humana, susceptible de sanción, teniendo como punto de partida y límite un determinado marco legal, pues finalmente, es una teoría de la ley. Pero también se le atribuye la función de procurar a través del método dogmático, el conocimiento de la conducta punible en su conjunto para elaborar un sistema coherente, racional, objetivo y armónico del Derecho Penal, que sirve de modelo de análisis que facilite a los operadores del sistema penal, el planteo y la decisión de los casos que se le presenten. (Arellano & Mendivil, 2020, p. 6)

### **2.2.15.3. Componentes de la Teoría del Delito**

#### **2.2.15.4. La Conducta**

“El derecho penal tiene como referencia a la acción humana de tal manera que necesitamos determinar los comportamientos humanos que producen factores con relevancia jurídico penal” (Arellano & Mendivil, 2020, p. 11).

“La conducta es el movimiento corporal voluntario que causa un resultado distinto del propio acto, ósea, acción positiva más relación de causalidad más resultado, la conducta debe derivarse de una persona humana, es decir no de fenómenos naturales” (Arellano & Mendivil, 2020, p. 11).

“En este sentido la conducta dolosa tiene dos fases interna y externa; la primera se configura con la ideación, deliberación y resolución; la segunda por la exteriorización, la preparación y la ejecución” (Arellano & Mendivil, 2020, p. 11).

#### **2.2.15.5. Teoría de la tipicidad**

La forma idónea para saber si un hecho puede ser considerado delito, es realizando un examen de encuadre en relación con el tipo penal concreto, lo que conocemos como juicio de tipicidad, para efecto de estudiar la tipicidad es preciso definir el concepto y elementos del tipo penal, el ilícito penal debe estar establecido previamente en una ley. (Arellano & Mendivil, 2020, p. 13)

“El tipo penal es creado por el legislador y se describen en la parte especial de los códigos penales o leyes especiales, conformándose por elementos objetivos normativos o subjetivos” (Arellano & Mendivil, 2020, p. 13).

#### **2.2.15.6. Teoría de la Antijuricidad**

“La antijuricidad reconoce causas que justifican la conducta típica del sujeto activo misma que excluyen el delito, pero no el injusto penal, es decir una conducta típica pero justificada por la ley no es punible” (Arellano & Mendivil, 2020, p. 21).

“La antijuricidad consta de dos elementos; uno positivo que implica la tipicidad y otro negativo que supone la no concurrencia de alguna causa de justificación” (Arellano & Mendivil, 2020, p. 21).

### **2.2.15.7. La teoría de la Culpabilidad**

“La culpabilidad es el último juicio de valor para establecer si un hecho es delito o no lo es, precisando las condiciones que determinan si el autor de una acción típica y antijurídica sea legalmente responsable de la misma” (Arellano & Mendivil, 2020, p. 22).

“La culpabilidad corresponde al grado de reprochabilidad del imputado respecto del hecho considerado delito, debiendo demostrar que el sujeto es imputable y que conocía la antijuricidad de su conducta, no debiendo obrar en su favor causas de inculpabilidad” (Arellano & Mendivil, 2020, p. 23).

“La culpabilidad corresponde al grado de reprochabilidad del imputado respecto del hecho considerado delito, debiendo demostrar que el sujeto es imputable y que conocía la antijuricidad de su conducta, no debiendo obrar en su favor causas de inculpabilidad” (Arellano & Mendivil, 2020, p. 23).

### **2.2.15.8. Consecuencias Jurídicas del Delito**

Es todo aquello que se desprende de la verificación del delito como ente y de la relación de autoría que media entre este y un sujeto el cual debe ser imputable, normativamente hablando a la vez que ser capaz de discernimiento y volición, pueden ser clasificadas desde distintos órdenes.

### **2.2.15.9. Teoría de la pena**

El fin de la teoría de la pena debe consistir en ocuparse más intensamente que solo las teorías que todavía pueden sostenerse, en ese sentido se deben poner de relieve las diferencias, ventajas y debilidades de las diversas variantes para llegar a la mejor formulación posible de la teoría de la pena. (Frisch, 2020, p. 9)

Aquí es preciso deslindar, más claramente que antes, entre la función y legitimación efectivamente sostenible, legitimadora y limitadora de la pena, y entre las prestaciones que asimismo puede brindar una pena legítimamente impuesta y

limitada según las convicciones de los miembros de una comunidad jurídica o que adicionalmente se le puede asignar, como la satisfacción frente a la víctima o el restablecimiento de la relación de reconocimiento quebrantada. (Frisch, 2020, p. 9)

#### **2.2.15.10. Teoría de la reparación civil**

La reparación es el remedio al mal causado a la víctima; la esencia de la reparación es suprimir una situación producida como consecuencia de un delito y no ocasionar un sufrimiento al autor, la delimitación del contenido de la reparación nos permite comprender que estamos ante una institución diferente de la llamada responsabilidad civil derivada del delito. (Ortiz, 2014)

#### **2.2.15.11. Del delito investigado en el proceso penal en estudio**

#### **2.2.15.12. Identificación del delito investigado**

“De acuerdo a la denuncia fiscal, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las sentencias en revisión, el delito investigado fue: robo agravado”

(Expediente N° 02708-2022-2-3207-JR-PE-10)

#### **2.2.15.13. Ubicación del delito de robo agravado en el Código Penal**

El delito de robo agravado se encuentra comprendido en el Código Penal, está regulada en el Libro Segundo. Parte Especial. Delitos, Título V: Delitos Contra El Patrimonio – Robo agravado, el mismo que se encuentra previsto en el artículo 188° (tipo base) con las circunstancias agravantes del artículo 189° del Código Penal numeral 2,3,4 y 7

#### **2.2.15.14. El delito contra el Patrimonio Robo Agravado**

#### **2.2.15.15. Definición**

El delito de robo agravado es considerado como un delito pluriofensivo puesto que resulta como bien jurídico protegido no sólo el patrimonio sino también la vida, la integridad física y hasta la libertad individual de las personas, en donde el sujeto activo desarrolla una acción de apoderamiento ilegítimo de una cosa mueble (dinero) total o parcialmente ajeno, por

medio de la violencia o amenaza a la persona – víctima-. En el caso materia de autos la conducta del acusado se encuentra encuadrada en este tipo penal.”

#### **2.2.15.16. Regulación**

El delito de robo se localiza predicha en el art. 188 del Código Penal, en el cual literalmente que determina lo subsiguiente: El que se apropia ilícitamente de un patrimonio mueble o absoluta o incompleta extraño, para servirse de él, extrayéndolo del sitio en que se ubica. Utilizando fuerza contra el individuo o amordazándola con un riesgo inmediato para su vida o probidad corporal, será sancionado con aflicción privativa no menor de tres ni superior de ocho años”

#### Requisitos agravantes de Robo

Renombrado como robo agravado, conforme se determina en el Art.189 del Código Penal, donde se concertó lo subsiguiente: la sanción será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es perpetrado en:

- 1.En Inmueble Habitado
- 2.Durante la noche o en lugar desolado
- 3.A mano armada
- 4.Con el concurso de dos o más personas.
- 5.En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga, terminales terrestres, ferroviarios, lacustres o fluviales, puertos, aeropuertos, restaurantes y afines, establecimientos de hospedaje y lugares alojamiento, áreas naturales protegidas, fuentes de agua minero-medicinales con fines turísticos, bienes inmuebles integrantes del del Patrimonio Cultural de la Nación y museos.
- 6.Fingiéndose ser autoridad o servidor público o trabajador del sector privado o mostrando mandamiento falso de autoridad.
- 7.En agravio de menores de edad, personas con discapacidad, mujeres en estado de gravidez o adulto mayor.
- 8.Sobre vehículo automotor, sus autopartes y accesorios

9.Sobre equipo terminal móvil, teléfono celular, equipo o aparato de telecomunicaciones, red o sistemas de telecomunicaciones u otro bien de naturaleza similar

La pena será no menor de veinte ni mayor de treinta años si el robo es cometido

1. Cuando se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima
- 2.Con abuso de la incapacidad física o mental de la víctima o empleo de drogas, insumos químicos o fármacos contra la víctima.
- 3.Colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica
- 4.Sobre bienes de valor científico o que integren el patrimonio cultural de la Nación
- 5.Si la agravante en el numeral 9 del primer párrafo se realiza mediante el empleo de material o artefacto explosivo
- 6.Si la agravante descrita en el numeral 9 del primer párrafo se realiza mediante el uso de vehículos motorizados

La pena será de cadena perpetua cuando el agente actúe en calidad de integrante de una organización criminal, o si, como consecuencia del hecho, se produce la muerte de la víctima o se le causa lesiones graves a su integridad física o mental

#### **2.2.15.17. Tipicidad**

La tipicidad, en la teoría del delito es uno de los elementos esenciales para la configuración del delito, el cual pone el acento del análisis en la conducta, acción u omisión, realizada por el sujeto, como forma de determinar si la conducta realizada se adecua o no a la ley penal. (Velasco et al., 2021, p. 1634)

Asimismo, la doctrina ha proporcionado una suerte de metodología para realizar el juicio de tipicidad, que debe cumplir con algunos análisis que básicamente son dos: la tipicidad objetiva y la tipicidad subjetiva, puesto que ambas deben concurrir para que se configure el delito. (Velasco et al., 2021, p. 1634)

En tal sentido, se debe determinar si el individuo actuó con dolo o al menos con imprudencia, para plantear si la conducta es antijurídica o culpable o si por el contrario no lo es, este esquema se centra en determinar si el comportamiento típico y antijurídico es atribuible y reprochable al sujeto, porque en el momento de actuar

era plenamente capaz de entender la ilicitud de dicho comportamiento. (Velasco et al., 2021, p. 1634)

### **2.2.15.18. Elementos de la tipicidad objetiva**

A. Bien jurídico protegido. Este delito protege el patrimonio.

B. Sujeto activo. –

Ya que el delito de Robo Agravado es un delito común, puede ser cometido por cualquier persona, con excepción del propietario

Es el patrimonio del agraviado, en este caso es su celular

Las pruebas que indican el Bien Jurídico protegido o lesionado, son:

Patrimonio:

El agraviado, declara que el celular es de su propiedad

C. Sujeto pasivo. –

En sentido debemos asumir como sujeto pasivo a la persona que experimenta el perjuicio que origina en hecho punible cometido por otro. Es a quien el estado debió proteger para impedir que en su contra se consumara el atentado al derecho penalmente tutelado

D. Resultado típico:

La finalidad presunta por el sujeto es la obtención de un beneficio y el recurso para lograrlo es el uso de la fuerza o amedrentamiento, mediante la cual se violenta o se le ordena al perjudicado la ejecución de una acción de disposición patrimonial por el aviso de un agravio inmediato, de quien por último supedita la adhesión de lo ordenado. (Gaceta jurídica)

E. Acción típica (Acción indeterminada).

La ejecución del acto típico es verídica, porque puede perpetrarse tanto por un hecho, captada como una demostración de fuerza corporal, como por una supresión.

F. El nexo de causalidad (ocasiona).

Por medio de este componente, se define la relación motivada y el término de los componentes perceptibles, es decir el actuar intimidatorio y la acción obtener un bien.

a. Determinación del nexo causal.

En el derecho es común que los abogados, en sus escritos de defensa, los fiscales en sus dictámenes y los jueces en sus autos y sentencias, utilicen el nexo causal, la causa es el antecedente necesario e invariable de un efecto. (Almanza, 2023, p. 837)

En la jurisprudencia se presenta, por ejemplo, cuando se configura un hecho punible, en los que se vincula una acción u omisión, dolosa o culposa, con un resultado; cuando se averigua la existencia del móvil que ha determinado una conducta; o cuando se averigua por los efectos producidos por un acto o hecho que genera consecuencias, como lo son el incumplimiento de las cláusulas de un contrato o los efectos producidos por una culpa, etc. (Almanza, 2023, p. 837)

b. Imputación objetiva del resultado.

En el derecho se infiere que para poder atribuir una consecuencia a un sujeto determinado es indispensable que objetivamente hablando, el resultado a imputar implique la realización de un riesgo jurídicamente relevante, cuya evitación sea precisamente la finalidad de la norma infringida por el sujeto. Es decir la imputación objetiva es un examen de la teoría del delito que, por un lado, no solo puede conformarse con los criterios pre jurídicos u ontológicos, sino que debe observar adicionalmente las categorías dogmáticas con un enfoque normativo y, por el otro, dicho análisis debe entender los fines y funciones que cumple el derecho en la sociedad y especialmente la misión que se asigne al Derecho Penal”

G. La acción culposa objetiva (por culpa). Toma en cuenta su condición de falta, permanecen trazadas en tipo de posición, y constituye la totalidad de patrones y reglamentos designados “deber imparcial de caución”, comprendemos la culpa cuando el proceder del sujeto atañe el deber imparcial de caución y como resulta directa sucede la consecuencia mortal para el individuo pasivo.

Elementos de la tipicidad subjetiva

Aparte del dolo, se exige la concurrencia de un elemento subjetivo adicional del tipo, esto es, el ánimo por parte del o de los agentes de obtener una ventaja de cualquier índole. Caso contrario, si en determinada conducta se verifica que el actor no actuó motivado o con el ánimo de conseguir u obtener una ventaja a su favor o de un tercero, no aparece completa la tipicidad subjetiva del delito

#### A. Criterios de determinación de la culpa

a. La exigencia de previsión del peligro (la culpa inconsciente). Se manifiesta cuando el individuo no se manifestó, no anticipó el litigio que daño el bien legal y necesitaba el tiento particular, no obstante, debió conjeturar, hasta conservar el discernimiento que posibilitaba representar dichos medios de utilidad de la consecuencia, no los renueva y, por lo tanto, no tiene percepción del establecimiento del riesgo.

b. La exigencia de la consideración del peligro (la culpa consiente). Se muestra en el momento que el agente manifiesta y anticipa su desarrollo debido a que daño el bien legal, el propio requería la atención definida, esto es, que tenga discernimiento el efecto característico logra acontecer del origen del peligro, aun así, procede quebrantando la obligación motivada de prudencia.

#### Antijuricidad

Aparte del dolo, se exige la concurrencia de un elemento subjetivo adicional del tipo, esto es, el ánimo por parte del o de los agentes de obtener una ventaja de cualquier índole. Caso contrario, si en determinada conducta se verifica que el actor no actuó motivado o con el ánimo de conseguir u obtener una ventaja a su favor o de un tercero, no aparece completa la tipicidad subjetiva del delito

#### Culpabilidad

Del mismo contenido del tipo penal se advierte que para estar ante una conducta de extorsión antijurídica la ventaja exigida por el agente deberá ser indebida, esto es, el agente no tendrá derecho legítimo para exigirlo

#### e) Grados de desarrollo del delito

El delito de robo agravado no se atribuye a denominación de consumación. De este modo, el crimen en citado adhiere la tentativa

La pena en el delito Contra El Patrimonio-robo agravado

El crimen de robo agravado se localiza sancionado, según se denoto en líneas antecedentes.

### 2.3. Marco Conceptual

**Calidad.** Propiedad o conjunto inherente a algo, que permiten juzgar su valor (RAE, 2023)

**Distrito Judicial.** Es la fragmentación de demarcaciones del Perú para resultados de la estructura del Poder Judicial. (Poder Judicial del Peru, 2012)

**Expediente.** Es el conjunto de escritos, actas y resoluciones donde se encuentran consignados todos los actos procesales realizados en un proceso los cuales son ordenados según la secuencia de su realización en folios debidamente numerados correlativamente (Poder Judicial del Peru, 2012)

**Juzgado Penal.** Dícese del tribunal donde Despacha el Juez, generalmente se habla de juzgado de menores, etc, oficina en la que labora un juez (Poder Judicial del Peru, 2012)

**Medios probatorios.** Instrumentos legalmente previstos para demostrar aquello que un litigante pretende demostrar en apoyo de su derecho (Poder Judicial del Peru, 2012)

**Primera instancia.** Es la prístina categoría capacitada quien entabla el litigio legal (Poder Judicial del Peru, 2012)

**Segunda instancia.** Se denomina, secundaria categoría capacitada en entablar el litigio legal, (Poder Judicial del Peru, 2012)

**Argumentacion.**Es un proceso discursivo en el cual,mediante razonamientos o argumentos ,se pretende persuadir a un auditorio sobre algo (Velazco, 2020)

**Hermeneutica.**Expresion de un pensamiento del que derivan los significados de explicacion e interpretacion,busca un mejor entendimiento y una nueva lectura del pensamiento (Ledesma, 2014)

### 2.4. Hipótesis

La hipótesis se concibe como la respuesta que se avanza a un problema o pregunta que se genera ante la perplejidad o duda que suscita algo inesperado o sorprendente, tal significado es cercano a lo que en la filosofía de la ciencia se

llamaron; hipótesis ad hoc, las cuales se conciben, especialmente para superar una dificultad surgida en el curso de la investigación. (Ruiz, 2020, p. 138)

También se habla de hipótesis para aludir a aquella parte de un teorema matemático que funciona como proposición provisional cuya verdad debe probarse, teniendo en cuenta los anteriores usos y significados, es posible considerar, como se hará este trabajo, que una hipótesis de investigación científica es una respuesta o una solución que se avanza para resolver algún problema científico pero que debe ser validada por un proceso cognitivo posterior, para cuya comunicación suele utilizarse alguno de los géneros de la investigación científica, tesis doctoral, artículo científico, ensayo, monografía, etc. (Ruiz, 2020, p. 138)

#### **2.4.1. Hipótesis General**

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios, jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado del expediente judicial N° 02708-2022-2-3207-JR-PE-10, Distrito Judicial de Lima Este – San Juan de Lurigancho, ambas son de calidad muy alta.

### **III. METODOLOGÍA**

#### **3.1. Nivel, tipo y diseño de investigación**

##### **3.1.1. Nivel de investigación:** El nivel de investigación es descriptivo

###### **b) Descriptivo**

Se refiere a describir un fenómeno o situación en detalle, el objetivo principal de la investigación descriptiva es recopilar datos y analizarlos para proporcionar una descripción precisa y completa del fenómeno o situación estudiados, su importancia en la investigación científica y se proporcionarán ejemplos de su uso en diferentes campos y disciplinas. (Vasquez et al., 2023, p. 27)

La investigación descriptiva proporciona una base sólida para investigaciones posteriores más rigurosas, se utiliza en una amplia variedad de campos y disciplinas, la observación es otra técnica descriptiva en la que se observa directamente el fenómeno o situación, la observación puede ser estructurada o no estructurada y puede proporcionar información valiosa sobre las características y propiedades del fenómeno o situación (Vasquez et al., 2023, p. 28)

##### **3.1.2. Tipo de investigación: La investigación es de tipo cualitativo**

###### **b) Cualitativo**

La investigación cualitativa es uno de los tipos de investigación más usado, se desarrolla a través de metodologías basadas en principios teóricos como la fenomenología que según la filosofía contemporánea es la práctica que aspira al conocimiento estricto de los fenómenos (Guerrero, 2016, p. 1)

La investigación cualitativa es utilizada generalmente en el análisis de las ciencias sociales, siendo un proceso metodológico que utiliza como herramientas a las palabras, textos, discursos, dibujos, gráfico e imágenes (datos cualitativos) para comprender la vida social por medio de significados, desde una visión holística, es decir que trata de comprender el conjunto de cualidades que al relacionarse producen un fenómeno determinado (Guerrero, 2016, p. 2)

##### **3.1.3. Diseño de investigación:** no experimental, transeccional, transversal

### **a) Diseño de investigación**

Es el plan metodológico o estrategia concebida para responder a las preguntas de la investigación, es decir la determinación y organización de las estrategias y procedimientos que permitirán la obtención de datos ,su procesamiento, análisis e interpretación, con el objetivo de dar respuesta a los problemas planteados, en otras palabras el diseño implica ,pasos o acciones que debe seguir quien trabaja con un problema para poder encontrar las posible soluciones al mismo (Quincho et al, 2022, p. 124)

### **b) No experimental**

“Se basan en la obtención de información, tal como se manifiestan las variables en la realidad, sin influencia del investigador en su comportamiento” (Quincho et al, 2022, p. 127)

**c) Transeccional:** porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia, no habrá participación del investigador. En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

**d) Retrospectivo:** porque los datos son extraídos de una fuente ya existente, es decir el investigador no interviene en la recolección

### **3.2. Unidad de Análisis**

La unidad de análisis es una estructura categórica a partir de la cual podemos responder a las preguntas formuladas a un problema practico, así como a las preguntas de investigación, en ella se conjuga el material empírico asociado al problema y un cuerpo teórico a través del cual se llevan a cabo inferencias con mayor coherencia y consistencia. (Picon et al., 2016, p. 247)

Cuando el problema es observado y analizado desde dos o más disciplinas, es posible que haya más de un tipo de relaciones, construir la unidad de análisis permite hacer inferencias sobre procesos básicos en la construcción de conocimiento, en estos casos la unidad de análisis puede configurarse como una integración de dos o más disciplinas cuerpos teóricos que en forma complementaria ofrezcan mejores respuestas al problema planteado. De aquí que la investigación se encuentre inmersa

en la necesidad de llevar a cabo una investigación necesariamente interdisciplinaria. (Picon et al., 2016, p. 247)

Los criterios de selección de los procesos judiciales al que pertenecen las sentencias son procesos contenciosos, con interacción de ambas partes, con aplicación del principio de pluralidad de instancias, concluidos por sentencia

En el presente estudio la unidad de análisis es un proceso judicial ya concluido, se aplicó la doble instancia, no tiene que ser un caso personal, ni de un familiar en particular, hasta el cuarto grado de consanguinidad

### **3.3. Variables, Definición y operacionalización**

#### **3.3.1. Variable**

La variable constituye el eje transversal de todo el proyecto de investigación desde el planteamiento de la idea que lo origina; de ahí que cabe preguntarse qué variables se pretende estudiar, como se las identifican, de qué forma se miden o como se relacionan (Rodríguez et al., 2021, p. 11)

“Dado que las variables pueden modificarse una cada vez o simultáneamente, se debe admitir rangos de variación; es decir el conjunto de valores que pueden registrarse y que son los datos de la investigación” (Rodríguez et al., 2021, p. 34).

“Las imprecisiones en la identificación y caracterización de las variables desde su concepción pueden conllevar a la invalidación de los proyectos, debido a que la articulación de la teoría con los objetivos y las hipótesis de investigación no será posible, además, no se podrá sostener frente a la crítica de los expertos. (Rodríguez et al., 2021, p. 31)

En conclusión, las variables son entidades abstractas que toman diversos valores y modalidades, son atributos de los objetos de estudios abstractos o concretos, su naturaleza variante se determina por las condiciones de contorno – espacio temporal que caracterizan las unidades de análisis. (Rodríguez et al., 2021, p. 33)

La operacionalización de la variable se evidencia como **Anexo 3**

### **3.3.3. Operacionalización de una variable**

La operacionalización es una transposición del estudio de las variables desde lo abstracto hacia lo concreto, dentro de la filosofía del pragmatismo se sostiene que la significación de los conceptos científicos atribuidos a las variables se determina por la ejecución de un conjunto finito de operaciones empíricas concretas. (Rodríguez et al., 2021, p. 37)

Estas resultan validas si cumplen los postulados de conservación, de exhaustiva -exclusión y de transitividad en el proceso de medición, el primer postulado se refiere a la invarianza de los objetos de estudio, pese a los cambios en un mismo contexto. (Rodríguez et al., 2021, p. 37)

El segundo postulado, en cuanto a la exhaustividad, indica que los elementos del conjunto de medidas a clasificar deben pertenecer a una u otra categoría, pero no a ambas a la vez; mientras que, en relación a la exclusión, señala que todas las mediciones en la variable deben considerarse en los procesos de operacionalización. (Rodríguez et al., 2021, p. 37)

## **3.4. Técnica e instrumentos de recolección de información**

### **3.4.1. Técnica**

Constituye el conjunto de reglas y pautas que guían las actividades que realizan los investigadores en cada una de las etapas de la investigación científica. Las técnicas como herramientas procedimentales y estratégicas suponen un previo conocimiento en cuanto a su utilidad y aplicación, de tal manera que al seleccionarlas y elegir una resulta una tarea fácil para el investigador (Quincho et al, 2022, p. 116)

“Las técnicas de investigación son procedimientos operativos o mecánicos que permiten recoger la información necesaria de la muestra determinada, las técnicas se eligen de acuerdo al tipo de hipótesis y método de investigación elegido” (Quincho et al, 2022, p. 116).

Pero para aplicar una técnica, es necesario elaborar sus instrumentos correspondientes, los instrumentos de investigación son los medios o recursos que se elaboran y se aplican para captar y registrar los datos hallados en la muestra de acuerdo a los indicadores seleccionados. (Quincho et al, 2022, p. 116)

### 3.4.2. Observación

La técnica de observación es una herramienta fundamental en la investigación científica, tanto en el ámbito cualitativo como en el cuantitativo, a través de la observación se puede recopilar datos y obtener información sobre el comportamiento de las personas, los grupos y fenómenos naturales o sociales (Vasquez et al, 2023, p. 95)

La observación es una técnica de recolección de datos que se basa en la observación directa de los eventos, comportamientos y /o situaciones que se quieren estudiar y es especialmente útil cuando se quiere obtener información sobre comportamientos o situaciones que no pueden ser capturados de otra manera. (Vasquez et al, 2023, p. 95)

La observación se puede clasificar en dos tipos: observación estructurada y observación no estructurada. La observación estructurada se lleva a cabo en un entorno controlado y se realiza siguiendo un plan pre establecido. Se utiliza para medir variables específicas y cuantificar el comportamiento. La observación no estructurada, por otro lado, es más flexible y se realiza en el entorno natural del objeto de estudio. Se utiliza para obtener información más detallada y descriptiva sobre un fenómeno. (Vasquez et al, 2023, p. 95)

La observación tiene varias ventajas, en primer lugar, es una técnica que permite al investigador mantener la objetividad al observar, en segundo lugar, la observación puede ser muy dependiente del contexto y puede ser difícil de replicar en diferentes situaciones. Por último, la observación puede ser muy laboriosa y requerir una gran cantidad de tiempo y recursos. (Vasquez et al, 2023, p. 96)

La técnica de observación es una herramienta valiosa en la investigación y se utiliza en una variedad de disciplinas para recopilar información y datos, los diferentes tipos d observación tienen sus propias fortaleza y limitaciones, y deben ser seleccionados según los objetivos de la investigación importante tener en cuenta las limitaciones de la observación y utilizar otros métodos de investigación complementarios para validar los resultados obtenidos mediante la observación. (Vasquez et al, 2023, p. 97)

### **3.4.3. Análisis de Contenido**

Es una técnica de investigación utilizada para estudiar el contenido de los documentos y textos, para poder interpretar su significado, esta técnica implica el uso de una metodología sistemática y rigurosa que permite recopilar y analizar datos relevantes a partir de la interpretación del contenido de un documento o texto (Vasquez et al, 2023, p. 104)

El objetivo del análisis de contenido es identificar y medir las características y patrones del contenido, así como establecer relaciones entre ellos, en el análisis de contenido, se busca una interpretación sistemática del material estudiado, por lo tanto, el investigador tiene que llevar a cabo un proceso riguroso para identificar y codificar los datos relevantes que se encuentran en el texto. (Vasquez et al, 2023, p. 105)

La codificación consiste en la clasificación de los datos en categorías específicas que ayuden a la interpretación de los resultados, a través de la codificación el investigador puede identificar las relaciones y patrones en los datos, lo que le permite hacer generalizaciones y llegar a conclusiones significativas. (Vasquez et al, 2023, p. 105)

El análisis de contenido es una técnica utilizada en la investigación cualitativa para estudiar el contenido de una amplia gama de materiales, como textos, imágenes, videos y audios, el objetivo es identificar patrones temáticos y de significado en el contenido, para comprender y explicar el fenómeno que se está investigando. (Vasquez et al, 2023, p. 95)

### **3.4.4. Instrumento**

Los instrumentos son los medios auxiliares o mecanismos para recoger y registrar los datos obtenidos a través de ellos métodos y técnicas, estos instrumentos ayudan a investigar; indagar sobre el objeto de estudio y registrar los datos en forma fidedigna, sin omitir información, registrar los datos con rapidez al pre - clasificarlos sobre la base de criterios, lograr mayor uniformidad en el tipo de datos que se van a obtener, tabular los

datos, procesarlos y hacer los análisis descriptivos comparativos e inferenciales más fácilmente. (Quincho et al, 2022, p. 174)

“Se preparan los instrumentos para organizar y sistematizar el registro de los datos, que recogemos al emplear las estrategias de selección y muestreo, las técnicas de observación, entrevista, encuesta, de evaluación y análisis documental” (Quincho et al, 2022, p. 174)

La representación del instrumento se encuentra en el **Anexo 4**

### **3.4.5. Lista de Cotejo**

La lista de cotejo tiene la particularidad de generar una retroalimentación de carácter dicotómico; si no, presente ausente y su ampliación es válida cuando los ítems a evaluar son lo suficientemente precisos, por ello los ítems de la lista de cotejo contienen características formales descritas con detalle y claridad, con el fin de que su verificación resulte confiable (Gurrutxaga, 2021, p. 127)

Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

### **3.5. Método de Análisis de Datos**

Una vez que se han recopilado los datos, es importante analizarlos para comprender mejor el fenómeno de estudio, el análisis de datos implica la organización, el procesamiento y la interpretación de los datos recopilados, el método de análisis de datos dependerá del tipo de datos recopilados y los objetivos de la investigación. (Vasquez et al, 2023, p. 44)

Los métodos de análisis de datos pueden incluir análisis estadísticos, análisis de contenido, análisis de discurso y análisis de datos cualitativos, es importante que los investigadores utilicen los métodos de análisis adecuados para garantizar que se obtengan resultados precisos y significativos. (Vasquez et al, 2023, p. 44)

Otro aspecto importante a considerar al analizar los datos de investigación es la validez y fiabilidad de los resultados, la validez se refiere a si los resultados de la investigación son precisos y si realmente responden a la pregunta de investigación, la fiabilidad se refiere a si los resultados son consistentes y replicables. (Vasquez et al, 2023, p. 44)

Para garantizar la validez de los resultados, los investigadores deben asegurarse de que los métodos de análisis de datos sean adecuados para la pregunta de investigación y que los datos se hayan recopilado de manera precisa y confiable, también es importante que los investigadores verifiquen los resultados utilizando técnicas de validación de datos, como la triangulación. (Vasquez et al, 2023, p. 44)

Los procedimientos comprenden desde el recojo de datos, obtención de resultados y análisis respectivamente. Se inicia con el reconocimiento de los criterios (indicadores de calidad) en el texto de cada sentencia en el orden establecido en la lista de cotejo, verificando la existencia o inexistencia. Una vez recolectados los datos son agrupados en 5 niveles, estos son: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja. Cada nivel tiene una representación numérica, dependiendo del número de indicadores encontrados. Para la obtención de los resultados de cada sentencia agrupan los resultados parciales, primero de las sub dimensiones y luego de las dimensiones y la unión de estos resultados de las dimensiones conducen a la determinación de los resultados consolidados para cada sentencia. (**Anexo 5**). Finalmente, los resultados se presentan en cuadros.

### **3.6. Aspectos Éticos**

Conforme al Reglamento de Integridad científica de la Investigación, actualizado por Consejo Universitario con Resolución N° 0277- 2024-CU-ULADECH católica, de fecha 14 de marzo del 2024, nuestra investigación cumplió con los siguientes principios y lineamientos:

**a. Respeto y protección de los derechos de los intervinientes:** su dignidad, privacidad y diversidad cultural.

**b. Cuidado del medio ambiente:** respetando el entorno, protección de especies y preservación de la biodiversidad y naturaleza (no aplica)

**c. Libre participación por propia voluntad:** estar informado de los propósitos y finalidades de la investigación en la que participan de tal manera que se exprese de forma inequívoca su voluntad libre y específica.

**d. Beneficencia, no maleficencia:** durante la investigación y con los hallazgos encontrados asegurando el bienestar de los participantes a través de la aplicación de los preceptos de no causar daño, reducir efectos adversos posibles y maximizar los beneficios.

**e. Integridad y honestidad:** que permita la objetividad imparcialidad y transparencia en la difusión responsable de la investigación.

**f. Justicia:** a través de un juicio razonable y ponderable que permita la toma de precauciones y limite los sesgos, así también, el trato equitativo con todos los participantes.

#### IV. RESULTADOS

**Cuadro 1 Calidad de la Sentencia de Primera Instancia Robo Agravado**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24 ]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					60
		Postura de las partes		X					[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40	[33- 40]	Muy alta					
		Motivación del derecho					X		[25 - 32]	Alta					
		Motivación de la pena					X		[17 - 24]	Mediana					
		Motivación de la reparación					X		[9 - 16]	Baja					

		civil							[1 - 8]	Muy baja					
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
					X				[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X			[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

**FUENTE:** Anexo 5.1,5.2,5.3 de la presente investigación

*El cuadro 1 evidencia que la calidad de la sentencia de primera instancia es de rango muy alta; porque, su parte expositiva, considerativa y resolutiva fueron de calidad: muy alta, muy alta y muy alta; respectivamente.*

**Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia Robo Agravado**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]				
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						60	
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta							
									[5 - 6]	Mediana							
									[3 - 4]	Baja							
									[1 - 2]	Muy baja							
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	40	[33- 40]							Muy alta
								X		[25 - 32]							Alta
		Motivación del derecho						X		[17 - 24]							Mediana
		Motivación de la pena						X		[9 - 16]							Baja
		Motivación de la reparación civil						X	[1 - 8]	Muy baja							
			1	2	3	4	5	10									

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación					X		[9 - 10]	Muy alta					
									[7 - 8]	Alta					
	Descripción de la decisión						X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: Anexo 5.4, 5.5 y 5.6, de la presente investigación.

*El cuadro 2 evidencia que la calidad de la sentencia de segunda instancia es de rango alta; porque, la parte expositiva, considerativa y resolutiva fueron de la calidad: mediana, mediana y muy alta; respectivamente.*

## **V. DISCUSIÓN**

Los resultados de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra el patrimonio - Robo Agravado en el Expediente N° 02708-2022-2-3207-JR-PE-10; del Distrito Judicial de Lima Este – San Juan de Lurigancho - 2024, indican que el rango fue muy alta y muy alta (Cuadros 1 y 2).

El proceso es Inmediato; el fiscal solicita al Juzgado de Investigación Preparatoria del Distrito Judicial de Lima Este, requerimiento de incoación de proceso inmediato, el fiscal también hace el requerimiento de medida coercitiva consistente en Prisión Preventiva contra los acusados como presuntos autores del Delito contra el Patrimonio – Robo Agravado, en contra del agraviado.

El décimo juzgado de Investigación Preparatoria - Sede Santa Rosa, admite la solicitud de incoación de proceso inmediato presentado por el fiscal y resuelve fijar fecha y hora para la Diligencia de la Audiencia Única de Incoación del Proceso Inmediato con Detenido para el día 17 de abril del 2022, 10:30 am

Se desarrolla la audiencia única de incoación de proceso inmediato en la cual el juez se pronuncia oralmente en el siguiente orden; el juez aprueba el proceso inmediato, requerido por la fiscalía contra los acusados, el juez de investigación preparatoria dicta el auto oral de aprobación de la incoación de proceso inmediato, el fiscal tiene un plazo de 24 horas para formular acusación

El fiscal presenta su acusación fiscal, la pretensión de la fiscalía fue 13 años de pena privativa de la libertad efectiva, recibido el requerimiento fiscal, el juez de investigación preparatoria, en el día, lo remite al juez penal competente (Juzgado Penal Colegiado Permanente) para que dicte el auto de enjuiciamiento y de citación a juicio

El juzgado Penal Colegiado Permanente cita a Audiencia Única de Juicio Inmediato, la misma que se realizara de manera virtual, la audiencia única de juicio inmediato tiene dos periodos definidos

1.- El primero está destinado a que el juez penal pueda sanear el proceso, se realiza en control de acusación, el juez dicta el auto de enjuiciamiento en la cual declara haber merito para pasar a juicio oral

2.-El segundo periodo es el juicio propiamente dicho, entendiéndose que lo inmediato del proceso es que el juicio oral se lleve a cabo en ese mismo acto, salvo que por razones de tiempo o prolongación del debate se determine su suspensión.

Se emitió sentencia de primera instancia: el juez determina responsabilidad penal y condena a los acusados al haber sido hallados responsable a título de coautores de la comisión de los hechos que configuraron el delito, por lo que impusieron 20 años de pena privativa de libertad efectiva a uno de los acusados, la cual vencerá el 13 de abril del 2040 y 10 años de pena privativa de la libertad otro acusado, la cual vencerá el 13 de abril del 2032.

Asimismo ordenaron el pago por concepto de reparación civil que deberán pagar los sentenciados solidariamente, a favor del agraviado la cantidad de Quinientos soles, el único medio impugnatorio que admite el proceso inmediato es el recurso de apelación, la defensa técnica de uno de los acusados presenta ante el juzgado penal colegiado recurso de apelación contra la sentencia emitida ;El juzgado penal colegiado permanente, concede el recurso de apelación y eleva el expediente a la Sala Penal de Apelaciones y a la vez la sala emite su sentencia que resuelve declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la defensa de uno de los sentenciados.

Confirmaron en parte la sentencia de primera instancia en el extremo que fallaron condenar al acusado, como responsable a título de coautor de la comisión del delito de robo agravado contra el agraviado y reformándola le imponen la pena de seis años de pena privativa de la libertad efectiva, los Magistrados aplicaron la Responsabilidad Restringida

Asimismo se analizó las sentencias y se pudo verificar que si hubo una correcta aplicación de la pena de acuerdo a lo que señala el código penal, el presente caso en estudio fue un proceso especial, proceso inmediato, el proceso se desarrolló de manera correcta, desde la detención de los acusados hasta la emisión de la sentencia por parte de los Magistrados, no se vulnero los derechos de los acusados, ni del agraviado, los jueces tanto de primera instancia y segunda instancia calificaron de manera correcta el delito cometido por los acusados, lo cual se encuentra tipificado como Delito Contra el Patrimonio Robo Agravado el mismo que se encuentra previsto en el artículo 188°( tipo base) con las circunstancias agravantes del artículo 189° del Código Penal numeral 2,3,4 y 7,cabe resaltar que al acusado por su edad, califica a la aplicación de responsabilidad restringida ,ya que

tenía 21 años al momento de cometer del hecho punible, la jurisprudencia usada de referencia para justificar la decisión de los magistrados de segunda instancia es la sentencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en la R.N. N° 1926-2018, lima, reiterada por el RN 2123-2018-Callao, es aplicable la responsabilidad penal restringida cuando se supera por poco tiempo los 21 años de edad. En el presente caso (...), nació el 06 de enero del 2001 y cuando cometió el delito el 14 de abril del 2022, tenía 21 años más tres meses y ocho días. La proximidad de la edad del encausado conlleva a la aplicación del principio de razonabilidad en la imposición de la pena, que generaría una reducción punitiva. Es que, en efecto, la disminución de la pena por gravedad del injusto, como lo entendió el legislador; circunstancia que califica como un factor de atenuación privilegiada en la determinación de la pena, no siendo necesaria la constatación a través de un pericia específica de grado de inmadurez del procesado; por lo correspondiendo imponerle al acusado mencionado la pena de seis años de pena privativa de libertad; sanción penal que también en caso similar se establecieron en la Casación N°133-217-Lambayeque y RN N° 234-2021 Lima Sur.

Asimismo, los datos han sido comparados con el hallazgo realizado por el tesista (Sanchez, 2022) en su tesis “Calidad de Sentencia de Primera y Segunda Instancia sobre el delito de Robo Agravado en el Expediente N° 00046 – 2018–0–2601–JR–PE–01 del Distrito Judicial de Tumbes, Tumbes” quien determino que la calidad de la sentencia estudiada fue de Muy Alta, Muy Alta y Muy Alta.

De igual modo, los datos han sido comparados con el hallazgo realizado por el tesista (Zavaleta, 2022) en su tesis “Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre el delito de Robo Agravado en el expediente N° 01834-2016-0-2501-JR-PE-01 del Distrito Judicial del Santa-Chimbote” quien determino que la calidad de la sentencia estudiada fue de rango mediana, mediana y alta.

## **VI.CONCLUSIONES**

De acuerdo a los resultados se tiene que nuestra investigación la calidad de las sentencias del a quo y del a quem acerca de robo agravado, en el expediente N° 02708-2022-2-3207-JR-PE-10; del Distrito Judicial de Lima Este – San Juan de Lurigancho - 2024 tiene calidad muy alta y muy alta (cuadro 1y 2)

Fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado Permanente, donde se resolvió: de acuerdo a los hechos investigados tanto por la policía como por parte del Ministerio Publico y al existir elementos de convicción el juzgado a cargo de la investigación, condenando por el delito de robo agravado a los sentenciados a una pena de 20 años (...) y 10(...) años y el pago de la reparación civil de 500.00 soles

Expediente N° 02708-2022-2-3207-JR-PE-10; del Distrito Judicial de Lima Este – San Juan de Lurigancho - 2024

### **Calidad parte expositiva fue de rango alta (Cuadro 1).**

Tenemos que dicha parte de la sentencia permite identificar cuando fue emitida, así como la identificación personalizada de cada uno de los sujetos procesales, la pretensión de la parte agraviada expuesta por el Ministerio Publico, esto permite que la ciudadanía pueda identificar una sentencia y pueda determinar de qué se trata, quienes intervienen, cual es la pretensión, etc, aspectos que ayudan a entender claramente dicha sentencia.

### **Calidad parte considerativa fue de rango muy alta (Cuadro 2).**

Se dice que no solo hay que tener la razón para ganar un proceso judicial, sino que hay que luchar para que nos den la razón, en este caso en estudio se tiene una motivación fundada en los aspectos facticos y jurídicos que permitieron sentenciar a los acusados, además del reforzamiento de la aplicación del derecho y la jurisprudencia ,aspectos que permiten afianzar fundamentos donde los actores procesales entiendan que en un proceso judicial no solo prima la narración de los hechos sino la fundamentación fáctica acorde al delito cometido

### **Calidad parte resolutive fue de rango muy alto (Cuadro 3).**

Se obtiene un fallo condenatorio donde se valoraron las diversas pruebas existentes y por lógica se condenó a los acusados, aspectos fundamentales que analizaron los lectores, existió una

coherencia que permitió desde un inicio y en concordancia con cada una de las partes de la sentencia llegar a un fallo que se ajusta a la norma.

Expediente N° 02708-2022-2-3207-JR-PE-10; del Distrito Judicial de Lima Este – San Juan de Lurigancho - 2024

**Con respecto a la calidad del A quem.** Fue dada por la Sala Penal de Apelaciones, donde se resolvió; después de un análisis exhaustivo por parte de la sala, se alcanzó a concluir que la sentencia emitida en primera instancia estaba bien motivada y por consiguiente se confirmó la sentencia, es así que se determinó la culpabilidad del acusado y por ende la efectividad de la pena dada.

Expediente N° 02708-2022-2-3207-JR-PE-10; del Distrito Judicial de Lima Este – San Juan de Lurigancho - 2024

**Calidad de la parte expositiva fue muy alta, basado en la introducción y la postura de las partes (cuadro 4)**

Se tiene una sentencia que cumplió con todos los parámetros, aspectos que permiten identificar a cada sujeto procesal y la pretensión de los apelantes, dichos aspectos denotan la presencia de una sentencia bien esclarecida, que permitirán a otros administradores de justicia a tomar en cuenta.

**Calidad de la parte considerativa fue muy alta con énfasis en la motivación de los hechos, y la motivación de la reparación civil (Cuadro 5).**

Luego de haber observado y analizado dicha parte de la sentencia se puede establecer como está establecida, permite dar a conocer que si existen administradores de justicia acorde a las expectativas de la población que requiere de ir ganando la confianza y así poder confiar plenamente en un poder judicial donde sus juzgadores actúen conforme lo que estipula la norma establecida.

**Calidad de la parte resolutive fue muy alta, basada en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión (Cuadro 6)**

Se tiene un fallo que permite confirmar lo sentenciado por el a quo, esto establece que los elementos de convicción expresados por el fiscal y el juzgador han actuado en forma

independiente donde se le da la razón a quien la tiene, pues en este caso en estudio es un claro ejemplo para poder seguir y así ir ganando la confianza de la población en este poder del estado.

## **VII. RECOMENDACIONES**

Para los que ejercen la judicatura se recomienda que se sigan capacitando, que se les siga brindado apoyo logístico, para que sigan emitiendo sentencias de Muy Alta Calidad, se recomienda también que se siga agregando personal para que así se disminuya la carga procesal, que se les brinde un espacio adecuado para que se desarrollen las audiencias de manera correcta.

Para los que ejercen la defensa, que se sigan preparando profesionalmente para que puedan brindar una correcta defensa de sus patrocinados.

## Referencias Bibliográficas

- Alejos, E. (2014). *Derecho y Cambio Social: Valoración Probatoria Judicial, alcances sobre la evolución de sus Sistemas en la Prueba Penal*.  
file:///C:/Users/admin/Downloads/Dialnet-ValoracionProbatoriaJudicial-4750816%20(3).pdf
- Almanza, a. f. (2023). *Manual de Derecho Procesal Penal y litigación oral: Audiencias previas y juzgamiento*. San Bernardo .
- Arellano, c. j., & Mendivil, c. c. (2020). Teoría del Delito y Teoría del Caso. *Revista de Investigación Académica Sin Frontera*(33), 1-43.  
<https://revistainvestigacionacademicasinfrontera.unison.mx/index.php/RDIASF/articulo/view/308/317>
- Ayala, Y. R. (2020). Credibilidad testimonial del testigo en el proceso penal. *Revista Brasileira de Direito Processual Penal*, 6(1), 453-480.  
file:///C:/Users/admin/Downloads/Dialnet-CredibilidadTestimonialDelTestigoEnElProcesoPenal-7731755%20(1).pdf
- Barreto, v. r., & Bermudez, c. g. (2023). la libre valoración de la prueba en el Derecho Penal Ecuatoriano. *Digital Publisher*, 8(5), 554-569.  
file:///C:/Users/admin/Downloads/Dialnet-LaLibreValoracionDeLaPruebaEnElDerechoPenalEcuador-9124261.pdf
- Beltrán, C. R. (2022). Las máximas de la experiencia como generalizaciones empíricas: notas sobre sus implicancias argumentativas en materia jurisdiccional. *Doxa: cuadernos de filosofía del Derecho*(45), 221-250.  
[https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/123568/1/Doxa\\_45\\_08.pdf](https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/123568/1/Doxa_45_08.pdf)
- Buitrago, U. D. (2015). Principio de culpabilidad: responsabilidad penal de las personas jurídicas. *Justicia y Derecho*, 27-38.  
<https://revistas.unicauca.edu.co/index.php/justder/article/view/1668/1248>

- Cachimuel, B. j., & Molina, A. w. (2023). La aplicacion de la tutela judicial efectiva en el proceso de ejecucion de sentencias de garantias jurisdiccionales en Ecuador. *Digital Publisher*, 8(Extra 2), 36-51. file:///C:/Users/admin/Downloads/Dialnet-LaAplicacionDeLaTutelaJudicialEfectivaEnElProcesoD-9124219%20(1).pdf
- Castro, A. Y. (2020). Influencia de la Logica en el Derecho. *Revista Internacional Multidisciplinaria*(1), 506-517. file:///C:/Users/admin/Downloads/Dialnet-InfluenciaDeLaLogicaEnElDerecho-8528334.pdf
- Cumiz, j., & Dei, v. d. (2019). Estandares de prueba y ponderacion de derechos en la corte penal internacional. *Indret revista para el analisis del derecho*(2), 1-47. <https://www.raco.cat/index.php/InDret/article/view/354520/446506>
- Espinoza, A. J. (2016). La Flagrancia y el Proceso Inmediato. *Lex:Revista de la Facultad de Derecho y Ciencia Politica de la Universidad Alas Peruanas*, 14(18), 183-196. file:///C:/Users/admin/Downloads/Dialnet-LaFlagranciaYEIProcesoInmediato-5755414%20(1).pdf
- Frisch, W. (2020). Teoria de la pena, concepto de delito y sistema del hecho punible en transformacion. *Revista de Estudios de la Justicia*(32), 1-34. <https://rej.uchile.cl/index.php/RECEJ/article/view/57831/61634>
- Guerrero, B. M. (2016). La Investgacion Cualitativa. *Revista Mensual de la UIDE extension Guayquil, INNOVA Research Journal*, 1(2), 1-9. file:///C:/Users/admin/Downloads/Dialnet-LaInvestigacionCualitativa-5920538.pdf
- Gurrutxaga, s. v. (2021). Lista de cotejo para evaluar la adecuacion de trabajos academicos univeristarios al formato de articulo cientifico. *Ikatortratza-Revista de didactica*(27). [https://www.ehu.eus/ikastortratza/27\\_alea/5.pdf](https://www.ehu.eus/ikastortratza/27_alea/5.pdf)
- Hadi et al. (2023). *Metodologia de la Investigacion: Guia para el proyecto de tesis*. Insituto Univesitario de Innovacion Ciencia y Tecnologia Inudi Peru S.A.C. <https://editorial.inudi.edu.pe/index.php/editorialinudi/catalog/view/82/124/149>
- Ledesma, u. j. (2014). La hermeneutica analogica, y su Aplicacion al Derecho. *Revista de la Facultad de Derecho de Mexico*, 64(261), 51-82. <https://www.revistas.unam.mx/index.php/rfdm/article/view/60280>

- Luis, R. P. (1995). Ejemplar dedicado a Jornadas sobre practicas de Derecho Procesal: Analisis Actual y nuevas orientaciones. *Revista del Centro Asociado a la UNED de Melilla*(24), 47-80. file:///C:/Users/JILDER/Downloads/Dialnet-LaPruebaEnElProcesoPenal-1706461.pdf
- Molina, f. f., & Mendoza, B. b. (2019). *La Determinacion de la pena ,las instituciones individualizadoras y los sustitutivos de las penas privativas de libertad*. Agencia Estatal Voletin Oficial del Estado.  
[https://www.boe.es/biblioteca\\_juridica/abrir\\_pdf.php?id=PUB-DP-2019-110](https://www.boe.es/biblioteca_juridica/abrir_pdf.php?id=PUB-DP-2019-110)
- Mullo et al. (2019). Analisis Estadistico espacial de robo a personas en la ciudad de Riobamba. *Revista Caribeña de Ciencias Sociales*(5).  
file:///C:/Users/admin/Downloads/Dialnet-AnalisisEstadisticoEspacialDelRoboAPersonasEnLaCiu-9103314.pdf
- Muñoz, G. C. (2023). La Motivacion de la Sentencia Penal. *Revista Ciencia Multidisciplinaria Cunori*, 7(2), 127-139.  
<https://revistacunori.com/index.php/cunori/article/view/232>
- Ortiz, S. M. (2014). Tesis Doctoral dirigida por Laura Zuñiga Rodriguez. *La Reparacion como tercera via*. <https://gredos.usal.es/handle/10366/124195>
- Perez, G. j. (2010). El conocimiento cientifico en el proceso civil:ciencia y tecnologia en tela de juicio. *Revista General de Derecho Procesal*(22).  
[https://dialnet.unirioja.es/buscar/documentos?querry=Dismax.DOCUMENTAL\\_TO DO=+el+valor+del+conocimiento+cientifico+](https://dialnet.unirioja.es/buscar/documentos?querry=Dismax.DOCUMENTAL_TO DO=+el+valor+del+conocimiento+cientifico+)
- Picon et al. (2016). *Descomposicion jerarquica de la Unidad de Analisis*.  
file:///C:/Users/admin/Downloads/Dialnet-DescomposicionJerarquicaDeLaUnidadDeAnalisis-5454198.pdf
- Poder Judicial del Peru. (2012). *Portal del Estado Peruano*. Portal del Estado Peruano:  
[https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cortesuprema/s\\_cortes\\_suprema\\_home/as\\_servicios/as\\_enlaces\\_de\\_interes/as\\_orientacion\\_juridica\\_usuario/as\\_diccionario\\_juridico/diccionario+juridicos](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cortesuprema/s_cortes_suprema_home/as_servicios/as_enlaces_de_interes/as_orientacion_juridica_usuario/as_diccionario_juridico/diccionario+juridicos)

- Quilla, r., & Quilcate, v. l. (2018). Delitos de robo, robo agravado y sexuales. *CASUS: Revista de Investigación y Casos en Salud*, 3(1), 49-63.  
file:///C:/Users/admin/Downloads/Dialnet-DelitosDeRoboRoboAgravadoYSexuales-6538961%20(1).pdf
- Quincho et al. (2022). *Metodología de la Investigación Científica: el sentido crítico, ante todo con uno mismo*. Instituto Universitario de Innovación Ciencia y Tecnología Inudi Peru S.A.C.  
<https://editorial.inudi.edu.pe/index.php/editorialinudi/catalog/view/47/44/66>
- RAE. (2023). *Real Academia Española 2023*. Real Academia Española 2023:  
<https://dle.rae.es/>
- Rodriguez et al. (2021). *Las variables: en la metodología de la investigación científica*. Editorial Area de Innovación y desarrollo, S.L.  
file:///C:/Users/admin/Downloads/Dialnet-LasVariables-861159.pdf
- Rodriguez, j., & Toubez, m. (2019). Interpretación y Calificación Jurídica de los hechos. *Anuario de la Facultad de Derecho*(12), 3-31.  
[https://ebuah.uah.es/dspace/bitstream/handle/10017/40889/interpretacion\\_rodriguez\\_AFDUA\\_2019.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://ebuah.uah.es/dspace/bitstream/handle/10017/40889/interpretacion_rodriguez_AFDUA_2019.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Romero, I. V. (2016). El principio de Congruencia en el Proceso Penal. *Via Inveniendi et Iudicandi*, 159-180. file:///C:/Users/admin/Downloads/Dialnet-ElPrincipioDeCongruenciaEnElProcesoPenal-6126920.pdf
- Ruiz, r. j. (2020). La Hipótesis en la Investigación Científico-jurídica. *Revista Jurídica de Investigación e Innovación Educativa*(22), 135-160.  
file:///C:/Users/admin/Downloads/Dialnet-LasHipotesisEnLaInvestigacionCientificojuridica-7278301%20(1).pdf
- Sanchez, f. c. (2022). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, en el expediente N°00046-2018-0-2601-JR-PE-01 del distrito judicial de Tumbes-Tumbes 2022*[tesis de licenciatura, Universidad Uladech. Repositorio Institucional.

- [https://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/26602/ROBO\\_AGRAVADO\\_SANCHEZ\\_FIESTAS\\_CARLOS.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/26602/ROBO_AGRAVADO_SANCHEZ_FIESTAS_CARLOS.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Sandoval, a. s. (2023). El sentido comun y las maximas de las experiencias. *Revista Ius et Praxis*, 29(1), 250-266. <http://www.revistaiep.atalca.cl/wp-content/uploads/2023/03/14.-ENSAYO-Sandoval-Sebastian.pdf>
- Serret, L. A. (2012). Los problemas del objeto del proceso a la luz del principio de correlacion imputacion- sentencia en el proceso penal cubano. *Revista de Derecho penal y Criminologia*, XXXIII(95), 13-28.  
file:///C:/Users/admin/Downloads/Dialnet-LosProblemasDelObjetoDelProcesoALaLuzDelPrincipioD-4260737.pdf
- Soberanes, J. (1993). *La Administracion de Justicia en Mexico en el siglo XIX*. Mexico: Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.  
file:///C:/Users/JILDER/Downloads/Dialnet- AlgunosProblemasDeLaAdministracionDeJusticiaEnMexi-2551911.pdf
- Sotillo, A. R. (2017). El Debido Proceso dentro del Sistema Penal Integral. 445-468.  
[https://dialnet.unirioja.es/buscar/documentos?querysDismax.DOCUMENTAL\\_TO DO=sotillo+el+debido+proceso](https://dialnet.unirioja.es/buscar/documentos?querysDismax.DOCUMENTAL_TO DO=sotillo+el+debido+proceso)
- Sumarrina, A. (2013). *Derecho Procesal Penal*. San Marcos.
- Urguiles, A. m., & Castellanos, S. H. (2022). Incidencia del Principio de Lesividad en Juzgamiento del Peculado como Delito contra la Administracion Publica. *Revista Arbitrada Interdisciplinaria Koinonia*, 639-661.  
file:///C:/Users/admin/Downloads/Dialnet-IncidenciaDelPrincipioDeLesividadEnJuzgamientoDelP-8552218.pdf
- Vasquez et al. (2023). *Metodos de la investigacion cientifica*. Insituto Universitario de Innovacion Ciencia y Tecnologia Inudi Peru S.A.C.  
<https://editorial.inudi.edu.pe/index.php/editorialinudi/catalog/view/105/148/173>
- Velasco et al. (2021). La Tipicidad :Desde un Enfoque Finalista del Delito. *Polo del Conocimiento:Revista cientifico-profesional*, 6(3), 1626-1637.  
file:///C:/Users/admin/Downloads/Dialnet-LaTipicidad-7926944.pdf

- Velazco, g. l. (2020). ¿que se entiende por argumentacion? *Ecos Sociales*, 8(22), 1028-1039. <https://revistas.ujat.mx/index.php/ecosoc/article/view/3675/2816>
- Vicuña, L. M. (2012). Derecho y CEI principio de ligitimidad de la prueba y el requerimiento de confirmacion judicial del allanamiento en los casos de flagrante delito y grave peligro de su perpretacion. En *Derecho y Cambio Social* (págs. 1-68). file:///C:/Users/admin/Downloads/Dialnet-ElPrincipioDeLegitimidadDeLaPruebaYEIRequerimiento-5493802.pdf
- Yance, R. A. (2020). Credibilidad Testimonial del testigo en el Proceso Penal. *Revista Brasileira de Direito Proccesual Penal*, 6(1), 453-480. file:///C:/Users/admin/Downloads/Dialnet-CredibilidadTestimonialDelTestigoEnElProcesoPenal-7731755%20(1).pdf
- Zavaleta, l. e. (2022). *Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre robo agravado en el expediente N° 01834-2016-0-2501-JR-PE-01 del Distrito Judicial del Santa -Chimbote.2022*[Tesis de Licenciatura, Universidad Catolica los Angeles de Chimbote]. Repositorio Institucional.

# ANEXOS

## ANEXO 1: Matriz de Consistencia Lógica

### CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE ROBO AGRAVADO; EXPEDIENTE N° 02708-2022-2-3207-JR-PE-10; DEL DISTRITO JUDICIAL LIMA ESTE – SAN JUAN DE LURIGANCHO-2024

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02708-2022-2-3207-JR-PE-10; del Distrito Judicial de Lima Este – San Juan de Lurigancho 2024?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02708-2022-2-3207-JR-PE-10; del Distrito Judicial de Lima Este – San Juan de Lurigancho 2024.	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios, jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado del expediente judicial N° 02708-2022-2-3207-JR-PE-10; del Distrito Judicial de Lima Este – San Juan de Lurigancho - 2024 ambas son de calidad muy alta.
Específicos	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia sobre robo agravado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre robo agravado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre robo agravado del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta
	¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre robo agravado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre robo agravado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre robo agravado del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

## ANEXO 2. SENTENCIAS EXAMINADAS – EVIDENCIA EMPIRICA DEL OBJETO DE ESTUDIO – SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA



### CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE

#### PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO PENAL COLEGIADO PERMANENTE

EXPEDIENTE : 02708-2022-2-3207-JR-PE-10

JUECES : (...)  
(...)  
(...)

ESPECIALISTA : (...)

MINISTERIO PUBLICO: SEGUNDA FISCALIA CORPORATIVA ZON ALTA-CUARTO

DESPACHO Dra. (...)

IMPUTADO : (...)

DELITO : ROBO AGRAVADO

AGRAVIADO : (...)

#### SENTENCIA CONDENATORIA

##### Resolución Numero Quince

San Juan de Lurigancho, veinte de septiembre

Del año dos mil veinte y dos

##### VISTOS Y OIDOS Y CONSIDERANDO.

**SUJETO PROCESAL ACUSADO (...)** y (...)

##### A.-PARTE EXPOSITIVA. -

Se le imputa como coautores de la comisión del delito Contra El Patrimonio en el tipo penal de Robo Agravado en agravio del menor (...)

##### 1.ALEGATOS DE APERTURA DE LAS PARTES

###### 1.1 Ministerio Publico

Las proposiciones fácticas afirmativas como alegato de apertura en la sesión de juicio oral en la que oralizo su alegato de apertura resumidamente los hechos objeto de acusación, la calificación jurídica y las pruebas admitidas en el auto de enjuiciamiento. Las afirmaciones fácticas que se seleccionaron por su relevancia normativo jurídico penal se resumen a continuación

El **14 de abril de año 2022**, siendo las 21:30 horas de la noche aproximadamente, el menor agraviado (...) de 16 años de edad se encontraba esperando su combi en la Av., Circunvalación con la Av. El Muro, Distrito de San Juan de Lurigancho, con la finalidad de dirigirse a su casa

En esas circunstancias se acercó al menor de edad -el agraviado- un sujeto de contextura delgada y chato de altura identificado como el acusado (...) queriendo rebuscarle lo que llevaba y después el otro sujeto identificado como (...) de contextura gruesa y alto, se acercó también y entre los dos procesados, le empezaron a rebuscar los bolsillos del citado agraviado y el acusado (...) saco un **arma de fuego**, ejerciendo grave amenaza sobre el citado menor diciéndole “ya perdiste” por lo que de miedo soltó su teléfono celular marca Samsung, modelo A20S, color azul, línea de la empresa claro, y dejo que se lo lleve. Luego ambos acusados se fueron caminando

Luego de ocurrido tal robo, el citado menor logro percatarse que estos dos sujetos se quedaron parados en una esquina, de ahí camino y como a dos cuadras del lugar encontró un patrullero del Grupo cobra, los cuales les pidió ayuda y les dijo que había sido víctima de robo de su teléfono celular por parte de dos sujetos a quienes les dijo que todavía estaban por el lugar de los hechos y por ello juntamente con los policías fueron al lugar y encontraron en la puerta de su casa a uno de los sujetos ,al cual lo reconoció como uno de los que le atacaron y robaron su teléfono celular en mención, luego al frente de la casa en mención también pudo ver a la otra

persona que participo en los hechos en mi agravio, el cual empezó a correr pero los policías intervinientes lo detuvieron, después de eso en el bolsillo derecho de uno de ellos sujetos, los policías encontraron el celular robado. Agregando el citado menor que brindo las características físicas y vestimenta que llevaban puestos los imputados, aclarando que le pertenece dicho equipo celular, dado a que tiene sincronizado su correo electrónico, con sus redes, también de fotos de su vida personal y familiar.

Oralizo en forma enunciativa los medios de prueba admitidos en el auto enjuiciamiento.

### **1.2 De la defensa técnica del acusado (...)**

La defensa técnica del acusado (...) ejerció su alegato de apertura con las proposiciones afirmativas de contradicción de una defensa de negación de los hechos, que se resumen a continuación:

i) Niega la versión de la representante del Ministerio Público, sobre la forma y circunstancias de la intervención policial. La intervención policial la hicieron dos policías de la PNP de civiles que bajaron de dos carros particulares. Fue intervenido cuando se encontraba en el frontis de la casa de su papa en compañía del otro acusado (...) de su enamorada de este otro y su primo.

ii) No acepta la réplica de un arma de fuego que según la Policía Nacional del Perú le encontró, lo subieron a viva fuerza y le dicen esto es tuyo dentro del carro de este. Su patrocinado no firma el acta de intervención y luego aparece el celular que mi patrocinado lo llevaba.

iii) En el proceso demostrara la inocencia de su patrocinado

### **1.3 De la defensa técnica del acusado (...)**

La defensa técnica del **acusado** (...) ejerció su alegato de apertura con las proposiciones afirmativa de contradicción de una defensa de negación de los hechos, que se resumen a continuación:

i) (...) el 14 de abril del 2022 se encontraba desde las 7:41 aproximadamente hasta las 8:30 de la noche aproximadamente se encontraba en la casa de sus abuelos ubicado en la M.z.E Lote 15, ciudad de los constructores distrito de San Juan de Lurigancho, donde vive desde que ha nacido. Él se encontraba acompañado de su primo Anderson y de la novia de su patrocinado, sus demás familiares se encontraban en el interior de la casa. En ese momento se comunicaba con su tía Miriam, que era su cumpleaños y se comunicaba su patrocinado con su hermana que iban a ir al cumpleaños.

En la circunstancia antes descrita llegaron varios policías. Por otro lado, es mentira que mi patrocinado haya estado con otro acusado. Lo que observo (...) escuchar la voz de B.B.C. que le dice amigo, a lo cual la persona que lo tenía sujetado le responde a (...) soy Policía afirma su defensa técnica que la Policía no le han encontrado nada a él.

### **1.4 Posición de los acusados con respecto a los cargos penales**

Luego de que se explicara los derechos que les asistían en juicio y la posibilidad de que la presente causa termine mediante conclusión anticipada, los acusados (...) y (...), respectivamente, previa consulta con su defensa técnica oralizo cada uno con su negativa de no acogerse a dicho mecanismo de simplificación de justicia penal por lo que continuo el juzgamiento.

## **PARTE CONSIDERATIVA**

### **PRIMERO: DELITO DE ROBO AGRAVADO – MARCO TEORICO Y NORMATICO.**

#### **Delito de Robo**

El Código penal regula el tipo base(robo) en el artículo 188°

Art. 188.- “El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años”

La redacción típica del artículo 188°, nos señala que el apoderamiento ilegítimo del bien total o parcialmente ajeno-sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, debe ser el resultado del empleo de violencia física contra la persona mediando una amenaza de un peligro inminente para su vida o integridad.

En todo lo que refiere al apoderamiento y/o sustracción, así como el carácter ajeno, el acto propio de destreza del agente, pues la violencia o la amenaza que ejerce sobre la psique del ofendido, configura una aprobación directa de propia mano o mediando la propia entrega del coaccionado.

Se habla entonces en primera línea de una “violencia física” del despliegue de una energía muscular lo suficientemente intensa como para vencer la resistencia de la víctima o los mecanismos de defensa que pueda anteponer para conjurar la agresión ilegítima. Atar, amordazar, golpear, empujar, apretar, o utilizar cualquier

mecanismo, es emplear violencia material; por lo que debe ser efectiva(real), mejor dicho, debe manifestarse con actos concretos. Para que exista violencia basta que se venza por la fuerza una resistencia normal, sea o no predispuesta, aunque en realidad, ni siquiera se toque o amenace a la víctima. Las diversas modalidades prácticas que puede asumir se dirigen así a frustrar o imposibilitar la concreción de la voluntad de defensa de los bienes muebles o a vencer resistencias ante la acción ilícita de sustracción/apoderamiento que ejecuta el agente del delito.

Debe tratarse, por tanto, de una violencia real, actual y susceptible de causar un daño en los bienes jurídicos fundamentales de la víctima; de tal forma que se refiere de una cierta entidad de violencia, para que el agente pueda reducir al sujeto pasivo y así poder hacerse del bien mueble.

Si la fuerza se ejerce sobre un objeto, puede dar lugar a la calificación de robo con intimidación en caso de que se utilice como medio intimidatorio. Si se ejerce la fuerza directamente sobre un objeto, pero esta incide indirectamente sobre las personas se puede calificar de robo con violencia. No necesariamente la violencia ha de recaer sobre una persona vinculada a la misma, que justamente está a su lado, lo cual implica para el autor suficiente arma de coacción respecto a la víctima para que esta entregue pacíficamente el bien.

Cuestión de relevancia es que la violencia física que ese ejerce sobre la esfera somática de la víctima, debe realizarse con el fin de apoderarse del bien, esto es, el sujeto pasivo se erige como el obstáculo que el autor ha de vencer para poder apoderarse del bien mueble.

Cuando son dos los que participan en el evento criminal, donde solo uno de ellos hace uso de la violencia sobre la víctima, mientras que el otro, se encarga de sustraer los objetos; toma lugar la figura de la codevincencia, como coautores, en base a un co-dominio funcional del hecho de acuerdo al reparto de roles que supone la atribución comunitaria del hecho como un solo suceso típico.

#### Delito de Robo Agravado

El Código Penal regula las circunstancias agravantes en el artículo 189°

Art. modificado por el Artículo 1 de la ley N°30076 publicada el 19 de agosto del 2013 cuyo texto es el siguiente. Art 189.- La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido (...)3. A. mano armada 4. Con el concurso de dos o más personas.

Examen de las agravantes, que se desarrollan a continuación:

#### Artículo 189 numeral 2 Durante la noche

Bajo esta hipótesis el legislador nos hace alusión a un factor “natural” que tiene que ver con el momento en que se realiza el hecho punible; la noche aparece cuando el sol se oculta por completo, y la faz del cielo queda cubierto por las estrellas, oscureciéndose, por tanto, la claridad propia del día. La caída del sol en verano el anochecer en día invernal, no siempre se configura al mismo tiempo en todos los lugares, inclusive de un espacio geográfico próximo. Considero que este factor, propio de la naturaleza, fue tomado por el legislador de acuerdo a concepciones de antaño, donde la criminalidad hacia furor, sobre todo, en las noches; donde los más avezados delincuentes salían a cometer sus fechorías con toda impunidad, amparándose en la oscuridad que cubren las calles y avenidas de las ciudades; colocándose en grave peligro la vida y salud de los individuos.

Lo único que cabe agregar, es que seguramente, un Robo durante dicha circunstancia natural, carente de luz solar, propicia un estado de mayor peligro para los bienes jurídicos más importantes de la víctima, sobre todo cuando el agente pretende procurar su impunidad.

#### Artículo 189 numeral 3 A Mano Armada

El fundamento de la agravante reposa en la singular y particular “peligrosidad objetiva” revelada cuando el agente porta un arma, cuya efectiva utilización puede desencadenar un evento lesivo de magnitud considerable, dada la naturaleza de los bienes jurídicos colocados en un estado de aptitud de afectación, lo cual redundando en contenido del injusto típico de alta intensidad.

Hemos de fijar que su procedencia está condicionado a lo siguiente : que los instrumentos y objetivos que han de ser calificados como “arma” deben haber sido los medios empleados por el agente para poder vencer la resistencia de la víctima, ver reducidos sus mecanismos de defensa y así poder apoderarse de los bienes

muebles que se encuentran bajo su esfera de poder; violencia que debe ser continua y uniforme hasta lograr un total desapoderamiento, que permita al autor disponer de la cosa sustraída.

Para ello se requiere que el agente utilice forma afectiva el arma en cuestión .Se distingue comúnmente entre las llamadas armas “propias” y las armas “impropias”; en el primer rubro habrá que comprender las escopetas ,los fusiles, los revólveres, las pistolas, es decir todas aquellas que son creadas especialmente para causar lesiones y/o la muerte de una persona ,que importan la propulsión de un proyectil, que ha de incidir en un determinado blanco .Las armas de guerra implican ya un mayor sofisticación, que se supone solo portan las Fuerzas Armadas.

mientras que en la segunda variante (armas blancas punzo-cortantes) hemos de glosar los cuchillos, las navajas, puñales, las hachas, tijeras, instrumentos de labranza así como herramientas empleados en ciertos oficios menores ,que tengan la suficiente idoneidad como para provocar un daño grave en la vida y/o salud de las personas ; claro está, que en un objeto puede ser nimio para algunas, sin embargo, para otros, que han alcanzado, un adiestramiento significativo en ciertas artes de lucha , pueden ser letales, de ahí que las manos de un karateka pueden ser también considerada como un arma, aunque su extensión vulneraria el principio de legalidad.

Es decir, mostrar el arma para el malhechor ante una víctima fuertemente atemorizada, provoca la amenaza suficiente, que el legislador ha considerado como desvalor para dar un aumento de pena en esta circunstancia de agravación; de manera que en la contemplación de la víctima sobre el medio empleado en el robo, en cuanto a una estructura e identidad lo suficiente para verla como una “arma aparente”, es la interpretación normativa correcta, tanto desde un plano dogmático como de política criminal, tal como lo ha propuesto la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario N° 5-2015/CIJ-116.

Artículo 189 numeral 4 Mediante el concurso de dos o más personas.

Mediante el concurso de dos o más personas siempre se ha visto que la concurrencia de dos o más personas en el evento delictivo, genera una mayor peligrosidad objetiva, pues el agraviado se encuentra expuesto a una mayor afectación; el número de participantes otorga una mayor facilidad para la perpetración del injusto, al reducir con menores inconvenientes los mecanismos de defensa de la víctima.

Debe tratarse de autores que de forma circunstancial y/o ocasional deciden cometer un robo agravado. No es necesario que todos los agentes, actúen a título de autor, sea como coautores, pues es suficiente, que el segundo haya actuado como cómplice primario o secundario.

Artículo 189 numeral 7 En agravio de menor de edad

Otra circunstancia agravante se materializa cuando el agente dirige actos de sustracción y apoderamiento con fines lucrativos en contra de un menor. No hay mayor discusión en considerar menores a las personas que tienen una edad por debajo de los dieciocho años .4 si está previsto en el inciso 2 del artículo 20 del Código Penal, en el artículo 4 2 del Código Civil y en el artículo 1 del Texto Único Ordenado del Código del Niño y Adolescente

El término “agravio” implica, no solo el desmedro o merma patrimonial, sino también un direccionamiento atemorizador que afecta directamente al menor. El agente debe conocer o darse cuenta de que está ejecutando el robo en perjuicio de menor de edad.

## **SEGUNDO: RAZONAMIENTO PROBATORIO DE LA ACTIVIDAD PROBATORIA**

2.1 Como prueba de cargo directo del Ministerio Publico se admitió según el auto de enjuiciamiento la declaración testimonial del menor de edad el agraviado (...) en adelante “el menor”. En la sesión de juicio oral del 26 de julio del 2022, concurrió como órgano de prueba personal, el citado menor, representado por sus padres, específicamente su madre, cuya parte pertinente se reproduce lo relevante:

Al examen directo de la representante del Ministerio Publico, empezó afirmando que no conoce a los acusados. Se encontraba en el paradero esperando mi combi para regresar a mi casa. En ese momento se acercó el joven que aparece en la imagen (dirige mirando al joven chato (...)).Eso sucedió el 14 de abril, aproximadamente ,a las nueve o nueve y treinta de la noche, en eso se acercó el joven y me sacó un arma de fuego, queriendo robar mi celular, ahí se apareció otro chico .Entre los dos me rebuscaron mis bolsillos y sacaron mi celular ,en eso vi que se fueron corriendo ,me dijeron vete con palabras soeces ,ya perdiste y me percate que se quedaron en una

equina parados .Me fui y camine 3 o cuatro cuadras y vi un patrullero y lo primero que hice fue pararlo y le dije que fui víctima de robo y el personal policial me dijo sube y aborde el patrullero y fuimos al lugar de los hechos y lo detuvieron al joven y el celular le encontraron en su bolsillo. En otra pregunta, indico las características de los acusados, que el que le apunto era un joven de 1.70 contextura delgada y el segundo era de contextura gruesa un poquito moreno. Luego en 5 minutos regrese con los policías al lugar de los hechos y observe que los dos acusados estaban juntos, pero al ver a los policías, el que me saco el arma se fue corriendo. A otra pregunta dijo que no consume drogas. A otra pregunta nunca, me identifique como policía ante los acusados. Otra interrogante, informo que le han amenazado por eso cambio de número, que le han amenazado que retire la denuncia, que ya conocemos tu casa y me han ofrecido dinero. A su turno que intervinieron dos policías al momento que intervinieron a los acusados. A su turno la defensa técnica de (...), a la pregunta en que unidad llegaron los policías, contesto que llegaron en una unidad pelotón cobra. A otra pregunta, contesto que si estaba presente cuando los dos policías intervienen a los acusados, dijo que sí. Ya una pregunta excepcional del directo del debate, informo que el arma de fuego se lo mostro y me puso en mi cabeza, yo los vi, pero estaban con mascarilla.

Valorando la declaración testimonial del testigo-agraviado, menor de edad, se puede apreciar que está probado los aspectos descriptivos y normativos del tipo penal, primero, el tipo básico de robo, con la apreciación y justificación.

2.1 a) Está probado en principio que el agraviado es un menor de edad con la oralización de su ficha Reniec de (...) que se realizó el 25 de agosto de 2022.No existe cuestionamiento a esta circunstancia agravante que el sujeto pasivo del delito a la fecha de la comisión del hecho punible delictivo tenía 16 años de edad. Por otro lado, el elemento referido al hecho punible y la presencia de pluralidad de los acusados, como requisito de la punibilidad del comportamiento de los mismos. Con respecto a los elementos descriptivos y normativos del tipo penal del delito de robo, como tipo base.

2.1.b) En principio el apoderamiento ilegítimo de un bien mueble totalmente ajeno. El menor agraviado no ha tenido deficiencia, dificultad o error en la fase de observación del hecho punible, salvo algunos matices, ya que se trate de un menor de edad que concurrió al plenario al persistir la conducta punible, como uno de los requisitos de la sindicación. Tuvo contacto visual con los acusados, conforme a la presencia física de ambos acusados en lugar del escenario del delito, la hora indicada en horas de la noche cuando retornaba a su casa, esperando en su paradero para transporte público de pasajeros, en esa circunstancia que esperaba el relato del menor de edad no ha interferido el aspecto visual básico; luz apropiada para tener contacto visual con los acusados que se le acercaron. No ha sido una situación de poca luz en el principal escenario del delito en la vía pública, donde lo despojaron de su celular cuando retornaba a su casa.

2.1.c) Esto ha permitido el nivel detalle con respecto a la presencia en número de más de dos (pluralidad de agentes) de ellos acusados que se encontraban con la mascarilla, lo amenazaron uno de los acusados (refiere al joven chato) a acusado (...) con una rama de fuego que le colocaron en la frente al momento que ejecutan la conducta delictiva en compañía del otro acusado (...)

Asimismo, al no estar distante de los acusados, el menor de edad, este tuvo contacto corporal cuando uno de ellos se acercó y lo amenazo, intimidándolo, para luego dejarse reducir con el apoyo del otro acusado. Ha podido ver sus rostros o una parte, de los acusados, en el breve tiempo que tuvieron contacto corporal al ser expuestos. Al ser menor de edad, a la fecha del hecho punible tener 16 años, dicha persona en cuanto a su memoria, pudo reproducir con proximidad lo ocurrido en el plenario oral después de un año y cinco meses interpretando esta prueba producida en el plenario del único testigo-agraviado. Ha querido transmitir una experiencia dolorosa, donde él ha subsumido los elementos descriptivos y normativos del delito de robo (tipo base) y del robo agravado. Hizo un relato de la forma como lo amenazaron con arma de fuego, para un menor de edad provoca miedo y temor. El apoderamiento, lo relata como los acusados invadieron su espacio cuando esperaba su movilidad y por ser vulnerable, aparecieron los dos acusados y le sustrajeron su bien mueble ajeno a través de la conducta del registro en su cuerpo y extraerle su bien mueble celular. El acuerdo plenario N° 5-2015/CJ-116, en el segundo párrafo del fundamento diecisiete (cfr. Numeral 1.7. del SN) ha establecido una lista de supuestos a considerarse para la configuración de la utilización del arma, sin que se haya extendido aun la utilización de cualquier otro mecanismo que aparente serlo salvo las réplicas. En el caso en concreto el testigo ha sostenido que el arma de fuego se le colocó en la frente, se trataba de un arma de fuego, que le genero miedo a un menor de 16 años.

2.2. En la sesión de juicio oral del 21 de julio del 2022-fue examinado el acusado (...) la representante del Ministerio Público, en su examen médico directo, ingreso la información, que el 14 de abril del 2022, a las 08:30 de la noche aproximadamente me encontré con mi vecino, con (...) en esas circunstancias llegan los dos carros policiales con cuatro efectivos, chalecos negros y me ponen el arma y el celular. Antes de que me intervengan estaba sentado con (...), su primo mi vecino, su enamorada de (...) afirma que tuvo un forcejeo con el agraviado, que momentos antes me pidió marihuana y que se identificó como Policía. Que (...)se encontraba a 50 metros al costado de la cancha. A los dos nos intervienen la policía por separado. A su turno la defensa técnica de (...) , absolvió sus preguntas, informando que fueron 4 efectivos de la Policía nacional del Perú de civiles. Me han hecho el registro personal, no me encontraron nada en el cuerpo.

2.2.a) Valorando, la declaración del acusado, advertimos, en primer lugar, que se limita a informar el escenario donde fue la intervención, en forma genérica, como el espacio físico, cerca de su casa y que sin motivo alguno la policía le siembra el arma y el celular y que antes de la intervención policial se encontraba en compañía del coacusado (...) y otros vecinos y familiares. Al respecto, advertimos que construye una coartada sin sustento. Es un argumento de inculpabilidad, como argumento de defensa. Sus afirmaciones deben haber estado en compañía del otro acusado (...) Esa supuesta verdad que ha invocado de su permanencia al lado de su entorno familiar y amical no se encuentra acreditado. Ha individualizado una hipótesis comprobable coartada que no tiene consistencia. La información brindada no es coherente porque oculta deliberadamente la verdad de los hechos. Los extremos de su versión que serían verdaderos es que la Policía lo intervino y es falso la afirmación que le sembraron el celular y el arma, con lo informado por el menor agraviado.

2.3 Con respecto a la declaración del testigo SO PNP (...) concurrió al plenario oral el 08 de agosto del 2022.En resumen, al examen directo del Ministerio Público, lo más relevante, es que la información que introdujo el agraviado, con respecto a lo que sucedió, lo reproduce como antecedente. Informa que le realizó el registro personal al acusado (...) y encontró una réplica de arma de fuego y el informe que el agraviado síndico a dos personas. Pero solo se le detuvo a (...)

Al otro (...) no se le encontró nada, participaron dos unidades. Mi persona en la intervención y el otro vehículo llegó como seguridad. Dos efectivos policiales que intervenimos y dos policías de apoyo. Afirma que los dos acusados se encontraban conversando al momento de la intervención. A su turno la defensa técnica del acusado (...) lo interrogó, y declaro que el acta de intervención lo realizó el SO PNP (...). No perennizaron el suceso o la intervención, como era de noche, personas querían rescatarlo y que permanecieron en el lugar por un espacio de 10 minutos. Por otro lado, la defensa técnica de(...) , al interrogarlo, introduzco la información, que fue el que intervino a (...) y el lugar de la intervención fue en una losa deportiva cerca al frontis de una vivienda se encontraban conversando ambos acusados.

Valorando la actuación probatoria de dicho testigo del Ministerio Público, advertimos que en merito a que tomo conocimiento del hecho delictivo, se constituyó a un segundo escenario donde se realizó la intervención policial en su condición de operador de la unidad policial que los condujo donde se encontraban los acusados. Otro dato objetivo, es que en plena intervención policial estuvo presente el menor agraviado, quien síndico que las dos personas que estaban conversando fueron intervenidos los coautores del robo de su celular.

2.4 Con respecto a la declaración del testigo SO PNP (...). Concurrió al plenario oral el 22 de agosto del 2022 en resumen al examen directo del Ministerio Público, lo más relevante es que se realizó la intervención en circunstancias que yo y mi compañero encontrándonos en patrullaje, se apersono un menor de edad, que le habían arrebatado su celular. Hicimos una ronda. Se trasladaron a un parque por Constructores en compañía del menor agraviado. El intervino a la persona que llevaba la réplica y el celular, era el acusado (...) Se hizo el registro personal, la intervención y el registro de lacrado. Al otro acusado (...). no se le encontró nada. Por su parte la defensa técnica del acusado (...), al interrogarlo sobre la elaboración de las actas síndico, que lo hizo en el lugar de los hechos. Asimismo, si le apoyo llegó a la intervención: no recuerda.

2.4 a) Valorando la actuación probatoria de dicho testigo del Ministerio Público

Es un hecho que no existe controversia que el menor agraviado proporciono información de lo sucedido a la unidad móvil(patrullero) que lo auxilió y que fueron los efectivos policiales (...)y el declarante, que realizaron la intervención conjuntamente con la observación del menor agraviado. Que se constituyeron al escenario de la intervención policial y encontraron a los dos acusados y al efectuarse los registros personales y de intervención, se encontró el celular y una réplica de arma.

2.5. Con relación a las pruebas documentales del Ministerio Público, oralizadas el 25 de agosto del 2022. Sobre el particular, con respecto al acta de intervención policial, del 14 de abril del 2022 y el acta de registro personal, se desistió de su oralización por haber concurrido los órganos de prueba personal (efectivos policiales) según resolución número doce y trece de la cotada audiencia. Con relación al acta de entrega de celular revisado favor del menor agraviado, lo que acredita es la preexistencia de la misma en merito a dicha acta policial. Con relación al acta de Inspección técnico policial del lugar de la de la intervención policial. Al ser oralizada por el Ministerio Público se indicó el lugar que fueron intervenidos los acusados. La defensa técnica de los acusados cuestiona que dicha intervención se realizó en dicho lugar. Al respecto, no existe ninguna prueba de refutación que diga lo contrario. El argumento de las defensas técnicas no tiene consistencia, No existe prueba de refutación, que se ofrece en contra de la prueba de refutación, que se ofrece en contra de la prueba del adversario (Ministerio Público) con el fin de desestimar su valor.

3.-Con relación a las pruebas de descargo de la defensa técnica del acusado (...)

3.1.-En la sección de juicio oral del 01 de septiembre del 2022, concurrió (...) En lo esencial ingreso la información siguiente: Que el 14 de abril del 2022 siendo las 08:20 pm nos encontramos esperando en la casa de mi abuela (...), estaba en compañía, entre otros del acusado (...) en esas circunstancias, paso al joven (...) y un chico alto, y le dice ayúdame. Escucho que le decía el acusado (...) a (...) y había un policía alto, que la intervención se hizo de distancia en la casa, y que fueron 5 policías más el chico, el agraviado. A las preguntas del Ministerio Público, el declarante dijo que su primo (...) se quiso acercar a (...), el chico agraviado era el PNP y mi primo se alejó y que forcejearon de 10 a 15 metros.

3.1 a) Valorando dicho órgano de prueba personal de descargo del acusado (...) lo que se acredita con su testimonio que dicho testigo de descargo, no estuvo en el escenario del delito cuando se ejecutó el delito de robo agravado al menor. Lo que acredita es que estuvo acompañado y que en esas circunstancias fue intervenido. En principio el citado testigo es primo hermano de (...), su testimonio tiene un sesgo de parcialidad y de subjetivismo.

3.1.b) Mediante resolución N° 14 del 01 de septiembre del 2022 la defensa técnica se desistió de la testigo(...)

3.1.c) Con relación a las pruebas documentales, de constancias, certificados del acusado de haber realizado el servicio militar obligatorio, haber tenido reconocimientos, y haber sido capacitado. Al respecto, dichas pruebas documentales que fueron oralizadas, lo único que acreditan son condiciones personales del citado acusado al haber servido al Ejército del Perú.

### **TERCERO: DETERMINACION DE LA PENA:**

3.1. La jurisprudencia establecida por la Corte Suprema de la Republica, en el sentido de que cuando se está frente a tipos penales que incorporan circunstancias agravantes específicas, no se aplica el sistema de tercios, sino que se toma en cuenta el número de circunstancias para determinar proporcionalmente, el marco punitivo.

3.2. La aplicación de la pena engloba dos etapas secuenciales marcadamente definidas, la primera denominada determinación legal y la segunda rotulada como determinación judicial. En esta última fase atañe realizar un juicio sobre la presencia de circunstancias agravantes, atenuantes y/o cualquier otro factor de aumento o disminución de la pena.

3.2.a) Determinación Legal

El marco de punibilidad abstracto previsto para el delito de robo agravado, según los artículos 1888 y 189, primer párrafo, numerales 2,3,4 y 7 del Código Penal modificado por Ley N ° 30076, es no menor de doce ni mayor de veinte años de pena privativa de libertad.

3.2.b) Determinación Judicial

La pena abstracta oscila entre 12 años y 20 años. El espacio entre el mínimo y el máximo legal enunciado alcanza los 08 años. El artículo 189, primer párrafo, del Código Penal prevé ocho circunstancias agravantes específicas del mismo nivel. A cada una ellas, en clave de equivalencia y proporcionalidad, ha de asignarle un valor o peso cualitativo similar. Seguidamente, respecto a la dimensión de la pena concreta, se aprecia la confluencia de cinco circunstancias agravantes específicas, estipuladas en el artículo 189, primer párrafo numerales 1,2,3,4 y 8 del Código Penal. En estos casos, ha de recurrirse a la fórmula general, en el sentido de que a mayor número de circunstancias agravantes la posibilidad de alcanzar el extremo máximo de la pena también es mayor. A

contrario según, la menor cantidad de circunstancias agravantes conducirá a que se fije la pena en el mínimo legal o cercano a él.

3.2.c) En el caso del acusado(...), por un lado, no concurre ninguna “causal de disminución de la punibilidad”, que autoriza la rebaja de la pena por debajo del mínimo legal; y por otro lado, existe una circunstancia agravante cualificada”, o causal de incremento de la punibilidad, como la reincidencia, regulada en el artículo 46-B del Código Penal, que permite aumentar el espacio punitivo en no menos de dos tercios por encima del máximo legal (por tratarse del delito de robo agravado). Conforme se acredita con el certificado judicial de Antecedentes penales del acusado(...), fue condenado por el delito de robo agravado a una pena de 5 años de pena privativa de libertad efectiva, la que concluyó el 02 de julio del 2019. En ese sentido, el citado acusado se halla en los supuestos del artículo 46-B

3.2. d) En el caso de este acusado. (...) a la fecha de la comisión del injusto penal, el 14 de abril del 2022, según la ficha Reniec SU FECHA DE NACIMIENTO ES EL 06 D ENERO DEL 2001. Es decir, ya había cumplido los 21 años, dos meses y dos días. Se interpreta que era reciente sus 21 años y podría alcanzarle la responsabilidad restringida por edad como causal de disminución de la pena.

#### **CUARTO: REPARACION CIVIL:**

4.1. Que, la reparación civil se rige por el principio del daño causado, cuya unidad procesal-civil y penal protege el bien jurídico en su totalidad, así como a la víctima, debe guardar relación y proporcionalidad con la naturaleza y gravedad del delito y con el daño causado;

4.2. En el presente caso el acusado sin perjuicio de la pena a imponerse, sustentada en el considerando anterior, la comisión de un hecho punible también acarrea una consecuencia de índole civil, en ese sentido es preciso fijar las responsabilidades civiles que procedan de la consumación del injusto, conforme a lo prescrito en el artículo 93° del Código Penal

4.3 De esta manera para efectos de determinar la reparación civil, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por los artículos 92° a 101° del Código Penal, los cuales deben ser concordados con lo dispuesto en los artículos 45° y 46° del aludido corpus sustantivo, rigiéndose el Principio del Daño causado, debiendo individualizarse y fijarse la cantidad de dicha reparación en forma prudencial y proporcional con relación al daño ocasionado.

4.4 En el presente caso, es de puntualizar la afectación al patrimonio, al agraviado. El menoscabo es, pues, claro y como tal la causa del perjuicio, debe ser discrecional y rectamente ponderada, la cual ha de inferirse de la naturaleza, trascendencia y ámbito dentro del cual se propició la figura delictiva; gravedad de los hechos, entidad potencial, relevancia y repulsa social de los mismos.

#### **SEXTO: EJECUCION PROVISIONAL DE LA CONDENA**

Atendiendo a que según el artículo 402° inciso del Código Procesal Penal, la sentencia condenatoria en su extremo penal se cumplirá provisionalmente, aunque se interponga recurso contra ella, corresponde disponer la ejecución inmediata de la misma.

#### **SEPTIMO: IMPOSICION DE COSTAS**

Teniendo en cuenta que los acusados (...) y (...) ha sido vencido en juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500° numeral 1 del Código Procesal Penal corresponde imponerle el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia, si las hubiere.

Por los fundamentos expuestos, juzgando los hechos según la sana crítica, con criterio de conciencia, en especial conforme a los principios de la lógica, y en aplicación de ellos artículos ya citados en esta resolución y además artículos IV del título preliminar 12,23,29,45,46,93,188,189 del Código Penal y los artículos 393 a 397 y 500.1, del Código Procesal Penal, el Juzgado Penal Colegiado Permanente de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este.

#### **DECISION:**

1) Declarando responsable penalmente y por ende se CONDENA a los acusados (...) y (...) al haber sido hallados responsables a título de coautores de la comisión de los hechos que configuran el delito.

2) Por tal razón, les imponemos la consecuencia jurídica del delito de **VEINTE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA al acusado (...)** pena principal cuya ejecución la cumplirán en el Establecimiento penal que designe la autoridad penitenciaria y que computada teniendo en cuenta el tiempo de detención de los acusados desde el 14 de abril del 2022, vencerá el 13 de abril del 2040. Al otro, les imponemos la consecuencia jurídica del delito **DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA al acusado (...)** pena principal cuya ejecución la cumplirá en el establecimiento penal que designe la autoridad penitenciaria y que computada teniendo en cuenta el tiempo de detención del acusado desde el 14 de abril del 2022, vencerá el 13 de abril del 2032.

3) **ORDENARON** el pago por concepto de **REPARACION CIVIL** que deberá pagar los sentenciados, mencionados solidariamente, a favor del agraviado la cantidad de **QUINIENTOS SOLES**.

4) **DISPUSIERON** la **EJECUCION PROVISIONAL DE LA CONDENA** en su extremo penal.

5) **IMPUSIERON** el pago de las **COSTAS** al sentenciado las que deberán ser liquidadas en ejecución de sentencia. Consentida o ejecutoriada que fuere la presente resolución y si la hubiere.

6) **ORDENARON:** Que la presente sentencia se inscriba en el centro operativo del Registro Nacional de Condenas, **EXPONIÉNDOSE** con dicho fin los Boletines de Ley, una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución en forma física y/o virtual. **OFICIÁNDOSE**

8) **ORDENARON** que la presente sentencia se inscriba en el **RENIPROS EXPONIÉNDOSE** con dicho fin comunicación de ley, **OFICIÁNDOSE**

9) **ORDENARON** que la presente sentencia se inscriba **RENIEC, EXPONIÉNDOSE** con dicha comunicación de Ley, una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, en forma física y/o virtual

10) **COMUNIQUESE** al Instituto Nacional Penitenciario (**INPE**) **OFICIÁNDOSE**

11) **NOTIFIQUESE** a las partes procesales

## SEGUNDA INSTANCIA

**DELITO: ROBO AGRAVADO**

**AGRAVIADO: (...)**

**SENTENCIA DE VISTA N.º 74-2023**

**RESOLUCION N°05**

San Juan de Lurigancho, dos de junio del dos mil veintitrés

VISTOS: Oído a las partes procesales concurrentes en la audiencia de apelación de sentencia realizada el día treinta de mayo del año en curso, conforme se desprende del acta que antecede, por la Sala Penal de Apelaciones Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, a través de la plataforma virtual Google Hangouts Meet: director de debates y ponente el señor Juez Superior (...) se emite la presente resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 425° del Código Procesal Penal.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO: EXPOSICION DEL CASO.**

**1.1. Hechos materia de imputación que justificaron la sentencia apelada.**

Conforme la acusación fiscal, el día 14 de abril del 2022, siendo las 21:30 horas de la noche aproximadamente, el menor agraviado (...) de (...) años de edad, se encontraba esperando su combi en la Av. Circunvalación con la Av. El Muro, Distrito de San Juan de Lurigancho, con la finalidad de dirigirse a su casa: circunstancia en que se acercó al menor de edad-el agraviado- un sujeto de contextura delgada y de baja estatura identificado como(...), queriendo rebuscarle lo que llevaba y después se acercó otro sujeto identificado como(...) de contextura gruesa y alto, entre los dos procesados antes mencionados, le empezaron a rebuscar los bolsillos del citado agraviado, optando el acusado (...), sacar una rama de fuego, ejerciendo amenaza sobre el citado menor diciéndole “ya perdiste”, quien de temor o miedo soltó su teléfono celular marca Samsung, modelo A20S, color azul, línea de la empresa Claro y dejó que se lo llevaran sus atacantes quienes se retiraron caminando a una esquina. El mencionado menor, logro percatarse que estos dos sujetos se quedaron parados en una esquina, siguiendo el su camino y como a dos cuadras del lugar se encontró un patrullero del Grupo Cobra, a los cuales le pidió ayuda y les manifestó que había sido víctima de robo de su teléfono celular por parte de dos sujetos que todavía estaban por el lugar de los hechos, justamente con los policías fueron al lugar y encontraron en la puerta de un casa a uno de ellos sujetos, al cual lo reconoció como uno de los que le atacaron y robaron su teléfono celular en mención, luego también pudo ver a la otra persona que participo en el robo en su agravio, el cual empezó a correr, pero los policías intervinientes lo detuvieron, luego al efectuarse el registro personal al detenido (...) en su bolsillo derecho los policías encontraron el celular robado de propiedad del agraviado y una réplica de arma de fuego; asimismo se identificó a (...) al otro detenido sindicado por el menor agraviado.

**1.2. Calificación jurídica. Tipo Penal imputado.**

Los hechos expuestos fueron tipificados según la imputación fiscal como delito contra el Patrimonio-Robo Agravado, el mismo que se encuentra previsto en el artículo 188° (tipo base) con las circunstancias agravantes del artículo 189° del Código Penal, numeral 2(durante la noche)3(a mano armada) 4(con el concurso de dos o más personas); y 7(en agravio de menor de edad)

**1.3. Resolución materia de impugnación.**

Es materia de pronunciamiento el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado (...), en contra la sentencia de fecha 20 de septiembre del 2022, emitida por el Juzgado Penal Colegiado de San Juan de Lurigancho, que resuelve:

. Declarando **RESPONSABLE PENALMENTE** y por ende se **CONDENA** a los acusados (...) y (...) al haber sido hallado responsable a título de **COAUTORES** de la comisión de los hechos que configuraron el delito. Por tal razón, les imponemos la pena de **VEINTE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA** al acusado (...) **penal principal** cuya ejecución la cumplirán en el Establecimiento Penal que designe la autoridad penitenciaria y que computada teniendo en cuenta el tiempo de detención de los acusados desde el 14 de abril del 2022, vencerá el 13 de abril del 2040. Al otro, les imponemos la consecuencia jurídica

del delito **DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA** al acusado(...) pena principal cuya ejecución la cumplirán en el Establecimiento Penal que designe la autoridad penitenciaria que computada teniendo en cuenta el tiempo de detención del acusado desde el 14 de abril del 2022, vencerá el 13 de abril del 2032.

**ORDENARON** el pago por concepto de **REPARACION CIVIL** que deberá pagar los sentenciados mencionados solidariamente, a favor del agraviado la cantidad de **Quinientos soles**

#### **1.4. Pretensión impugnatoria. Fundamentos de la apelación.**

La defensa técnica del sentenciado en su recurso de apelación solicita se revoque y reformándola se le absuelva y ordenar su inmediata libertad; exponiendo como fundamentos:

a) El A-quo, emito una condena de manera injusta ,no se ha meritado lo acontecido en la secuela procesal, ya que conforme a su manifestación ,ha sido sincero, coherente, uniforme al señalar su inocencia total sobre el delito que se le pretende imputar, ya que en ningún momento se ha perpetrado el delito contra el patrimonio-Robo Agravado, que conforme también se verifica en autos, tampoco he sido reconocido por el supuesto agraviado, es decir que la manifestación, incriminación del agraviado no es prueba plena, idónea para condenar a un inocente, si esta manifestación no está corroborada con otras pruebas, estando así al amparo del Principio del Indubio Pro Reo, hecho que desvirtúa la sentencia condenatoria.

b)No hay ninguna prueba que me incrimine ser autor del delito que se me pretende imputar, solamente es la manifestación del menor agraviado, más aun si el recurrente en ningún momento ha sido identificado como autor del delito, y que en el registro que realizo la policía no se le halló arma de fuego alguna, ni el celular, esto demuestra que por circunstancias propias de la vida, ante quien se halló el celular y el arma ,no puede ser indicado como autor del delito, determinándose así que el propio agraviado no ha reconocido como autor del delito al ahora sentenciado(...) que tanto las testimoniales de los policías, como los registros realizados no pueden ser prueba en contra de mi patrocinado.

c)La sentencia condenatoria de 10 años de PENA Privativa de la Libertad Efectiva es ilegal, ya que no existe prueba alguna para la acotada condena, ya que, en el proceso de investigación, instrucción, el Ministerio Publico debió acreditar y probar que el recurrente sea el autor o haya perpetrado el delito imputado, es decir no se ha acreditado con medio probatorio idóneo para emitir una sentencia condenatoria.

d)Que, no participe en el evento delictivo que se me pretende imputar, conforme a lo manifestado tanto a nivel Policial, Fiscalía y ante su Judicatura, que ha sido de manera circunstancial, ya que el acta de intervención policial no aprueba de manera fehaciente indubitable que el sentenciado de manera indebida (...) al ser intervenido en ningún momento se le halló en su poder el celular y menos ninguna arma ,menos aún que haya intervenido en el evento delictivo y haya buscado en los bolsillos del agraviado, que las manifestación de ellos policías intervinientes no son concretas, objetivas, ni reales, ya que solamente han intervenido en la captura, no conociendo lo anterior sucedido, evidenciándose así que no pueden ser objetivas las manifestaciones de los acotados policías ni pueden tener el mérito de prueba plena o idónea

e)Que, en el presente caso existen hechos contradictorios tanto de los dos policías que han sido presentados como testigos de cargo de la fiscalía y del agraviado, se puede acreditar que han cambiado totalmente el escenario de los hechos y las horas con relación a la intervención de mi patrocinado(...) el día 14 de abril del 2022, indicando que la detención fue a las 21:30 horas y 21:20 horas respectivamente y en las denuncias y manifestación del agraviado señalo que a las 09:30 pm encontró a los policías supuestamente a dos cuadras donde le habían robado; hechos que como ya se han señalado, no son ciertos, consecuentemente las imputaciones son falsas, en lo que corresponde a mi patrocinado, y esto se puede acreditar con el DVD como medio de prueba y elemento de convicción real, ya que en ella está registrado la intervención policial a las 08:33 pm, cuando ya mi patrocinado lo habían intervenido en la puerta de su casa y otros que se señalaran posteriormente, y esto está registrado en el DVD que se ofreció como prueba.

f) Hay contradicción en la versión del agraviado y de los testigos policiales; ellos señalan que se constituyeron al frontis de la vivienda. M.z.E Lote 5 Ciudad de los Constructores ,no han dado una razón coherente respecto a cómo se dirigieron a la antes dicha dirección, ya que como señala, el menor supuestamente agraviado, en su manifestación policial obrante a fojas 17,18,19,20 y 21 ha referido que fue en la loza deportiva “constructores”, donde había sido víctima de robo de su teléfono móvil premunidos por arma de fuego; por lo que tampoco es cierto en lo que respecta a mi patrocinado, ya que como se puede acreditar debida y objetivamente con su elemento de convicción, se le adjunta dos croquis de ubicación, sacado de Google map, como anexo 02, donde acredita meridianamente que lo dicho por el menor supuestamente agraviado por mi patrocinado, es mentira, ya que en dicha prueba se acredita que la loza deportiva “constructores” se encuentra a más de cuatro cuadras del lado derecho de la av. Central con la av. El muro y el lugar donde mi patrocinado se encontraba el día de su intervención esto es aproximadamente a las 8:33 pm como está registrado en el DVD y no a las 09:00pm, ni menos a las 9:20 pm como han manifestado los policías ,ni menos como ha señalado el mismo agraviado en su

manifestación policial-fiscal; hechos completamente falsos y contradictorios tanto de lo señalado por el supuesto agraviado y lo manifestado por los Policías; entonces con ello se acredita la falsedad de los hechos y por ende la nulidad de todo lo actuado, y la absolución de mi patrocinado(...) por ser inocente del delito de robo agravado, que ha sido sentenciado.

1.5. Exposición y actuación procesales de las Partes Procesales en la audiencia de apelación:

1.5.1 Posiciones debatidas en la audiencia de apelación:

De la defensa técnica ,como parte impugnante: En la audiencia de apelación, solicita se absuelva su patrocinado, ya que en todo momento se ha venido sosteniendo su inocencia de su patrocinado, si bien se puede advertir del acta policial de intervención que a mi patrocinado no se encuentra nada, también de su registro domiciliario se puede apreciar que es el domicilio que ha manifestado mi patrocinado; por lo que solicito se absuelva a mi patrocinado, siendo que el principal agravio es la libertad de mi patrocinado, porque mi patrocinado no participo en el delito que se le imputa, y no tiene antecedentes penales, siempre ha sido una persona correcta y honesta. Asimismo, en desacuerdo porque hay varias contradicciones, en la declaración de los policías, estando a que nunca se encontró ninguna pertenencia a mi patrocinado, también existe contradicción en la denuncia policial que dice que la intervención fue a las nueve de la noche, también con respecto a la manifestación del policía que señala que los hechos sucedieron frente a la casa de mi patrocinado. Del representante del Ministerio Público, como parte recurrida: señalo que la resolución apelada se encuentra debidamente motivada y conforme a ley; solicitando que se confirme la sentencia en todos sus extremos.

1.5.2 Admisión de medios probatorios y/o nueva prueba en segunda instancia:

Se admitido el medio probatorio ofrecido, concerniere en la declaración testimonial del coimputado (...), como testigo impropio, la misma que se dispuso que se actúe en la audiencia programada para el 26 de mayo del año 2023; sin embargo, el testigo (...), manifestó expresamente que no deseaba declarar.

## **SEGUNDO: FUNDAMENTOS NORMATIVOS Y CONSIDERACIONES PREVIAS.**

**2.1. El inciso 6 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú,** consagra el derecho a la doble instancia; por lo tanto, toda persona tiene derecho a que un órgano jurisdiccional superior revise las decisiones de primera instancia.

2.2 Además en materia recursiva entendemos que, en el ámbito de impugnación, en materia procesal penal, se configura en base a los siguientes parámetros:

a) En virtud del principio “tantum devolutum quantum appellatum”, El Superior debe reducir el ámbito de su pronunciamiento estrictamente a las cuestiones promovidas por los apelantes.

b) Existe prohibición de pronunciarse en peor (caso de apelante único) y también, respecto a los no apelantes, salvo que la resolución le sea favorable o que exista otros apelantes que pretendan una decisión, más grave a la apelada.

c) Excepcionalmente, el Superior puede analizar extremos no advertidos por las partes cuando se verifica la existencia de un acto jurídico procesal viciado de nulidad insubsanable, que tiene vinculación con el pronunciamiento a emitir

2.3. Sobre la valoración de la prueba en Segunda Instancia, según el artículo 425° inciso 2 del Código Procesal Penal “La sala Penal Superior solo valorar independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y la prueba pericial, documental, pre constituida y anticipada. La sala penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia” sin embargo, esta norma se debe concordar con la previsión contenida en el Artículo 409° y en el 425° inciso 3 literal a) las que otorgan a la Sala Superior, facultad para declarar la nulidad de todo o parte de la sentencia apelada.

2.4. En la doctrina del Tribunal Constitucional,“(…) uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. El artículo 139° inciso 5) de la Constitución Política del Perú, prescribe como garantía de la función jurisdiccional la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite. El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión, razones que deben prevenir no solo el ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de ellos propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso.

## **TERCERO: ANALISIS DE LOS AGRAVIOS DEL APELANTE Y JUSTIFICACION DE LA DECISION.**

3.1. El apelante sostiene en todos sus agravios que es inocente de los cargos que se le imputan ,señalando que

no hay pruebas en su contra y que la declaración del agraviado y de los efectivos policiales no son prueba suficiente para anular su inocencia, ni acreditan que cometió el delito que se le imputa; agrega que en su registro personal, no se encontró en su poder ningún celular ni arma de fuego; señala que el A-quo, emitió una condena de manera injusta; que en su manifestación, ha sido sincero, coherente, uniforme al señalar su inocencia total sobre el delito que se le pretende imputar; indica que el Ministerio Público no probó que es culpable y estando así al amparo del Principio del Indubio Pro Reo, solicita se le declare inocente de los cargos.

3.2. Al respecto, debe tenerse en cuenta que a(...), El Ministerio Público le imputa ser coautor conjuntamente con(...), de la comisión del delito de robo agravado, en agravio del menor (...) y los elementos de prueba que sustenta su acusación son la declaración del menor agraviado mencionado quien denunció el delito a los 5 minutos de ocurrido el hecho a una unidad policial que procedió a la intervención en el lugar cercano a donde se produjo el robo y logró identificar a los que le habían perjudicado, deteniéndose a los dos acusados y al realizarle el registro personal se halló en poder de(...), en su bolsillo derecho de su pantalón, el celular de propiedad del agraviado y también se le decomiso una réplica de arma de fuego que escondía en la parte del abdomen cubierto por su ropa.

3.3. De la investigación policial se verifica que la imputación en su contra, surge de la versión del menor agraviado (...), la misma que narra la forma y circunstancia de los hechos en su agravio ocurridos a las nueve de la noche aproximadamente el día 14 de abril del año 2022, señalando que fueron dos sujetos los que lo asaltaron por la Av. Circunvalación y el Muro, quienes le rebuscaron sus bolsillos y luego usando un arma de fuego, lo que asustó y le sustrajeron su celular. Minutos después del robo, se cruzó con una unidad policial al que comunicó el robo, indicando que los autores estaban cerca del lugar del robo. Al intervenir a las personas que el agraviado reconoció como los autores, fueron identificados como (...) y (...)

3.4. De lo expuesto por el agraviado, se concluye que tuvo contacto visual para identificar a los acusados (...) y (...), narrando las características físicas de ambos acusados. Su versión es de tal transcendencia que genera convicción de que no existe un error, duda o equivocación de su parte o que su declaración sea efectuada para causar daño a los acusados o que existe rencor, enemistad contra ellos. Su versión está corroborada con el acta de registro personal e incautación firmada por los efectivos policiales intervinientes (...) y (...) sobre el hallazgo del celular del agraviado y la réplica del arma de fuego en poder de(...); además, se corrobora la versión del agraviado con las declaraciones de ellos efectivos policiales(...), quien manifestó que previo a la intervención intentaron darse a la fuga, lo intervino cuando intentaba darse a la fuga con su cómplice en el vehículo que usaban para robar y quien realizó el acta de incautación de la réplica de arma de fuego, que fue firmada por el imputado apelante; declaraciones que confirman la denuncia que formuló el agraviado al entrevistarse con los efectivos policiales y que dan origen a la detención de los procesados en atención a la sindicación verosímil, uniforme y coherente.

3.5. El apelante sostiene insistentemente que no hay ninguna prueba que le incrimine ser autor del delito que se le imputa, solamente es la manifestación del menor agraviado y que en ningún momento ha sido identificado como autor del delito, y que en el registro que realizó la policía no se le halló arma alguna, ni el celular. Sobre el particular, es de precisar reiterativamente que la imputación contra (...), es ser coautor con (...) de un robo. No es verdad lo afirmado por el apelante que no existe ninguna prueba y solamente existe la imputación del agraviado. Al respecto, la declaración del agraviado es un medio probatorio como testigo de ellos hechos y si su versión tiene corroboración, se constituye una prueba. La víctima reconoce a (...) como la persona que participó con (...) en el robo, que ambos le rebuscaron sus prendas de vestir para verificar sus bienes, también sostiene que estaban juntos cuando (...) lo amenaza con un arma de fuego y cuando la víctima entrega su celular bajo la amenaza y ambos se retiran luego del robo a una zona cercana. Esa intervención de (...) significa coautoría en la ejecución del delito de robo agravado.

3.6. Si bien es cierto, en el registro personal efectuado al apelante(...) por la autoridad policial, no se le decomiso ningún arma de fuego ni el celular del agraviado lo sindicó directamente que conjuntamente con (...) participó en el robo en su agravio; por lo tanto, el hecho que no se le incautó tales objetos, no lo exime de su participación como coautor, pues estuvo presente ejecutando la revisión de los bolsillos del agraviado y aceptó pasivamente que este amenazara a la víctima con el arma de fuego y aceptó participar en el despojo de los bienes del agraviado y no se abstuvo de intervenir en el asalto ni se retiró de la escena del delito como para desvincularse de las acciones de(...), quien dirigía y ejecutaba el asalto con el resguardo del apelante. El arma de fuego y el celular sustraídos no podrían estar en poder de ambos sentenciados, podrían haberse dividido un objeto para cada uno o bien por acuerdo mutuo o decisión unilateral de (...) este lo guardó en su poder; en ese contexto, hubo un reparto de roles de ejecución del robo; la dirigía este último con el arma en la mano y amenazando a la víctima y el apelante lo secundaba y apoyaba para generar temor en la víctima por la intervención de dos en el ataque, en superioridad numérica y física como lo describe el agraviado.

3.7. El apelante sostiene que las testimoniales de los policías, como los registros realizados no pueden ser

prueba en su contra. Al respecto, la declaración del testigo (...), quien señala que realizó la intervención policial en su condición de operador de la unidad policial que los condujo donde se encontraban los acusados luego del robo y por sindicación del menor agraviado a las dos personas que estaban conversando identificadas como (...) y (...), fueron intervenidos.

El testigo (...), señala que el menor agraviado proporcionó información de lo sucedido a la unidad móvil policial que lo auxilió y que fueron los efectivos(...), (...) y el declarante, que realizaron la intervención cerca al lugar donde fue asaltado, por sindicación del menor agraviado, encontrando a los dos acusados y al efectuarse los registros personales y de intervención, se encontró el celular y una réplica de arma de uno de ellos. En consecuencia, la versión de estos testigos se complementa con la versión del agraviado, cuando les narro sobre el robo y de las características físicas al solicitar apoyo policial, y al efectuarse su intervención se les decomisó el celular de propiedad del agraviado y la réplica del arma de fuego, objetos que el agraviado había narrado como lo sustraído de su propiedad y con el que le amenazaron para despojarlo de su propiedad mueble, respectivamente.

3.8 Sobre la falta de credibilidad e insuficiencia probatoria de las versiones del agraviado (...) del testigo (...) y el SOPNP (...) que alega el apelante. Sobre tal aspecto, es necesario precisar que estos testigos no se conocen con el imputado (...) y este no tiene ninguna enemistad, rencor o animadversión con aquellos, por lo que no existe motivo de mala fe o de venganza para que declaren contra el acusado mencionado. El acuerdo Plenario N°02-2005 CJ-116, señaló que, tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico *testis unus testis nullus*, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo por ende virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes: a) Ausencia de incredulidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimiento, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la disposición, que, por ende, le nieguen aptitud para generar certeza.

b) Verso similitud que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria y c) persistencia en la incriminación

3.9 En el presente caso, los testigos arriba nombrados tienen ausencia de incredulidad subjetiva, pues como se expuso no se conocen sus versiones sobre los hechos lo actuado en la investigación preliminar, tiene corroboración como ya se indicó en los numerales 3.3 3.4 y 3.7 de la presente parte considerativa, por lo que tienen la calidad de prueba respecto al hallazgo del celular de propiedad del agraviado, que antes había sido despojado por B.B.C y por el apelante y al hallazgo del arma de fuego, sobre el que narro el agraviado cuando lo asaltaron y estaba en poder de uno de los jóvenes que lo asaltaron.

3.10. El apelante sostiene que en el presente caso, existen hechos contradictorios en la versión de los efectivos policiales que han cambiado totalmente el escenario de los hechos y también las horas como han sido detenidos; no se ajusta a la verdad, menos que han estado juntos y esto se puede evidenciar en la manifestación del supuesto agraviado, los cuales obran en autos; el acusado su error es haber estado el día 14 de septiembre del año 2022 desde las 7:40 aproximadamente tal como se acredita en la documentación que se adjunta y un DVD. Al respecto no hay contradicciones entre las versiones de ellos efectivos policiales suficientes como para generar la duda de la participación del apelante. Es evidente que (...) y (...) estuvieron juntos ese día desde antes, en el mismo acto y después del asalto; las conversaciones del chat entre sus familiares por el cumpleaños de uno de ellos, son antes de la hora del robo; por lo tanto, no acreditan que el mismo no se realizó por parte de aquellos o que son inocentes ni tampoco que son culpables.

3.10.1 Si bien se aportó al proceso un DVD que fue rechazado por el Juzgado Penal Colegiado que lo declaró improcedente y que también fue ofrecida en el recurso de apelación, pero inadmisibles por lo expuesto; por lo tanto, no es medio probatorio incorporarlo al proceso empero esta Sala la visualizo para verificar si lo afirmado por el apelante era cierto; es una filmación que se realiza cuando ya está reducido (...) por los efectivos policiales, es decir que acredita que fue detenido después de los hechos, se entiende luego que el agraviado lo sindicó como autor del robo, como se resalta en las conversaciones grabadas en ese video. La intervención de cuatro policías y el agraviado, la participación de un vehículo particular y un patrullero son hechos que tienen explicación fáctica y no constituye irregularidad o ilicitud. En cuanto al horario que registra el video, es de fácil manipulación informática interna o el marcador horario de la cámara está atrasado; además este no es hora oficial como para generar certeza, en cambio el horario indicado por el agraviado y los efectivos policiales; si bien no son exactos sino aproximados, pero tienen correspondencia con la realidad, luego que se apersonaron a la dependencia policial para la continuación de la investigación con dirección del Ministerio Público.

3.11 Por tanto, ninguno de los agravios formulados por la defensa técnica de la recurrente es atendible para revocar la condena, por lo que esta instancia no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal

que fue objeto de intermediación por el colegiado de primera instancia. En consecuencia, la sentencia debe confirmarse en cuanto se concluye por la responsabilidad penal del apelante.

#### **IV.- DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA**

**7474.**La fiscalía al formular su acusación propone la imposición de 13 años de pena privativa de la libertad del acusado(...) y conforme la sentencia apelada la determinación judicial de la pena por el A-quo fue establecida en diez años para el acusado mencionado, en atención de que concurren circunstancias agravantes y considerado su condición de haber cumplido recientemente 21 años de edad; lo que significa que partiendo de 12 años como pena mínima le rebajo dos años por esa causa de disminución de punibilidad situación que debe valorarse más adelante.

#### **4.2 Condiciones Personales**

**4.2.1** Es importante tener en cuenta las carencias sociales que hubiese sufrido el agente, posición económica, formación, oficio, profesión o la función que ocupe en la sociedad D.M.A.S, es un joven de 21 años de edad que proviene de una familia modesta ,cuyo padre falleció cuando tenía 10 años de edad, que reside en un barrio denominado Mariscal Cáceres Mz LL Lote 5 denominado Ciudad de los Constructores, en el populoso distrito de San Juan de Lurigancho, que vive en una vivienda de un piso con techo de calamina, verificándose de la fotografía a fojas 63 que es una vivienda si bien cuenta con los servicios básicos de luz, agua y desagüe, no deja de ser una zona que se encuentra en la zona de desarrollo.

**4.2.2**Respecto a su cultura y sus costumbres, el acusado (...), tiene tercer año de secundaria, lo que significa que dejó de estudiar, es soltero, se dedica a las labores de construcción civil como ayudante y recientemente a los hechos había prestado el servicio militar en el Ejército Peruano, egresando con el grado de Cabo SMV conforme a la constancia que obra a fojas 197 del incidente 4, lo que implica que es una persona con vocación de servicio y alto sentido cívico.

**4.2.3**Es evidente por costumbres y vida social(...) no es una persona dedicada a cometer actos ilícitos ,si bien se encuentra envuelto en estos hechos, claramente se puede inferir que siendo un joven en desarrollo con evidente estado débil de madurez emocional y en construcción de su personalidad ,se dejó llevar por la mala junta, pues su amigo(...), es una persona mayor por seis años que ya tiene una trayectoria delictiva d ingreso y purga condena de 5 años que recién había salido del establecimiento penitenciario, quien lo habría influenciado para que cometa el delito que s ele imputa; situación de debe evaluarse para la imposición de una pena proporcional, pues considerando que el apelante es una persona que había incurrido en un error o equivocación o que actuó en forma circunstancial, por lo que si bien le corresponde asumir su responsabilidad penal respectiva; también es cierto, que la imposición del quantum una pena ,debe tener en cuenta esta situación específica, pues una larga pena podría resultar no solo desproporcional sino que afectaría los fines mismos de la pena: preventiva, protectora y resocializadora.

**4.2.4.** Por regla general, el fin con el cual justifican la pena es la prevención del delito y dependiendo de a quienes se dirige se distingue entre prevención especial, si se pretende evitar que el condenado vuelva a delinquir en el futuro, y prevención general, si se busca prevenir que terceros no delinca. La realidad penitenciaria de nuestro país, no es un secreto, tiene serias y graves deficiencias, es una escuela del crimen y su paso por ella deja secuelas en los internos por el alto nivel de violencia entre internos por la hegemonía del control d ellos pabellones; por lo tanto, una larga estancia, lejos de prevenir puede resultar más pernicioso; por ello, es necesario evaluar una justa condena de privación de la libertad, suficiente para que internalice y se haga realidad la prevención especial. De acuerdo, a las estadísticas publicadas por el INPE el 15.68% del total de internos vuelven a reingresar a la cárcel por cometer nuevo delito.

#### **4.3. Posición del Tribunal Constitucional respecto de la pena en el delito de robo agravado. -**

El tribunal Constitucional (TC)ha señalado que la pena abstracta prevista para el delito de robo agravado en el Código Penal es exorbitante-planteado que los juzgadores deben aplicar la razonabilidad y proporcionalidad; señalando que el legislador y el juez deben ponderar las sanciones dependiendo de la gravedad d ellos delitos y que no pueden establecerse e imponerse sanciones que no respondan a la naturaleza del hecho ilícito y al daño causado; asimismo, propone que si el juez penal considera que la sentencia a emitir es una de naturaleza condenatoria ,no debe considerarse este mínimo, pudiendo imponer una pena no menor a la mínima prevista para el tipo base robo; es de entenderse que el Colegiado que le impuso la pena de diez años considerando el citado margen mínimo y máximo previsto en la ley.

**4.3.1.** Si bien es cierto, el TC asumió tal posición en casos concretos y que no son aplicables para aplicación general; también es cierto, que la Sala Penal de la Corte Suprema en su sentencia en la Sentencia de Revisión N°22-2022/Ucayali, señala que”. El delito de robo simple tiene prevista como pena mínima tres años de privación de la libertad, pero como máxima ocho años d ella misma pena. Luego, lo más lógico sería que se parta, si se sigue esta concepción por respeto a la jerarquía de valores establecida por el legislador, siempre como pauta excepcional y en aras de una necesaria reforma legislativa, de la pena máxima del robo simple y

entenderla como pena mínima para el robo con agravantes, es obvio que el contenido de injusto no es el mismo en un delito de robo simple que en uno con agravantes; lo que sugiere es que la pena mínima debe ser ocho años en los casos de robo agravado.

4.3.2 Este Colegiado, asumiendo esta última propuesta, considera que por las condiciones personales del acusado (...) y su entorno social y familiar; asimismo por las circunstancias en que se produjo el hecho ilícito, en las que el actuó como “seguridad” de (...), que no ejerció violencia física contra el agraviado, que el celular sustraído al agraviado le fue devuelta por la policía, considera que le correspondería una rebaja de la pena impuesta por el Aquo de dos años, pues al no haber apelado el Ministerio Público, no es posible aumentar la pena, por lo que efectuada la resta respectiva, estamos ante ocho años de pena privativa de la libertad que le corresponde al acusado mencionado.

4.3.3. Por otro lado, el sentido interpretativo del término a “mano armada” como agravante del delito de robo del artículo 189.3° del Código Penal, establecida por el Acuerdo Plenario 5-2015/CIJ116, en relación a las ramas en general y las ramas de fuego en particular, abarca a las de fuego inoperativas, aparentes, las ramas de utilería, los juguetes con forma de arma, las réplicas de arma o cualquier elemento que por su similitud con un arma o una de fuego verdadera o funcional, al no ser sencillamente distinguible de las auténticas, produzca los mismos efectos disuasivos de autodefensa activa en la víctima, ante la alevosía con que obra el agente delictivo; debería ser complementado con otro alcance jurisprudencial retributivo; es decir que el quantum de la pena debería ser menor para los casos de las ramas de utilería, los juguetes de forma de arma, las réplicas de arma, pues el peligro de la víctima es menor aunque generen temor y sirven para perpetrar el robo, y mayor pena para las ramas de fuego verdaderas; pues es de mayor riesgo para la víctima.

4.4. Disminución de la punibilidad por cuasi responsabilidad penal restringida. -

4.4.1. Si bien es cierto, el Aquo en su considerando 3.2. d) señala que: “En el caso de este acusado (...), a la fecha de la comisión del injusto penal el 14 de abril del 2022, según su ficha Reniec su fecha de nacimiento es el 06 de febrero del 2001. Es decir, ya había cumplido los 21 años, dos meses, dos días. Se interpreta que era reciente sus 21 años y podría alcanzarle la responsabilidad restringida por edad como causal de disminución de la pena”; pronunciamiento que compartimos en pleno; también es cierto que el Aquo, al imponerle diez años de pena privativa de la libertad, le habría rebajado 3 años y considerando que el Aquo impuso 10 años, es ahora el nuevo marco punitivo que esta Sala asume para la nueva determinación de la pena - en atención a la reforma en pero y considerando que el acusado (...) por su edad, es inmaduro y en estado de formación su personalidad y de fácil influencia o sugestión como en el presente caso, por lo que alcanza los efectos de la responsabilidad restringida.

4.4.2 Conforme a la sentencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en la R.N. N° 1926-2018, LIMA, reiterada por el RN 2123-2018-Callao, es aplicable la responsabilidad penal restringida cuando se supera por poco tiempo los 21 años de edad. En el presente caso (...), nació el 06 de enero del 2001 y cuando cometió el delito el 14 de abril del 2022, tenía 21 años más tres meses y ocho días. La proximidad de la edad del encausado conlleva a la aplicación del principio de razonabilidad en la imposición de la pena, que generaría una reducción punitiva. Es que, en efecto, la disminución de la pena por gravedad del injusto, como lo entendió el legislador; circunstancia que califica como un factor de atenuación privilegiada en la determinación de la pena, no siendo necesaria la constatación a través de un pericia específica de grado de inmadurez del procesado; por lo correspondiendo imponerle al acusado mencionado la pena de seis años de pena privativa de libertad; sanción penal que también en caso similar se establecieron en la Casación N° 133-217-Lambayeque y RN N° 234-2021 Lima Sur.

Por las consideraciones antes expuestas, la Sala Penal de Apelaciones Transitoria de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este

**RESUELVE:**

**1. DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la defensa del sentenciado (...), en su escrito impugnatorio que corre a folios 263/300; en consecuencia

**2. CONFIRMARON** en parte, la resolución número quince que contiene la sentencia de fecha 20 de septiembre del 2022, emitida por el Juzgado Penal Colegiado de San Juan de Lurigancho, en el extremo que **FALLO: CONDENAR** al acusado (...) como responsable a título de **COAUTOR** de la comisión del delito contra El Patrimonio-Robo Agravado; en agravio de (...) y **REFORMANDOLA**, le imponemos la pena de **SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA**, pena principal cuya ejecución la cumplirá en el Establecimiento Penal que designe la autoridad penitenciaria y que computada teniendo en cuenta el tiempo de detención del acusado desde el 14 de abril del 2022, vencerá el 13 de abril del 2028.

**3. ORDENARON** el pago por concepto de **REPARACION CIVIL** que deberá pagar el sentenciado mencionado a favor del agraviado la cantidad de **QUINIENTOS SOLES**.

**4. DISPUSIERON** que los presentes actuados sean devueltos al Juzgado de origen para los fines consiguientes.

(...)

(...)

**ANEXO 3: Representación de la definición. Operacionalización de la Variable**

**Aplica Sentencia de Primera Instancia**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
			<p><b>Postura de las partes</b></p>	<p><b>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</b></p> <p><b>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</b></p> <p><b>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hayan constituido en parte civil. Si cumple</b></p> <p><b>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</b></p>
		<p><b>PARTE</b></p>		<p><b>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</b></p>

		CONSIDERATIVA	<p><b>Motivación de los hechos</b></p>	<p><b>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>
			<p><b>Motivación del derecho</b></p>	<p><b>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.</b> <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad</b> (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.</b> <i>(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.</b> <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y</i></p>

			<p><i>completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>
		<p><b>Motivación de la pena</b></p>	<p><b>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45</b> <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> <b>y 46 del Código Penal</b> <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.</b> <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.</b> <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado.</b> <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> <b>Si cumple</b></p>

			<p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
		<p><b>Motivación de la reparación civil</b></p>	<p>1. Las razones evidencian <b>apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido</b>. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian <b>apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido</b>. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian <b>apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible</b>. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). <b>Si cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
	<p><b>PARTE RESOLUTIVA</b></p>	<p><b>Aplicación del Principio de correlación</b></p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia <b>correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia <b>correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal/ y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubiera constituido en parte civil). Si cumple</b></p>

			<p><b>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</b></p>
		<p><b>Descripción de la decisión</b></p>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</b></p>

### Aplica Sentencia de Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD  DE  LA  SENTENCIA	PARTE  EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde dentro del expediente, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el <b>asunto</b>: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia <b>la individualización del acusado</b>: <i>Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia <b>los aspectos del proceso</b>: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p>

I A			<p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
		<p><b>Postura de las partes</b></p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). <b>Si cumple</b></p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones(es) del impugnante(s). <b>Si cumple</b></p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubiere constituido en parte civil). <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
	<p><b>PARTE CONSIDERATIVA</b></p>	<p><b>Motivación de los hechos</b></p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). <b>Si cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). <b>Si cumple</b></p>

			<p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>
		<p><b>Motivación de la reparación civil</b></p>	<p><b>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.</b> <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.</b> <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.</b> <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.</b> <b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>

		<p><b>PARTE RESOLUTIVA</b></p>	<p><b>Aplicación del Principio de correlación</b></p>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio</b> (<i>Evidencia completitud</i>). <b>Si cumple.</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio.</b> (<i>No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). <b>Si cumple</b></p> <p><b>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia</b> (<i>Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). <b>Si cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia</b> (relación recíproca) <b>con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</b> (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). <b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple.</b></p>
			<p><b>Descripción de la decisión</b></p>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s).</b> <b>Si cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado.</b> <b>Si cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena</b> (<i>principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera</i>) <b>y la reparación civil.</b> <b>Si cumple</b></p>

				<p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>
--	--	--	--	---

## **ANEXO 4: INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE INFORMACION (Lista de cotejo)**

### **APLICA A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

#### **I. DIMENSIÓN: EXPOSITIVA**

##### **1.1. Introducción**

**1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición,** menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. **Si cumple**

**2. Evidencia el asunto:** ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá? **Si cumple**

**3. Evidencia la individualización del acusado:** Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. **Si cumple**

**4. Evidencia los aspectos del proceso:** el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. **Si cumple**

**5. Evidencia claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

##### **1.2. Postura de las partes**

**1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple**

**2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple**

**3. Evidencia la formulación de las, pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple**

**4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple**

**5. Evidencia claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

## **2. DIMENSION CONSIDERATIVA**

### **2.1. Motivación de los hechos**

**1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). **Si cumple**

**2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple**

**3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple**

**4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple**

**5. Evidencia claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

### **2.2. Motivación del Derecho**

**1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.** (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple**

**2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad** (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

**3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.** (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple**

**4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.** (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). **Si cumple**

**5. Evidencia claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

### **2.3. Motivación de la pena**

**1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45** (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) **y 46 del Código Penal** (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple**

**2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.** (Con razones,

normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **Si cumple**

**3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.** (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

**4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado.** (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). **Si cumple**

**5. Evidencia claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

#### **2.4. Motivación de la reparación civil**

**1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.** (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

**2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.** (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). **Si cumple**

**3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.** (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). **Si cumple**

**4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.** **Si cumple**

**5. Evidencia claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

### **3. DIMENSION RESOLUTIVA**

### **3.1. Aplicación del principio de correlación**

**1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple**

**2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple**

**3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple**

**4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple.**

**5. Evidencia claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

### **3.2. Descripción de la decisión**

**1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple**

**2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del (os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple**

**3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple**

**4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple**

**5. Evidencia claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

I. DIMENSIÓN: EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: **la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición**, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. **Si cumple**
2. Evidencia el **asunto**: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. **Si cumple**
3. Evidencia **la individualización del acusado**: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. **Si cumple**
4. Evidencia **los aspectos del proceso**: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Si cumple**
5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el **objeto de la impugnación**: El contenido explicita los extremos impugnados. **Si cumple**
2. Evidencia **congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación**. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). **Si cumple.**
3. Evidencia **la formulación de la(s) pretensión (es) del impugnante(s)**. **Si cumple.**

**4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria** (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **Si cumple**

**5. Evidencia claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

## **2. DIMENSION CONSIDERATIVA**

### **2.1. Motivación de los hechos**

**1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). **Si cumple**

**2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple**

**3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple**

**4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple**

**5. Evidencia claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

### **3.1. Motivación del derecho**

**1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.** (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple**

**2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa)** (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

**3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.** (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple**

**4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.** (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). **Si cumple**

**5. Evidencia claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

### **2.3 Motivación de la pena**

**1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45** (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) **y 46 del Código Penal** (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y

circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple**

**2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.** (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **Si cumple**

**3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.** (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

**4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado.** (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). **Si cumple**

**5. Evidencia claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

#### **2.4. Motivación de la reparación civil**

**1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.** (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

**2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.** (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). **Si cumple**

**3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.** (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). **Si cumple**

**4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.** **Si cumple**

**5. Evidencia claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

### **3. DIMENSION RESOLUTIVA**

#### **3.1. Aplicación del principio de correlación**

**1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio** (Evidencia completitud). **Si cumple**

**2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio.** (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). **Si cumple**

**3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia** (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). **Si cumple**

**4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.** (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). **Si cumple**

**5. Evidencia claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

#### **3.2. Descripción de la decisión**

**1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s).** **Si cumple**

**2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado.** **Si cumple**

**3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil.** **Si cumple**

**4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple**

**5. Evidencia claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

**Anexo 5: Representación del método de recojo, sistematización de datos para obtener los resultados**

**Anexo 5.1: Parte expositiva – Sentencia de Primera Instancia – Robo Agravado**

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]	
<b>Introducción</b>	<p>JUZGADO PENAL COLEGIADO PERMANENTE</p> <p>EXPEDIENTE : 02708-2022-2-3207-JR-PE-10</p> <p>JUECES : (...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>ESPECIALISTA : (...)</p> <p>MINISTERIO PUBLICO: SEGUNDA FISCALIA</p> <p>CORPORATIVA ZON ALTA-CUARTO DESPACHO Dra. (...)</p> <p>IMPUTADO : (...)</p> <p>DELITO : ROBO AGRAVADO</p> <p>AGRAVIADO : (...)</p> <p><b>SENTENCIA CONDENATORIA</b></p> <p><b>Resolución Numero Quince</b></p>	<p>1.El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de la identidad de menores de edad, etc.</p> <p><b>Si Cumple</b></p> <p>2.Evidencia el <b>asunto</b> ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? <b>Si Cumple</b></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales: nombres apellidos, edad/en algunos casos sobrenombre o apodo, <b>Si Cumple</b></p> <p>4.Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha</p>					X						

	<p>San Juan de Lurigancho, veinte de septiembre Del año dos mil veinte y dos</p> <p><b>VISTOS Y OIDOS Y CONSIDERANDO.</b></p> <p><b>SUJETO PROCESAL ACUSADO.</b> (...) y (...)</p> <p><b>A.-PARTE EXPOSITIVA. -</b></p> <p>Se le imputa como coautores de la comisión del delito Contra El Patrimonio en el tipo penal de Robo Agravado en agravio del menor (...)</p> <p><b>1.ALEGATOS DE APERTURA DE LAS PARTES</b></p> <p><b>1.1 Ministerio Publico</b></p> <p>Las proposiciones fácticas afirmativas como alegato de apertura en la sesión de juicio oral en la que oralizo su alegato de apertura</p>	<p>agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar / En los casos que correspondiera aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. <b>Si Cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa el uso del tecnicismo, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si Cumple</b></p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);"><b>Postura de las partes</b></p>	<p>resumidamente los hechos objeto de acusación, la calificación jurídica y las pruebas admitidas en el auto de enjuiciamiento. Las afirmaciones fácticas que se seleccionaron por su relevancia normativo jurídico penal se resumen a continuación</p> <p>El <b>14 de abril de año 2022</b>, siendo las 21:30 horas de la noche aproximadamente, el menor agraviado (...) de 16 años de edad se encontraba esperando su combi en la Av., Circunvalación con la Av. El Muro, Distrito de San Juan de Lurigancho, con la finalidad de dirigirse a su casa</p> <p>En esas circunstancias se acercó al menor de edad -el agraviado- un sujeto de contextura delgada y chato de altura identificado como el acusado (...) queriendo rebuscarle lo que llevaba y después el otro</p>	<p><b>1.</b> Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. <b>Si Cumple</b></p> <p><b>2.</b> Evidencia la calificación jurídica del fiscal. <b>Si Cumple</b></p> <p><b>3.</b>Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal/y de la parte civil. Este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. <b>Si Cumple</b></p> <p><b>4.</b>Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. <b>Si Cumple</b></p> <p><b>5.</b>Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa el uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos,</p>		<p style="text-align: center;"><b>X</b></p>									

<p>sujeto identificado como (...) de contextura gruesa y alto, se acercó también y entre los dos procesados, le empezaron a rebuscar los bolsillos del citado agraviado y el acusado (...) saco un <b>arma de fuego</b>, ejerciendo grave amenaza sobre el citado menor diciéndole “ya perdiste” por lo que de miedo soltó su teléfono celular marca Samsung, modelo A20S, color azul, línea de la empresa claro, y dejo que se lo lleve. Luego ambos acusados se fueron caminando</p> <p>Luego de ocurrido tal robo, el citado menor logro percatarse que estos dos sujetos se quedaron parados en una esquina, de ahí camino y como a dos cuadras del lugar encontró un patrullero del Grupo cobra, los cuales les pidió ayuda y les dijo que había sido víctima de robo de su teléfono celular por parte de dos sujetos a quienes les dijo que todavía estaban por el lugar de los hechos y por ello juntamente con los policías fueron al lugar y encontraron en la puerta de su casa a uno de los sujetos ,al cual lo reconoció como uno de los que le atacaron y robaron su teléfono celular en mención, luego al frente de la casa en mención también pudo ver a la otra persona que participo en los hechos en mi agravio, el cual empezó a correr pero los policías intervinientes lo detuvieron, después de eso en el bolsillo derecho de uno d ellos sujetos ,los policías encontraron el celular robado .Agregando el citado menor que brindo las características físicas y vestimenta que llevaban puestos los imputados ,aclarando que le pertenece dicho equipo celular, dado a que tiene sincronizado su correo electrónico ,con sus redes, también de fotos de su vida personal y familiar.</p> <p>Oralizo en forma enunciativa los medios de prueba admitidos en el</p>	<p>argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si Cumple</b></p>											
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>auto enjuiciamiento.</p> <p><b>1.2 De la defensa técnica del acusado (...)</b></p> <p>La defensa técnica del acusado (...) ejerció su alegato de apertura con las proposiciones afirmativas de contradicción de una defensa de negación de los hechos, que se resumen a continuación:</p> <p>i) Niega la versión de la representante del Ministerio Público, sobre la forma y circunstancias de la intervención policial. La intervención policial la hicieron dos policías de la PNP de civiles que bajaron de dos carros particulares. Fue intervenido cuando se encontraba en el frontis de la casa de su papa en compañía del otro acusado (...), de su enamorada de este otro y su primo.</p> <p>ii) No acepta la réplica de un arma de fuego que según la Policía Nacional del Perú le encontró, lo subieron a viva fuerza y le dicen esto es tuyo dentro del carro de este. Su patrocinado no firma el acta de intervención y luego aparece el celular que mi patrocinado lo llevaba.</p> <p>iii) En el proceso demostrara la inocencia de su patrocinado</p> <p><b>1.3 De la defensa técnica del acusado (...)</b></p> <p>La defensa técnica del <b>acusado</b> (...) ejerció su alegato de apertura con las proposiciones afirmativa de contradicción de una defensa de negación de los hechos, que se resumen a continuación:</p> <p>i) (...) el 14 de abril del 2022 se encontraba desde las 7:41 aproximadamente hasta las 8:30 de la noche aproximadamente se encontraba en la casa de sus abuelos ubicado en la M.z.E Lote 15, ciudad de los constructores distrito de San Juan de Lurigancho, donde vive desde que ha nacido. Él se encontraba acompañado de su primo</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Anderson y de la novia de su patrocinado, sus demás familiares se encontraban en el interior de la casa. En ese momento se comunicaba con su tía Miriam, que era su cumpleaños y se comunicaba su patrocinado con su hermana que iban a ir al cumpleaños.</p> <p>En la circunstancia antes descrita llegaron varios policías. Por otro lado, es mentira que mi patrocinado haya estado con otro acusado. Lo que observo (...) escuchar la voz de (...) que le dice amigo, a lo cual la persona que lo tenía sujetado le responde a (...) soy Policía afirma su defensa técnica que la Policía no le han encontrado nada a él.</p> <p>1.4 Posición de los acusados con respecto a los cargos penales</p> <p>Luego de que se explicara los derechos que les asistían en juicio y la posibilidad de que la presente causa termine mediante conclusión anticipada, los acusados (...) y (...), respectivamente, previa consulta con su defensa técnica oralizo cada uno con su negativa de no acogerse a dicho mecanismo de simplificación de justicia penal por lo que continuo el juzgamiento.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**FUENTE:** Expediente N° 02708-2022-2-3207-JR-PE-10

El anexo 5.1 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; porque, la introducción y postura de las partes, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.



<p>del empleo de violencia física contra la persona mediando una amenaza de un peligro inminente para su vida o integridad.</p> <p>1.3 En todo lo que refiere al apoderamiento y/o sustracción, así como el carácter ajeno, el acto propio de destreza del agente, pues la violencia o la amenaza que ejerce sobre la psique del ofendido, configura una aprobación directa de propia mano o mediando la propia entrega del coaccionado.</p> <p>1.4 Se habla entonces en primera línea de una “violencia física” del despliegue de una energía muscular lo suficientemente intensa como para vencer la resistencia de la víctima o los mecanismos de defensa que pueda anteponer para conjurar la agresión ilegítima. Atar, amordazar, golpear, empujar, apretar, o utilizar cualquier mecanismo, es emplear violencia material; por lo que debe ser efectiva(real), mejor dicho, debe manifestarse con actos concretos. Para que exista violencia basta que se venza por la fuerza una resistencia normal, sea o no predispuesta, aunque en realidad, ni siquiera se toque o amenace a la víctima. Las diversas modalidades prácticas que puede asumir se dirigen así a frustrar o imposibilitar la concreción de la voluntad de defensa de los bienes muebles o a vencer resistencias ante la acción ilícita de sustracción/apoderamiento que ejecuta el agente del delito.</p>	<p>completitud en la valoración y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba para saber su significado) <b>Si Cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto) <b>Si Cumple</b></p> <p>5.Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos, Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas <b>Si Cumple</b></p>											
<p>1.5 Debe tratarse, por tanto, de una violencia real, actual y susceptible de causar un daño en los bienes jurídicos fundamentales de la víctima; de tal forma que se refiere de una</p>	<p>1.Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas), <b>Si Cumple.</b></p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas) <b>Si Cumple</b></p>											



<b>Motivación de la pena</b>	<p>189°</p> <p>Art. modificado por el Artículo 1 de la ley N°30076 publicada el 19 de agosto del 2013 cuyo texto es el siguiente. Art 189.- La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido (...)<sup>3</sup>. A. mano armada 4. Con el concurso de dos o más personas.</p> <p>1.10Examen de las agravantes, que se desarrollan a continuación:</p> <p><b>Artículo 189 numeral 2 Durante la noche</b></p> <p>Bajo esta hipótesis el legislador nos hace alusión a un factor “natural” que tiene que ver con el momento en que se realiza el hecho punible; la noche aparece cuando el sol se oculta por completo, y la faz del cielo queda cubierto por las estrellas, oscureciéndose, por tanto, la claridad propia del día. La caída del sol en verano el anochecer en día invernal, no siempre se configura al mismo tiempo en todos los lugares, inclusive de un espacio geográfico próximo. Considero que este factor, propio de la naturaleza, fue tomado por el legislador de acuerdo a concepciones de antaño, donde la criminalidad hacia furor, sobre todo, en las noches; donde los más avezados delincuentes salían a cometer sus fechorías con toda impunidad, amparándose en la oscuridad que cubren las calles y avenidas de las ciudades; colocándose en grave peligro la vida y salud de los individuos.</p> <p>Lo único que cabe agregar, es que seguramente, un Robo durante dicha circunstancia natural, carente de luz solar, propicia un estado de mayor peligro para los bienes jurídicos más importantes de la víctima, sobre todo cuando el agente pretende procurar su impunidad.</p>	<p>de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligros causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión, móviles y fines ;la unidad o pluralidad de agentes, edad, ,educación, situación económica y medio social; reparación espontanea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito, reincidencia) (Con razones, normativas jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)</p> <p><b>Si Cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones normativas, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, como y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). <b>Si Cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si Cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado (Las razones evidencian como, con que prueba se ha destruido los argumentos del acusado) <b>Si Cumple</b></p>					<b>X</b>					
------------------------------	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

	<p><b>Artículo 189 numeral 3 A Mano Armada</b></p> <p>El fundamento de la agravante reposa en la singular y particular “peligrosidad objetiva” revelada cuando el agente porta un arma, cuya efectiva utilización puede desencadenar un evento lesivo de magnitud considerable, dada la naturaleza de los bienes jurídicos colocados en un estado de aptitud de afectación, lo cual redundando en contenido del injusto típico de alta intensidad.</p>	<p>5.Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo, es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si Cumple</b></p>										
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);"><b>Motivación de la reparación civil</b></p>	<p>Hemos de fijar que su procedencia está condicionado a lo siguiente : que los instrumentos y objetivos que han de ser calificados como “arma” deben haber sido los medios empleados por el agente para poder vencer la resistencia de la víctima, ver reducidos sus mecanismos de defensa y así poder apoderarse de los bienes muebles que se encuentran bajo su esfera de poder; violencia que debe ser continua y uniforme hasta lograr un total desapoderamiento, que permita al autor disponer de la cosa sustraída.</p> <p>Para ello se requiere que el agente utilice forma afectiva el arma en cuestión .Se distingue comúnmente entre las llamadas armas “propias” y las armas “impropias”; en el primer rubro habrá que comprender las escopetas ,los fusiles, los revólveres, las pistolas, es decir todas aquellas que son creadas especialmente para causar lesiones y/o la muerte de una persona ,que importan la propulsión de un proyectil, que ha de incidir en un determinado blanco .Las armas de guerra implican ya un mayor sofisticación, que se supone solo portan las Fuerzas Armadas.</p> <p>°Mientras que en la segunda variante (armas blancas punzo-</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si Cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas) <b>Si Cumple</b></p> <p>3.Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, (En los delitos culposos la imprudencia/en los delitos dolosos la intención) <b>Si Cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <b>Si Cumple</b></p>					<p style="text-align: center;"><b>X</b></p>					

<p>cortantes) hemos de glosar los cuchillos, las navajas, puñales, las hachas, tijeras, instrumentos de labranza así como herramientas empleados en ciertos oficios menores ,que tengan la suficiente idoneidad como para provocar un daño grave en la vida y/o salud de las personas ; claro está, que en un objeto puede ser nimio para algunas, sin embargo, para otros, que han alcanzado, un adiestramiento significativo en ciertas artes de lucha , pueden ser letales, de ahí que las manos de un karateka pueden ser también considerada como un arma, aunque su extensión vulneraria el principio de legalidad.</p> <p>Es decir, mostrar el arma para el malhechor ante una víctima fuertemente atemorizada, provoca la amenaza suficiente, que el legislador ha considerado como desvalor para dar un aumento de pena en esta circunstancia de agravación; de manera que en la contemplación de la víctima sobre el medio empleado en el robo, en cuanto a una estructura e identidad lo suficiente para verla como una “arma aparente”, es la interpretación normativa correcta, tanto desde un plano dogmático como de política criminal, tal como lo ha propuesto la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario N° 5-2015/CIJ-116.</p> <p>Artículo 189 numeral 4 Mediante el concurso de dos o más personas. Mediante el concurso de dos o más personas siempre se ha visto que la concurrencia de dos o más personas en el evento delictivo, genera una mayor peligrosidad objetiva, pues el agraviado se encuentra expuesto a una mayor afectación; el número de participantes otorga</p>	<p>5.Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso del tecnicismo, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si Cumple</b></p>										
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>una mayor facilidad para la perpetración del injusto, al reducir con menores inconvenientes los mecanismos de defensa de la víctima.</p> <p>Debe tratarse de autores que de forma circunstancial y/o ocasional deciden cometer un robo agravado. No es necesario que todos los agentes, actúen a título de autor, sea como coautores, pues es suficiente, que el segundo haya actuado como cómplice primario o secundario.</p> <p><b>Artículo 189 numeral 7 En agravio de menor de edad</b></p> <p>Otra circunstancia agravante se materializa cuando el agente dirige actos de sustracción y apoderamiento con fines lucrativos en contra de un menor. No hay mayor discusión en considerar menores a las personas que tienen una edad por debajo de los dieciocho años .4 si está previsto en el inciso 2 del artículo 20 del Código Penal, en el artículo 4 2 del Código Civil y en el artículo 1 del Texto Único Ordenado del Código del Niño y Adolescente</p> <p>El término “agravio” implica, no solo el desmedro o merma patrimonial, sino también un direccionamiento atemorizador que afecta directamente al menor. El agente debe conocer o darse cuenta de que está ejecutando el robo en perjuicio de menor de edad.</p> <p><b><u>SEGUNDO: RAZONAMIENTO PROBATORIO DE LA ACTIVIDAD PROBATORIA</u></b></p> <p>2.1 Como <b>prueba de cargo directo</b> del Ministerio Público se admitió según el auto de enjuiciamiento <b>la declaración testimonial del menor de edad el agraviado (...)</b> en adelante “el menor”. En la sesión de juicio oral del 26 de julio del 2022, concurrió como órgano</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de prueba personal, el citado menor, representado por sus padres, específicamente su madre, cuya parte pertinente se reproduce lo relevante:</p> <p>Al examen directo de la representante del Ministerio Público, empezó afirmando que no conoce a los acusados. Se encontraba en el paradero esperando mi combi para regresar a mi casa. En ese momento se acercó el joven que aparece en la imagen (dirige mirando al joven (...)). Eso sucedió el 14 de abril, aproximadamente, a las nueve y treinta de la noche, en eso se acercó el joven y me sacó un arma de fuego, queriendo robar mi celular, ahí se apareció otro chico. Entre los dos me rebuscaron mis bolsillos y sacaron mi celular, en eso vi que se fueron corriendo, me dijeron vete con palabras soeces, ya perdiste y me percate que se quedaron en una esquina parados. Me fui y camine 3 o cuatro cuadras y vi un patrullero y lo primero que hice fue pararlo y les dije que fui víctima de robo y el personal policial me dijo sube y aborde el patrullero y fuimos al lugar de los hechos y lo detuvieron al joven y el celular le encontraron en su bolsillo. En otra pregunta, indico las características de los acusados, que el que le apunto era un joven de 1.70 contextura delgada y el segundo era de contextura gruesa un poquito moreno. Luego en 5 minutos regrese con los policías al lugar de los hechos y observe que los dos acusados estaban juntos, pero al ver a los policías, el que me sacó el arma se fue corriendo. A otra pregunta dijo que no consume drogas. A otra pregunta nunca, me identifique como policía ante los acusados. Otra interrogante, informo que le han</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>amenazado por eso cambio de número, que le han amenazado que retire la denuncia, que ya conocemos tu casa y me han ofrecido dinero. A su turno que intervinieron dos policías al momento que intervinieron a loa acusados. A su turno la defensa técnica de(...) , a la pregunta en que unidad llegaron los policías, contesto que llegaron en una unidad pelotón cobra. A otra pregunta, contesto que si estaba presente cuando los dos policías intervienen a los acusados, dijo que sí. Ya una pregunta excepcional del directo del debate, informo que el arma de fuego se lo mostro y me puso en mi cabeza, yo los vi, pero estaban con mascarilla.</p> <p>Valorando la declaración testimonial del testigo-agraviado, <b>menor de edad</b>, se puede apreciar que está probado los aspectos descriptivos y normativos del tipo penal, primero, el tipo básico de robo, con la apreciación y justificación.</p> <p>2.1 a) Está probado en principio que el agraviado es un menor de edad con la oralización de su ficha Reniec de (...) que se realizó el 25 de agosto de 2022.No existe cuestionamiento a esta circunstancia agravante que el sujeto pasivo del delito a la fecha de la comisión del hecho punible delictivo tenía <b>16 años de edad</b>. Por otro lado, el elemento referido al hecho punible y la presencia de pluralidad de los acusados, como requisito de la punibilidad del comportamiento de los mismos. Con respecto a los elementos descriptivos y normativos del tipo penal del delito de robo, como tipo base.</p> <p>2.1.b) En principio el apoderamiento ilegitimo de un bien mueble totalmente ajeno. El menor agraviado no ha tenido deficiencia,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>dificultad o error en la fase de observación del hecho punible, salvo algunos matices, ya que se trate de un menor de edad que concurrió al plenario al persistir la conducta punible, como uno de los requisitos de la sindicación. Tuvo contacto visual con los acusados, conforme a la presencia física de ambos acusados en lugar del escenario del delito, la hora indicada en horas de la noche cuando retornaba a su casa, esperando en su paradero para transporte público de pasajeros, en esa circunstancia que esperaba el relato del menor de edad no ha interferido el aspecto visual básico; luz apropiada para tener contacto visual con los acusados que se le acercaron. No ha sido una situación de poca luz en el principal escenario del delito en la vía pública, donde lo despojaron de su celular cuando retornaba a su casa.</p> <p>2.1.c) Esto ha permitido el nivel detalle con respecto a la presencia en número de más de dos (pluralidad de agentes) de los acusados que se encontraban con la mascarilla, lo amenazaron uno de los acusados (refiere al joven chato) a acusado (...) con una arma de fuego que le colocaron en la frente al momento que ejecutan la conducta delictiva en compañía del otro acusado (...)</p> <p>Asimismo, al no estar distante de los acusados, el menor de edad, este tuvo contacto corporal cuando uno de ellos se acercó y lo amenazo, intimidándolo, para luego dejarse reducir con el apoyo del otro acusado. Ha podido ver sus rostros o una parte, de los acusados, en el breve tiempo que tuvieron corporal al ser expuestos. Al ser menor de edad, a la fecha del hecho punible tener 16 años, dicha persona en cuanto a su memoria, pudo reproducir con proximidad lo</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ocurrido en el plenario oral después de un año y cinco meses interpretando esta prueba producida en el plenario del único testigo-agraviado. Ha querido transmitir una experiencia dolorosa, donde el ha subsumido los elementos descriptivos y normativos del delito de robo (tipo base) y del robo agravado. Hizo un relato de la forma como lo amenazaron con arma de fuego, para un menor de edad provoca miedo y temor. El apoderamiento, lo relata como los acusados invadieron su espacio cuando esperaba su movilidad y por ser vulnerable, aparecieron los dos acusados y le sustrajeron su bien mueble ajeno a través de la conducta del registro en su cuerpo y extraerle su bien su bien mueble celular. El acuerdo plenario N° 5-2015/CJ-116, en el segundo párrafo del fundamento diecisiete (cfr. Numeral 1.7. del SN) ha establecido una lista de supuestos a considerarse para la configuración de la utilización del arma, sin que se haya extendido aun la utilización de cualquier otro mecanismo que aparente serlo salvo las réplicas. En el caso en concreto el testigo han sostenido que el arma de fuego s ele coloco en la frente, se trataba de un arma de fuego, que le genero miedo a un menor de 16 años.</p> <p>2.2. En la sesión de juicio oral del 21 de julio del 202-fue examinado el acusado (...) A la representante del Ministerio Publico, en su examen médico directo, ingreso la información, que el 14 de abril del 2022, a las 08:30 de la noche aproximadamente me encontré con mi vecino, con (...) en esas circunstancias llegan los dos carros policiales con cuatro efectivos, chalecos negros y me ponen el arma y el celular. Antes de que me intervengan estaba sentado con (...)</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>(...), su primo mi vecino, su enamorada de (...) afirma que tuvo un forcejeo con el agraviado, que momentos antes me pidió marihuana y que se identificó como Policía. Que (...) se encontraba a 50 metros al costado de la cancha. A los dos nos intervienen la policía por separado. A su turno la defensa técnica de B.B.C, absolvió sus preguntas, informando que fueron 4 efectivos de la Policía nacional del Perú de civiles. Me han hecho el registro personal, no me encontraron nada en el cuerpo.</p> <p>2.2.a) Valorando, la declaración del acusado, advertimos, en primer lugar, que se limita a informar el escenario donde fue la intervención, en forma genérica, como el espacio físico, cerca de su casa y que sin motivo alguno la policía le siembra el arma y el celular y que antes de la intervención policial se encontraba en compañía del coacusado (...) y otros vecinos y familiares. Al respecto, advertimos que construye una coartada sin sustento. Es un argumento de inculpabilidad, como argumento de defensa. Sus afirmaciones deben haber estado en compañía del otro acusado (...). Esa supuesta verdad que ha invocado de su permanencia al lado de su entorno familiar y amical no se encuentra acreditado. Ha individualizado una hipótesis comprobable coartada que no tiene consistencia. La información brindada no es coherente porque oculta deliberadamente la verdad de los hechos. Los extremos de su versión que serían verdaderos es que la Policía lo intervino y es falso la afirmación que le sembraron el celular y el arma, con lo informado por el menor agraviado.</p> <p>2.3 Con respecto a la declaración del testigo SO PNP (...) concurrió</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>al plenario oral el 08 de agosto del 2022.En resumen, al examen directo del Ministerio Publico, lo más relevante, es que la información que introdujo el agraviado, con respecto a lo que sucedió, lo reproduce como antecedente. Informa que le realizo el registro personal al acusado (...) y encontró una réplica de arma de fuego y el informo que el agraviado sindico a dos personas. Pero solo se le detuvo a (...)</p> <p>Al otro (...) no se le encontró nada, participaron dos unidades. Mi persona en la intervención y el otro vehículo llego como seguridad. Dos efectivos policiales que intervenimos y dos policías de apoyo. Afirma que los dos acusados se encontraban conversando al momento de la intervención. A su turno la defensa técnica del acusado (...), lo interrogo, y declaro que el acta de intervención lo realizo el SO PNP (...) .No perennizaron el suceso o la intervención, como era de noche, personas querían rescatarlo y que permanecieron en el lugar por un espacio de 10 minutos. Por otro lado, la defensa técnica de(...) , al interrogarlo, introduzco la información, que fue el que intervino a (...) y el lugar de la intervención fue en una losa deportiva cerca al frontis de una vivienda se encontraban conversando ambos acusados.</p> <p><b>Valorando</b> la actuación probatoria de dicho testigo del Ministerio Publico, advertimos que en merito a que tomo conocimiento del hecho delictivo, se constituyó a un segundo escenario donde se realizó la intervención policial en su condición de operador de la unidad policial que los condujo donde se encontraban los acusados.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Otro dato objetivo, es que en plena intervención policial estuvo presente el menor agraviado, quien indico que las dos personas que estaban conversando fueron intervenidos los coautores del robo de su celular.</p> <p>2.4 Con respecto a la declaración del testigo SOPNP (...) Concurrió al plenario oral el 22 de agosto del 2022 en resumen al examen directo del Ministerio Publico, lo más relevante es que se realizó la intervención en circunstancias que yo y mi compañero encontrándonos en patrullaje, se apersono un menor de edad, que le habían arrebatado su celular. Hicimos una ronda. Se trasladaron a un parque por Constructores en compañía del menor agraviado. El intervino a la persona que llevaba la réplica y el celular, era el acusado B.B.C Se hizo el registro personal, la intervención y el registro de lacrado. Al otro acusado (...) no se le encontró nada. Por su parte la defensa técnica del acusado (...), al interrogarlo sobre la elaboración de las actas indico, que lo hizo en el lugar de los hechos. Asimismo, si le apoyo llego a la intervención: no recuerda.</p> <p>2.4 a) <b>Valorando</b> la actuación probatoria de dicho testigo del Ministerio Publico</p> <p>Es un hecho que no existe controversia que el menor agraviado proporcione información de lo sucedido a la unidad móvil(patrullero) que lo auxilio y que fueron los efectivos policiales (...) y el declarante, que realizaron la intervención conjuntamente con la observación del menor agraviado. Que se constituyeron al escenario de la intervención policial y encontraron a los dos acusados</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>y al efectuarse los registros personales y de intervención, se encontró el celular y una réplica de arma</p> <p>2.5. Con relación a las pruebas documentales del Ministerio Público, oralizadas el 25 de agosto del 2022. Sobre el particular, con respecto al acta de intervención policial, del 14 de abril del 2022 y el acta de registro personal, se desistió de su oralización por haber concurrido los órganos de prueba personal (efectivos policiales) según resolución número doce y trece de la cotada audiencia. Con relación al acta de entrega de celular revisado favor del menor agraviado, lo que acredita es la preexistencia de la misma en mérito a dicha acta policial. Con relación al acta de Inspección técnica policial del lugar de la de la intervención policial. Al ser oralizada por el Ministerio Público se indicó el lugar que fueron intervenidos los acusados. La defensa técnica de los acusados cuestiona que dicha intervención se realizó en dicho lugar. Al respecto, no existe ninguna prueba de refutación que diga lo contrario. El argumento de las defensas técnicas no tiene consistencia, No existe prueba de refutación, que se ofrece en contra de la prueba de refutación, que se ofrece en contra de la prueba del adversario (Ministerio Público) con el fin de desestimar su valor.</p> <p>3.-Con relación a las pruebas de descargo de la defensa técnica del acusado (...)</p> <p>3.1.-En la sección de juicio oral del 01 de septiembre del 2022, concurrió (...). En lo esencial ingreso la información siguiente: Que el 14 de abril del 2022 siendo las 08:20 pm nos encontramos</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>esperando en la casa de mi abuela B.P, estaba en compañía, entre otros del acusado (...) en esas circunstancias, paso al joven (...) y un chico alto, y le dice ayúdame. Escucho que le decía el acusado (...) a (...) y había un policía alto, que la intervención se hizo de distancia en la casa, y que fueron 5 policías más el chico, el agraviado. A las preguntas del Ministerio Publico, el declarante dijo que su primo (...) se quiso acercar a (...), el chico agraviado era el PNP y mi primo se alejó y que forcejearon de 10 a 15 metros.</p> <p>3.1 a) Valorando dicho órgano de prueba personal de descargo del acusado (...) lo que se acredita con su testimonio que dicho testigo de descargo, no estuvo en el escenario del delito cuando se ejecutó el delito de robo agravado al menor. Lo que acredita es que estuvo acompañado y que en esas circunstancias fue intervenido. En principio el citado testigo es primo hermano de, (...) su testimonio tiene un sesgo de parcialidad y de subjetivismo.</p> <p>3.1.b) Mediante resolución N° 14 del 01 de septiembre del 2022 la defensa técnica se desistió de la testigo (...)</p> <p>3.1.c) Con relación a las pruebas documentales, de constancias, certificados del acusado de haber realizado el servicio militar obligatorio, haber tenido reconocimientos, y haber sido capacitado. Al respecto, dichas pruebas documentales que fueron oralizadas, lo único que acreditan son condiciones personales del citado acusado al haber servido al Ejército del Perú.</p> <p><u>TERCERO:</u> DETERMINACION DE LA PENA:</p> <p>3.1. La jurisprudencia establecida por la Corte Suprema de la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Republica, en el sentido de que cuando se está frente a tipos penales que incorporan circunstancias agravantes específicas, no se aplica el sistema de tercios, sino que se toma en cuenta el número de circunstancias para determinar proporcionalmente, el marco punitivo.</p> <p>3.2. La aplicación de la pena engloba dos etapas secuenciales marcadamente definidas, la primera denominada determinación legal y la segunda rotulada como determinación judicial. En esta última fase atañe realizar un juicio sobre la presencia de circunstancias agravantes, atenuantes y/o cualquier otro factor de aumento o disminución de la pena.</p> <p>3.2.a) Determinación Legal</p> <p>El marco de punibilidad abstracto previsto para el delito de robo agravado, según los artículos 1888 y 189, primer párrafo, numerales 2,3,4 y 7 del Código Penal modificado por Ley N ° 30076, es no menor de doce ni mayor de veinte años de pena privativa de libertad.</p> <p>3.2.b) Determinación Judicial</p> <p>La pena abstracta oscila entre 12 años y 20 años. El espacio entre el mínimo y el máximo legal enunciado alcanza los 08 años. El artículo 189, primer párrafo, del Código Penal prevé ocho circunstancias agravantes específicas del mismo nivel. A cada una ellas, en clave de equivalencia y proporcionalidad, ha de asignarle un valor o peso cualitativo similar. Seguidamente, respecto a la dimensión de la pena concreta, se aprecia la confluencia de cinco circunstancias agravantes específicas, estipuladas en el artículo 189, primer párrafo numerales</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>1,2,3,4 y 8 del Código Penal. En estos casos, ha de recurrirse a la formula general, en el sentido de que a mayor número de circunstancias agravantes la posibilidad de alcanzar el extremo máximo de la pena también es mayor. A contrario según, la menor cantidad de circunstancias agravantes conducirá a que se fije la pena en el mínimo legal o cercano a él.</p> <p>3.2.c)En el caso del acusado(...) , por un lado, no concurre ninguna “causal de disminución de la punibilidad”, qué autoriza la rebaja de la pena por debajo del mínimo legal; y por otro lado, existe una circunstancia agravante cualificada”, o causal de incremento de la punibilidad, como la reincidencia, regulada en el artículo 46-B del Código Penal, que permite aumentar el espacio punitivo en no menos de dos tercios por encima del máximo legal(por tratarse del delito de robo agravado).Conforme se acredita con el certificado judicial de Antecedentes penales del acusado (...), fue condenado por el delito de robo agravado a una pena de 5 años de pena privativa de libertad efectiva, la que concluyo el 02 de julio del 2019.En ese sentido, el citado acusado se halla en los supuestos del artículo 46-B</p> <p>3.2. d)En el caso de este acusado (...). a la fecha de la comisión del injusto penal, el 14 de abril del 2022, según la ficha Reniec SU FECHA DE NACIMIENTO ES EL 06 DE ENERO DEL 2001.Es decir, ya había cumplido los 21 años, dos meses y dos días. Se interpreta que era reciente sus 21 años y podría alcanzarle la responsabilidad restringida por edad como causal de disminución de la pena.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><u>CUARTO: REPARACION CIVIL:</u></p> <p>4.1. Que, la reparación civil se rige por el principio del daño causado, cuya unidad procesal-civil y penal protege el bien jurídico en su totalidad, así como a la víctima, debe guardar relación y proporcionalidad con la naturaleza y gravedad del delito y con el daño causado;</p> <p>4.2. En el presente caso el acusado sin perjuicio de la pena a imponerse, sustentada en el considerando anterior, la comisión de un hecho punible también acarrea una consecuencia de índole civil, en ese sentido es preciso fijar las responsabilidades civiles que procedan de la consumación del injusto, conforme a lo prescrito en el artículo 93° del Código Penal</p> <p>4.3 De esta manera para efectos de determinar la reparación civil, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por los artículos 92° a 101° del Código Penal, los cuales deben ser concordados con lo dispuesto en los artículos 45° y 46° del aludido corpus sustantivo, rigiéndose el Principio del Daño causado, debiendo individualizarse y fijarse la cantidad de dicha reparación en forma prudencial y proporcional con relación al daño ocasionado.</p> <p>4.4 En el presente caso, es de puntualizar la afectación al patrimonio, al agraviado. El menoscabo es, pues, claro y como tal la causa del perjuicio, debe ser discrecional y rectamente ponderada, la cual ha de inferirse de la naturaleza, trascendencia y ámbito dentro del cual se propició la figura delictiva; gravedad de los hechos, entidad potencial, relevancia y repulsa social de los mismos.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><u>SEXTO: EJECUCION PROVISIONAL DE LA CONDENA</u></p> <p>Atendiendo a que según el artículo 402° inciso del Código Procesal Penal, la sentencia condenatoria en su extremo penal se cumplirá previsionalmente, aunque se interponga recurso contra ella, corresponde disponer la ejecución inmediata de la misma.</p> <p><u>SEPTIMO: IMPOSICION DE COSTAS</u></p> <p>Teniendo en cuenta que los acusados (...) y (...) ha sido vencido en juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500° numeral 1 del Código Procesal Penal corresponde imponerle el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia, si las hubiere.</p> <p>Por los fundamentos expuestos, juzgando los hechos según la sana crítica, con criterio de conciencia, en especial conforme a los principios de la lógica, y en aplicación d ellos artículos ya citados en esta resolución y además artículos IV del título preliminar 12,23,29,45,46,93,188,189 del Código Penal y los artículos 393 a 397y 500.1, del Código Procesal Penal, el Juzgado Penal Colegiado Permanente de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**Fuente:** Expediente N° 02708-2022-2-3207-JR-PE-10

El anexo 5.2 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, fueron de rango muy alta calidad, respectivamente

**Anexo 5.3: Parte resolutive – sentencia de primera instancia - Robo agravado**

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
<p><b>Aplicación del Principio de Correlación</b></p> <p><b>DECISION:</b>                      1) Declarando responsable penalmente y por ende se <b>CONDENA</b> a los acusados (...) y (...) al haber sido hallados responsables a título de coautores de la comisión de los hechos que configuran el delito.                      2) Por tal razón, les imponemos la consecuencia jurídica del delito de <b>VEINTE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA</b> al acusado (...) pena principal cuya ejecución la cumplirán en el Establecimiento penal que designe la autoridad penitenciaria y que computada teniendo en cuenta el tiempo de detención de los acusados desde el 14 de abril del 2022. <b>vencera el 13 de abril del 2040.</b> Al otro, les imponemos la consecuencia jurídica del delito <b>DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA</b> al acusado <b>D.M.A.S</b> pena principal cuya ejecución la cumplirá en el establecimiento penal que designe la autoridad penitenciaria y que computada teniendo en cuenta el tiempo de detención del acusado desde el 14 de abril del 2022 vencera el 13 de abril del 2032                      3) <b>ORDENARON</b> el pago por concepto de <b>REPARACION CIVIL</b> que deberá pagar los sentenciados, mencionados solidariamente, a favor del agraviado la cantidad de <b>QUINIENTOS SOLES.</b>                      4) <b>DISPUSIERON</b> la <b>EJECUCION PROVISIONAL DE LA CONDENA</b> en su extremo penal.                      5) <b>IMPUSIERON</b> el pago de las <b>COSTAS</b> al sentenciado las que deberán ser liquidadas en ejecución de sentencia. Consentida o ejecutoriada que fuere la</p>	<p>1.El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. <b>Si Cumple</b></p> <p>2.El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil) <b>Si Cumple</b></p> <p>3.El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. <b>Si cumple</b></p> <p>4.El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa</p>				X							

	<p>presente resolución y si la hubiere.</p> <p><b>6)ORDENARON:</b> Que la presente sentencia se inscriba en el centro operativo del Registro Nacional de Condenas, <b>EXPONIÉNDOSE</b> con dicho fin los Boletines de Ley, una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución en forma física y/o virtual. <b>OFICIÁNDOSE</b></p> <p><b>8)ORDENRON</b> que la presente sentencia se inscriba en el RENIPROS EXPONIENDOSE con dicho fin comunicación de ley, OFICIÁNDOSE</p> <p><b>9)ORDENARON</b> que la presente sentencia se inscriba <b>RENIEC</b>, <b>EXPONIENDOSE</b> con dicha comunicación de Ley, una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, en forma física y/o virtual</p> <p><b>10)COMUNIQUESE</b> al Instituto Nacional Penitenciario (INPE)OFICIANDOSE</p> <p><b>11) NOTIFIQUESE</b> a las partes procesales</p>	<p>respectivamente. (el pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento-sentencia). <b>Si Cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo, es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si Cumple</b></p>												<b>9</b>
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----------

Fuente: Expediente N° 02708-2022-2-3207-JR-PE-10

El anexo 5.3 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fueron de rango alta, y muy alta calidad, respectivamente...



	<p><b>PRIMERO: EXPOSICION DEL CASO.</b>  <b>1.1. Hechos materia de imputación que justificaron la sentencia apelada.</b>  Conforme la acusación fiscal, el día 14 de abril del 2022, siendo las 21:30 horas de la noche aproximadamente, el menor agraviado (...) de 16 años de edad, se encontraba esperando su combi en la Av. Circunvalación con la Av. El Muro, Distrito de San Juan de Lurigancho, con la finalidad de dirigirse a su casa: circunstancia en que se acercó al menor de edad-el agraviado- un sujeto de contextura delgada y de baja estatura identificado como (...), queriendo rebuscarle lo que llevaba y después se acercó otro sujeto identificado como (...) de contextura gruesa y alto, entre los dos procesados antes mencionados, le empezaron a rebuscar los bolsillos del citado agraviado, optando el acusado (...), sacar una rama de fuego, ejerciendo amenaza sobre el citado menor diciéndole “ya perdiste”, quien de temor o miedo soltó su teléfono celular marca Samsung, modelo A20S.color azul, línea de la empresa Claro y dejó que se lo llevaran sus atacantes quienes se retiraron caminando a una esquina. El mencionado menor ,logro percatarse que estos dos sujetos se quedaron parados en una esquina ,siguiendo el su camino y como a dos cuadras del lugar se encontró un patrullero del Grupo Cobra ,a los cuales le pidió ayuda y les manifestó que había sido víctima de robo de su teléfono celular por parte de dos sujetos que todavía estaban por el lugar de los hechos, justamente con los policías fueron al lugar y encontraron en la puerta de un casa a uno d ellos sujetos, al cual lo reconoció como uno de los que le atacaron y robaron su teléfono celular en mención, luego también pudo ver a la otra persona que participo en el robo en su agravio, el cual empezó a correr, pero los policías intervinientes lo detuvieron, luego al efectuarse el registro personal al detenido(...) en su bolsillo derecho los policías encontraron el celular robado de propiedad del agraviado y una réplica de arma de fuego; asimismo ose identifico a (...) al otro detenido sindicado por el menor agraviado.</p> <p><b>1.2. Calificación jurídica. Tipo Penal imputado.</b>  Los hechos expuestos fueron tipificados según la imputación fiscal como delito contra el Patrimonio-Robo Agravado, el mismo que se encuentra previsto en el artículo 188° (tipo base) con las circunstancias agravantes del artículo 189° del Código Penal, numeral 2(durante la</p>	<p>4.Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. <b>Si Cumple</b></p> <p>5.Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si Cumple</b></p>											
<p style="text-align: center;"><b>Postura de las partes</b></p>	<p>1.Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explícita los extremos impugnados. <b>Si Cumple</b></p> <p>2.Evidencia congruencia con los fundamentos facticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en que se ha basado el impugnante). <b>Si Cumple</b></p> <p>3.Evidencia la formulación de la (s) pretensión(es) del impugnante(s). <b>Si Cumple</b></p> <p>4.Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). <b>Si Cumple</b></p>						<b>X</b>				<b>10</b>		

	<p>noche)3(a mano armada) 4(con el concurso de dos o más personas); y 7(en agravio de menor de edad)</p> <p><b>1.3. Resolución materia de impugnación.</b></p> <p>Es materia de pronunciamiento el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado (...) , en contra la sentencia de fecha 20 de septiembre del 2022, emitida por el Juzgado Penal Colegiado de San Juan de Lurigancho, que resuelve:</p> <p>. Declarando <b>RESPONSABLE PENALMENTE</b> y por ende se <b>CONDENA</b> a los acusados (...) y (...) al haber sido hallado responsable a título de COAUTORES de la comisión de los hechos que configuraron el delito. Por tal razón, les imponemos la pena de <b>VEINTE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA</b> al acusado (...) <b>penal principal</b> cuya ejecución la cumplirán en el Establecimiento Penal que designe la autoridad penitenciaria y que computada teniendo en cuenta el tiempo de detención de los acusados desde el 14 de abril del 2022.vencera el 13 de abril del 2040.Al otro, les imponemos la consecuencia jurídica del delito <b>DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA D ELA LIERTAD EFECTIVA</b> al acusado (...) pena principal cuya ejecución la cumplirán en el Establecimiento Penal que designe la autoridad penitenciaria que computada teniendo en cuenta el tiempo de detención del acusado desde el 14 de abril del 2022, vencerá el 13 de abril del 2032.</p> <p><b>ORDENARON</b> el pago por concepto de <b>REPARACION CIVIL</b> que deberá pagar los sentenciados mencionados solidariamente, a favor del agraviado la cantidad de <b>Quinientos soles</b></p> <p><b>1.4. Pretensión impugnatoria. Fundamentos de la apelación.</b></p> <p>La defensa técnica del sentenciado en su recurso de apelación solicita se revoque y reformándola se le absuelva y ordenar su inmediata libertad; exponiendo como fundamentos:</p> <p><b>a)</b> El A-quo,emitio una condena de manera injusta ,no se ha meritudo lo acontecido en la secuela procesal, ya que conforme a su manifestación ,ha sido sincero, coherente, uniforme al señalar su inocencia total sobre el delito que se le pretende imputar, ya que en ningún momento se ha perpetrado el delito contra el patrimonio-Robo Agravado, que conforme también se verifica en autos, tampoco he sido reconocido por el supuesto agraviado, es decir que la manifestación,</p>	<p><b>5.Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p> <p><b>Si Cumple</b></p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>incriminación del agraviado no es prueba plena, idónea para condenar a un inocente, si esta manifestación no está corroborada con otras pruebas, estando así al amparo del Principio del Indubio Pro Reo, hecho que desvirtúa la sentencia condenatoria.</p> <p>b)No hay ninguna prueba que me incrimine ser autor del delito que se me pretende imputar, solamente es la manifestación del menor agraviado, más aun si el recurrente en ningún momento ha sido identificado como autor del delito, y que en el registro que realizo la policía no se halló arma de fuego alguna, ni el celular, esto demuestra que por circunstancias propias de la vida, ante quien se halló el celular y el arma ,no puede ser indicado como autor del delito, determinándose así que el propio agraviado no ha reconocido como autor del delito al ahora sentenciado (...) que tanto las testimoniales de los policías, como los registros realizados no pueden ser prueba en contra de mi patrocinado.</p> <p>c)La sentencia condenatoria de 10 años de PENA Privativa de la Libertad Efectiva es ilegal, ya que no existe prueba alguna para la acotada condena, ya que, en el proceso de investigación, instrucción, el Ministerio Publico debió acreditar y probar que el recurrente sea el autor o haya perpetrado el delito imputado, es decir no se ha acreditado con medio probatorio idóneo para emitir una sentencia condenatoria.</p> <p>d)Que, no participe en el evento delictivo que se me pretende imputar, conforme a lo manifestado tanto a nivel Policial, Fiscalía y ante su Judicatura, que ha sido de manera circunstancial, ya que el acta de intervención policial no aprueba de manera fehaciente indubitable que el sentenciado de manera indebida (...) al ser intervenido en ningún momento se halló en su poder el celular y menos ninguna arma ,menos aún que haya intervenido en el evento delictivo y haya buscado en los bolsillos del agraviado, que las manifestación de los policías intervinientes no son concretas, objetivas, ni reales, ya que solamente han intervenido en la captura, no conociendo lo anterior sucedido, evidenciándose así que no pueden ser objetivas las manifestaciones de los acotados policías ni pueden tener el mérito de prueba plena o idónea</p> <p>e) Que, en el presente caso existen hechos contradictorios tanto de los dos policías que han sido presentados como testigos de cargo de la fiscalía y del agraviado, se puede acreditar que han cambiado</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>totalmente el escenario de los hechos y las horas con relación a la intervención de mi patrocinado (...) el día 14 de abril del 2022, indicando que la detención fue a las 21:30 horas y 21:20 horas respectivamente y en las denuncias y manifestación del agraviado señalan que a las 09:30 pm encontró a los policías supuestamente a dos cuadras donde le habían robado; hechos que como ya se han señalado, no son ciertos, consecuentemente las imputaciones son falsas, en lo que corresponde a mi patrocinado, y esto se puede acreditar con el DVD como medio de prueba y elemento de convicción real, ya que en ella está registrado la intervención policial a las 08:33 pm, cuando ya mi patrocinado lo habían intervenido en la puerta de su casa y otros que se señalaran posteriormente, y esto está registrado en el DVD que se ofreció como prueba.</p> <p>f) Hay contradicción en la versión del agraviado y de los testigos policiales; ellos señalan que se constituyeron al frontis de la vivienda. M.z.E Lote 5 Ciudad de los Constructores ,no han dado una razón coherente respecto a cómo se dirigieron a la antes dicha dirección, ya que como señala, el menor supuestamente agraviado, en su manifestación policial obrante a fojas 17,18,19,20 y 21 ha referido que fue en la loza deportiva “constructores”, donde había sido víctima de robo de su teléfono móvil premunidos por arma de fuego; por lo que tampoco es cierto en lo que respecta a mi patrocinado, ya que como se puede acreditar debida y objetivamente con su elemento de convicción, se le adjunta dos croquis de ubicación, sacado de Google map, como anexo 02, donde e acredita meridianamente que lo dicho por el menor supuestamente agraviado por mi patrocinado, es mentira, ya que en dicha prueba se acredita que la loza deportiva “constructores” se encuentra a más de cuatro cuadras del lado derecho de la av. Central con la av. El muro y el lugar donde mi patrocinado se encontraba el día de su intervención esto es aproximadamente a las 8:33 pm como está registrado en el DVD y no a las 09:00pm, ni menos a la 9:20 pm como han manifestado los policías ,ni menos como ha señalado el mismo agraviado en su manifestación policial-fiscal; hechos completamente falsos y contradictorios tanto de lo señalado por el supuesto agraviado y lo manifestado por los Policías; entonces con ello se acredita la falsedad de los hechos y por ende la nulidad de todo lo actuado, y la absolución de mi patrocinado (...) por ser inocente del delito de robo</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>agravado, que ha sido sentenciado.</p> <p>1.5. Exposición y actuación procesales de las Partes Procesales en la audiencia de apelación:</p> <p>1.5.1 Posiciones debatidas en la audiencia de apelación:</p> <p>De la defensa técnica ,como parte impugnante: En la audiencia de apelación, solicita se absuelva su patrocinado, ya que en todo momento se ha venido sosteniendo su inocencia de su patrocinado, si bien se puede advertir del acta policial de intervención que a mi patrocinado no se le encuentra nada, también de su registro domiciliario se puede apreciar que es el domicilio que ha manifestado mi patrocinado; por lo que solicito se absuelva a mi patrocinado, siendo que el principal agravio es la libertad de mi patrocinado, porque mi patrocinado no participo en el delito que se le imputa, y no tiene antecedentes penales, siempre ha sido una persona correcta y honesta. Asimismo, en desacuerdo porque hay varias contradicciones, en la declaración de los policías, estando a que nunca se le encontró ninguna pertenencia a mi patrocinado, también existe contradicción en la denuncia policial que dice que la intervención fue a las nueve de la noche, también con respecto a la manifestación del policía que señala que los hechos sucedieron frente a la casa de mi patrocinado.</p> <p>Del representante del Ministerio Público, como parte recurrida: señalo que la resolución apelada se encuentra debidamente motivada y conforme a ley; solicitando que se confirme la sentencia en todos sus extremos.</p> <p>1.5.2 Admisión de medios probatorios y/o nueva prueba en segunda instancia:</p> <p>Se admitido el medio probatorio ofrecido, concerniere en la declaración testimonial del coimputado (...) como testigo impropio, la misma que se dispuso que se actúe en la audiencia programada para el 26 de mayo del año 2023; sin embargo, el testigo (...) manifestó expresamente que no deseaba declarar.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**Fuente:** Expediente N° 02708-2022-2-3207-JR-PE-10



<p>advertimos por las partes cuando se verifica la existencia de un acto jurídico procesal viciado de nulidad insubsanable, que tiene vinculación con el pronunciamiento a emitir</p> <p>2.3. Sobre la valoración de la prueba en Segunda Instancia, según el artículo 425° inciso 2 del Código Procesal Penal “La sala Penal Superior solo valorar independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y la prueba pericial, documental, pre constituida y anticipada. La sala penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia” sin embargo, esta norma se debe concordar con la previsión contenida en el Artículo 409° y en el 425° inciso 3 literal a) las que otorgan a la Sala Superior, facultad para declarar la nulidad de todo o parte de la sentencia apelada.</p> <p>2.4. En la doctrina del Tribunal Constitucional,”(...) uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. El artículo 139° inciso 5) de la Constitución Política del Perú, prescribe como garantía de la función jurisdiccional la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite. El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión, razones que deben provenir no solo el ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de ellos propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso.</p>	<p>verificado los requisitos requeridos para su validez). <b>Si Cumple</b></p> <p>3.Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta (El contenido evidencia completitud en la valoración y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba para saber su significado). <b>Si Cumple</b></p> <p>4.Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de las experiencias (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>Si Cumple</b></p> <p>5.Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si Cumple</b></p>											
<p>TERCERO: ANALISIS DE LOS AGRAVIOS DEL APELANTE Y JUSTIFICACION DE LA DECISION.</p> <p>3.1.El apelante sostiene en todos sus agravios que es inocente de los cargos que se le imputan ,señalando que no hay pruebas en su contra y que la declaración del agraviado y de los efectivos policiales no son prueba suficiente para anular su inocencia ,ni acreditan que cometió el delito que se le imputa; agrega que en su registro personal, no se encontró en su poder ningún celular ni</p>	<p>1.Las razones evidencian la determinación de la tipicidad (Adecuación de la tipicidad tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>Si Cumple</b></p> <p>2.Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad</p>											40



<p style="text-align: center;"><b>Motivación de la pena</b></p>	<p>personal e incautación firmada por los efectivos policiales intervinientes (...) y (...) sobre el hallazgo del celular del agraviado y la réplica del arma de fuego en poder de (...); además, se corrobora la versión del agraviado con las declaraciones de los efectivos policiales (...) quien manifestó que previo a la intervención intentaron darse a la fuga, lo intervino cuando intentaba darse a la fuga con su cómplice en el vehículo que usaban para robar y quien realizó el acta de incautación de la réplica de arma de fuego, que fue firmada por el imputado apelante; declaraciones que confirman la denuncia que formuló el agraviado al entrevistarse con los efectivos policiales y que dan origen a la detención de los procesados en atención a la sindicación verosímil, uniforme y coherente.</p> <p>3.5. El apelante sostiene insistentemente que no hay ninguna prueba que le incrimine ser autor del delito que se le imputa, solamente es la manifestación del menor agraviado y que en ningún momento ha sido identificado como autor del delito, y que en el registro que realizó la policía no se le halló arma alguna, ni el celular. Sobre el particular, es de precisar reiterativamente que la imputación contra (...), es ser coautor con (...) de un robo. No es verdad lo afirmado por el apelante que no existe ninguna prueba y solamente existe la imputación del agraviado. Al respecto, la declaración del agraviado es un medio probatorio como testigo de ellos hechos y si su versión tiene corroboración, se constituye una prueba. La víctima reconoce a (...) como la persona que participó con (...) en el robo, que ambos le buscaron sus prendas de vestir para verificar sus bienes, también sostiene que estaban juntos cuando (...) lo amenaza con un arma de fuego y cuando la víctima entrega su celular bajo la amenaza y ambos se retiran luego del robo a una zona cercana. Esa intervención de (...) significa coautoría en la ejecución del delito de robo agravado.</p> <p>3.6. Si bien es cierto, en el registro personal efectuado al apelante (...) por la autoridad policial, no se le decomisó ningún arma de fuego ni el celular del agraviado lo sindicó directamente que conjuntamente con (...) participó en el robo en su agravio; por lo tanto, el hecho que no se incautó tales objetos, no lo exime de su participación como coautor, pues estuvo presente ejecutando la</p>	<p>artículos <b>45</b>(Carencias sociales, cultura, costumbre, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y <b>46 del Código Penal</b> (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión, móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes, edad, educación, situación económica y medio social, reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto, y las condiciones personales y circunstanciales que lleven al conocimiento del agente, la habitualidad del agente al delito, reincidencia).(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).<b>Si Cumple</b></p> <p>2.Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad (Con razones y normativa, jurisprudenciales, doctrinarias; lógicas y completas, como y cuál del daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). <b>Si Cumple</b></p> <p>3.Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias lógicas y completas). <b>Si Cumple</b></p> <p>4.Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del</p>					<p><b>X</b></p>					
---	--	--	--	--	--	--	-----------------	--	--	--	--	--

	<p>revisión de los bolsillos del agraviado y acepto pasivamente que este amenazara a la víctima con el arma de fuego y acepto participar en el despojo de los bienes del agraviado y no se abstuvo de intervenir en el asalto ni se retiró de la escena del delito como para desvincularse de las acciones de (...), quien dirigía y ejecutaba el asalto con el resguardo del apelante .El arma de fuego y el celular sustraídos no podrían estar en poder de ambos sentenciados ,podrían haberse dividido un objeto para cada uno o bien por acuerdo mutuo o decisión unilateral de (...) este lo guardo en su poder; en ese contexto, hubo un reparto de roles de ejecución del robo; la dirigía este último con el arma en la mano y amenazando a la víctima y el apelante lo secundaba y apoyaba para generar temor en la victima por la intervención de dos en el ataque, en superioridad numérica y física como lo describe el agraviado.</p>	<p>acusado (Las razones evidencian como, con que prueba se ha destruido los argumentos del acusado), <b>Si Cumple</b></p> <p>5.Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso del tecnicismo, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si Cumple</b></p>										
<p style="text-align: center;"><b>Motivación de la reparación civil</b></p>	<p>3.7. El apelante sostiene que las testimoniales de los policías, como los registros realizados no pueden ser prueba en su contra. Al respecto, la declaración del testigo SOPNP (...) quien señala que realizo la intervención policial en su condición de operador de la unidad policial que los condujo donde se encontraban los acusados luego del robo y por sindicación del menor agraviado a las dos personas que estaban conversando identificadas como (...) y (...), fueron intervenidos.</p> <p>El testigo SOPNP (...), señala que el menor agraviado proporcione información de lo sucedido a la unidad móvil policial que lo auxilio y que fueron los efectivos (...) y el declarante, que realizaron la intervención cerca al lugar donde fue asaltado, por sindicación del menor agraviado, encontrando a los dos acusados y al efectuarse los registros personales y de intervención, se encontró el celular y una réplica de arma de uno de ellos. En consecuencia, la versión de estos testigos se complementa con la versión del agraviado, cuando les narro sobre el robo y de las características físicas al solicitar apoyo policial, y al efectuarse su intervención se les decomiso el celular de propiedad del agraviado y la réplica del arma de fuego, objetos que el agraviado había narrado como lo sustraído de su propiedad y con el que le amenazaron para despojarlo de su propiedad mueble, respectivamente.</p> <p>3.8 Sobre la falta de credibilidad e insuficiencia probatoria de las versiones del agraviado (...) del testigo SOPNP (...) y el SOPNP</p>	<p>1.Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si Cumple.</b></p> <p>2.Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias lógicas y completas). <b>Si Cumple</b></p> <p>3.Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/en los delitos culposos la imprudencia en los delitos dolosos la intención) <b>Si Cumple</b></p> <p>4.Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la</p>				<p style="text-align: center;"><b>X</b></p>						

<p>(...) que alega el apelante. Sobre tal aspecto, es necesario precisar que estos testigos no se conocen con el imputado (...) y este no tiene ninguna enemistad, rencor o animadversión con aquellos, por lo que no existe motivo de mala fe o de venganza para que declaren contra el acusado mencionado. El acuerdo Plenario N°02-2005 CJ-116, señalo que, tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico <i>testis unus testis nullus</i>, tiene entidad para ser considerada prueba valida de cargo por ende virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes: a) Ausencia de incredulidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimiento, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la disposición, que, por ende, le nieguen aptitud para generar certeza.</p> <p>b) Verso similitud que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria y</p> <p>c) persistencia en la incriminación</p> <p>3.9 En el presente caso, los testigos arriba nombrados tiene ausencia de incredulidad subjetiva, pues como se expuso no se conocen sus versiones sobre los hechos lo actuado en la investigación preliminar, tiene corroboración como ya se indicó en los numerales 3.3 3.4 y 3.7 de la presente parte considerativa, por lo que tienen la calidad de prueba respecto al hallazgo del celular de propiedad del agraviado, que antes había sido despojado por (...) y por el apelante y al hallazgo del arma de fuego, sobre el que narro el agraviado cuando lo asaltaron y estaba en poder de uno de los jóvenes que lo asaltaron.</p> <p>3.10. El apelante sostiene que en el presente caso, existen hechos contradictorios en la versión de los efectivos policiales que han cambiado totalmente el escenario de los hechos y también las horas como han sido detenidos ;no se ajusta a la verdad, menos que han estado juntos y esto se puede evidenciar en la manifestación del supuesto agraviado, los cuales obran en autos; el acusado su error</p>	<p>perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <b>Si Cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si Cumple</b></p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>es haber estado el día 14 de septiembre del año 2022 desde las 7:40 aproximadamente tal como se acredita en la documentación que se adjunta y un DVD. Al respecto no hay contradicciones entre las versiones de ellos efectivos policiales suficientes como para generar la duda de la participación del apelante. Es evidente que (...) y (...) estuvieron juntos ese día desde antes, en el mismo acto y después del asalto; las conversaciones del chat entre sus familiares por el cumpleaños de uno de ellos, son antes de la hora del robo; por lo tanto, no acreditan que el mismo no se realizó por parte de aquellos o que son inocentes ni tampoco que son culpables.</p> <p>3.10.1 Si bien se aportó al proceso un DVD que fue rechazado por el Juzgado Penal Colegiado que lo declaró improcedente y que también fue ofrecida en el recurso de apelación, pero inadmisibles por lo expuesto; por lo tanto, no es medio probatorio incorporarlo al proceso empero esta Sala la visualizo para verificar si lo afirmado por el apelante era cierto; es una filmación que se realiza cuando ya está reducido (...) por los efectivos policiales, es decir que acredita que fue detenido después de los hechos, se entiende luego que el agraviado lo sindicó como autor del robo, como se resalta en las conversaciones grabadas en ese video. La intervención de cuatro policías y el agraviado, la participación de un vehículo particular y un patrullero son hechos que tienen explicación fáctica y no constituye irregularidad o ilicitud. En cuanto al horario que registra el video, es de fácil manipulación informática interna o el marcador horario de la cámara está atrasado; además este no es hora oficial como para generar certeza, en cambio el horario indicado por el agraviado y los efectivos policiales; si bien no son exactos sino aproximados, pero tienen correspondencia con la realidad, luego que se apersonaron a la dependencia policial para la continuación de la investigación con dirección del Ministerio Público.</p> <p>3.11 Por tanto, ninguno de los agravios formulados por la defensa técnica de la recurrente es atendible para revocar la condena, por lo que esta instancia no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el colegiado de primera instancia. En consecuencia, la sentencia debe confirmarse en cuanto se concluye por la responsabilidad penal del apelante.</p> <p><b>IV.- DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA</b>  <b>7474.</b>La fiscalía al formular su acusación propone la imposición de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>13 años de pena privativa de la libertad del acusado (...) y conforme la sentencia apelada la determinación judicial de la pena por el A-quo fue establecida en diez años para el acusado mencionado, en atención de que concurren circunstancias agravantes y considerado su condición de haber cumplido recientemente 21 años de edad; lo que significa que partiendo de 12 años como pena mínima le rebajo dos años por esa causa de disminución de punibilidad situación que debe valorarse más adelante.</p> <p><b>4.2 Condiciones Personales</b></p> <p><b>4.2.1</b> Es importante tener en cuenta las carencias sociales que hubiese sufrido el agente, posición económica, formación, oficio, profesión o la función que ocupe en la sociedad (...), es un joven de 21 años de edad que proviene de una familia modesta ,cuyo padre falleció cuando tenía 10 años de edad, que reside en un barrio denominado Mariscal Cáceres Mz LL Lote 5 denominado Ciudad de los Constructores, en el populoso distrito de San Juan de Lurigancho, que vive en una vivienda de un piso con techo de calamina, verificándose de la fotografía a fojas 63 que es una vivienda si bien cuenta con los servicios básicos de luz, agua y desagüe, no deja de ser una zona que se encuentra en la zona de desarrollo.</p> <p>4.2.2 Respecto a su cultura y sus costumbres, el acusado (...), tiene tercer año de secundaria, lo que significa que dejó de estudiar, es soltero, se dedica a las labores de construcción civil como ayudante y recientemente a los hechos había prestado el servicio militar en el Ejército Peruano, egresando con el grado de Cabo SMV conforme a la constancia que obra a fojas 197 del incidente 4, lo que implica que es una persona con vocación de servicio y alto sentido cívico.</p> <p>4.2.3 Es evidente por costumbres y vida social (...) no es una persona dedicada a cometer actos ilícitos ,si bien se encuentra envuelto en estos hechos, claramente se puede inferir que siendo un joven en desarrollo con evidente estado débil de madurez emocional y en construcción de su personalidad ,se dejó llevar por la mala junta, pues su amigo (...), es una persona mayor por seis años que ya tiene una trayectoria delictiva d ingreso y purga condena de 5 años que recién había salido del establecimiento penitenciario, quien lo habría influenciado para que cometa el</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>delito que s ele imputa; situación de debe evaluarse para la imposición de una pena proporcional, pues considerando que el apelante es una persona que había incurrido en un error o equivocación o que actuó en forma circunstancial, por lo que si bien le corresponde asumir su responsabilidad penal respectiva; también es cierto, que la imposición del quantum una pena ,debe tener en cuenta esta situación específica, pues una larga pena podría resultar no solo desproporcional sino que afectaría los fines mismos de la pena: preventiva, protectora y resocializadora.</p> <p>4.2.4. Por regla general, el fin con el cual justifican la pena es la prevención del delito y dependiendo de a quienes se dirige se distingue entre prevención especial, si se pretende evitar que el condenado vuelva a delinquir en el futuro, y prevención general, si se busca prevenir que terceros no delincan. La realidad penitenciaria de nuestro país, no es un secreto, tiene serias y graves deficiencias, es una escuela del crimen y su paso por ella deja secuelas en los internos por el alto nivel de violencia entre internos por la hegemonía del control d ellos pabellones; por lo tanto, una larga estancia, lejos de prevenir puede resultar más pernicioso; por ello, es necesario evaluar una justa condena de privación de la libertad, suficiente para que internalice y se haga realidad la prevención especial. De acuerdo, a las estadísticas publicadas por el INPE el 15.68% del total de internos vuelven a reingresar a la cárcel por cometer nuevo delito.</p> <p><b>4.3. Posición del Tribunal Constitucional respecto de la pena en el delito de robo agravado. -</b></p> <p>El tribunal Constitucional (TC)ha señalado que la pena abstracta prevista para el delito de robo agravado en el Código Penal es exorbitante-planteado que los juzgadores deben aplicar la razonabilidad y proporcionalidad; señalando que el legislador y el juez deben ponderar las sanciones dependiendo de la gravedad d ellos delitos y que no pueden establecerse e imponerse sanciones que no respondan a la naturaleza del hecho ilícito y al daño causado; asimismo, propone que si el juez penal considera que la sentencia a emitir es una de naturaleza condenatoria ,no debe considerarse este mínimo, pudiendo imponer una pena no menor a la mínima prevista para el tipo base robo; es de entenderse que el Colegiado que le impuso la pena de diez años considerando el citado margen mínimo</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>y máximo previsto en la ley.</p> <p>4.3.1. Si bien es cierto, el TC asumió tal posición en casos concretos y que no son aplicables para aplicación general; también es cierto, que la Sala Penal de la Corte Suprema en su sentencia en la Sentencia de Revisión N°22-2022/Ucayali, señala que”. El delito de robo simple tiene prevista como pena mínima tres años de privación de la libertad, pero como máxima ocho años de ella misma pena. Luego, lo más lógico sería que se parta, si se sigue esta concepción por respeto a la jerarquía de valores establecida por el legislador, siempre como pauta excepcional y en aras de una necesaria reforma legislativa, de la pena máxima del robo simple y entenderla como pena mínima para el robo con agravantes, es obvio que el contenido de injusto no es el mismo en un delito de robo simple que en uno con agravantes; lo que sugiere es que la pena mínima debe ser ocho años en los casos de robo agravado.</p> <p>4.3.2 Este Colegiado, asumiendo esta última propuesta, considera que por las condiciones personales del acusado (...) y su entorno social y familiar; asimismo por las circunstancias en que se produjo el hecho ilícito, en las que el actuó como “seguridad” de (...), que no ejerció violencia física contra el agraviado, que el celular sustraído al agraviado le fue devuelta por la policía, considera que le correspondería una rebaja de la pena impuesta por el Aquo de dos años, pues al no haber apelado el Ministerio Público, no es posible aumentar la pena, por lo que efectuada la resta respectiva ,estamos ante ocho años de pena privativa de la libertad que le corresponde al acusado mencionado.</p> <p>4.3.3. Por otro lado, el sentido interpretativo del término a “mano armada” como agravante del delito de robo del artículo 189.3° del Código Penal, establecida por el Acuerdo Plenario 5-2015/CIJ116, en relación a las ramas en general y las ramas de fuego en particular, abarca a las de fuego inoperativas, aparentes, las ramas de utilería, los juguetes con forma de arma, las réplicas de arma o cualquier elemento que por su similitud con un arma o una de fuego verdadera o funcional, al no ser sencillamente distinguible de las auténticas, produzca los mismos efectos disuasivos de autodefensa activa en la víctima, ante la alevosía con que obra el agente delictivo; debería ser complementado con otro alcance jurisprudencial retributivo; es decir que el quantum de la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>pena debería ser menor para los casos de las ramas de utilería, los juguetes de forma de arma ,las réplicas de arma, pues el peligro de la víctima es menor aunque generen temor y sirven para perpetrar el robo, y mayor pena para las ramas de fuego verdaderas; pues es de mayor riesgo para la víctima.</p> <p>4.4. Disminución de la punibilidad por cuasi responsabilidad penal restringida. -</p> <p>4.4.1. Si bien es cierto, el Aquo en su considerando 3.2. d)señala que: “En el caso de este acusado (...), a la fecha de la comisión del injusto penal el 14 de abril del 2022, según su ficha Reniec su fecha de nacimiento es el 06 de febrero del 2001.Es decir, ya había cumplido los 21 años, dos meses, dos días. Se interpreta que era reciente sus 21 años y podría alcanzarle la responsabilidad restringida por edad como causal de disminución de la pena”; pronunciamiento que compartimos en pleno; también es cierto que el Aquo, al imponerle diez años de pena privativa de la libertad ,le habría rebajado 3 años y considerando que el Aquo impuso 10 años, es ahora el nuevo marco punitivo que esta Sala asume para la nueva determinación de la pena-en atención a la reforma en pero y considerando que el acusado(...) por su edad, es inmaduro y en estado de formación su personalidad y de fácil influencia o sugestión como en el presente caso, por lo que alcanza los efectos de la responsabilidad restringida.</p> <p>4.4.2Conforme a la sentencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en la R.N. N° 1926-2018, LIMA, reiterada por el RN 2123-2018-Callao, es aplicable la responsabilidad penal restringida cuando se supera por poco tiempo los 21 años de edad. En el presente caso, (...), nació el 06 de enero del 2001 y cuando cometió el delito el 14 de abril del 2022, tenía 21 años más tres meses y ocho días. La proximidad de la edad del encausado conlleva a la aplicación del principio de razonabilidad en la imposición de la pena, que generaría una reducción punitiva. Es que, en efecto, la disminución de la pena por gravedad del injusto, como lo entendió el legislador; circunstancia que califica como un factor de atenuación privilegiada en la determinación de la pena, no siendo necesaria la constatación a través de un pericia específica de grado de inmadurez del procesado; por lo correspondiendo imponerle al acusado mencionado la pena de seis años de pena privativa de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	libertad; sanción penal que también en caso similar se establecieron en la Casación N°133-217-Lambayeque y RN N° 234-2021 Lima Sur. Por las consideraciones antes expuestas, la Sala Penal de Apelaciones Transitoria de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**Fuente:** Expediente N° 02708-2022-2-3207-JR-PE-10

El anexo 5.5 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, fueron de rango muy alta calidad y muy alta calidad, respectivamente.



	<p>origen para los fines consiguientes.</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p>	<p>excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). <b>Si Cumple</b></p> <p>4.El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento-sentencia). <b>Si Cumple</b></p> <p>5.evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso del tecnicismo, tampoco d lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si Cumple</b></p>											
		<p>1.El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del (os) sentenciado (s). <b>Si Cumple</b></p> <p>2.El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del (os) delito(s) atribuidos(s) al sentenciado. <b>Si Cumple</b></p> <p>3.El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, este último en los casos que</p>					<p><b>X</b></p>						<p><b>10</b></p>

<b>Descripción de la decisión</b>		<p>correspondiera) y la reparación civil. <b>Si Cumple</b></p> <p>4.El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la (s) identidad (es) del (os) agraviado(s). <b>Si Cumple</b></p> <p>5.Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si Cumple</b></p>										
-----------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**Fuente:** Expediente N° 02708-2022-2-3207-JR-PE-10

El anexo 5.6 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión fueron de rango muy alta calidad y muy alta calidad, respectivamente.

## ANEXO 6: DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo a la presente: *Declaración de compromiso ético* la autora del presente trabajo de investigación titulado: Calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre Delito Contra El Patrimonio – Robo Agravado, contenido en el expediente N° 02708-2022-2-3207-JR-PE -10; del Distrito Judicial de Lima Este – San Juan de Lurigancho - 2024, declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI ; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación , titulada: “*la administración de justicia en el Perú*”; en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos , serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación , no obstante es inédito , veraz y personalizado , el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron las sentencias del expediente judicial N° 02708-2022-2-3207-JR-PE -10; del Distrito Judicial de Lima Este – San Juan de Lurigancho - 2024,sobre Delito Contra El Patrimonio – Robo Agravado.

Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, peritos, etc., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios sino, netamente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Lima, junio del 2024



-----  
**CONDORI TITO MERCEDES ANGELICA**  
**DNI N° 75510787**

**ANEXO 7. EVIDENCIA DE LA EJECUCION DEL TRABAJO**

